



PRIMERA SECCIÓN

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXIV

Saltillo, Coahuila, martes 26 de junio de 2007

número 51

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.
FUNDADO EN EL AÑO DE 1860
LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
Gobernador del Estado de Coahuila

LIC. HOMERO RAMOS GLORIA
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

LIC. CÉSAR AUGUSTO GUAJARDO VALDÉS
Subdirector del Periódico Oficial

I N D I C E

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO Interior de Trabajo del Municipio de Villa Unión, Coahuila.	1
REGLAMENTO que regula la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas para el Municipio de Villa Unión, Coahuila.	8
REGLAMENTO de Salud del Municipio de Villa Unión, Coahuila.	18
REGLAMENTO de Urbanismo, Construcción y Obra Pública del Municipio de Villa Unión, Coahuila.	25
REGLAMENTO de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Villa Unión, Coahuila.	59
REGLAMENTO de Protección Civil para el Municipio de Villa Unión, Coahuila.	76
REGLAMENTO de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Villa Unión, Coahuila.	89
DECRETO por el que se otorgan beneficios fiscales a los contribuyentes de control vehicular, impuesto sobre hospedaje e impuesto sobre nóminas.	100
FE DE ERRATAS del Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 43, de fecha 29 de mayo del año 2007, mediante el cual se establece que la Comisión Intersecretarial para la Conservación, Mantenimiento y Mejora del Patrimonio Inmobiliario del Estado estará dentro de la adscripción de la Secretaría de Gobierno.	100
SEGUNDA PUBLICACIÓN de la Convocatoria para subasta pública, emitida por la Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila, sobre 490 vehículos inservibles que se encuentran en depósito en el corralón Municipal, de esta ciudad.	101

REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO

INDICE

I. GENERALES

CAPITULO PRIMERO

Prestación de Servicios (horarios de trabajo, inicio de labores, ausencias, días de descanso obligatorio.)

CAPITULO SEGUNDO

Sueldos y Salarios

CAPITULO TERCERO

Conservación del Edificio, Maquinas, Herramientas y Papelería.

CAPITULO CUARTO

Seguridad e Higiene y Prevención de Riesgos de Trabajo

CAPITULO QUINTO

Disciplinas y Formas de Aplicación

CAPITULO SEXTO

Rescisión de la relación jurídica laboral

CAPITULO SEPTIMO

Normas generales

CAPITULO OCTAVO

Vacaciones

OBLIGACIONES GENERALES

TRANSITORIOS

“REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO”

CONTIENE DISPOSICIONES DE CARÁCTER OBLIGATORIO PARA EL HONORABLE REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE VILLA UNION, DEPARTAMENTOS Y SUS TRABAJADORES EN EL DESARROLLO DE LA PRESTACION DE SU SERVICIO LABORAL.

Este reglamento es formulado con estricta observancia en el Código Municipal del Estado de Coahuila de Zaragoza y de la Ley Federal del Trabajo vigente; es obligatorio y regulará las prestaciones de servicios, desarrollo de labores y comportamiento de sus trabajadores cualesquiera que sea su categoría que presten sus servicios en el Republicano Ayuntamiento de Villa Unión, Coahuila, el cual es formulado el día 12 de Enero de 2006 y aprobado el 18 de Julio del mismo año, por parte de el HONORABLE REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE VILLA UNION, COAHUILA DE ZARAGOZA, ubicado en Hidalgo y Cuauhtemoc s/n, C.P. 26600 y R.F.C. MVU 850101JN7, representado por el C. Ing. Jesús Pérez Treviño, en su carácter de Presidente Municipal, avalado y firmado por los mismos trabajadores de la Administración 2006 – 2009.

Para mayor brevedad y comprensión del cuerpo de este Reglamento, el H. REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE VILLA UNION se le denominará “AYUNTAMIENTO”, a los trabajadores, se les llamara “TRABAJADORES”, a la Ley Federal del Trabajo, se le nombrara “LEY”, al CODIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, se le denominara “CODIGO” y al Director/Jefe de Departamento, se le llamara “DIRECTOR”.

Artículo 1.- GENERALES.

1.- Todos sus “TRABAJADORES”, cualquiera que sea su categoría y que preste sus servicios a el “AYUNTAMIENTO”, están obligados y sujetos a las prescripciones contenidas en el presente Reglamento, a las circulares y avisos que expida el mismo, así como acatar las órdenes y todas las disposiciones de carácter transitorio o permanente que se dicten por el “AYUNTAMIENTO”, por “DIRECTORES”.

2.- Para ingresar al servicio del “AYUNTAMIENTO”, el “TRABAJADOR”, se obliga a realizar, presentar y entregar copia y/o original de lo siguiente:

- a) Llenar la solicitud y/u hoja de datos generales.
- b) Copia del Acta de Nacimiento.
- c) Copia de la Credencial de Elector.
- d) Copia del Comprobante de Domicilio.
- e) Carta de no Antecedentes Penales.

**CAPITULO PRIMERO
PRESTACION DE SERVICIOS**

(Horarios de trabajo, inicio de labores, ausencias, días de descanso obligatorio.)

Artículo 2.- La jornada de trabajo diurna será de 48 horas, 45 horas la jornada mixta y 42 horas la jornada nocturna, divididas en los días hábiles de la semana.

Artículo 3.- Los diferentes departamento cuentan con horarios, bajo los cuales el “TRABAJADOR”, se obliga a estar disponible para prestar sus servicios a el “DIRECTOR Y/ O AYUNTAMIENTO”, en la inteligencia que dichos horarios podrán intercalarse entre si, siempre y cuando no se exceda de la jornada legal, así también recortar la jornada laboral por disposiciones y necesidades lo cual a continuación se detallan:

HORARIOS:

Los horarios de entrada y salida serán en base a las necesidades de atención a la ciudadanía y como lo haya designado el “DIRECTOR” del departamento que se trate.

Dichas jornadas se pactan de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la “LEY”, y sobre el artículo 272 del “CODIGO”.

Artículo 4.- EL “DIRECTOR”, queda facultado a cambiar dicho horario de labores según las necesidades del servicio, obligándose a comunicar por escrito dicho cambio a los trabajadores.

Artículo 5.- Todos los “TRABAJADORES”, deberán registrar personalmente sus horas de entrada y salida en los instrumentos de control, (tarjetas de tiempo, tarjetas magnéticas, listas de asistencia, etc.), que para tal efecto establezca el “AYUNTAMIENTO”, dicho control de tiempo es la única prueba de la puntualidad y asistencia al trabajo, y la falta de dicho registro o marca será considerada como falta injustificada sin efecto de pago de salario.

Queda estrictamente prohibido a los “TRABAJADORES”, registrar o marcar los controles de puntualidad y asistencia de sus compañeros “TRABAJADORES”.

***Lo anterior es considerando la existencia de tal equipo de control, de lo contrario será verificada de forma física/visual en informándolo su jefe inmediato al departamento correspondiente.

Artículo 6.- Los “TRABAJADORES”, deberán iniciar las labores a las horas señaladas en el lugar de trabajo, las horas de entrada y salida de los “TRABAJADORES”, serán determinadas exclusivamente por el “DIRECTOR”, la que podrá modificarse según considere necesario para la debida y mejor marcha y desarrollo de las labores.

Artículo 7.- El “TRABAJADOR”, podrá ser cambiado de su trabajo para desempeñar transitoriamente labores distintas de las habituales, previo aviso por el “DIRECTOR” y en su defecto de su jefe inmediato.

Queda prohibido estrictamente laborar tiempo extraordinario, solamente podrán hacerlo, cuando lo solicite o notifique el “DIRECTOR” y/o Jefe Inmediato (esto en caso de exceder las 48 horas de ley). Las horas extras no serán reconocidas ni pagadas por el departamento responsable, si no han sido verificadas en los controles de asistencia y autorizadas con la firma del “DIRECTOR” y/o Jefe Inmediato.

Artículo 8.- Cuando un “TRABAJADOR”, desee ausentarse de su trabajo deberá notificarlo por escrito a su Jefe Inmediato, cuando menos siete días hábiles antes de la fecha en que piense ausentarse, expresando los motivos en que funde su solicitud, excepto en los casos de fuerza mayor (emergencia) lo cual se hará de forma verbal al Jefe Inmediato, dejando claro que en ambos casos se deberá notificar la ausencia, el abandono de las labores; y conforme a la Ley el “DIRECTOR” y/o Jefe Inmediato, podrá conceder o negar, el permiso con base en las razones expuestas y solo será concedido cuando la ausencia no impida el desarrollo de las actividades y el desarrollo de su trabajo.

Todo permiso que se conceda en estos casos o en cualquier otro, será dado sin goce de sueldo y por escrito.

Artículo 9.- El “DIRECTOR Y/O AYUNTAMIENTO” según sus propias necesidades, podrá cambiar las disposiciones anteriores, ajustándose al “CODIGO” y a la “LEY”.

Artículo 10.- Los “TRABAJADORES”, prestan sus servicios en el lugar en que el “AYUNTAMIENTO” este establecido o se establezca posteriormente, o en aquellos en que fuera necesario por naturaleza de los mismos.

Artículo 11.- La jornada de trabajo debe comenzar precisamente en el lugar que el trabajador desempeñe sus labores.

Artículo 12.- Los “TRABAJADORES”, se obligan a prestar sus servicios en los días de descanso obligatorio, cuando lo solicite el “DIRECTOR Y/O AYUNTAMIENTO”, tomando en cuenta el correcto servicio a la ciudadanía del Municipio.

Artículo 13.- Ningún “TRABAJADOR”, sin previa autorización podrá dejar su lugar de trabajo durante las horas de labores.

Artículo 14.- Cuando un trabajador este imposibilitado para presentarse a trabajar, deberá notificarlo al “DIRECTOR” O Jefe Inmediato, a más tardar dentro de las 24 horas siguientes al comienzo de su jornada de trabajo.

Artículo 15.- La ausencia por enfermedad solo será justificada con las incapacidades que expida el Seguro Social y alguna otra Dependencia Medica y/o Particular, que explique los motivos de la ausencia, y expida una constancia explicando el porque debe permanecer inactivo el “TRABAJADOR”.

Un trabajador que sea incapacitado por el Seguro Social, Dependencia Medica y/o Particular, debe notificarlo inmediatamente a el “DIRECTOR” y/o Jefe Inmediato del departamento donde preste sus servicios y entregarle el certificado de incapacidad y/o constancia firmada y sellada, el mismo día que sea expedido, si esto no es posible podrá enviar dicha constancia o incapacidad con algún compañero de trabajo o vecino, de otra manera debe notificar a el “DIRECTOR”, dentro del mismo día que sea considerado inactivo para laborar, y puede ser de manera telefónica en caso de no contar con los medios para realizarlo personalmente.

Artículo 16.- Para evitar que una ausencia se considere como injustificada y que el “DIRECTOR” lo sancione, el “TRABAJADOR” deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. En caso de permiso: Obtener la forma correspondiente para ausentarse, la que deberá estar autorizada por Jefe Inmediato y Contraloría.

Artículo 17.- Los días de descanso obligatorio serán:

- a) 01 de Enero
- b) 05 de Febrero
- c) 21 de Marzo
- d) 01 de Mayo
- e) 16 de Septiembre
- f) 20 de Noviembre
- g) 01 de Diciembre
- h) 25 de Diciembre
- i) Los que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias para efectuar la jornada electoral.

CAPITULO SEGUNDO **SUELDOS Y SALARIOS**

Artículo 18.- El sueldo es la retribución que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados.

Artículo 19.- Los salarios de los empleados serán cubiertos quincenalmente, los días en que corresponden; si dicho día se presenta en un sábado o domingo, el pago será hecho el viernes anterior inmediato a estos días.

El “DIRECTOR Y AYUNTAMIENTO” quedan facultados para introducir sistemas de pago que faciliten las operaciones administrativas, por lo que los trabajadores autorizan para que incluso deposite sus pagos de nomina vía cuenta bancaria, de ser necesario y posible.

Al recibir de conformidad, firmara la nomina correspondiente. En caso de inconformidad, deberá hacerlo notar el mismo día de pago a quien este realizando dicho tramite. De resultar alguna diferencia en el pago, se le corregirá hasta la siguiente nomina (quincena).

Artículo 20.- Solo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a sueldo de los “TRABAJADORES”, cuando se trate:

- a) Deudas contraídas con el Municipio.

- b) Por concepto de anticipos por pagos hechos en exceso.
- c) Errores o pérdidas debidamente comprobadas.
- d) De los descuentos ordenados por la autoridad judicial competente, para cubrir alimentos que fueren exigidos al "TRABAJADOR".
- e) Por descuentos de instituciones de seguridad social.
- f) De impuestos a cargo del "TRABAJADOR" y que la "LEY" respectiva así lo establezca.
- ♦ Lo anterior esta basado en el artículo 286, fracciones de la I a la V, del "CODIGO".

CAPITULO TERCERO

CONSERVACION DEL EDIFICIO, MAQUINAS, HERRAMIENTAS Y PAPELERIA.

Artículo 21.- Los "TRABAJADORES" serán responsables de la limpieza diaria del equipo e instrumental de trabajo a cargo de ellos y así mismo serán responsables del mantenimiento de su área de trabajo.

Artículo 22.- De haber algún daño a cualquier equipo, maquinaria o servicio de trabajo (aire acondicionado, teléfono, luz, agua, unidades de transporte, unidades de radio, etc.), se deberá reportar dicha falta de inmediato al departamento de mantenimiento si lo hubiere o a su Jefe Inmediato.

Artículo 23.- Todo "TRABAJADOR", esta obligado a conservar el aseo general y muy particularmente el de su zona de trabajo y todo material de desecho o basura, se depositara en los lugares expresamente señalados para ello.

Artículo 24.- El uso de las unidades vehiculares es responsabilidad de quien las utiliza; dando por consiguiente que, en caso de ser utilizadas para un giro diferente a la que la dependencia indico o requirió, será responsabilidad del usuario cualquier daño que se presente en la unidad.

CAPITULO CUARTO

SEGURIDAD E HIGIENE Y PREVENION DE RIESGOS DE TRABAJO

Artículo 25.- Los "TRABAJADORES", están obligados a ejecutar su trabajo con la mayor seguridad e higiene posible y evitando los riegos de trabajo.

Artículo 26.- El "TRABAJADOR", esta obligado a dar aviso a el "AYUNTAMIENTO" y/o Jefe Inmediato de cualquier enfermedad contagiosa que contraiga el, sus familiares o compañeros de trabajo a fin de que se tomen las medidas preventivas necesarias, con el fin de evitar contagio.

Artículo 27.- En caso de epidemia, los "TRABAJADORES", se someterán a los exámenes médicos y cumplirán con todas las medidas dictadas por las autoridades.

Artículo 28.- Los trabajadores deberán notificar a sus superiores inmediatamente, de existir cualquier condición peligrosa en potencia, así como reportar cualquier vehículo, herramienta o equipo que se encuentre defectuoso.

Artículo 29.- Cuando un "TRABAJADOR", sufra un accidente durante el desempeño de su trabajo, o se enferme en el curso de sus labores, el o sus compañeros deberán inmediatamente dar aviso de tal accidente, o enfermedad al Supervisor y/o Jefe Inmediato para que se proporcionen los primeros auxilios.

Artículo 30.- Queda estrictamente prohibido encender fogatas y fumar en áreas donde se localicen materiales inflamables.

Artículo 31.- Todos los "TRABAJADORES", están obligados a familiarizarse con el uso de los extintores y de los lugares en que estos se encuentren. Previa instrucción que reciban sobre el particular por parte del departamento de Protección Civil.

Artículo 32.- Todos los "TRABAJADORES", están obligados a usar todos y cada uno de los equipos de protección que el departamento en cuestión les proporcionen en la forma que se les indique. Este equipo de protección deberá ser usado todo el tiempo que sea necesario; ya que en caso de que cualquier trabajador sea sorprendido sin ellos, será sancionado de acuerdo al artículo 47 fracción XII de la "LEY".

Artículo 33.- Los mayores de catorce y menores de dieciséis años deberán presentar un certificado medico que acredite su aptitud para el trabajo, así mismo estarán obligados a someterse a los exámenes médicos que ordene la inspección del trabajo.

Artículo 34.- La jornada de trabajo de los menores de dieciséis años no será mayor de seis horas y queda estrictamente prohibido que laboren en tiempo extraordinario.

Artículo 35.- Los menores de dieciséis años no deberán desempeñar labores peligrosas o insalubres a las que se refiere la "LEY".

Artículo 36.- Con respecto a cualquier otra prohibición o prestación de los trabajadores menores de dieciséis años se estará de acuerdo a los artículos 173 a 180 de la "LEY".

Artículo 37.- Las mujeres disfrutaran de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres.

Artículo 38.- Las "TRABAJADORAS", que queden embarazadas, están obligadas a dar aviso a su Jefe Inmediato; a fin de que el "AYUNTAMIENTO" cumpla con lo establecido en el artículo 170 de la "LEY", Fracción I y II.

Así mismo la mujer "TRABAJADORA" que desempeñe sus labores en espacio confinados o donde existan presiones ambientales anormales o condiciones térmicas ambientales alteradas, o que realicen esfuerzo muscular que pueda afectar el producto de la concepción, o desempeñen trabajos de soldadura o cualquier otra actividad que se determine como peligrosa o insalubre en las Leyes y Reglamentos respectivos, deberá informar al Jefe Inmediato, que se encuentra en estado de gestación, inmediatamente después a que tenga conocimiento del hecho, exhibiéndole para tal efecto, el certificado medico correspondiente a fin de que el Ayuntamiento la reubique temporalmente en diversa actividad que no sea peligrosa, insalubre o antihigiénica; en igual forma, deberán reubicarse temporalmente, las mujeres en periodo de lactancia cuando desarrollen actividades en las que exista exposición a sustancias químicas capaces de actuar sobre la vida y salud del lactante.

Igual tratamiento tendrán los "TRABAJADORES", menores de dieciséis años que presten sus servicios a los diferentes departamentos de esta dependencia publica, desarrollando las actividades que en su parte conducente se detallan en el párrafo precedente.

CAPITULO QUINTO
DISCIPLINAS Y FORMAS DE APLICACIÓN

Artículo 39.- El “DIRECTOR”, podrá disciplinar a sus “TRABAJADORES”, amonestándolos temporalmente sin goce de sueldo, según la gravedad de la falta.

Artículo 40.- Para la aplicación de las sanciones, el “DIRECTOR” y/o Jefe Inmediato, hará las investigaciones de los hechos por diferentes conductos y resolverá el caso. Tomara en consideración la gravedad de la falta, la clasificación del empleado y su comportamiento habitual, excepto en aquellos casos en que la comprobación de la falta sea obvia y cuando el “TRABAJADOR” acepte su culpabilidad o participación de la falta.

Artículo 41.- Independientemente de lo anterior el “TRABAJADOR”, siempre tendrá derecho a que hable en defensa antes de que se le aplique la sanción alguna por sus jefes inmediatos y/o “DIRECTORES”

Artículo 42.- Para los efectos de los puntos que anteceden, las medidas disciplinarias serán aplicadas a los “TRABAJADORES”, en base a un formato de Acción Correctiva, por el “DIRECTORES” y/o Jefes Inmediatos, considerándose como tales:

1. Amonestación verbal., (dejando determinado que esto hace alusión al inmiscuido en la falta, sobre la causa, violación a la que se refiere), que también será por escrito.
2. Amonestación por escrito, (de igual manera se asentara en el formato de Acción Correctiva, la cual será también por escrito, pero en esta se incluirá el artículo o fracción que esta violando o infringiendo).
3. Suspensión de 1 a 8 días sin goce de sueldo, de conformidad con la fracción X del Art.423 de la “LEY”, (esta es en base al seguimiento de los 2 puntos anteriores, analizando el que no haya habido corrección, o puede ser directamente ejecutada eliminando el proceso de los puntos anteriores, debido a la gravedad de la falta).
4. Rescisión de la relación laboral sin responsabilidad para el “AYUNTAMIENTO” y/o Jefe Inmediato, en los términos del Art.47 de la “LEY”, (esta será ejecutada en caso de continuar infringiendo lo anterior y basándose en lo señalado en el artículo 47 de la “LEY” y lo estipulado el Capítulo Décimo, Artículo 299, del “CODIGO”).

Artículo 43.- Las violaciones que ameritan amonestaciones verbales, por escrito y/o sean motivo o causa de suspensión serán:

1. Por retardos (3 retardo en periodo de 30 días hábiles).
2. Por infracciones en el Reglamento Interior siempre y cuando sean leves.
3. Por negarse a desempeñar sus labores cuando el cumplimiento de las mismas requiere un horario extraordinario.
4. Por no alcanzar los mínimos de calidad de trabajo.
5. Por descuido o negligencia en el uso de los bienes del “AYUNTAMIENTO”.
6. Por dormir en horas de trabajo.
7. Por tener indebidamente las herramientas o maquinas que deben acomodar en algún lugar de el EDIFICIO, en el que presta sus servicios.
8. Por gritar, aventar objetos, por destruir boletines para información de los trabajadores.
9. Por no guardar orden en el trabajo, en horas de entrada y salida, o en las de pago.
10. Por ordenar o ejecutar trabajos particulares sin la autorización escrita respectiva y por realizar cualquier acto que pueda poner en peligro la seguridad propia o la de sus compañeros, la de terceras personas o la del establecimiento, talleres o lugares de trabajo.
11. Por comportamientos y/o actitudes indecorosas, que pongan en entredicho el profesionalismo y moral de sus compañeros de trabajo y el propio; así como también por quebrantar la buena imagen del centro de trabajo.
12. Por faltar injustificadamente al trabajo dos veces en un periodo de treinta días. Cualquier empleado que falte a su trabajo deberá tener una explicación razonable. Esta deberá ser transmitida al Jefe inmediato y al “AYUNTAMIENTO” para tomar decisiones en la próxima junta de cabildo, no excediendo de más de 30 días de la amonestación.
13. Por usar los útiles y herramientas suministradas por el “AYUNTAMIENTO”, para el objeto distinto del que estén destinados o para hacer cualquier clase de reparación no autorizadas por el “AYUNTAMIENTO” dentro y fuera del edificio.
14. Por pasarse a un lugar distinto de aquel en el que debe de estar desempeñando sus labores.
15. Por leer impresos en horas de trabajo, hacer inscripciones, dibujos o pintar figuras en maquinas, edificios, o bienes de el “AYUNTAMIENTO” o de sus compañeros de trabajo.
16. Por abandonar sus labores en horas de trabajo, sin el permiso correspondiente por escrito y en caso necesario justificar el abandono pudiendo ser por causas de fuerza mayor.
17. Por leer periódico, en horas de trabajo o dedicarse a actividades comerciales durante las mismas.
18. Por transportar en vehículos de el “AYUNTAMIENTO” a personas o mercancías ajenas a la misma sin previa autorización por escrito.
19. Por utilizar cualquiera de los teléfonos privados del “AYUNTAMIENTO” donde presta el servicio sin autorización alguna; tomando en cuenta que sean utilizadas para necesidades personales, salvo que sea de urgencia.
20. Por no presentarse con el uniforme completo, y debidamente aseado, en caso de haberlo requerido o proporcionado por el “AYUNTAMIENTO”
21. Por encender fogatas o fumar en lugares en donde se encuentren materiales inflamables.
22. No desempeñar las actividades con la intensidad y esmero apropiados, sujetándose a las leyes y reglamentos que las regulan a la instrucción y dirección de sus jefes.
23. No adoptar y tener buenas costumbres durante la jornada de trabajo y ser atentos con el público.
24. No desarrollar las actividades cívicas y asistir a las ceremonias conmemorativas de fechas patrióticas y la falta de asistencia a eventos generados por la dependencia (presidencia y sus departamentos), cuando así lo disponga el titular del departamento y/o dependencia en donde presten sus servicios.

25. No asistir a cursos de capacitación que ordene el titular de la dependencia, para mejorar preparación y eficiencia en el trabajo.
26. Guardar para sus superiores, iguales y subalternos, la consideración, respeto y disciplina debidos.
27. Ingerir alimentos sólidos (NO COMER EN HORAS DE OFICINA), salvo café, agua o refresco.
28. Fumar dentro de las oficinas y/o centro de trabajo.

Artículo 44.- Una amonestación verbal mas una amonestación por escrito respecto a cualquier infracción, cometida dentro de un periodo de tres meses, podrá ser causa a juicio del “DIRECTOR” y/o Jefe Inmediato, de una suspensión temporal de uno a ocho días. La reincidencia podrá dar lugar a la separación definitiva del trabajo.

Artículo 45.- Los trabajadores que falten sin causa justa a su trabajo, conforme lo previene el presente reglamento, serán sancionados a discreción del “DIRECTOR”, y/o Jefe Inmediato de la siguiente forma:

1. Primera falta injustificada. Se hará amonestar por escrito, y se sancionara con 2 días sin goce de salario.
2. Segunda falta injustificada. Suspensión hasta de tres días sin goce de sueldo.
3. Tercera falta injustificada. Suspensión hasta por ocho días sin goce de sueldo.
4. Cuarta falta injustificada. Terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para la dependencia, en los términos del artículo 47 fracción X de la “LEY”.
5. Al faltar el trabajador un día. Después de los días festivos o del periodo de vacaciones; del término concedido para un permiso o del término que se le haya sancionado con suspensión.- se sancionara con una suspensión de tres días sin goce de sueldo.

Artículo 46.- Los trabajadores que lleguen tarde a su trabajo sin que exista causa que lo justifique en los términos del presente Reglamento, se le aplicaran las siguientes sanciones:

1. Al tener el trabajador tres retardos en un periodo de 30 días naturales, el “DIRECTOR” y/o Jefe Inmediato, podrá suspender hasta por tres días sin goce de sueldo.
2. Al tener el trabajador tres suspensiones por este motivo en el plazo de seis meses, el “AYUNTAMIENTO” y/o Jefe Inmediato, podrá suspenderlo por cualquier otro retardo hasta por ocho días sin goce de sueldo.

Artículo 47. Quien ejecute trabajos mal verificados en calidad y cantidad debido a negligencias, descuido o falta de habilidad quedan sujetos a lo establecido en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 48. Las sanciones a que se refiere el reglamento, no impide que el “DIRECTOR” opte por aplicar alguna otra sanción establecida por la Ley Federal del Trabajo, se aclara que un mismo acto no puede ser sancionado dos veces.

Artículo 49.- Solamente el Presidente Municipal/Jefe Inmediato podrán imponer las medidas disciplinarias a que se refiere este reglamento.

En caso de que los trabajadores incurran en desobediencia para con el Jefe Inmediato, tratándose del trabajo contratado, el “DIRECTOR” y/o Jefe Inmediato, podrá aplicar una sanción a los trabajadores hasta por cinco días sin goce de sueldo, independientemente de las acciones de rescisión que correspondan de conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo y a lo expuesto en el capítulo décimo, artículo 299 del “CODIGO”.

CAPITULO SEXTO

RESCISION DE LA RELACION JURIDICO LABORAL

Artículo 50.- Serán causa de rescisión de la relación laboral, sin responsabilidad del “AYUNTAMIENTO” Y “DIRECTORES”, en los términos del Capítulo Décimo, Artículo 299 y del Art. 47 de la Ley Federal de Trabajo, las siguientes:

1. Engañar el “TRABAJADOR”, a el “AYUNTAMIENTO” y/o Jefes Inmediatos, con certificados falsos o referencias en los que se atribuyan al trabajador capacidades, actitudes o facultades de que carezca; Esta causa de rescisión dejara de tener efecto después de 30 días de prestar sus servicios.
2. Por incurrir el trabajador durante horas de labores o fuera del servicio en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias, malos tratos en contra de sus compañeros, personal directivo o administrativo, representantes del “AYUNTAMIENTO” o sus familiares.
3. Por ocasionar el trabajador intencionalmente perjuicios materiales en edificios, obras, maquinas, instrumentos, refacciones y demás objetos de la empresa.
4. Por ocasionar los perjuicios de que habla la fracción anterior siempre que sea grave, con negligencia tal que ella sea la causa única del perjuicio.
5. Por cometer el trabajador actos inmorales o ilegales, por participar en juegos de azar, por utilizar lenguaje soez o por tener en su poder armas peligrosas.
6. Por revelar los secretos o divulgar asuntos de carácter confidencial con perjuicio de la dependencia.
7. Por tener el trabajador más de tres faltas de inasistencia a su trabajo en un periodo de treinta días sin permiso de la empresa, o sin causa justificada.
8. Por desobedecer el trabajador a Representantes, Directivos o Supervisores sin causa justificada, siempre que se trate del trabajo contratado.
9. Por negarse el trabajador de manera manifiesta a adoptar las medidas preventivas o seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades profesionales.
10. Concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, o ingerir cualquiera de lo anterior en el centro de trabajo.
11. Por robo comprobado en cualquier forma, en cualquier tiempo y de cualquier cuantía.
12. Por comprometer el trabajador con su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad de la maquinas, departamento, oficinas o bienes de la dependencia, o de sus compañeros de trabajo y personas que ahí se encuentren.
13. Por reclamar una lesión como ocasionada en sus labores, si se prueba que la sufrió fuera de su trabajo.

14. Por abandono de trabajo.
15. Por causas análogas de las establecidas en las fracciones que anteceden, y de igual manera graves o de consecuencias semejantes.
16. En los casos en que se refiere al artículo anterior, se procederá a como se indica en el artículo 300 del "CODIGO"

CAPITULO SEPTIMO NORMAS GENERALES

Artículo 51.- Son "TRABAJADORES", de carácter temporal o transitorio, aquellos que, por necesidades de EL "AYUNTAMIENTO", se deban desarrollar por un periodo de tiempo determinado o en forma eventual o accidental, por lo que faltando la materia de trabajo, la relación no se prorrogara.

Artículo 52.- Los "TRABAJADORES" tienen las obligaciones y prohibiciones estipuladas en la "LEY". Así mismo se obliga al trabajador a presentarse a laborar con una apariencia personal limpia.

Artículo 53.- Los "TRABAJADORES" **todos por igual independientemente del rango, están obligados a trabajar en equipo y ayudarse mutuamente en el desempeño de sus labores.*

Artículo 54.- Los "TRABAJADORES" que de acuerdo al desempeño de sus actividades utilicen vehículos de la dependencia, en caso de ser infraccionados por violaciones a los reglamentos de tránsito deberán dejar como garantía a la autoridad, la tarjeta de circulación si dicha infracción se fundamenta por algún desperfecto del vehículo, y su licencia de conducir en caso de que la infracción se fundamente por violaciones cometidas por el conductor del vehículo.

Artículo 55.- Las compras se realizarán cada quince días y todo el personal será responsable de reportar con suficiente tiempo los faltantes de su área de trabajo. La administración indicará el seguimiento para llevar a cabo dichos pedidos y quien será el responsable.

CAPITULO OCTAVO VACACIONES

Artículo 56.- Las vacaciones deben concederse a los trabajadores dentro de los 6 meses siguientes al cumplimiento del año de servicio de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 de la Ley Laboral vigente, o dejar de laborar de forma conjunta, dentro de un periodo que no perjudique el desarrollo de la dependencia.

- ◆ En caso de ser necesario y/o en todo caso se dejarán guardias en las respectivas posiciones que determinen tomar las vacaciones que les correspondan.

OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 57.- El Reglamento Interior de Trabajo, determina las normas, obligaciones, derechos y violaciones al que todo "TRABAJADOR", "DIRECTORES" Y "AYUNTAMIENTO" de la dependencia tienen y se comprometen de manera *general*, independiente al cargo o departamento; así también se indica y aclara que de el mismo Reglamento, se emanan otros de forma individual por departamento, los cuales se ajustan en horarios y obligaciones para cada "TRABAJADOR", y que de la misma manera debe ser respetado y acatado de igual forma.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: Todos los derechos y obligaciones no expuestas en el presente REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO, serán contempladas y ejecutadas en base al contenido literal que marca el "CODIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA", EL CUAL DECRETA CON NO. 324, EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

SEGUNDO: El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Presidente Municipal	Primer Sindico
Ing. Jesús Pérez Treviño (Rúbrica)	Lic. Julián de la Riva de la Garza (Rúbrica)
Segundo Sindico	Primer Regidor
Juan Carlos Pérez Vázquez (Rúbrica)	Juan José García de la Cruz (Rúbrica)
Segundo Regidor	Tercer Regidor
Profa. Lidia Elizabeth Hernández Mendoza (Rúbrica)	Álvaro Alberto Ruz Cedillo (Rúbrica)
Cuarto Regidor	Quinto Regidor
Profa. Ana Elvira Luna Rosales (Rúbrica)	Maria Angélica Pineda Guevara (Rúbrica)

Sexto Regidor

Secretario del Ayuntamiento

Maria Edilia Fuentes Muñoz
(Rúbrica)

Prof. Homero H. Pérez Arreola
(Rúbrica)



**REGLAMENTO QUE REGULA LA VENTA Y/O
CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS**

INDICE

TITULO PRIMERO
DEL REGIMEN ADMINISTRATIVO DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE
EXPENDEN O CONSUMEN BEBIDAS ALCOHOLICAS
CAPITULO I
Disposiciones generales
CAPITULO II
De las autoridades
TITULO SEGUNDO
DE LOS ESTABLECIMIENTOS
CAPITULO I
De las condiciones de su funcionamiento
CAPITULO II
SECCION PRIMERA
De la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado
SECCION SEGUNDA
Del consumo y venta de bebidas alcohólicas al copeo o en envase abierto
SECCION TERCERA
De las festividades y otros eventos
TITULO TERCERO
DE LOS HORARIOS
CAPITULO I
Horario de venta y/o consumo de bebidas alcohólicas
TITULO CUARTO
DE LAS ACCIONES PARA PREVENIR EL
ABUSO EN EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS
CAPITULO I
De las medidas preventivas
TITULO QUINTO
DE LA EXPEDICION DE LICENCIAS Y PERMISOS
CAPITULO I
De las licencias y permisos
CAPITULO II
Del refrendo de las licencias
CAPITULO III
De los cambios de giro y cancelación de operaciones
TITULO SEXTO
DE LAS INSPECCIONES, VISITAS, OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES.
CAPITULO I
De las inspecciones y visitas
CAPITULO II
De las obligaciones
CAPITULO III
De las prohibiciones
CAPITULO IV
De las sanciones
TITULO SÉPTIMO
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
CAPITULO I
Del recurso de inconformidad
TRANSITORIOS

El C. Ing. Jesús Pérez Treviño, Presidente del Republicano Ayuntamiento del Municipio de Villa Unión, Coahuila, Estado de Coahuila de Zaragoza, a los habitantes del mismo hace saber:

Que el Republicano Ayuntamiento que presido, en uso de la facultad que le confieren los artículos 115, fracción II de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, fracción X de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 173 y 174 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en sesión de Cabildo celebrada el 18 de Julio de 2006, se aprobó el siguiente:

**REGLAMENTO QUE REGULA LA VENTA
Y/O CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS
PARA EL MUNICIPIO**

**TITULO PRIMERO
DEL REGIMEN ADMINISTRATIVO DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE
EXPENDEN O CONSUMEN BEBIDAS ALCOHOLICAS**

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. - Las disposiciones de este reglamento son de orden público e interés social y de observancia general en el municipio de Villa Unión, Coahuila de Zaragoza.

Artículo 2. - El presente reglamento tiene por objeto:

- a).- Regular el funcionamiento de los establecimientos en los que se expendan, distribuya o se consuman bebidas alcohólicas con graduación igual o mayor a 2° de alcohol etílico.
- b).- Regular la venta de bebidas alcohólicas, los horarios, las modalidades y los facultados para la venta.
- c).- Prevenir y combatir el abuso en el consumo del alcohol.
- d).- Reducir el número de infracciones y faltas penales o delitos, relacionados con bebidas alcohólicas.
- e).- Proteger la salud y tranquilidad de la ciudadanía.

Artículo 3.- Serán de aplicación supletoria en lo conducente a los preceptos de este reglamento, las normas contenidas en el Código Financiero para los municipios del Estado de Coahuila, la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila, el Código Fiscal del Estado de Coahuila, el Código Municipal para el Estado de Coahuila y la Ley de Ingresos para el municipio de Villa Unión, Coahuila.

Artículo 4.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- a). REGLAMENTO.- El presente ordenamiento jurídico.
- b).- ESTABLECIMIENTO.- Lugar en que se expenden, distribuyen o consumen bebidas alcohólicas. Se excluye el caso del consumo gratuito de bebidas alcohólicas en domicilios particulares.
- C.- LICENCIA.- Autorización escrita que emite el municipio para que opere cualquier tipo de establecimiento de los regulados por este reglamento.
- d).- PERMISO.- Autorización por escrito que la Presidencia municipal emite para que una persona física o moral pueda expender bebidas alcohólicas en lugares distintos a los establecimientos señalados en este reglamento.
- e).- BEBIDA ALCOHÓLICA.- Aquella que contenga alcohol etílico en una proporción de 2% y hasta 55% en volumen. Cualquier otra bebida que tenga una proporción mayor no podrá comercializarse para consumo humano, sin permitirse además en ningún caso la venta para consumo humano de alcohol puro.
- f).- BEBIDA ADULTERADA.- Bebida alcohólica cuya naturaleza o composición no corresponde a aquellas con que se etiquete, anuncie, expendan, suministre o cuando no coincida con las especificaciones de su autorización o haya sufrido tratamiento que disimule su alteración con la finalidad de encubrir defectos en su proceso o en la calidad sanitaria de las materias primas utilizadas.
- g).- BEBIDA PREPARADA.- Bebida alcohólica que se compone de la mezcla de una o varias bebidas alcohólicas, ya sea entre sí o combinadas con bebidas no alcohólicas, como agua, jugos, refrescos u otros.

Artículo 5.- Para acreditar la mayoría de edad en relación con la venta, la compra, el expendio o el consumo de bebidas alcohólicas únicamente se consideran válidas la credencial para votar con fotografía y la licencia de conducir oficial.

Artículo 6.- Se prohíbe el expendio y el consumo de todo tipo de bebidas alcohólicas en la vía pública, centros de instrucción de deporte, educativos, de salud y similares, salvo en los casos de las festividades y eventos previstos en los artículos 18 y 20 de este reglamento.

CAPITULO II

De las autoridades

Artículo 7.- Son autoridades competentes para la observación, vigilancia y aplicación del presente reglamento

- I. El Ayuntamiento de Villa Unión, Coahuila.
- II. La Tesorería Municipal por conducto de la Dirección de Ingresos.
- III. La Secretaría del Ayuntamiento.
- IV. La Dirección de Seguridad Pública Municipal.
- V. Los Jueces Municipal y Calificador.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ESTABLECIMIENTOS
CAPITULO I**

De las condiciones de su funcionamiento

Artículo 8.- Para su funcionamiento, los establecimientos requerirán de licencia o permiso y observar las normas que contienen las leyes o reglamentos general, estatal y municipal de salud, la ecológica del País, el Estado y Municipio, los planes de desarrollo urbano, el reglamento de construcción y demás disposiciones aplicables de protección civil.

Artículo 9.- Todos los establecimientos deberán operar dentro de los horarios autorizados y cumplir con las condiciones de funcionamiento, higiene, acondicionamiento ambiental, comunicación, seguridad de emergencia, seguridad estructural, integración al contexto e imagen urbana a que se refiere el reglamento de construcción del municipio.

Artículo 10.- El titular de la licencia o permiso de cualquier establecimiento, deberá cumplir y será responsable de que sus gerentes, encargados, administradores, dependientes, empleados y comisionistas del establecimiento cumplan con las siguientes disposiciones:

- I. Operar el establecimiento a nombre del titular de la licencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.
- II. Destinar el establecimiento exclusivamente para la actividad o actividades del giro que especifiquen la licencia o permiso.
- III. Negar la venta, suministro o consumo de bebidas embriagantes a menores de dieciocho años y personas en estado de ebriedad evidente o bajo el influjo de estupefacientes.
- IV. Tener a la vista la licencia o permisos otorgados, o copia certificada de los mismos en el interior del local.
- V. Prohibir en el establecimiento, las conductas que tiendan a la mendicidad o a la prostitución.
- VI. No tener comunicación interior con habitaciones, salvo tiendas de abarrotes cuya entrada coincida con la de la casa o establecimientos de hospedaje.
- VII. Impedir la entrada a personas armadas, exceptuando a los miembros de las corporaciones policíacas que se presenten en comisión de servicio.
- VIII. Prohibir que se crucen apuestas en el interior del establecimiento, o permitir juegos prohibidos en el mismo.
- IX. Respetar y tener visible el aforo autorizado.
- X. Vigilar que no se altere o se ponga en riesgo la seguridad, la tranquilidad, la autoridad y la salubridad públicas.
- XI. No permitir que se expendan o consuman bebidas alcohólicas a puerta cerrada o a través de ventanillas después del horario establecido para ello.
- XII. Colocar en lugares visibles al público letreros con leyendas alusivas a las áreas restringidas o de peligro; así como el letrero oficial emitido por la Dirección de Salud que contenga la leyenda: " El consumo abusivo de alcohol puede producir adicciones y graves problemas de salud".
- XIII. Abstenerse de utilizar el exterior del establecimiento autorizado o la vía pública para la presentación o realización de las actividades propias del giro de que se trate.
- XIV. Evitar que se ocasionen molestias al vecindario con escándalos o ruidos excesivos que provengan del establecimiento.
- XV. Facilitar a los inspectores municipales la realización de sus funciones cuando se presenten en el establecimiento.
- XVI. Dar aviso a la policía en forma oportuna de intentos de escándalo o de en el interior del local.
- XVII. Cumplir con las disposiciones específicas que para cada giro se señalan en este reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO II
SECCION PRIMERA
De la venta de bebidas alcohólicas
en envase cerrado

Artículo 11.- La venta al público de bebidas alcohólicas en envase cerrado, se podrá efectuar, con la autorización respectiva en agencias de distribución, depósitos, licorerías, tiendas de autoservicio o mostrador tiendas de abarrotes mini súper o tiendas de conveniencia: entendiéndose por envase cerrado, el recipiente sellado originalmente por el fabricante del producto que contiene.

Artículo 12.- Para los efectos de este reglamento se entienden por:

- a).- AGENCIA DE DISTRIBUCIÓN.- El establecimiento que exclusivamente vende bebidas alcohólicas en sus distintas formas en botella cerrada en forma directa o mediante un procedimiento de distribución o reparto.
- b).- DEPOSITO.- El establecimiento que en forma preponderante o formando parte de otro giro, vende bebidas alcohólicas al mayoreo o menudeo.
- C).- LICORERIA.- El establecimiento cuya actividad principal es la venta de vinos y licores en botella cerrada para llevar y además vende artículos no alcohólicos.
- d).- TIENDAS DE AUTOSERVICIO O MOSTRADOR.-El establecimiento que de manera complementaria al giro principal vende bebidas alcohólicas al menudeo.
- e).- TIENDAS DE ABARROTOS.- El establecimiento que preponderante mente vende bienes de consumo de la canasta básica, pudiendo vender cerveza en envase cerrado, exclusivamente al menudeo, en forma complementaria al giro principal. El espacio que ocupe la venta de cerveza no podrá exceder de la quinta parte del área total de ventas de la tienda de que se trate.
- f).- MINISUPER O TIENDA DE CONVENIENCIA.- Se consideran como tales los establecimientos cuya actividad principal es artículos de primera necesidad, latería, carnes frías, etc. y que también venden cerveza, vinos y licores en botella cerrada para llevar.

La calificación de los establecimientos mencionados en el presente artículo es enunciativo más no limitativo. En tal virtud., cualquier establecimiento sea cual sea su clasificación por el solo hecho de vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas se sujetará al presente reglamento.

Artículo 13.- El titular de la licencia o permiso de un establecimiento de los señalados en el artículo anterior, sin perjuicio de observar lo señalado en el artículo 10 de este reglamento, deberá cumplir y será responsable de que gerentes, encargados, administradores, dependientes, empleados y comisionistas del establecimiento, cumplan con las siguientes disposiciones:

- I. No expender bebidas alcohólicas, bajo ningún concepto, fuera de los horarios establecidos.
- II. No permitir la venta o consumo de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo dentro del local, cuando este no tenga dicha autorización.

- III. En los establecimientos cuyo giro preponderante mente sea la venta de bebidas alcohólicas, no permitir que los clientes permanezcan en el interior de los locales después del horario autorizado para ello.
- IV. No expender en tiendas de abarrotes, bebidas alcohólicas, sin el permiso expreso del ayuntamiento.
- V. No vender ni distribuir bebidas alcohólicas al mayoreo, a quien no cuente a su vez con permiso o licencia para expender al menudeo; y
- VI. No vender bebidas alcohólicas abajo del costo de compra, ni hacer promociones que favorezcan la compra o consumo de este tipo de bebidas.

SECCIÓN SEGUNDA

Del consumo y venta de bebidas alcohólicas al copeo o en envase abierto

Artículo 14.- El consumo y la venta al público de bebidas alcohólicas al copeo o en envase abierto, solo se podrá efectuar en los términos de la licencia respectiva en restaurantes, restaurante bar, bares o cantinas, centros sociales, centros deportivos, discotecas, centros nocturnos o cabaret, hoteles o moteles, cervecerías, salones de fiesta y salones de baile.

Artículo 15.- Para los efectos de este reglamento se entiende por:

- a).- RESTAURANTES.- Se consideran como tales los establecimientos cuya actividad principal es la elaboración y venta de alimentos para el consumo dentro de sus instalaciones.
- b).- RESTAURANTES BAR.- Son los establecimientos que cuentan con servicios de restaurante en forma preponderante y dentro de sus instalaciones expenden todo tipo de bebidas alcohólicas acompañado de alimentos debiendo contar con cocina, mobiliario y utensilios adecuados para el servicio.
- c).- BARES o CANTINAS.- Se consideran como tales los establecimientos que venden preferentemente bebidas alcohólicas sin alimentos; pudiendo ofrecer música en vivo, video grabado o por medio de rocolas.
- d).- CENTRO SOCIALES.- Se consideran como tales los establecimientos que cuentan con pista de baile e instalaciones de orquesta, conjunto musical o música gravada donde se celebran eventos culturales, sociales o recreativos.
- e).- CENTROS DEPORTIVOS.- Los establecimientos con instalaciones necesarias para la práctica de deportes.
- f).- DISCOTECAS.- Los establecimientos que cuentan con pista para baile, ofrecen música en vivo o grabada y adicional mente cuentan con servicio de restauran.
- g).- CENTRO NOCTURNO O CABARETS.- Los establecimientos donde se presentan espectáculos y variedades que amenizan mediante orquesta o conjuntos musicales, cuentan con pista de baile y servicios de restaurantes.
- h).- HOTELES Y MOTELES.- Se consideran como tales los establecimientos que ofrecen hospedaje al público, mediante un pago de precio determinado; puede contar en su interior con otro tipo de negocio que venda bebidas alcohólicas.
- i).- CERVECERIAS.- El establecimiento en el que exclusiva o preponderantemente se vende cerveza y vino de mesa y no otras bebidas alcohólicas.
- j).- SALONES DE FIESTA.- Centros de diversión para la realización de eventos diversos y que tiene estructura suficiente para operar como restaurante, salón de baile, presentación de espectáculos artísticos, salón de convenciones y de eventos sociales y convencionales diversos, y que en forma complementaria puede expender bebidas alcohólicas.
- k).- OTROS.- Se consideran como tales los establecimientos que ocasionalmente y con motivo de festividades regionales, ferias, verbenas, eventos deportivos, culturales y/o recreativos, cuentan con instalaciones o locales para la venta de bebidas alcohólicas; en todos los establecimientos señalados en este artículo, la elaboración, preparación, venta y el consumo de bebidas alcohólicas deberá hacerse en las instalaciones a este efecto, quedando prohibido sacarlas del establecimiento.
- l).- El establecimiento con instalación adecuada para la práctica de este deporte.

Artículo 16.- Sin perjuicio de las obligaciones que contempla el artículo 10 de este reglamento, el titular de la licencia para los establecimientos mencionados en el artículo anterior, deberá cumplir y será responsable que sus gerentes, encargados, administradores, dependientes, empleados y comisionistas, cumplan con las siguientes disposiciones:

- I. Contar con servicios sanitarios separados para cada sexo, ajustándose a lo establecido por el reglamento de construcción por el estado o el particular del municipio.
- II. Abstenerse de presentar espectáculos sin el permiso correspondiente.
- III. Impedir el acceso a menores de dieciocho años, en el caso de los establecimientos a que se refieren los incisos C, F, G, I del artículo anterior.
- IV. No hacer promociones o descuentos que alienten el consumo excesivo de bebidas alcohólicas, lo que genere un estado de ebriedad.
- V. No permitir que los consumidores saquen del establecimiento bebidas alcohólicas a un en envases desechables.

Artículo 17.- Queda terminantemente prohibido promocionar la venta de bebidas alcohólicas., que propicien y atente al consumo excesivo (que ocasione embriaguez), en las modalidades de barra libre, hora feliz, dos por uno.

SECCION TERCERA

De las festividades y otro eventos

Artículo 18.- Solamente con la aprobación de la dirección de ingresos del municipio, se podrá autorizar, para cada caso, la venta o consumo de cerveza o vinos en envase abierto, en el interior de plazas, estadios, en bailes populares, en espectáculos públicos y en otros lugares en que se presenten espectáculos artísticos o deportivos.

La venta o consumo de dichos productos deberá efectuarse en envases de cartón, plástico o cualquier otro material similar, quedando expresamente prohibido, hacerlo en envases de vidrio o metálicos.

Artículo 19.- El ayuntamiento podrá autorizar a los comités pro-obras o asociaciones con fines similares, la venta de cerveza en envase cerrado con el solo propósito de recabar fondos para la realización de obras de beneficio comunitario.

Artículo 20.- En razón de las festividades regionales, ferias, verbenas, eventos especiales u ocasionales, corresponderá al municipio otorgar permisos temporales para la venta de bebidas alcohólicas en los lugares previamente señalados en donde se lleven a cabo esos eventos y durante el tiempo especificado en el permiso que no podrá exceder de quince días sujetándose a los horarios establecidos en este reglamento.

Artículo 21.- Los lugares con instalaciones que operen con dos o más giros deberán tener licencia para cada uno de esos giros.

TITULO TERCERO DE LOS HORARIOS CAPITULO I

Horario de venta y/o consumo de bebidas alcohólicas

Artículo 22.- Los establecimientos de cualquier giro cuya actividad incluya vender o expender en envase abierto o cerrado, bebidas alcohólicas, sólo podrán dar servicio de venta, expendio o consumo en el siguiente horario:

I.- EN ENVASE O BOTELLA CERRADA

A).- ALMACEN.- De lunes a sábado de 7:00 a 20:00hrs.

B).- AGENCIA Y SUBAGENCIA.- De lunes a sábado de 8:00 a 20:00 hrs.

C).- ABARROTOS Y SIMILARES.- De lunes a sábado de 8:00 a 22:00 hrs., domingos de 8:00 a 17:00 hrs.

D).- TIENDAS DE CONVENIENCIA Y/O MINISUPER. De lunes a sábado de 8:00 a 22:00 hrs., domingos de 08:00 a 17:00 hrs.

E).- SUPERMERCADOS.- De lunes a sábado de 8:00 a 22:00 hrs., domingos de 8:00 a 17:00 hrs.

F).- SERVICAR.- De lunes a sábado de 8:00 a 22:00 hrs., domingo de 8:00 a 17:00 hrs.

G).- DEPOSITO.- Lunes a viernes de 8:00 a 22 horas, sábado 8:00 a 24:00 horas, domingo de 8:00 a 16:00 horas.

H).- LICORERIAS.- De lunes a sábado de 8:00 a 22:00 hrs., domingo de 8:00 a 17:00 hrs.

II.- EN ENVASE O BOTELLA O AL COPEO

A).- RESTAURANTE.- De lunes a domingo de 09:00 a 24:00 hrs., siempre acompañada de alimentos.

B).- RESTAURANTE-BAR.- De lunes a domingo de 09:00 a 24:00 hrs., siempre acompañado de alimentos.

C).- CANTINA, BAR Y/O VIDEO BAR.- De lunes a viernes de 09:00 a 24:00 hrs. Sábado de 9:00 a 2:00 horas domingo de 09:00 a 3:00 hrs.

D).- HOTEL Y/O MOTEL.- De lunes a sábado de 09:00 a 24:00 hrs., domingo de 09:00 a 15:00hrs.

E).- ESTADIO.- De lunes a sábado de 09:00 a 24:00 hrs., Domingo de 09:00 a 20:00 hrs.

F).- ESPECTACULOS PUBLICOS, COLECTIVOS, BAILES PUBLICOS Y VARIEDADES. De lunes a sábado de 09:00 a 02:00 hrs. del día siguiente. Los domingos se requerirá permiso especial de la Presidencia Municipal si el evento excede o inicia después de las 15:00 hrs.

***Estos horarios tendrán (1) una hora de tolerancia máximo, para realizar la obligación anterior.

Artículo 23.- La venta o consumo de bebidas alcohólicas se suspenderá los días que así lo establezca la autoridad municipal y en el horario que así lo determine. Se consideran días de cierre obligatorio de los establecimientos que expendan o vendan bebidas alcohólicas, así como su consumo en dichos lugares y fuera de estos cuando se celebren elecciones electorales y aquellos días y horarios que en forma especial determinen las autoridades.

TITULO CUARTO DE LAS ACCIONES PARA PREVENIR EL ABUSO EN EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS CAPITULO I

De las medidas preventivas

Artículo 24.- En zonas residenciales, en ningún caso se permitirá la apertura de expendios de bebidas alcohólicas en botella cerrada, en aquellos establecimientos cuyo giro preponderantemente sea la venta de productos de la canasta básica a menos de 300 metros de otro establecimiento que expendan en botella cerrada cualquier tipo de bebida alcohólica, a menos que se mejore sensiblemente la infraestructura comercial de la zona.

Cuando a juicio de la autoridad que otorga permisos para la apertura de establecimientos regulados en este reglamento, deba reducirse el número de los mismos como medida para combatir el alcoholismo, la mendicidad y otras acciones que afecten la imagen del sector donde se ubican y no sea conveniente su reubicación, revocará los mismos respetando desde luego, la garantía de audiencia del interesado.

Artículo 25.- Corresponda al municipio en materia de prevención de abuso de consumo de bebidas alcohólicas, las siguientes acciones:

I. Desarrollar estrategias en el combate al abuso del consumo de bebidas alcohólicas en la población juvenil.

II. Fortalecer las estrategias de apoyo y ayuda dirigidos a familias donde alguno de sus miembros presente problemas de consumo excesivo de alcohol.

III. Promover la participación de las instituciones, de otros órdenes de gobierno en la coordinación de acciones- de prevención en contra del alcoholismo.

IV. Promover campañas de difusión en materia de prevención.

V. Prohibir la venta y consumo de cerveza y bebidas alcohólicas, en los planteles educativos, templos, cementerios, carpas, circos, salas cinematográficas y centros de trabajo.

VI. Prohibir la venta y consumo de bebidas alcohólicas en cualquier área pública del municipio.

VII. Prohibir la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los lugares donde se practique deporte amateur juvenil e infantil en cualquier disciplina.

TITULO QUINTO
DE LA EXPEDICION DE LICENCIAS Y PERMISOS
CAPITULO I
De las licencias y permisos

Artículo 26.- Las licencias y permisos constituyen una autorización para ejercer una actividad lícita de trabajo o comercio, en la materia que regula este reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 27.- Para que un establecimiento pueda dedicarse a la venta de bebidas alcohólicas, así como para permitir su consumo, es necesario obtener licencia expedida por el municipio, el que además de tener la facultad de otorgarlas, podrá también negarlas o revocarlas, esto último independientemente de las causas que para ello se señalan en este reglamento,

Artículo 28.- Para la expedición de las licencias, el solicitante deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Solicitud escrita dirigida al Secretario del Ayuntamiento. La que deberá contener los siguientes datos:

- a).- Nombre del solicitante, ocupación, domicilio, teléfono y fotografía.
- b).- Domicilio del establecimiento, precisando el nombre de las calles laterales del mismo.
- c).- Giro solicitado.
- d).- Área de servicio y/o atención al cliente, para venta y/o consumo de bebidas alcohólicas.
- e).- Monto de la inversión.
- f).- Número de empleados.
- g).- Aforo que propone para el local.

II. Licencia de uso de suelo.

III. Copia de la credencial para votar con fotografía del solicitante si se trata de persona física o acta constitutiva si se trata de persona moral.

IV. Constancia de estar al corriente del impuesto predial, tanto del solicitante en caso de ser causante y del local donde se ubica el establecimiento.

V. Anexar croquis o plano en el cual se indique la ubicación y la distancia del establecimiento, con respecto a parques, plazas, calzadas, kinders, escuelas, iglesias, templos, hospitales, centros deportivos, centros de rehabilitación o locales en los que se realicen actividades públicas o privadas de cualquier naturaleza.

VI. Constancia de opinión de consulta a los vecinos en los términos establecidos en el artículo 29 de éste reglamento, quedando exento de este requisito en el sector correspondiente a la zona de tolerancia.

VII.- Dictamen de protección civil en el que conste que reúne las condiciones de seguridad necesarias para operar con el giro solicitado.

VIII. Título de propiedad y/o contrato de arrendamiento, en este último caso deberá constar el consentimiento del propietario del inmueble.

IX. Pagar los derechos que corresponden por expedición de licencia o permiso que otorga el municipio por primera vez en la cantidad que señale la Ley de Ingresos del Municipio.

X. Los demás que de manera expresa señalen otras disposiciones.

Artículo 29.- Se deberá consultar a los vecinos de los tres inmuebles colindantes lateral y posterior, con el inmueble para el que se solicita la licencia y cuatro de la acera de enfrente, estableciendo con toda claridad en las constancias de consulta, el giro que se esta solicitando.

Artículo 30.- En caso de ser extranjero el solicitante, deberá anexar documentación con la cual compruebe estar autorizado por las autoridades competentes para desarrollar actividades empresariales en el país.

Artículo 31.- No se dará trámite alguno a la solicitud o solicitudes que no reúnan los requisitos señalados en este reglamento, por lo que se desechará de plano.

Artículo 32.- Las licencias otorgadas por el R. Ayuntamiento, deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre y fotografía del titular.
- II. Domicilio del establecimiento.
- III. Número de localización catastral en el municipio, respecto impuesto predial del inmueble en el que se ubica el establecimiento.
- IV. Giro o giros autorizados.
- V. Número de licencia.
- VI. Nombre y firma del titular de la Tesorería municipal.
- VII. Vigencia de la licencia.
- VIII. Número de veces que se ha refrendado.

Artículo 33.- Las licencias serán de duración indefinida, pero serán revisadas y refrendadas anualmente.

En los casos previstos en los artículos 18, 19 y 20 de este reglamento, las licencias tendrán la duración y serán sólo para el evento que en ellas se determine.

Artículo 34.- Los establecimientos que se encuentren clausurados en los términos que se señalan en este reglamento y que tenga licencia vigente, para su reapertura deberán comprobar que cumplen con los requisitos que exige el presente reglamento.

Artículo 35.- No se concederán licencias para el funcionamiento de los establecimientos a que se refieren los incisos A) y B) del artículo 12: así como los señalados en los incisos C), F), G),I),J) del artículo 15, de este reglamento, cuando estos pretendan instalarse a una distancia menor de 1 50 (ciento cincuenta) metros, de centros educativos, hospitales, parques y jardines públicos, instalaciones deportivas, mercados, cuarteles, oficinas públicas, centros de trabajo, iglesias o templos religiosos.

Artículo 36.- No podrán concederse licencias para, funcionamiento de los establecimientos a que se refieren los incisos A),B).Y C) del artículo 12; así como los señalados en los incisos C), F), G), I},J). Artículo 15 de este reglamento, a una distancia no menos de 250 (doscientos cincuenta) metros a la redonda de otros establecimientos que se dediquen al mismo giro. Esta disposición no es aplicable a los establecimientos del sector correspondiente a la zona de tolerancia.

Artículo 37.- Las licencias para el funcionamiento de los negocios objeto de este reglamento, tendrán vigencia únicamente durante el año del calendario que corresponda a la fecha de su expedición, y serán intransferibles e inalienables sin la autorización correspondiente y cualquier acto tendiente a tales efectos sin la debida aprobación, serán nulos de pleno derecho.

CAPITULO II

Del refrendo de las licencias

Artículo 38.- Los titulares de las licencias vigentes en el padrón oficial de licores y cervezas, deberán solicitar a la presidencia municipal la revalidación de la misma, correspondiente al año que cursa. Para tal efecto los interesados, por lo menos un mes antes de su vencimiento, deberán presentar solicitud acompañada de la licencia original y copia certificada; también deberán anexar copia del recibo con el que demuestren que se cumplió con el pago del refrendo del año que concluye; así como certificación de que no adeuda a la hacienda publica municipal ninguna otra contribución, en caso de adeudo y habiéndose pactado el pago del mismo en parcialidades por convenio, anexar copia del mismo.

Durante el trámite de revalidación, el interesado deberá dejar copia de la licencia en el establecimiento, así como el comprobante de la solicitud de la revalidación.

Artículo 39.- Para el refrendo de la licencia por la que se autoriza explotar alguno de los establecimientos a que se refiere este reglamento, el interesado deberá pagar en forma anticipada, los derechos de la cuota anual que corresponda por la cantidad que señale la Ley de Ingresos del Municipio, a mas tardar el día último del mes de Enero del año fiscal que inicia.

Artículo 40.- La presidencia municipal estará facultada a cancelar las licencias cuya revalidación no se solicite en los términos que se señalan en el artículo 38 de éste reglamento, o no se cumpla con el pago y en los términos que se señalan en el artículo anterior.

CAPITULO III

De los cambio de giro y cancelación de operaciones

Artículo 41.- Tratándose de cambio de giro, denominación, razón social, domicilio o cancelación voluntaria, en la solicitud deberá acompañarse el original de la licencia o permiso.

Artículo 42.- Cuando de cualquier manera se transmita el uso, disfrute o dominio de algún establecimiento, el adquirente deberá solicitar la expedición de un nuevo permiso o licencia, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la operación, debiendo presentar la conformidad del titular anterior, ratificada ante notario, para que se cancele la licencia o permiso que se esta sustituyendo.

El permiso o licencia que se expida, tendrá el mismo número sustituido, debiendo el adquirente del establecimiento, cumplir con los requisitos que este reglamento señala para la expedición de la licencia o permiso y pagar el derecho por la cantidad que señale la Ley de Ingresos del Municipio, por la expedición de la licencia o permiso que por primera vez se otorgue, no pudiendo el interesado operar el establecimiento mientras no sea aprobada la solicitud y se hayan pagado los derechos que correspondan.

Artículo 43.- Cuando el titular de una licencia o permiso regulada por este reglamento, conceda a un tercero el uso y explotación de la misma por medio de un contrato de comodato, deberá el interesado notificar a la Presidencia Municipal, dentro de los 15 días siguientes a la formulación del comodato, con el fin de verificarse la procedencia del mismo, debiendo el comodatario, cumplir con todos los requisitos a que alude el artículo 28 de éste reglamento.

En caso de ser aprobado el comodato, deberán pagarse los derechos por cambio de domicilio señala la Ley de Ingresos del Municipio, no pudiendo el comodatario explotar la licencia o permiso que se concede,

Mientras no sea aprobado el comodato y se paguen los derechos que correspondan.

Artículo 44.- Cuando el titular de la licencia pretenda realizar un cambio de giro, deberá reunir los siguientes requisitos:

- a).- Solicitud por escrito dirigida al titular de la Secretaria del R. Ayuntamiento.
- b).- Licencia de uso de suelo.
- c).- Copia de la licencia y recibo de pago del último refrendo.
- d).- justificar estar al corriente de sus pagos y contribuciones municipales.
- e).- Dictamen de las autoridades competentes en materia de protección civil hecha al establecimiento.
- f).- Croquis o plano de la ubicación del establecimiento.

TITULO SEXTO

DE LAS INSPECCIONES, VISITAS, OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES.

CAPITULO I

De las inspecciones y visitas

Artículo 45.- Indistintamente las autoridades ejercerán funciones de vigilancia y determinaran las infracciones que este reglamento establece, sin perjuicio de las facultades que se confieren a otras dependencias los ordenamientos federales o locales aplicables.

Artículo 46.- La Secretaria del R. Ayuntamiento, a través de la dirección de inspectores municipales, podrá ordenar visitas de inspección, a fin de verificar el cumplimiento que se dé al presente ordenamiento, así como notificar la imposición de sanciones decretadas por la autoridad competente e instrumentar las actas circunstanciadas respectivas, lo cual se hará por conducto de los inspectores adscritos a dicha Secretaria, o por conducto del funcionario que para tal efecto se comisione.

Artículo 47.- Las inspecciones se sujetaran al siguiente procedimiento:

- I. El inspector deberá contar con orden por escrito, que contendrá la fecha, ubicación del establecimiento, local o evento por inspeccionar, así como el nombre, razón social o denominación, objeto y aspectos de la visita, el fundamento legal y la motivación de la misma, nombre y la firma de la autoridad que expide la orden y el nombre del inspector.
- II. El inspector deberá identificarse ante el titular de la licencia o permiso que corresponda, y si no lo encuentra presente, ante el administrador del establecimiento, su representante o encargado en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expida la autoridad municipal y entregar copia legible de la orden de inspección.
- III. El inspector comisionado, efectuara la visita dentro de las setenta y dos horas, siguientes a la expedición de la orden.
- IV. Al inicio de la visita, el inspector deberá requerir al visitado, para que designe dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, estos serán nombrados por el propio inspector.
- V. De toda visita se levantara acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas formas numéricas y foliadas en las que se registrara lo siguiente:
 - a).- Hora, día, mes y año de la visita.
 - b).- Objeto de la visita.
 - c).- Fecha del acuerdo en que se ordena la inspección, autoridad que la emite, así como la identificación del inspector o funcionario que la realiza.
 - d).- Síntesis descriptiva de la visita, asentándose los hechos, datos y omisiones derivados del objeto de la misma, registrando las incidencias si las hubiere y el resultado de la misma.
 - e).- Manifestaciones de la persona con quien se entendió la visita o su negativa de hacerlo.
 - f).- deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia y por los testigos de asistencia propuestos por este o nombrados por el inspector, en su caso, si alguna de las personas señaladas se negaren a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia invalide el documento.
- VI. El inspector comunicara al visitado las violaciones que encuentre de cualquier obligación a su cargo, y lo hará constar en el acta, asentándose además en el acta que el titular de la licencia o permiso, cuenta con cinco días hábiles para presentar por escrito ante la autoridad según corresponda, sus observaciones y ofrecer las pruebas que a su derecho convengan; en caso de presentar pruebas el visitado, se señalará hora y fecha para la celebración de la audiencia para el desahogo de las pruebas ofrecidas y formulación de alegatos, notificándosele la fecha y hora de la misma.
- VII. Una vez elaborada el acta, el inspector entregara copia de la misma a la persona con quien se entendió la visita, aún en el caso de que éste se hubiere negado a firmar.

Artículo 48.- Después de celebrada la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, la autoridad que conoció de las violaciones que se señalan en el acta, calificará la misma dentro de un término de cinco días hábiles y considerando la gravedad de la infracción, la reincidencia en caso de existir, las circunstancias que hubieren ocurrido, las pruebas aportadas y 105 alegatos formulados, dictara la resolución que proceda, debidamente fundada y motivada, notificándose personalmente al interesado en el establecimiento o en el domicilio que éste señale para oír y recibir notificaciones.

Artículo 49.- Los inspectores podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para el mejor desempeño de las funciones encomendadas en este Reglamento.

CAPITULO II **De las obligaciones**

Artículo 50.- Los propietarios, responsables, encargados o administradores de los establecimientos regidos por este reglamento, sin perjuicio de las obligaciones establecidas en los artículos 10,13 y 16 de este ordenamiento reglamentario, están obligados a:

- I. Conservar en el domicilio legal, en original o copia certificada los documentos que amparen la propiedad o la posesión de las bebidas alcohólicas, durante el plazo que establecen las disposiciones fiscales.
- II. Solicitar la acreditación con la credencial para votar con fotografía o licencia de conducir, para acreditar la mayoría de edad a aquellas personas que pretendan ingerir bebidas alcohólicas.
- III. Exhibir en lugar visible al público y con características legibles, la lista de precios autorizados, que corresponden a los servicios que se proporcionan.
- IV. Acatar el horario y ubicación que por el giro de que se trate, establezca la autoridad, así como evitar que los clientes permanezcan en el interior del establecimiento después del horario autorizado.
- V. Colocar en el establecimiento salidas de emergencia, colocando en lugares visibles al público letreros que indiquen su ubicación.
- VI. Cumplir con las disposiciones específicas que se señalan en este reglamento y demás normas aplicables.

CAPITULO III **De las prohibiciones**

Artículo 51.- Los propietarios, responsables, encargados o administradores de los establecimientos regidos por este reglamento, sin perjuicio de las prohibiciones que se establecen en los artículos 10, 13 y 16 de este reglamento, tendrán las siguientes prohibiciones:

- I. Vender y consumir bebidas alcohólicas, en establecimientos que solo están autorizadas para venta, tales como: AGENCIA DE DISTRIBUCIÓN, DEPÓSITO, LICORERIA, TIENDA DE MOSTRADOR, TIENDA DE ABARROTES, MINISUPER O TIENDA DE CONVENIENCIA.
- II. Obsequiar o vender vinos y licores a personas con uniforme oficial o a los inspectores del ramo durante el tiempo que se encuentren desempeñando su función.

- III. La existencia en el establecimiento de botellas que representen huellas de violación, así como adulteraciones en su contenido original.
- IV. La venta de vinos licores y cerveza sin el consumo de alimentos en los casos en que así lo establece este reglamento.
- V. Condicionar la prestación de sus servicios a la venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas.
- VI. Permitir que las meseras o empleados en horario de trabajo, se sienten a consumir con los clientes, en las mesas o lugares interiores del establecimiento.

CAPITULO IV **De las sanciones**

Artículo 52.- La contravención a las disposiciones del presente reglamento, dará lugar a la imposición de una sanción de las señaladas en el artículo 55 de este reglamento a la persona física o moral a la que se sanciona, la naturaleza y el tipo de giro o establecimiento y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

Artículo 53.- Hay reincidencia cuando quedando firme una resolución o determinación que imponga una sanción, se comete una nueva infracción a las normas de éste reglamento, dentro de los seis meses siguientes, contados a partir de la fecha de la infracción que motivo la primera sanción.

Una resolución queda firme por no haberse impugnado dentro del término legal, o cuando se dicte resolución resolviendo un recurso de impugnación, en ambos casos se requiere declaración expresa; mientras que la determinación queda firme cuando se acepte, cubriendo o cumpliendo la sanción que se imponga, o no se interponga en los términos de ley y algún medio de impugnación.

Artículo 54.- Las infracciones a éste reglamento según sus particulares circunstancias, serán motivo de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación.
- II. Multa, hasta 45 días de salario mínimo.
- III. Suspensión temporal para la venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas, hasta por 30 días naturales.
- IV. Clausura temporal del establecimiento hasta por 30 días naturales.
- V. Clausura definitiva del establecimiento.

Artículo 55.- Procede la amonestación cuando las infracciones sean leves y no reiteradas, entendiéndose por faltas leves, las que se cometan por error, ignorancia o negligencia, siempre y cuando no haya afectado gravemente la moralidad, tranquilidad o seguridad pública; la que se ejecutará mediante escrito que apercibirá al propietario o representante del establecimiento, de que en caso de reincidencia se sancionara en forma mas severa.

Artículo 56.- Procederá la multa cuando haya reincidencia en una falta leve, o cuando se violen una o mas de las disposiciones señaladas en este Reglamento, de acuerdo a lo siguiente:

Artículo 57.- Procederá la suspensión temporal para la venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas, o clausura temporal del establecimiento, cuando se viole lo dispuesto en las fracciones IV,VI ,X, XII Y XIV,XV,XVI del artículo 10; fracción VI del artículo 13; fracciones I, II V IV del artículo 16; fracciones I, II, III y V del artículo 50; y, fracciones I, II, III, IV, V, Y VI del artículo 51 de este reglamento.

Cuando estas medidas se hayan acordado en forma provisional o fueren aplicadas como sanción en ejecución de una resolución, cesaran sus efectos automáticamente cuando se cumpla el término impuesto en la sanción, o en su caso, el máximo previsto por las fracciones III y IV del artículo 55 de éste reglamento, si por cualquier circunstancia no se a dictado la resolución o no ha quedado firme.

Artículo 58.- Procederá la clausura definitiva del establecimiento .si en forma preponderante se dedica a la venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas, cuando haya reincidencia en las infracciones a que se refiere el artículo anterior.

También procederá la clausura definitiva espectáculos públicos en los siguientes casos:

- I. Vender bebidas alcohólicas y/o permitir su consumo sin la licencia respectiva, o cuando este transcurriendo el término de la sanción acordada como suspensión o clausura temporal a que se refiere el artículo 57 de este reglamento.
- II. Realizar de manera reiterada actividades diferentes a las autorizadas en los permisos o licencias.
- III. Cuando en forma reiterada con motivo de la explotación del establecimiento se ponga en peligro la seguridad, salubridad y orden público.
- IV. Cuando en forma reiterada se permita en el establecimiento conductas que tiendan a la mendicidad o prostitución.
- V. Cuando se realicen conductas por cualquier persona y se ocasionen lesiones a otra, que pongan en peligro su vida, que tarden mas de 1 5 días en sanar o perdida de la vida.
- VI. Cuando se haya cancelado el permiso o licencia.

Independientemente a las sanciones señaladas con anterioridad, se podrá imponer la sanción económica que corresponda.

Artículo 59.- Son causas de revocación o cancelación de licencias o permisos, las siguientes:

- I. No iniciar sin causa justificada, operaciones en un plazo de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición de la licencia.
- II. Suspender sin causa justificada las actividades contempladas en las licencias de funcionamiento, por un lapso mayor de 180 días naturales.
- III. Realizar en forma reiterada, actividades diferentes a las autorizadas en las licencias de funcionamiento o permiso.
- IV. Cuando exista repetición de una conducta prohibida en la que haya existido reincidencia.
- V. Efectuar, permitir o propiciar conductas que tiendan a la prostitución.
- VI. Cuando se configure la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 24 de este reglamento.

VII. No cubrir el pago por el refrendo anual de la licencia, en la cantidad y término que se señale en la Ley de Ingresos del municipio.

VIII. Por la causa prevista en el artículo 40 de este reglamento.

Artículo 60.- Procede el decomiso de bebidas alcohólicas cuando:

1. - Se vendan, distribuyan o consuman en un establecimiento no autorizado expresamente para ello.
2. - El establecimiento o espectáculo este funcionando sin licencia, permiso o autorización.
3. - Se encuentre en poder de un particular que carezca de licencia, permiso o autorización y en cantidades tales que hagan presumir que las dedica para la venta.
4. - Cuando la vendan o consuman en cualquier lugar del municipio independientemente de los establecimientos autorizados, en los días que este prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas, en base a lo señalado en el artículo 23 de este reglamento.

**TITULO SÉPTIMO
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
CAPITULO I**

Del recurso de inconformidad

Artículo 61.- El recurso de inconformidad tiene por objeto que la Dirección de Seguridad Pública, revoque o modifique los actos administrativos que se reclamen, si ello procediere conforme a derecho.

Artículo 62.- La interposición del recurso deberá presentarse por escrito ante la Dirección de Seguridad Pública, dentro de los diez días hábiles siguientes al acto que se reclama y se suspenderán del acto reclamado, cuando esto no se hayan consumado, siempre y cuando se garantice el interés fiscal y no se altere el orden público, o el interés social.

Artículo 63.- En el escrito de inconformidad se expresaran: nombre, domicilio de quien promueve, los agravios que considere se le causan, la resolución o acto impugnado.

En el mismo escrito deberán ofrecerse las pruebas y alegatos, especificando los puntos sobre los que deban versar, mismos que en ningún caso serán extraños a la cuestión debatida.

Artículo 64.- Admitido el recurso interpuesto se señalará el día y la hora para la celebración de una audiencia en la que se oirá en defensa al interesado y se desahogara las pruebas ofrecidas, levantándose al termino de la misma, acta suscrita por los que ella hayan intervenido.

Artículo 65.- Será precisamente la Dirección de Seguridad Pública quien dictará la resolución que corresponda, debidamente fundada y motivada, en un plazo de diez días hábiles, misma que deberá notificar al interesado personalmente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las licencias o permisos expedidos con anterioridad a este reglamento seguirán vigentes, siempre y cuando se haya cumplido con todos los requisitos que bajo el amparo del anterior ordenamiento se exigían para su funcionamiento.

Presidente Municipal

**Ing. Jesús Pérez Treviño
(Rúbrica)**

Segundo Sindico

**Juan Carlos Pérez Vázquez
(Rúbrica)**

Segundo Regidor

**Profa. Lidia Elizabeth Hernández Mendoza
(Rúbrica)**

Cuarto Regidor

**Profa. Ana Elvira Luna Rosales
(Rúbrica)**

Sexto Regidor

**Maria Edilia Fuentes Muñoz
(Rúbrica)**

Primer Sindico

**Lic. Julián de la Riva de la Garza
(Rúbrica)**

Primer Regidor

**Juan José García de la Cruz
(Rúbrica)**

Tercer Regidor

**Álvaro Alberto Ruz Cedillo
(Rúbrica)**

Quinto Regidor

**Maria Angélica Pineda Guevara
(Rúbrica)**

Secretario del Ayuntamiento

**Prof. Homero H. Pérez Arreola
(Rúbrica)**

REGLAMENTO DE SALUD DEL MUNICIPIO**INDICE****CAPITULO PRIMERO**

Disposiciones generales

CAPITULO SEGUNDO

De la prestación de servicios de salud

CAPITULO TERCERO

De la salud mental

CAPITULO CUARTO

De las adicciones

CAPITULO QUINTODe los expendios de alimentos,
bebidas no alcohólicas y alcohólicas**CAPITULO SEXTO**

Disposiciones comunes

Mercados y centros comerciales

De las construcciones

Cementerios, crematorios y funerarias

CAPITULO SEPTIMODe los establos, granjas avícolas,
porcícolas, apiarios y establecimientos similares.**CAPITULO OCTAVO**

De la prostitución

CAPITULO OCTAVO

De las peluquerías, salones de belleza o estéticas y similares

CAPITULO NOVENO

Baños públicos

CAPITULO DECIMO

De los centros de espectáculos y de reunión en general

CAPITULO DECIMO PRIMERO

Tintorería, lavandería y lavaderos públicos

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

Establecimientos para el hospedaje

CAPITULO DECIMO TERCERO

La asistencia social

CAPITULO DECIMO CUARTO

De la protección, cuidado

y posesión de animales y mascotas

TRANSITORIOS**REGLAMENTO DE SALUD DEL MUNICIPIO****CAPITULO PRIMERO****Disposiciones generales**

Artículo 1.- El presente reglamento es del orden público e interés social y su objetivo principal es la Protección de la Salud en el Municipio de Villa Unión, así como el establecer las bases y diferentes modalidades para tener acceso a los diferentes Servicios de salud que existen en la ciudad, y además la concurrencia de las Instituciones de Salud en materia de Salubridad local, todo esto basado en los términos del Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Salud y la Ley Estatal de Salud de Coahuila.

El derecho a la protección de la salud tiene las siguientes finalidades:

- I. Lograr el bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
- II. Prolongar y mejorar la calidad de la vida humana;
- III. Proteger los valores que contribuyan a la creación, disfrute y conservación de las condiciones de salud que puedan contribuir al desarrollo social.
- IV. Promover las actitudes solidarias de la población en materia de salud
- V. El poder disfrutar de los Servicios de Salud y de Asistencia social que satisfagan en forma eficaz y oportuna las necesidades de la población
- VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los Servicios de Salud

Artículo 2.- Autoridades sanitarias en la ciudad de Villa Unión;

- I. Presidencia Municipal
- II. Dirección de Desarrollo Humano Municipal
- III. Dirección de Salud Municipal
- IV. Dirección de Inspección Municipal

- V. Desarrollo Integral de la Familia
- VI. Departamento Municipal de Ecología

Artículo 3.- En los términos de la Ley Estatal de Salud y del presente Reglamento corresponde al Ayuntamiento de Villa Unión, Coahuila.

A. En materia de Salubridad local;

- I. Otorgar atención médica primordialmente a los grupos más vulnerables
- II. Orientar sobre la Atención Materno Infantil.
- III. Orientación sobre Planificación Familiar.
- IV. La Salud Mental; orientar y coordinar con las Dependencias Medicas locales y del Estado con servicio de Salud Mental.
- V. Orientar y Atender en forma oportuna y eficaz sobre prevención a la drogadicción, alcoholismo, tabaquismo en coordinación con las autoridades locales y estatales.
- VI. Orientación sobre prevención y control de las enfermedades transmisibles.
- VII. Prevención, control de las enfermedades no transmisibles y accidentes.
- VIII. Apoyar las Campañas de Vacunación Universal a la población infantil.
- IX. La asistencia social.
- X. Verificación y control sanitario de aquellos establecimientos que expendan o suministren al público alimentos y bebidas alcohólicas y no alcohólicas, para su consumo dentro y fuera del mismo establecimiento basándose en las normas oficiales mexicanas y aquellas de carácter técnico que al efecto de emitan.
- XI. Mercados y centros comerciales.
- XII. Construcciones.
- XIII. Cementerios, funerarias y crematorios.
- XIV. Control de sexo servidoras.
- XV. Baños públicos.
- XVI. Casas de Hospedaje y Hoteles.
- XVII. Centros de espectáculos y de reunión en general.
- XVIII. Aquellos establecimientos dedicados a la prestación de servicios como peluquerías, salones de belleza o estéticas y similares.
- XIX. Centro antirrábico.
- XX. Tintorería, lavanderías y lavaderos públicos.
- XXI. Las demás materias que determine este reglamento y las disposiciones legales aplicables.

CAPITULO SEGUNDO

De la prestación de servicios de salud

Artículo 4.- Para los efectos de éste reglamento se entenderá por servicios de salud, todas aquellas acciones que se realicen con el fin de proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la comunidad.

Artículo 5.- Las actividades de atención médica son:

- I. Preventivas, son aquellas acciones que incluyen las de promoción general y las de protección específica.
- II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno.
- III. Rehabilitación, que incluyen acciones tendientes a corregir la invalidez física y mental.

Artículo 6.- Para los efectos de este reglamento, los servicios de salud, atendiendo a los prestadores de los mismos se clasifican en:

- I. Servicios públicos a la población en general, correspondiendo éstos a la Dirección de Salud Municipal, Jurisdicción Sanitaria a través de las instalaciones médico sanitarias existentes en el municipio como son los Centros de Salud urbanos y suburbanos, y del Hospital General dependiente de la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila.
- II. Servicios a derechohabientes de aquellas instituciones encargadas de ofrecer servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado y del Municipio, como es el Instituto de Seguridad y Social y de Servicios del Estado, y del Instituto Mexicano de Seguro Social.
- III. Servicios Privados sea cual fuere la forma en que se contraten.

CAPITULO TERCERO

De la salud mental

Artículo 7.- Lo que concierne a la atención de la Salud mental, y de aquellos pacientes con atención de enfermedad mental compete directamente a los familiares del paciente; en aquellos pacientes derechohabientes tanto del IMSS como del ISSSTE serán ellos directamente responsables de la atención de estos, en el caso de pacientes sin ningún tipo de derechohabiencia en coordinación estrecha previa identificación de los pacientes tanto la Dirección de Salud municipal y el Hospital general serán responsables de su atención local y de ser necesario ser atendidos en los Centros Hospitalarios Psiquiátricos existentes en el Estado. El Municipio orientara a la familia para los trámites con las instituciones de salud.

Artículo 8.- Es obligación de la familia atender y mantener en un lugar adecuado al paciente.

CAPITULO CUARTO

De las adicciones

Artículo 9.- Es responsabilidad del Municipio de Villa Unión, establecer lo referente a los programas prevención de Adicciones, lucha contra el Tabaquismo y el alcoholismo, mismos que se llevarán a cabo mediante acciones coordinadas con las diferentes

instituciones de salud y la Dirección de Salud Municipal en el municipio, estableciendo áreas de consulta externa con apoyo de médicos con capacitación médica para apoyo de éstos pacientes.

- I. Prevención y tratamiento del alcoholismo, farmacodependencia, tabaquismo y, en su caso, la rehabilitación de los enfermos alcohólicos.
- II. Educación sobre los efectos del alcohol, la farmacodependencia y el tabaquismo en la salud y en las relaciones sociales, dirigida a niños, adolescentes, obreros, a través de métodos individuales, sociales o de comunicación masiva.
- III. El fomento de actividades cívicas, deportivas y culturales que coadyuven en la lucha contra el alcoholismo, farmacodependencia, tabaquismo.

CAPITULO QUINTO

De los expendios de alimentos, bebidas no alcohólicas y alcohólicas

Artículo 10.- El Municipio de Villa Unión, a través del Departamento de Inspección Municipal, en coordinación estrecha con la Dirección de Salud Municipal, ejercerá la verificación y control sanitario de aquellos establecimientos que expendan o suministren al público alimentos y bebidas no alcohólicas y alcohólicas en estado natural, mezclados, preparados, adicionados ó acondicionados, para su consumo dentro y fuera del establecimiento, de conformidad con las normas oficiales mexicanas que al efecto emita la Secretaría de Salud.

Artículo 11.-Corresponde al municipio de Villa Unión determinar la ubicación y el horario de funcionamiento de los establecimientos en que se expendan bebidas alcohólicas en el municipio.

Artículo 12.-Para determinar la ubicación y el horario de los establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, el Municipio tomará en cuenta la distancia establecida de centros de recreo, educativos, culturales y otros similares.

Artículo 13.-Los propietarios, encargados o responsables de los establecimientos en que se expendan ó suministren bebidas alcohólicas, en ningún caso y de ninguna forma las venderán o suministrarán a menores de edad.

Artículo 14.- Las barras libres están prohibidas en el municipio de Villa Unión.

Artículo 15.-Se autoriza a los Inspectores Municipales y a la Dirección de Salud hacer visitas de inspección a los establecimientos que expendan o suministren al público alimentos y bebidas no alcohólicas y alcohólicas en estado natural, mezclados, preparados, adicionados o acondicionados.

Artículo 16.- Los Inspectores Municipales estarán facultados para tomar muestra de bebidas que se encuentren preparadas en el establecimiento para ser mandarlas examinar, a costo del propietario del establecimiento con el objetivo de detectar bebidas adulteradas.

Artículo 17.- Queda prohibido vender bebidas alcohólicas en su forma original o mezcladas a precio por debajo de lo autorizado por la PROFECO.

Artículo 18.- Queda prohibido vender o ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública.

Artículo 19.- Todo establecimiento que se dedique a la preparación, venta o expendan alimentos al público podrá ser visitado por la dirección de Salud Municipal y/o Inspectores Municipales para revisar la higiene del lugar.

Artículo 20.- Todo vendedor ambulante de alimentos deberá solicitar autorización del Municipio a través de la Dirección de Salud para incluirlo en padrón que se mantendrá en esta dependencia.

Artículo 21.- Los vendedores ambulantes deberán de cumplir con las disposiciones de salud e higiene personal y del lugar donde se encuentren laborando que les marque la Dirección de Salud Municipal, Ecología, y/o los Inspectores Municipales a través de las disposiciones que sean emitidas al respecto.

CAPITULO SEXTO

Disposiciones comunes

Artículo 22.- Es de competencia directa del municipio de Villa Unión, en los términos de éste reglamento y de las demás disposiciones legales aplicables, el control sanitario de las materias a que se refiere el artículo 4º de la Ley Estatal de Salud.

Artículo 23.- Para efectos de este reglamento, se entiende por control sanitario, el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso aplicación de medidas de seguridad y sanciones que ejerce la Secretaría de Salud del Estado a través de la Jurisdicción Sanitaria de éste municipio, en base a lo establecido en las normas técnicas, las normas oficiales mexicanas y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 24.- El ejercicio del control sanitario será aplicable a Mercados y centros comerciales, a las construcciones, cementerios, crematorios y funerarias.

Mercados y centros comerciales

Artículo 25.- Para los efectos de éste reglamento se entiende por:

- I. Mercados: El sitio público destinado a la compra y venta de productos en general, referentemente agrícolas y de primera necesidad, en forma permanente o en días predeterminados y;
- II. Centros Comerciales: Los sitios públicos destinados a la venta de todo tipo de productos agrícolas, comestibles, bebestibles, ropa, calzado, electrónica en general en forma permanente y en días establecidos.

Artículo 26.- Será competencia directa de la Jurisdicción Sanitaria del municipio en coordinación con la Dirección municipal de Inspección y la Dirección de salud municipal, el verificar que los mercados y los centros comerciales cumplan con los requisitos que establezca este reglamento, y las normas técnicas emitidas para tal efecto.

Artículo 27.- Los vendedores, locatarios y personas que por su actividad estén vinculados con los mercados y centros comerciales estarán obligados a conservar las condiciones higiénicas indispensables para el debido mantenimiento de los mismos, tanto en el interior como en el exterior de los establecimientos y estarán sujetos a las normas técnicas y las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Artículo 28.- Es responsabilidad de los locatarios de los mercados y centros comerciales mantener una vigilancia higiénica constante en las áreas publicas como baños, estacionamientos, área de comida rápida.

De las construcciones

Artículo 29.- Para los efectos de este reglamento, se entiende por construcción toda edificación o local que se destine para habitación, comercio, enseñanza, recreación, trabajo o cualquier otro uso.

Artículo 30.- En los aspectos sanitarios, las construcciones, reconstrucciones, modificaciones y adaptaciones deberán cumplir con este reglamento, las normas técnicas y las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Artículo 31.- Para iniciar y realizar la construcción, reconstrucción, modificación o acondicionamiento total o parcial de un edificio o local, se deberá dar aviso correspondiente al Municipio a través de la Dirección de Obras Publicas, anexando el proyecto en cuanto a iluminación, ventilación, instalaciones sanitarias y contra accidentes, de conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 32.- Cuando el uso que se pretenda dar a un edificio o local sea público, además de los requisitos previstos en otras disposiciones aplicables se deberá contar con agua potable corriente y retretes públicos, los cuáles deberán reunir los requisitos técnicos sanitarios correspondientes.

Artículo 33.- El encargado de la construcción, reconstrucción, modificación o acondicionamiento de cualquiera de los establecimientos a que se refiere este capítulo, deberá dar aviso a la Dirección de Obras Públicas quién vigilará el cumplimiento de los requisitos sanitarios aprobados en el proyecto.

Artículo 34.- Toda vivienda que este localizada en una colonia que cuente con servicios primarios (drenaje y alcantarillado) deberá estar conectada a ellos.

Artículo 35.- Toda construcción dedicada a casa habitación deberá de contar con agua y drenaje como mínimo.

Artículo 36.- Todas aquellas construcciones abandonadas o cuyo estado se encuentre en evidente deterioro, previo consentimiento por escrito del dueño, podrían ser demolidas ya que podrían representar un refugio para malvivientes, problema que el Municipio se esfuerza en prevenir y además de un previo análisis considerar que no se corre un peligro para los vecinos donde estas se ubican.

Cementerios, crematorios y funerarias

Artículo 37.- Para los efectos de este reglamento se considera:

- I. Cementerio: El lugar destinado a la inhumación de los cadáveres y restos humanos, y en su caso la exhumación de los mismos;
- II. Crematorios: Las instalaciones destinadas a la incineración de cadáveres y restos humanos.
- III. Funeraria: El establecimiento dedicado a la prestación del servicio, venta de féretros, velación y traslado de cadáveres de seres humanos a los cementerios o crematorios.

Artículo 38.- Para establecer un nuevo cementerio o crematorio se requiere el cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 39.- Las autoridades Sanitarias competentes verificaran el establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de cementerios en este Municipio.

Artículo 40.- La aprobación de las solicitudes de refrigeración, exhumación, traslado y cremación de cadáveres, deberá ajustarse a las medidas de higiene y seguridad sanitaria que al efecto expide la autoridad sanitaria competente y las normas oficiales mexicanas que dicte la secretaria de salud de gobierno federal.

Artículo 41.- Los residuos que resulten después de una exhumación deberán ser retirados a costo de la persona o institución que lo haya solicitado.

CAPITULO SEPTIMO

De los establos, granjas avícolas, porcícolas, apiarios y establecimientos similares.

Artículo 42.- Para efectos de este reglamento se entiende por:

- 1.- ESTABLOS: Todos aquellos sitios dedicados a la explotación de animales productores de lácteos y sus derivados.
- 2.- GRANJAS AVICOLAS: Los establecimientos dedicados a la cría, reproducción y explotación de las especies y variedades de aves útiles a la alimentación humana.
- 3.- GRANJAS PORCICOLAS: Los establecimientos dedicados a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de cerdos.
- 4.- APIARIOS: El conjunto de colmenas destinadas a la cría, explotación y mejoramiento genético de abejas.
- 5.- ESTABLECIMIENTOS SIMILARES: Todos aquellos dedicados a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de especies animales no incluidas en especie anteriores.

Artículo 43.- Los establecimientos a que se refiere este capítulo no podrán estar ubicados dentro de la zona urbana.

CAPITULO OCTAVO

De la prostitución

Artículo 44.- Para efecto de este reglamento se entiende por prostitución las actividades que realizan las personas utilizando sus funciones sexuales como medio de vida.

Artículo 45.- Toda persona que se dedique a la prostitución deberá conocer y utilizar medidas preventivas para evitar el contagio y la transmisión de enfermedades a través de contacto sexual.

Artículo 46.- Toda persona que se dedique a la prostitución deberá de sujetarse a exámenes médicos y de laboratorio periódicos, con intuición de VIH y Hepatitis C, Hepatitis B, VDRL o los exámenes que indique las autoridades sanitarias para garantizar la salud.

Artículo 47.- Toda persona que se dedique a la prostitución deberá de someterse a examen medico semanal para poder ejercer esta actividad, mismo que será practicado por personal designado por la Dirección de Salud Municipal.

Artículo 48.- Queda prohibido el ejercicio de la prostitución a las personas menores de edad. Las personas que induzcan esta actividad se sujetarán a lo establecido en el Código Penal.

Artículo 49.- Queda prohibido el ejercicio de la prostitución a las personas que padezcan alguna enfermedad sexualmente transmisible u otra grave en periodo infectante, que ponga en riesgo de contagio la salud de otra por relaciones sexuales.

Artículo 50.- La persona que hubiera contraído o salido positivo en exámenes de laboratorio periódicos de alguna enfermedad de transmisión sexual deberá comprobar ante la autoridad sanitaria y la Dirección de Salud Municipal que ya no la padece mediante análisis y el certificado medico expedido por el Hospital General de Salud de la Secretaria de Salud que así lo acredite, o en su caso se le negara la autorización para laborar.

Artículo 51.- La persona que se encuentre sujeta a estudios médicos porque se sospeche que padece alguna enfermedad sexualmente transmisible o padezca de alguna enfermedad sexualmente transmisible u otra grave en periodo infectante no podrá habitar, ni laborar en el área designada por el municipio para esta actividad hasta no comprobar ante la autoridad sanitaria por medio de análisis y certificado medico expedido por el Hospital General de Salud del Estado que ya no padece el mal. En caso de resultar positivo el examen, la persona deberá retirarse del área, si esta se niega, se pedirá el auxilio de la fuerza pública para que sea retirada.

Artículo 52.- Queda prohibido el ejercicio de la prostitución fuera del área designada para ello por el Municipio.

Artículo 53.- El ejercicio de esta actividad esta sujeto a lo que dispone este reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 54.- Queda prohibido el acceso a menores de edad al interior de establecimientos o zonas donde se realice el ejercicio de la prostitución.

Artículo 55.- Queda prohibido el funcionamiento de prostíbulos fuera del área designada para ello.

Artículo 56.- La Dirección de Salud Municipal y/o el área de Inspectores Municipales podrán accesar para su revisión sanitaria en cualquier momento a las instalaciones que se dediquen a este giro. La autoridad sanitaria y/o los inspectores tendrán la facultad para ingresar a cualquier instalación de la zona de tolerancia, con el objetivo de verificar las condiciones de higiene que imperan en el lugar, por lo que al momento de hacer la verificación, no deberá existir ningún tipo de candado ni cerradura a ninguna hora. En caso de haber oposición se pedirá el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 57.- Los propietarios encargados, los que manejan o se hacen cargo de un negocio o área habitacional tendrán responsabilidad que todas las persona que labora en su establecimiento o viven en ellos, cuentan con exámenes de laboratorios en los cuales se les practiquen pruebas como VIH, Hepatitis B Y C, VDRL y las que el sector salud solicite.

CAPITULO OCTAVO

De las peluquerías, salones de belleza o estéticas y similares

Artículo 58.- Corresponde a la autoridad sanitaria dar la autorización para que estos establecimientos funciones, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 59.- Corresponde a la autoridad sanitaria ejercer la verificación sanitaria de los establecimientos a que se refiere este capitulo, conforme a las disposiciones legales aplicables.

CAPITULO NOVENO

Baños públicos

Artículo 60.- Para los efectos de este reglamento se entiende por baño público el establecimiento destinado a utilizar el agua para el aseo corporal, deporte o uso medicinal bajo la forma de baño y al que pueda concurrir el público; queda incluido en esta denominación el baño de vapor y aire caliente.

Artículo 61.- Para abrir al servicio publico estos establecimientos deberán sujetares al cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y las normas técnicas correspondientes.

Artículo 62.- Las actividades de estos establecimientos estarán sujetas a lo dispuesto por este reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 63.- La Dirección de Salud Municipal y/o Inspectores Municipales estarán autorizados a hacer visitas a las instalaciones de estos establecimientos para ver que cumplan con la reglas de higiene y salud pertinentes.

Artículo 64.- De no cumplir con las reglas de higiene y salud se les puede sancionar con la suspensión, multa o clausura del establecimiento según el caso.

Artículo 65.- Deberán contar con áreas para hombres y mujeres-niños por separado las cuales deberán estar indicadas claramente por medio de anuncios

CAPITULO DECIMO

De los centros de espectáculos y de reunión en general

Artículo 66.- Para efecto de este reglamento se entiende por centro de reunión y espectáculos a los establecimientos destinados a la concentración de personas con fines recreativos sociales, deportivos o culturales.

Artículo 67.- La Dirección de Salud Municipal podrá en cualquier momento ordenar la clausura previo procedimiento, de los centros públicos de reuniones que no cumplan con las condiciones de seguridad e higiene suficiente para garantizar la vida,

integridad física o la salud de las personas que en ellos concurren, dicha clausura prevalecerá entre tanto no sean corregidas las causas que lo motivaron.

Artículo 68.- El funcionamiento de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior de este reglamento deberán acatarse a lo dispuesto por las disposiciones legales aplicables y contar con los servicios de seguridad e higiene que se establezca, otras disposiciones legales aplicables y las normas técnicas correspondientes.

Artículo 69.- Las áreas designadas a centros de espectáculos o reuniones deberán contar con permiso de suelo.

CAPITULO DECIMO PRIMERO Tintorería, lavandería y lavaderos públicos

Artículo 70.- Para los efectos de este reglamento se entiende por:

Tintorería: El establecimiento dedicado al lavado y planchado de ropa, independientemente del procedimiento.

Lavandería: El establecimiento dedicado al lavado de ropa, y

Lavado publico: El establecimiento al cual acuden los interesados para realizar personalmente el lavado de la ropa.

Artículo 71.- Corresponde a la autoridad sanitaria ejercer la verificación sanitaria de los establecimientos a que se refiere este capítulo, conforme a las disposiciones legales aplicables.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO Establecimientos para el hospedaje

Artículo 72.- Para los efectos de este reglamento, se entiende por establecimientos para el hospedaje, cualquier edificación que se destine a albergar a toda aquella persona que paga por ello.

Artículo 73.- La Dirección de Salud Municipal y/o Inspectores Municipales, realizara la verificación sanitaria a los establecimientos para el hospedaje.

Artículo 74.- Para la construcción o acondicionamiento de un inmueble que se pretenda destinar como establecimiento para el hospedaje, así como para su funcionamiento, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en este reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 75.- Las áreas destinadas a hospedaje deberán de contar con carta de uso de suelo que les permita realizar esta función.

Artículo 76.- Los menores de edad deberán estar acompañados por sus padres o tutores, de no ser así deberán de presentar autorización por escrito de sus padres o tutores.

Artículo 77.- Quedara prohibido el ejercicio de la prostitución en lugares autorizados para hospedaje.

Artículo 78.- Queda prohibida la venta de alimentos preparados en hospedajes que no cuenten con el permiso para ello por parte del sector salud.

Artículo 79.- En los hoteles deberán las áreas comunes contar con áreas designadas para baños de hombres y mujeres identificados con letrero.

Artículo 80.- En las casas de hospedaje deberán de identificarse por separado las áreas de baño para hombres y mujeres por medio de letreros.

CAPITULO DECIMO TERCERO La asistencia social

Artículo 81.- La protección de la salud física y mental de los menores es una responsabilidad que compete a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad sobre ellos.

Artículo 82.- Es responsabilidad de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad atender oportunamente los padecimientos o enfermedades del menor, en tiempo, de no ser así la Dirección de Salud Municipal podrá intervenir exigiendo a los padres se les atienda.

Artículo 83.- Es responsabilidad de los padres, tutor o quien ejerza la patria potestad brindar una área saludable e higiénica para el crecimiento del menor.

Artículo 84.- Es responsabilidad de los padres que los menores no sean utilizados como guías, ensanchadores, u otra actividad similar, para el paso de nacionales y extranjeros a los Estados Unidos de América.

Artículo 85.- La protección del menor será responsabilidad de los padres para que estos no sean utilizados para trabajar en horas no pertinentes para ellos.

Artículo 86.- Será responsabilidad de los padres que los menores no se dediquen a pedir dinero en las calles, ni limpiar vidrios y/o mendiguen.

Artículo 87.- Con referencia a los adultos mayores es responsabilidad de la familia atenderlos adecuadamente en sus necesidades físicas, mentales y económicas.

Artículo 88.- Los adultos mayores podrán realizar trabajos adecuados según sus capacidades, porque es responsabilidad de la familia el proporcionarles lo necesario para su diario vivir.

Artículo 89.- Las personas con capacidades diferentes son responsabilidad de su familia atendiendo adecuadamente sus requerimientos, si son menores de edad deben asistir a la escuela según sus capacidades.

Artículo 90.- Es responsabilidad del familiar más cercano de una persona con capacidades diferentes el buscar su atención médica tanto física como mental.

CAPITULO DECIMO CUARTO De la protección, cuidado y posesión de animales y mascotas

Artículo 91.- Para el Municipio, las mascotas (perros y gatos) en la vía pública sin su dueño son una amenaza para la salud de las personas por las posibles agresiones que estos puedan cometer, además pueden ser focos de infección, por lo que quien sea dueño de una mascota deberá tener una barda o cerca de cualquier tipo en su casa, no deberá andar en la calle, de lo contrario, el Municipio a través del Centro Antirrábico estará facultado para recogerlo, el dueño tendrá veinticuatro horas para recogerlo, y será acreedor a una sanción económica por falta de protección hacia su mascota; de no pasar a recoger a la mascota en las siguientes veinticuatro horas a partir de su captura se procederá a sacrificar.

Artículo 92.- Si esta mascota es reincidente y es identificado por el personal de este Centro Antirrábico en tres ocasiones por lo menos, se procederá a su captura sin derecho a recuperación.

Artículo 93.- Toda mascota, que infiera alguna agresión ya sea rasguño, mordedura o intento de mordedura a cualquier persona tendrá que ser entregado al Centro Antirrábico para su rigurosa observación durante diez días, y dependiendo del análisis se determinará si la mascota se devuelve a su dueño o se queda a disposición municipal, además se generara una sanción económica para el propietario por la estancia en el Centro y por agresión, consistente en 14 días de salario mínimo vigente en la zona.

Artículo 94.- Al momento de transitar con las mascotas por vía pública estos deberán ser sujetos con collar, correa, y el bozal especialmente para los perros de razas de pelea; asimismo se deberán recoger en el momento los desechos fisiológicos de estos. De no cumplir con la presente disposición el Municipio estará facultado para recoger a la mascota y además se impondrá una multa consistente en catorce días de salario mínimo vigente. Si la mascota reincide la mascota será recogida sin derecho a ser devuelta a su dueño.

Artículo 95.- En el caso de la observación quedara a criterio del Centro Antirrábico el tipo de observación y vigilancia, la cual podrá ser de tres tipos:

1.- Domiciliaria: Si las dos partes agredida y afectado llegan a un acuerdo el cual les infiere toda la responsabilidad.

2.- Centro Antirrábico: Implica a ambas partes, diez días en el Centro Antirrábico.

Artículo 96.- Para la recuperación se deberá pagar la sanción impuesta previamente por el municipio y con identificación oficial del propietario, se procederá a su entrega asiendo la debida advertencia.

Artículo 97.- Toda mascota deberá contar con vacuna antirrábica obligatoria y con identificación de la institución que provee la vacunación.

Artículo 98.- Cuando existan denuncias de la ciudadanía acerca de lugares en donde se encuentre una o mas mascotas en condiciones irregulares de limpieza, abandono o falta de atención, el municipio tendrá la facultad de retirar de ese lugar a dichas mascotas y a los dueños se sancionara económicamente por maltrato hacia la mascota.

Artículo 99.- No se podrá poseer en explotaciones de animales domésticos de traspatio (caballos, vacas, cabras, equinos, gallinas) dentro de la zona urbana.

Artículo 100.- Se deberá contar con un permiso especial de las autoridades municipales pertinentes para el transito de especies mayores dentro de la zona urbana, refiriéndose a vacas, caballos, burros, elefantes, camellos, jirafas, llamas, leones, tigres, panteras, hipopótamo, cocodrilo, lagarto o cualquier otra raza de animal.

Artículo 101.- Se deberá contar con permiso especial de las autoridades municipales para que la estancia de especies mayores dentro de la zona urbana, refiriéndose a vacas, caballos, burros, elefantes, camellos, jirafas, llamas, leones, tigres, pantera, hipopótamo, cocodrilo, lagarto o cualquier otra raza de animal mayor.

Artículo 102.- No se permitirá el acceso a áreas de esparcimiento y verdes que estén bajo el cuidado municipal para ningún tipo de mascotas, de lo contrario se sancionara con una multa económica consistente en siete días de salario mínimo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los establecimientos a que se refiere el Capitulo Séptimo, Artículo 43, que actualmente se localizan dentro de la zona urbana del Municipio, deberán salir de la población en un plazo no mayor a treinta días a partir de la entrada en vigor de este reglamento.

SEGUNDO.- El presente ordenamiento, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Presidente Municipal

Ing. Jesús Pérez Treviño
(Rúbrica)

Segundo Sindico

Juan Carlos Pérez Vázquez
(Rúbrica)

Segundo Regidor

Profa. Lidia Elizabeth Hernández Mendoza
(Rúbrica)

Primer Sindico

Lic. Julián de la Riva de la Garza
(Rúbrica)

Primer Regidor

Juan José García de la Cruz
(Rúbrica)

Tercer Regidor

Álvaro Alberto Ruz Cedillo
(Rúbrica)

Cuarto Regidor

**Profa. Ana Elvira Luna Rosales
(Rúbrica)**

Quinto Regidor

**Maria Angélica Pineda Guevara
(Rúbrica)**

Sexto Regidor

**Maria Edilia Fuentes Muñoz
(Rúbrica)**

Secretario del Ayuntamiento

**Prof. Homero H. Pérez Arreola
(Rúbrica)**



**REGLAMENTO DE URBANISMO, CONSTRUCCIÓN Y OBRA PÚBLICA DEL
MUNICIPIO DE VILLA UNION, COAHUILA.**

INDICE

TITULO PRIMER
DEFINICIONES Y ATRIBUCIONES.
CAPITULO I
Definiciones.
CAPITULO II
Atribuciones de las autoridades.
CAPITULO III
Clasificación de las construcciones.
TITULO SEGUNDO
VIA PÚBLICA
CAPITULO IV
Generalidades
CAPITULO V
Instalaciones aéreas y subterráneas en la vía pública.
CAPITULO VI
Nomenclatura
CAPITULO VII
Alineamientos
CAPITULO VIII
Dispositivos de protección
CAPITULO IX
Áreas verdes y de donación.
TITULO TERCERO
DESARROLLO URBANO
CAPITULO X
Disposiciones generales
CAPITULO XI
Responsabilidades en materia de construcciones
CAPITULO XII
Usos y destinos del suelo
CAPITULO XIII
Requisitos de aprobación y certificación de usos de suelo
CAPITULO XIV
Estacionamiento y vialidades
CAPITULO XV
Altura de las edificaciones
CAPITULO XVI
Descargas pluviales
CAPITULO XVII
Imagen urbana y ecología
CAPITULO XVIII
Restricciones y normas
TITULO CUARTO
FRACCIONAMIENTOS
CAPITULO XIX
Definiciones

CAPITULO XX
Obligaciones del fraccionador
CAPITULO XXI
Normas y restricciones
CAPITULO XXII
Recepción y municipalización del fraccionamiento
TITULO QUINTO
EJECUCION DE OBRAS
CAPITULO XXIII
Generalidades
CAPITULO XXIV
Construcciones provisionales
CAPITULO XXV
Demoliciones
CAPITULO XXVI
Trazos y tolerancias
CAPITULO XXVII
Cimentaciones
CAPITULO XXVIII
Excavaciones
CAPITULO XXIX
Terraplenes o rellenos
CAPITULO XXX
Cimbras y andamios
CAPITULO XXXI
Elevación de elementos en obras
CAPITULO XXXII
Estructuras de madera
CAPITULO XXXIII
Mampostería
CAPITULO XXXIV
Instalaciones
CAPITULO XXXV
Fachadas y recubrimientos
CAPITULO XXXVI
De las construcciones medianeras.
TITULO SEXTO
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
CAPITULO XXXVII
Directores responsables de obra
CAPITULO XXXVIII
Licencias de construcción
CAPITULO XXXIX
Ocupación de obras
CAPITULO XL
Medidas, infracciones y sanciones
CAPITULO XLI
Medios de impugnación
TITULO SÉPTIMO
SERVICIOS MUNICIPALES
CAPITULO XLII
Agua potable y alcantarillado
CAPITULO XLIII
Pavimentos
CAPITULO XLIV
Guarniciones y banquetas
CAPITULO XLV
Alumbrado publico
TRANSITORIOS

**REGLAMENTO DE URBANISMO, CONSTRUCCIÓN Y OBRA PÚBLICA
DEL MUNICIPIO DE VILLA UNION, COAHUILA**

**TITULO PRIMERO
Definiciones y Atribuciones**

CAPITULO I

Definiciones

Artículo 1.- Objetivo. Las disposiciones del presente reglamento son de orden público e interés social para salvaguardar vidas y bienes y tiene por objeto regular: las acciones relativas a la seguridad estructural, prevención de incendios, higiene, utilización de la vía pública, clasificación de las edificaciones en su género, tipo y magnitud; así como las limitaciones y modalidades que deban imponerse al uso de las edificaciones de propiedad pública o privada, así como acciones preventivas tendientes a disminuir los riesgos en asentamientos humanos y viales.

Las obras de construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación, demolición, así como el uso de las edificaciones en las ciudades, poblaciones y comunidades del municipio de Villa Unión se sujetarán a las disposiciones de este reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 2.- Alcance. Este Reglamento es de aplicación general en el municipio de Villa Unión, quedando sujetas a sus disposiciones todas las personas físicas o morales, públicas o privadas que realicen cualquier tipo de proyecto, construcción, desarrollo, servicio y uso de la vía pública.

Artículo 3.- Normatividad. El presente Reglamento fija las reglas y normas a que deben sujetarse todos los proyectos de construcción o desarrollo Urbano; establece los procedimientos administrativos para la expedición de las respectivas licencias municipales; prevé la aprobación de planos y proyectos, así como la supervisión tanto del propietario como de la autoridad municipal.

Artículo 4.- Para los efectos del presente reglamento se entiende por:

I. Ampliación: la acción o efecto de agrandar cualquier construcción;

II.- Ayuntamiento: el Republicano Ayuntamiento del municipio, que es integrado por el presidente municipal, regidores y síndicos, que son nombrados en una elección popular directa y ya en funciones forman el Cabildo;

III.- Bitácora: libro foliado y encuadrado donde se asientan todas las incidencias de la construcción, tales como: procedimientos constructivos, cambios estructurales o de cimentación, supervisión del armado del acero y de las especificaciones del concreto para el colado de losas.

IV.- Coeficiente de Absorción del Suelo (CAS): porción de la superficie total de un predio que queda libre de techo, pavimento, sótano, o de cualquier material impermeable la que se expresará generalmente convertida en porcentajes;

V.- Coeficiente de Ocupación del Suelo (COS): es el máximo porcentaje construible de desplante en o sobre la rasante natural del terreno;

VI.- Coeficiente de Uso de Suelo (CUS): es la máxima superficie total de construcción, en relación a la superficie total de un predio. Se refiere a la construcción techada, cerrada o abierta, incluyendo terrazas y pasillos;

VII.- Consejo de Desarrollo: el Consejo Municipal de Desarrollo Urbano;

VIII.- Conservación: la acción tendiente a mantener el buen estado de las edificaciones y evitar su deterioro o destrucción;

IX.- Construcción: la acción o efecto de fabricar, erigir o edificar cualquier tipo de obra civil;

X.- Corredor Comercial: el conjunto de predios que den frente a determinada vía pública en los que se permiten determinados USOS DEL SUELO PREDOMINANTES Comerciales y/o de Servicio;

XI.- Corresponsable de Obra: la persona física con los conocimientos técnicos adecuados para responder en forma solidaria con el Director Responsable de Obra, en todos los aspectos de las obras en las que otorgue su responsiva, relativa a la seguridad estructura urbana e instalaciones, según sea el caso;

XII.- Demolición: la acción de derribar parcial o totalmente un edificio o construcción;

XIII.- Dirección: la Dirección de Planeación, Urbanismo y Obras Públicas del Municipio de Villa Unión;

XIV.- Director Responsable de Obra (Perito Responsable): la persona física que se hace responsable de la observancia de este Reglamento en las obras para las que se otorga la responsiva;

XV.- Falla: el agotamiento de la capacidad de carga de una estructura que provoque daños irreversibles en ella;

XVI.- Instalación: la acción o efecto de instalar un conjunto de aparatos y conducciones de los servicios como son: electricidad, agua, drenaje, acondicionamiento de aire, entre otros;

XVII.- Junta de Protección.- la junta de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural e Histórico de Villa Unión: organismo creado en el municipio por acuerdo del Ejecutivo del Estado y en coordinación con el Presidente Municipal, para la promoción, tramitación y cumplimiento según el caso, de las declaraciones de adscripción de bienes a dicho patrimonio y de zonas protegidas;

XVIII.- Ley Estatal: la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza;

XIX.- Mejoramiento: la acción tendiente a reordenar o renovar las zonas de un centro de población deterioradas física o funcionalmente;

XX.- Microzona: aquella extensión territorial que forma parte de y/o parcialmente desborda a una zona que tiene características urbanas homogéneas y que por lo general está constituida por una colonia, barrio, corredor o centro comercial, de servicios o industrial;

XXI.- Modificación: la acción de producir cambios en una construcción (en planta o fachada) en su calidad o en su uso.

XXII.- Obra pública: la construcción, instalación, modificación o conservación, de los bienes inmuebles de dominio público, a cargo de las dependencias o entidades del sector público municipal, estatal o federal, ya sea por su naturaleza o por disposición de Ley;

XXIII.- Plan Director: al Plan Director de Desarrollo Urbano de la ciudad y centros conurbados del Municipio.;

XXIV.- Propietario: el titular o titulares de los derechos de propiedad, asentados en documento público, que se tengan sobre un determinado inmueble;

XXV.- Reglamento del Estado: al Reglamento de Construcciones del Estado de Coahuila de Zaragoza;

XXVI.- Remetimiento mínimo: la franja mínima perimetral que deberá quedar libre de construcción en un predio. Este podrá ser frontal, lateral o posterior;

XXVII.- Reparación: la acción de rehabilitar parcial o totalmente cualquier construcción;

XXVIII.- Restauración: el conjunto de acciones tendientes a reparar un bien cultural o mantener un sitio o monumento histórico o artístico en estado de servicio, conforme a sus características históricas, culturales, constructivas y estéticas;

XXIX.- Secretaría: la Secretaría de Urbanismo y Obras Públicas del Estado;

XXX.- Subdivisión: la partición de un terreno que no requiera del trazo de una o más vías públicas;

XXXI.- Uso de Edificación: el fin particular que puede darse a una edificación, siempre y cuando cumpla con los lineamientos o normatividad que determine la Autoridad Competente con base en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, el Plan de Desarrollo Urbano Municipal, este Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

XXXII.- Usos del Suelo: los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas áreas, zonas o predios del Municipio

XXXIII.- Uso del Suelo Habitacional: aquel que se emplea predominantemente para residir, pernoctar, alimentarse y descansar;

XXXIV.- Uso del Suelo Habitacional Multifamiliar: cuando en un predio habitan dos o más familias;

XXXV.- Uso del Suelo Habitacional Unifamiliar: cuando en un predio habita una sola familia;

XXXVI.- Usuario: La persona física o moral que utiliza un predio y/o una edificación bajo cualquier título jurídico; y

XXXVII.- Ventanilla Única: oficina de trámites para expedición de licencias relacionadas con la construcción, coordinada por la Dirección.

CAPITULO II

Atribuciones de las autoridades

Artículo 5. Es atribución del Presidente Municipal y de la Dirección General de Planeación, Urbanismo y Obras Públicas así como las direcciones dependientes de la misma; la aplicación y la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 6.- De la Secretaría.

I.- Es Atribución de Secretaría en el ámbito de su competencia la acreditación expedida por la Dirección, de Director Responsable de Obra y corresponsables; mediante la expedición de una credencial, cuya vigencia será de tres años, e integrar con los acreditados el padrón estatal respectivo;

II.- Sugerir a la Dirección, la suspensión temporal o la clausura de obras en ejecución o terminadas y la desocupación en los casos previstos por la Ley y este reglamento;

III.- Sugerir a las autoridades municipales la expedición y/o adecuación de normas técnicas complementarias de los reglamentos municipales de construcciones, y expedir los convenios, acuerdos, instructivos, circulares y demás disposiciones administrativas que procedan para el debido cumplimiento del presente ordenamiento;

IV.- En coordinación con la Dirección imponer las sanciones correspondientes por violaciones al reglamento del Estado.

Artículo 7.- Es atribución de la Dirección:

I.- Otorgar licencias para la ejecución de obras y el uso de edificaciones conforme al Plan Director de Desarrollo Urbano vigente y a lo dispuesto en este reglamento y el del estado, o bien negarlas cuando esto no se cumpla;

II.- Acreditar, a nivel municipal, la calidad de Directores Responsables de Obra y corresponsables; mediante la expedición de una credencial, cuya vigencia será de doce meses, e integrar con los acreditados el padrón municipal respectivo;

III.- Practicar inspecciones para verificar que el uso que se haga de un predio, estructura, instalación, edificio o construcción se ajuste a las características previamente autorizadas y registradas;

IV.- Aplicar las medidas que procedan en relación a las edificaciones peligrosas, insalubres o que causen molestias a terceros;

V.- Ejecutar con cargo a los propietarios, las obras que hubiere ordenado realizar y que no se hayan efectuado dentro del término previamente señalado por la Dirección;

VI.- Ordenar la suspensión temporal o la clausura de obras en ejecución o terminadas y la desocupación en los casos previstos por la Ley y este reglamento;

VII.- Ordenar y ejecutar demoliciones de edificaciones en los casos previstos por este reglamento;

VIII.- Imponer las sanciones correspondientes por violaciones a este reglamento;

IX.- Utilizar la fuerza pública cuando fuere necesario para hacer cumplir sus determinaciones;

X.- Fijar los requisitos técnicos y condiciones a que deben sujetarse las construcciones e instalaciones en predios y vías públicas a fin de satisfacer las condiciones de habitabilidad, seguridad, higiene, comodidad e imagen urbana;

XI.- Procurar la coordinación con las dependencias estatales y federales involucradas en la ejecución de la infraestructura y el equipamiento urbano; y

XII.- Las demás que le confiere este reglamento y las disposiciones legales aplicables.

CAPITULO III

Clasificación de las construcciones.

Artículo 8.- Para efectos de este reglamento, las edificaciones se clasifican según su tipo, género y magnitud, como sigue:

Según su tipo:

Tipo 1 Ligera: construcción que en caso de falla, es improbable que cause daños de consideración.

Tipo 2 Mediana: construcción que en caso de falla podría causar daños graves, pero que la cantidad de personas perjudicadas son pocas;

Tipo 3 Grande: construcción que en caso de falla perjudique a más de cincuenta personas, o que por sus características requiere un alto grado de conocimientos técnicos especializados para su diseño y construcción;

Tipo 4 Compleja: construcción que en caso de falla ocasionaría una catástrofe.

Género Magnitud Tipo

Habitación.

1.1 Unifamiliar. Vivienda mínima

a) 33 m^2 . mínimo para vivienda nueva progresiva. 2

b) 45 m^2 . mínimo para vivienda terminada de interés social 2 y popular

c) Mayores de 90 m^2

1.2 Multifamiliar. De 4 a 120 viviendas 2

Edificios de departamentos.

a) Hasta 3 niveles sin elevador. 2

b) De 4 y más con elevador. 3

2. Servicios.

2.1 Tipo oficinas.

2.1.1 De administración pública.

(Incluye instituciones bancarias)

a) Hasta 3 niveles sin elevador 2

b) Más de 3 niveles con elevador 3

* La planta baja no se considera como nivel.

2.2 Comercio.

2.2.1 Tipo almacenamiento y abasto.

(Centrales de abasto o bodegas

de productos perecederos de acopio

a) Hasta 1000 m^2

y transferencia, bodegas de semillas,
huevos, lácteos o abarrotes,

b) De 1001 y hasta 5000 m^2 . 3

depósitos de maderas, vehículos, maquinaria, rastros, frigoríficos

c) Más de 5000 m^2 . 3

silos y tolvas).

(gas líquido combustibles, depósitos
de explosivos y gasolineras) 4

2.2.2 Tiendas de productos básicos.

(Abarrotes, comida elaborada,

a) Hasta 250 m^2 . 2

vinaterías, panaderías, venta de
granos, semillas, forrajes, chiles,

b) Más de 250 m^2 . 2

molinos de nixtamal, artículos en
general y farmacias).

2.2.3 Tiendas de especialidades.

a) Hasta 2500 m^2 . 3

b) De 2501 hasta 5000 m^2 3

c) Más de 5000 m^2 . 4

2.2.4 Tiendas de autoservicio.

a) Hasta 250 m^2 . 2 b) De 251 hasta 5000 m^2 . 3

c) Más de 5000 m^2 . 4

2.2.5 Tiendas de departamentos.

a) Hasta 2500 m^2 . 3

b) De 2501 hasta 5000 m^2 . 3

c) De 5001 hasta 10000 m^2 . 4

d) Más de 10000 m^2 . 4

2.2.6 Centros comerciales.

a) Hasta 3 niveles. 3

(Incluye mercados).

b) Más de 3 niveles 3

2.2.7 Venta de materiales y vehículos.

(Materiales de construcción, eléctricos, sanitarios, ferreterías, 2 maquinaria, refacciones, deshuesaderos, taller de vehículos o maquinaria).

2.2.8 Tiendas de servicio.

(Baños públicos, salones de belleza, Peluquerías, lavanderías, tintorerías, Sastrerías, talleres de reparación 2 de artículos en general, servicios de limpieza y mantenimiento de edificios, servicios de alquiler de artículos en general).

2.3 Salud.

2.3.1 Hospitales. 4

2.3.2 Clínicas y centros de salud.

(Consultorios, centros de salud, urgencias, general y laboratorios) 3

2.3.3 Asistencia social.

(Centros de tratamiento de enfermedades crónicas, de

a) Hasta 250 ocupantes 3

integración, de protección,

b) Más de 250 ocupante 3

orfanatorios, casa de cuna y asilos).

2.3.4 Asistencia animal. 2

2.4 Educación y cultura.

2.4.1 Educación elemental. 3

2.4.2 Educación media. 3

2.4.3 Educación superior. 3

a) Hasta 4 niveles sin elevador 4

2.4.4. Institutos científicos.

b) Más de 4 niveles con elevador 4

2.4.5 Instalaciones para exhibiciones

(exposiciones temporales, museos, planetarios, galerías de arte, acuarios, jardines botánicos) 4

2.4.6 Centros de información.

(Archivos, centros procesadores,

a) Hasta 3 niveles sin elevador 4

de información, bibliotecas, hemerotecas). b) Más de 3 niveles con elevador 4

2.4.7 Instalaciones religiosas.

(Templos, seminarios y lugares de culto). 4

2.4.8 Sitios históricos. 2

2.5 Recreación y deporte

2.5.1 Alimentos y bebidas.

(Restaurantes, fondas, cafés, 3 cantinas, bares, cervecerías)

(centros nocturnos). 4

2.5.2 Entretenimiento.

(Auditorios, cinetecas, cines, autocinemas, salas de concierto, teatros, centros de convenciones, 4 teatros al aire libre, ferias, circos).

2.5.3 Recreación social.

(Centros comunitarios, culturales, clubes sociales, salones de 3 banquetes, fiestas o bailes).

2.5.4 Deportes.

(Campos de tiro, pista de equitación, canchas y centros deportivos, club de golf, centros campestres, albercas, 3 pistas de patinaje, boliches, billares,

juegos electrónicos o de mesa)
(estadios, hipódromos, velódromos,
plazas de toros, lienzo charro). 4

2.6 Alojamiento.

2.6.1 Hoteles.

- a) Hasta 4 niveles sin elevador 3
- b) Más de 4 niveles con elevador 4

2.6.2 Moteles. 3

2.6.3 Casas de huéspedes.

2.7 Seguridad.

2.7.1 Defensa.

(Fuerza aérea, armada y ejército). 3

2.7.2 Policía.

(Central de policía, encierro de
vehículos, estaciones, garitas). 3

2.7.3 Bomberos 2

2.7.4 Reclusorios y centros de readaptación social. 4

2.7.5 Emergencias.

(Puestos de socorro y centrales de
Ambulancias). 3

2.8 Servicios funerarios.

2.8.1 Cementerios. 1

2.8.2 Mausoleos y crematorios. 2

2.8.3 Agencias funerarias 2

2.8.4 Criptas. 1

2.9 Comunicaciones y transportes.

2.9.1 Transporte terrestre:
estaciones y terminales. 3

Garitas o casetas de cobro. 1

2.9.2 Estacionamientos 2

2.9.3 Transporte aéreo. 4

2.9.4 Comunicaciones.

(Agencias y centrales de correos,
Telégrafos y teléfonos, estaciones de
radio y televisión, estudios
cinematográficos). 3

3. Industria.

3.1 Pesada. 4

3.2 Mediana. 3

3.3 Ligera. 3

4. Espacios abiertos.

4.1 Plazas y explanadas. 1

4.2 Jardines y parques. 1

5. Infraestructura.

5.1 Plantas de energía eléctrica,
estaciones y subestaciones. 4

5.2 Torres, antenas, mástiles y
chimeneas. 3

5.3 Depósitos y almacenes. 2

5.4 Cárcamos. 2

5.5 Basureros. 1

6. Agrícola, pecuario y forestal.

6.1 Forestal

6.2 Agropecuario.

(Agroindustria, establos, caballerizas y
granjas). 2

TITULO SEGUNDO VIA PÚBLICA

CAPITULO IV Generalidades

Artículo 9.- La vía pública es todo espacio de uso común que por disposición de las autoridades se encuentre destinado al libre tránsito, de conformidad con las Leyes y reglamentos en la materia; así como todo inmueble que de hecho se utilice para ese fin.

Son características inherentes a la vía pública, el servir para el asoleamiento, iluminación y ventilación de los predios y edificaciones que las limitan, alojar cualquier instalación de servicio público, infraestructura y servicios privados. Toda vía pública consta de un área para el tránsito vehicular, otra para el tránsito peatonal; pudiendo en algunos casos ser de uso peatonal totalmente.

Artículo 10.- Toda área consignada en algún plano o registro oficial existente en cualquier dependencia municipal en algún archivo, museo o biblioteca y sobretodo aquellas marcadas por el plan se presumirá, salvo prueba en contrario que es vía pública y pertenece al dominio público del municipio.

Artículo 11.- Corresponde a la Dirección dictar las medida necesarias para remover los obstáculos que impidan el goce de los espacios públicos, en los terrenos a que se refiere el artículo anterior, considerándose de orden público tales medidas.

Artículo 12.- Las vías públicas, tendrán carácter de inalienables e imprescriptibles. Corresponderá a la Autoridad Municipal, la fijación de los derechos de los particulares sobre el tránsito, iluminación, aereación, accesos y otros semejantes, que se refieran al destino de las vías publicas, conforme a las Leyes y Reglamentos respectivos

Artículo 13.- Se requiere autorización expresa de La Dirección para:

- I.- Realizar obras, modificaciones o reparaciones en la vía pública.
- II.- Ocupar la vía pública con instalaciones de servicio público o con construcciones provisionales.
- III.- Romper el pavimento o hacer cortes en las aceras y guarniciones de la vía pública o privada.
- IV.- Construir Instalaciones subterráneas.
- V.- La instalación de cualquier tipo de anuncio.
- VI.- La instalación de cualquier tipo de toldos.

La Dirección, al otorgar autorización para las obras anteriormente mencionadas, aplicará el pago correspondiente al permiso o trámite y señalara en cada caso las condiciones bajo la cuales se conceda y los solicitantes, estarán obligados a realizar las reparaciones correspondientes para restaurar o mejorar el estado original o el pago de su importe, cuando la Dirección los realice.

Artículo 14.- Queda prohibido usar la vía pública, en los siguientes casos:

I.- Para aumentar el área utilizable de un predio o de una construcción en forma aérea o subterránea. Las obras o instalaciones de este tipo, ejecutadas antes de la vigencia de este Reglamento y para los casos que así lo ameriten o de interés publico, la Dirección procederá a:

a).- Fijar una renta por el tiempo que dure la invasión, cuyo monto será cubierto en la caja receptora de la Tesorería Municipal previo documento elaborado en la Dirección. Y en su caso, ordenará el retiro o demolición de la porción de la obra que invada la vía pública, pudiendo la propia Dirección realizar los trabajos necesarios con cargo al propietario cuando este no los haya realizado en el plazo fijado.

II.- Para la preparación de mezclas que se requieran en cualquier construcción.

III.- Para establecer puestos comerciales o de cualquier clase o usarla con los fines conexos a alguna negociación.

IV.- Para edificar monumentos conmemorativos en los jardines públicos, plazas, glorietas o calles del Municipio o la remodelación o cambio de una existente, sin la autorización de la Dirección, previo dictamen del Cabildo.

V.- Para instalar aparatos o mobiliario urbano cuando su instalación entorpezca el tránsito en arroyos o banquetas así como, para predios colindantes;

VI.- Para deposito de basura, descarga de aguas negras y otros desechos. y,

VII.- Para el estacionamiento de cajas y tractores en la vía pública dentro del área urbana, salvo en casos en que se tenga que hacer maniobras de carga y descarga y no deberá exceder de un tiempo máximo de una hora.

VIII.- Para aquellos otros fines que la Dirección considere contrarios al interés público.

Artículo 15.- Los permisos o concesiones que la Autoridad Municipal otorgue para aprovechar con determinados fines las vías públicas o cualesquiera otros bienes de uso común o destinarlos al servicio público, no crean sobre estos ningún derecho real posesionario a favor del permisionario o concesionario.

Tales permisos o concesiones serán siempre revocables y temporales, y en ningún caso podrán otorgarse con perjuicio del libre, seguro y expedito tránsito o del acceso a los predios colindantes, de los servicios públicos o en general, con perjuicio de cualesquiera de los fines a que estén destinadas las vías o los bienes mencionados.

Artículo 16.- Se podrán construir marquesinas y volados, sobre la vía pública, si estos ocupan un ancho menor o igual a 2/3 partes del ancho de la banqueta, sin rebasar un ancho máximo de 1.50 metros, y nunca su altura podrá ser menor a 2.50 metros de alto sobre el nivel de la banqueta. Por ningún motivo se permitirán construcciones ni instalaciones adicionales arriba de ellos. Deberán ser una prolongación del edificio de donde pende, razón por la cual su mantenimiento y seguridad estarán a cargo del propietario, relevando al municipio de toda responsabilidad al respecto en caso de accidente. Deberán sujetarse a las restricciones que emanen de los dispositivos de líneas de transmisión de electricidad.

Artículo 17.- Se permite la instalación de cortinas metálicas; siempre y cuando éstas se enrollen hacia el interior del establecimiento, o en caso que sea exterior al establecimiento se colocará a una altura mínima de 2.5 metros y oculta.

Artículo 18.- Quienes con permiso o concesión otorgada por la Autoridad Municipal, usen o pretendan usar la vía pública tendrán la obligación de proporcionar a la misma, los planos detallados de la localización de las instalaciones ejecutadas o que se vayan a ejecutar en ella.

Así mismo, se requerirá autorización expresa de La Dirección para derribar árboles, independientemente de cumplir con lo establecido en las leyes de Ecología, así como en las demás disposiciones aplicables de la materia.

Artículo 19.- Las personas físicas o morales, que con permiso de La Dirección, ocupen la vía publicas con escombros o materiales, tápiales, andamios, anuncios, aparatos o en cualquier otra forma, o bien, ejecutar alteraciones de cualquier tipo en los sistemas de agua potable y alcantarillado, en pavimentos, guarniciones, quedan obligados, a reparar los daños provocados sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales , en la forma y plazos que al efecto les sean señalados por la Dirección.

En el caso de que, vencido el plazo que se les haya fijado al efecto y no se haya terminado el retiro de obstáculos o finalizado las reparaciones a que se refiere este artículo, la Dirección, procederá a ejecutar los trabajos relativos y hará la relación de los gastos a

del infractor. En caso de no lograr su cobro, se turnará el expediente a la Dirección de Ingresos y Tesorería Municipal, para que proceda coactivamente a hacer efectivo el importe de los trabajos con la sanción correspondiente.

Artículo 20.- Queda prohibido la ocupación de la vía pública para los fines a que se refiere el artículo anterior, sin permiso previo de La Dirección, la cual tendrá la facultad de fijar horarios para el estacionamiento de vehículos con arreglo a lo que disponga al efecto el Reglamento de Tránsito vigente.

Artículo 21.- Todos los propietarios de predios en general que gocen en sus frentes de los servicios de cordón cuneta y pavimentación deberán construir la banqueta que le corresponda a su propiedad de acuerdo con las dimensiones que para el efecto le indique la dirección en atención a su ubicación.

Artículo 22.- Los cortes en banquetas o guarniciones para la entrada de vehículos a los predios, no podrán entorpecer al tránsito peatonal o vehicular o ser inseguros para éstos. En caso necesario, La Dirección podrá prohibirlos y ordenar el empleo de rampas móviles.

Artículo 23.- El cierre definitivo de una vía pública solo puede autorizarse por el acuerdo del Ayuntamiento fundado en motivos de interés general, sin afectar el tráfico vehicular, peatonal o daños a propiedad privada o pública del área circundante.

El cierre temporal de una vía pública solo puede efectuarse por autorización previa del Municipio a través de la dirección.

CAPITULO V

Instalaciones aéreas y subterráneas en la vía pública

Artículo 24.- Las instalaciones en la vía pública, tales como las correspondientes a teléfonos, agua potable y drenaje, semáforos, conducción eléctrica y alumbrado público, gas y otras semejantes, deberán alojarse en forma tal, que no interfieran entre sí. En general, las instalaciones de agua potable y teléfonos, se alojarán en el lado norte y lado oriente de las diversas vías públicas, las líneas de alimentación de la Comisión Federal de Electricidad y Alumbrado Público, se alojarán en el lado sur y poniente de las vías públicas.

Estas normas, fundamentalmente se refieren a las calles de un solo cuerpo orientadas con respecto a la traza urbana original de la ciudad.

En colonias y fraccionamientos con diferente trazo, así como en avenidas, La Dirección, determinará o aprobará la ubicación de aquellos servicios con los prestadores de los mismos.

Artículo 25.- El alumbrado público deberá tener eficacia suficiente para garantizar la óptima visibilidad en cualquier condición climática. En fraccionamientos nuevos deberán instalarse lámparas de vapor de sodio, de 150 watts en avenidas y bulevares; y de 100 watts en calles secundarias.

Artículo 26.- En los casos de calles con restricciones por tratarse de zonas históricas, monumentales o vías de uso exclusivamente peatonal, adecuaciones o remodelaciones futuras en el Centro Histórico, la ubicación de las diversas instalaciones será subterránea u oculta, de manera que solo queden visibles los elementos estrictamente necesarios.

En general, para alojar tuberías de agua, drenaje, teléfonos o electricidad debajo del nivel del piso, la profundidad de la cepa de alojamiento será cuando menos de 0.60 mts. de profundidad en las calles; y por excepción, la profundidad de las cepas que alojen tomas domiciliarias de agua potable no serán menores de 0.35 m. del nivel del pavimento junto a la guarnición.

Artículo 27.- Toda solicitud de permiso para la introducción de cualquier tipo de instalación subterránea, aérea u oculta por parte de un prestador de servicios deberá ser presentada ante la dirección acompañada de los siguientes requisitos:

- I. Planos que contengan las especificaciones técnicas de la obra a realizar.
- II. Factibilidades de cruce de parte de los otros prestadores de servicios que tengan instalaciones.
- III. Realizar el pago de derechos correspondientes ante la tesorería municipal.

El prestador de servicios o ejecutor de las obras se debe comprometer a solicitar la licencia correspondiente ante la dirección y dar aviso de terminación de obra o en su caso, el de demora de las mismas, programando una nueva fecha de conclusión. En el caso de que la dirección al supervisar el relleno de las zanjas encuentre defectos notificara de inmediato al la compañía o dependencia ordenante quien tiene un plazo máximo de 24 horas para iniciar los trabajos de reparación; si la compañía o dependencia hicieran caso omiso del anterior, la dirección reparará los defectos con cargo a ellos e impondrá la sanción correspondiente.

Los propietarios de las líneas establecidas con anterioridad, tienen derecho de vigilar la instalación de las nuevas y de ocurrir a la Dirección, para que dicte las medidas necesarias en el caso de que la nueva línea, no se ajuste a las reglas precisas.

Artículo 28.- En los casos de fuerza mayor, las empresas encargadas de prestar servicios públicos podrán ejecutar de inmediato las obras de emergencia que se requieran, pero estarán obligadas a dar aviso y solicitar la autorización correspondiente en un plazo máximo de 2 días, a partir de aquel en que se inicien dichas obras.

Cuando la dirección tenga necesidad de remover o retirar dichas obras, no estará obligado a pagar cantidad alguna y el costo del retiro será a cargo de la empresa correspondiente.

Artículo 29.- Los propietarios de instalaciones, estarán obligados a conservarlas en buenas condiciones. La Dirección, por razones fundadas de seguridad e interés público, podrá ordenar el cambio del lugar o la supresión de un poste o instalación, y sus propietarios, estarán obligados a hacerlo por su cuenta quedando entendido que si no lo hicieren dentro del plazo que se le fije, lo hará la citada Dirección, con cargo a dichos propietarios.

Artículo 30.- Se entiende por poste, todo pie derecho y vertical empotrado en el suelo y que sirve a algún servicio público, como teléfonos o servicios de electricidad, o bien, como un distintivo o señal.

Cualquier poste que se coloque en la vía pública deberá guardar las condiciones de seguridad, servicio y estética y por regla general, se colocarán a 0.15 m. hacia adentro de la orilla de las banquetas y en caso de no existir éstas, se colocarán a la distancia de 0.15 m. hacia dentro del alineamiento exterior de la banqueta en proyecto, en todos los casos la dimensión de los postes no podrá exceder de 1/3 del ancho de la banqueta. En caso de que los postes excedan de las dimensiones de 1/3 del ancho de la banqueta, se someterá a la consideración del Consejo Municipal de Desarrollo Urbano y la aprobación del Ayuntamiento.

Artículo 31.- Queda prohibido a los prestadores de servicios públicos, la colocación de sus instalaciones en las banquetas en forma tal, que obstruyan las entradas a los predios.

La infracción a esta disposición, obliga a los prestadores a remover por su cuenta la instalación indebida. Los particulares que pretendan realizar edificaciones o remodelaciones en sus inmuebles y requieran la modificación de alguna instalación de servicio público, harán la solicitud respectiva a la empresa prestadora del servicio y validada por La Dirección, el costo de los trabajos será a cargo del solicitante.

Artículo 32.- Se prohíbe poner cables de retenidas oblicuas a menos de 2.50 metros sobre el nivel de la banqueta. Las ménsulas, alcajatas o cualquier apoyo semejante, usados para el ascenso a los postes, no podrán fijarse a menos de 2.50 metros sobre el nivel de la banqueta.

Así mismo, quedan prohibidos los cruces de líneas de cualquier tipo de instalación o red, a una altura menor a 5.00 metros en vialidades colectoras o secundarias; y de 6 metros en libramientos y vialidades primarias.

CAPITULO VI Nomenclatura y números oficiales.

Artículo 33.- Es atribución del Ayuntamiento, con el apoyo del Comité Municipal de Nomenclatura, proponer y aprobar los nombres oficiales a las calles, avenidas, parques, plazas, jardines y demás espacios de uso común o bienes públicos.

- I. Con el fin de establecer con precisión los mecanismos para la asignación del nombre oficial de calles, avenidas, bulevares y libramientos será necesario que el Comité Municipal de Nomenclatura integre un reglamento que fije las atribuciones y procedimientos de trabajo del mismo y este sea sometido a la aprobación del Cabildo.
- II. Lo relativo a la operación y reglas por las cuales se regirá la toma de decisiones del Comité Municipal de Nomenclaturas se atenderá a lo dispuesto en el reglamento específico de la fracción anterior.

Artículo 34.- El número oficial de los predios, será asignado por La Dirección, de acuerdo al siguiente criterio:

- Los números pares se asignarán en la acera derecha de acuerdo al sentido progresivo de la numeración y los números nones en la acera izquierda.
- Cuando se desarrolle un área contigua a otro desarrollo habitacional, comercial o de otro tipo y se tenga continuidad de una o varias vialidades, se podrá reiniciar la numeración agregando el complemento norte, sur, oriente y poniente.
- En todo nuevo fraccionamiento, el propietario podrá hacer su propuesta de nomenclatura, la que a su vez será validada por el Comité Municipal de Nomenclaturas.

En cuanto a la forma y características del mismo, este será de una altura mínima de 15 CMS. independientemente del tipo de material; el número deberá ser colocado en parte visible del de la entrada de predio.

Artículo 35.- El Ayuntamiento podrá ordenar el cambio de nomenclatura y/o número oficial, para lo cual deberá notificar al propietario, siendo obligación de éste la adquisición y colocación del nuevo número en el plazo que se fije, cuando sea de interés público o de ordenamiento urbano.

La Dirección, al mismo tiempo, notificará de este cambio a la dependencia del Servicio Postal Mexicano que corresponda, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dirección del Catastro Municipal y al Registro Público de la Propiedad; a fin de que se realicen las modificaciones necesarias en los registros correspondientes.

Artículo 36.- Es obligación del Ayuntamiento, a través de la Dirección, vigilar la instalación de la nomenclatura urbana oficial. Los letreros de la nomenclatura de las calles, deberán colocarse a una altura mínima de 2.20 m.

Artículo 37.- En nuevos fraccionamientos, el fraccionador tendrá la obligación de colocar la nomenclatura y número oficial en las calles, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 34 de este mismo capítulo y las características técnicas que defina la Dirección.

CAPITULO VII Alineamientos

Artículo 38.- Para los efectos de este Reglamento, el alineamiento oficial, es la traza sobre el terreno que limita el predio con la vía pública, actual o futura. La expedición de este es función de la Dirección, quien a solicitud del propietario otorgará el documento que consigne el alineamiento oficial.

Artículo 39.- Se declara de utilidad pública la formación de chaflanes o gazas, en predios situados en esquina, en los casos de que el ancho de las calles que formen dicha esquina sea menor de 9.00 m. La dimensión de dichos chaflanes será fijada en cada caso particular por la Dirección al otorgar los alineamientos respectivos, debiendo ser siempre iguales las dimensiones en las esquinas que se formen el cruzamiento de dos o más arterias.

Artículo 40.- La Dirección no otorgará licencias de construcción sin que el solicitante previamente presente la constancia de uso del suelo y la certificación de alineamiento oficial, en la que se fijarán invariablemente las restricciones que sobre las edificaciones debe imponerse atendiendo a las que se determinen en el Plan Director de Desarrollo Urbano de la ciudad, a las restricciones establecidas en la Ley Estatal, a las características de cada predio, y a las limitaciones comúnmente llamadas servidumbres que para frentes y laterales sea el caso establecer para que no se construya sobre dichos espacios y otras que La Dirección estime necesarias.

Artículo 41.- La Dirección negará la expedición de constancias de alineamiento oficial a predios irregulares situados frente a vías públicas no autorizadas pero establecidas sólo de hecho, así como a predios provenientes de subdivisiones o fusiones no autorizadas por la Unidad Catastral Municipal, si no se ajusta al Plan Director o no satisfacen las condiciones de este.

Artículo 42.- Cuando por razones de utilidad pública, plenamente justificadas, sea necesario demoler para enfilear una parte de un edificio, el Ayuntamiento adquirirá conforme a la Ley de Expropiación, el predio por entero o la parte necesaria.

Artículo 43.- Las indemnizaciones en el caso del artículo anterior, no se realizarán, sin la previa justificación de propiedad legal del predio y de que la obra existía cuando se formuló el proyecto.

Artículo 44.- Para los efectos de este Reglamento, entiende por restricción de alineamientos de construcción, a la separación que debe existir libre de construcción cerrada entre el alineamiento oficial y la construcción de todo predio.

Artículo 45.- En el Municipio de Villa Unión, todas las construcciones deberán remeterse del alineamiento según lo establecido en el Plan Director y la Ley Estatal, destinándose estas áreas para jardines sin que exista construcción permanente.

Artículo 46.- Toda edificación efectuada con invasión de la restricción del alineamiento o de las servidumbres, deberá ser demolida con costo del propietario del inmueble invasor dentro de un plazo que al efecto señala la Dirección. En caso de incumplimiento, la Dirección podrá efectuar los trabajos con cargo al propietario o infractor independientemente de las sanciones a que se haga acreedor.

Artículo 47.- No se concederá licencia para la ejecución de obras, sean estas ampliaciones o reparaciones, ni para nuevas construcciones en las ya existentes que rebasen el alineamiento, demoliendo la parte de la construcción que invada dicha restricción.

Artículo 48.- La Dirección a solicitud del propietario expedirá la certificación de alineamiento oficial, señalando las restricciones a que haya lugar.

Artículo 49.- Si como consecuencia de un proyecto de planificación aprobado, el nuevo alineamiento oficial de un predio quedare dentro de las edificaciones del mismo, no se permitirá al propietario realizar construcciones que sobresalgan de este nuevo alineamiento.

CAPITULO VIII Dispositivos de protección

Artículo 50.- Es obligación de quien ejecute obras colindantes con la vía pública, colocar dispositivos de protección o tápiales sobre la misma vía, para proteger de peligros o perjuicios a terceros, previa autorización de la Dirección, la cual al otorgarla fijará el plazo y las condiciones a que los mismos quedan sujetos.

En casos de siniestro, deberán ser colocados los dispositivos de seguridad aún sin el permiso de la Dirección, debiendo estos manifestarse a la Dirección en plazo no mayor de tres días.

Artículo 51.- Los tápiales deberán construirse de madera, lamina, concreto, mampostería y cualquier otro material, que a juicio de la Dirección ofrezca garantías de seguridad, proporcione una estabilidad adecuada y presente superficies sin resaltes que puedan poner en peligro la seguridad del peatón.

Artículo 52.- Tratándose de obras cuya altura sea inferior a 10.00 m., los tápiales tendrán cuando menos una altura libre de 2.40 m. y un ancho libre de 1.20 mts., cuando la altura de la obra exceda los 10.00 m., deberá hacerse hacia la vía pública un paso cubierto para peatones, con el objeto de que los transeúntes puedan circular por debajo de la cubierta y sobre las aceras o banquetas sin peligro de ser arrollados por vehículos.

En ningún caso, los tápiales deberán obstruir la visibilidad de la nomenclatura de las calles o señales de tránsito u obstruir las tomas para incendio, para alarma o los aparatos de servicio público.

Salvo casos especiales y a criterio de la Dirección, el tapial deberá tener solamente una puerta de entrada que deberá mantenerse cerrada bajo la responsabilidad del constructor para controlar el acceso a la otra.

Artículo 53.- Los equipos, materiales destinados a la obra o escombros que provengan de ella, deberán quedar invariablemente colocados dentro del predio, de tal manera que en ningún caso se obstruya la vía pública.

Artículo 54.- Los propietarios y Directores Responsables de Obras, estarán obligados a conservar los tápiales en buenas condiciones de estabilidad y aspecto.

Artículo 55.- Para las reparaciones o mejoras parciales como revoques y otras operaciones análogas, en fachadas, el paso de peatones se restringirá con un señalamiento preventivo.

Artículo 56.- Si la ejecución de una obra representara peligro o dificultad al tránsito de vehículos, la Dirección lo comunicará a la Dirección de Seguridad Pública para los efectos correspondientes.

Artículo 57.- Los andamios, deberán diseñarse para resistir el peso de los elementos que incluyan carga viva y muerta.

Artículo 58.- El armado y desmantelamiento de los andamios puntuales y demás complementos para las obras se hará bajo la supervisión y responsabilidad del Director Responsable de las mismas.

Artículo 59.- En las obras de edificios de más de un piso, donde se utilicen andamios estos serán antetechados con tablas hasta la altura de 2. Mts. y tendrán un ancho mínimo de 1.00 m. y un máximo 1.40 m.

Artículo 60.- Las cabrias o tiros, no podrán situarse en la vía pública sino precisamente en el interior de la construcción, del solar o dentro de la cerca de protección.

Artículo 61.- Cuando la Dirección autorice romper una parte de las aceras o pavimentos, con el objeto de levantar o armar andamios para obras de construcción en la vía pública, los interesados deberán hacer las reparaciones correspondientes a su costo dentro del plazo que les señale la Dirección, procurando no interrumpir el tránsito público.

Artículo 62.- En toda obra ubicada en o colindante con la vía pública, será obligación del Director Responsable poner desde el anochecer hasta la mañana siguiente, un vigilante, como mínimo una señal luminosa y mantener limpios los frentes de las obras y sin obstáculos para el tránsito público.

CAPITULO IX Áreas verdes y de donación

Artículo 63.- Es obligación de los propietarios o inquilinos de inmuebles, cuyos frentes tengan espacios para prados o árboles en las banquetas, el sembrarlos, cuidarlos y conservarlos en buen estado.

Artículo 64.- Es facultad de la Dirección, vigilar que los particulares solo planten en los prados de la vía pública árboles que no constituyan obstáculos o problemas para las instalaciones ocultas de servicios públicos.

Queda prohibido a los propios particulares, derribar árboles de la vía pública, sin la previa autorización de la Dirección.

Artículo 65.- Todos los desarrollos habitacionales deberán considerar un área de donación municipal de acuerdo a lo contemplado en la Ley Estatal.

Esta área se constituirá en reserva municipal para el equipamiento que el municipio habrá de requerir de acuerdo al crecimiento de la población, por lo que se deberán establecer mecanismos para regular las donaciones que sean solicitadas al Ayuntamiento. Solo podrán ser destinadas para parques, edificios públicos, jardines, hospitales y escuelas públicas. por parte de organismos oficiales y no gubernamentales.

De autorizarse estas por parte del Cabildo, se deberán tomar en cuenta las necesidades más apremiantes.

Se entiende por Equipamiento Urbano: el conjunto de inmuebles y espacios públicos, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades comunitarias de naturaleza económica, social y cultural tales como escuelas, hospitales, templos, parques, jardines y cualquier otro tipo de similar naturaleza.

Artículo 66.- El Ayuntamiento de acuerdo a las circunstancias y previo dictamen de la Dirección y del Consejo Municipal de Desarrollo Urbano, podrá convenir con el fraccionador la modificación del porcentaje de donación a cambio de obras que beneficien a la comunidad. En caso de llegar a un convenio para la reducción de dichas áreas del Fraccionamiento, éstas no podrán ser mayores del 40% sobre el porcentaje que marca la Ley Estatal, debiendo el fraccionador entregar el 60% restante de área municipal.

TITULO TERCERO DESARROLLO URBANO

CAPITULO X Disposiciones generales

Artículo 67.- Es objeto de este título establecer las normas conforme a las cuales el Municipio de Villa Unión ejercerá sus atribuciones en materia de desarrollo urbano de la ciudad y otorgará las constancias de uso, destino y reserva del suelo, atendiendo a la zonificación y vocación del mismo.

Artículo 68.- Para alcanzar los objetivos en materia de desarrollo urbano, el Municipio de Villa Unión se fundamenta en lo establecido en la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila, en el Plan Estatal de Desarrollo Urbano, en el Plan Director de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Piedras Negras, así como en las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que otorga en el artículo 115 atribuciones a los Municipios, en todo lo que compete al Desarrollo Urbano.

De tal manera, el Ayuntamiento de Villa Unión, tiene competencia urbanística y el respaldo en las Leyes Federales y Locales para:

- I. Expedir reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general.
- II. Prestar los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, alumbrado público, limpia, mercados y centrales de abasto panteones, rastro, calles, parques y jardines, seguridad pública y tránsito.
- III. Coordinarse y asociarse con otros Municipios para la eficaz prestación de los servicios públicos.
- IV. Formular, aprobar y administrar la zonificación y Planes de Desarrollo Urbano Municipal.
- V. Participar en los Objetivos siguientes:
 - a).- En la creación y administración de zonas de reserva territoriales.
 - b).- En la regularización de la tenencia de la tierra.
- VI. Controlar y vigilar la utilización del suelo.
- VII. Otorgar licencias de construcción. Y,
- VIII. Las demás que le señalan las Leyes.

CAPITULO XI Responsabilidades en materia de construcciones

Artículo 69.- El propietario de un inmueble será el responsable por las acciones, omisiones y todas las circunstancias de responsabilidad y seguridad a que se refiere este reglamento. Por tal motivo deberá de recurrir a un Director Responsable de Obra para la ejecución de la edificación, el que deberá estar debidamente registrado en el municipio; y ante la Secretaría si el proyecto requiere de aprobación Estatal.

Para los casos. que determine el presente ordenamiento, el Director Responsable de Obra contratará a los corresponsables de obra que fueren necesarios, en sus respectivas ramas de especialidad.

Artículo 70.- Cuando el propietario de la obra haya contratado a un Director Responsable de Obra, será éste quien asuma la responsabilidad técnica de la misma; liberando con ello al propietario de las posibles fallas que puedan presentarse durante el proceso constructivo y en la edificación terminada. El Director Responsable de Obra tendrá la obligación de dar el aviso de inicio, así como el de terminación de la obra.

Deberá existir un contrato formal para definir las condiciones laborales y responsabilidades de ambos, el cual será requisito turnar copia a la Dirección e integrarse al expediente del proyecto.

CAPITULO XII Usos y destinos del suelo.

Artículo 71.- La autorización de los usos dentro de una zona, se dará en función de la magnitud, intensidad y ubicación precisa del uso en cuestión, obedeciendo al impacto que dicho uso pueda ejercer sobre aspectos como la capacidad de la vialidad en el área inmediata al desarrollo propuesto, la capacidad de las redes de agua potable y alcantarillado, la calidad ambiental del lugar, la seguridad urbana y la compatibilidad con los usos existentes en los alrededores del lugar.

Para cada zona se indican aquellos usos que en ella se encuentran prohibidos por ser incompatibles con la aptitud de la zona y contrarios a los objetivos y políticas del Plan Director.

Artículo 72.- El Coeficiente o porcentaje de ocupación del suelo (COS) máximo permitido en las áreas urbanas será:

USO HABITACIONAL (lotes o predios en m²) COS (máximo) (%)

Menores de 120.00 90 %

Mayores de 120.00 y hasta 200.00 90 %

Mayores de 200.00 y hasta 350.00 85 %

Mayores de 350.00 y hasta 500.00 85 %

Mayores de 500.00 y hasta 1000.00 75 %

Mayores de 1000.00 y hasta 1500.00 55 %

USO COMERCIAL

Menores de 500.00 90 %

Mayores de 500.00 y hasta 1500.00 85 %

Mayores de 1500.00 80 %

OTROS USOS 80 %

Artículo 73.- El Coeficiente o porcentaje de Absorción del Suelo (CAS) mínimo será del 10 % en lotes de hasta 200 m² y del 15 % en lotes mayores a 200 m² y hasta 500 m², o el indicado en la autorización de uso del suelo si este fuese mayor.

En predios con uso comercial y / o de servicios con características de absorción adecuadas, podrán utilizarse pozos de absorción o sistemas de infiltración diseñadas por un especialista. El proyecto estará sujeto a la aprobación de La Dirección y del Departamento Municipal de Hidrología y en todos los casos se deberá contar con un mínimo del 15 % del área total del terreno para jardines y/o arborización.

Artículo 74.- El Coeficiente de Uso del Suelo (CUS) máximo permitido, sin considerar las áreas de estacionamiento, será de acuerdo a la tabla siguiente:

COEFICIENTE DE USO DEL SUELO (CUS)

Habitacional Unifamiliar

Lotes hasta 200 m² 2.0

Lotes de 200 y hasta 500 m² 1.5

Lotes mayores a 500 m² a 1000 m² 1.6

Lotes mayores de 1000 m² 1.7

Habitacional Multifamiliar

Calles secundarias 3.0

Vialidades primarias 4.0

Comercial y/o de servicios

Distrito I 2.5

Vialidades secundarias 3.0

Vialidades primarias 4.0

Artículo 75.- Se podrá transferir el Coeficiente de Uso de Suelo (COS) de un predio a otro, en aquellos predios baldíos que estén dentro del área del Plan Director, siempre que en esa área ya se cuente con las obras de infraestructura vial y servicios y en cada predio se haya definido en uso del suelo comercial y/o de servicios y el CUS específico.

Se podrá transferir como máximo un 30 % del Coeficiente de Uso del Suelo (CUS) del predio que recibe el agregado. Y el propietario es responsable de inscribir el documento que autorice la transferencia del CUS, en el Registro Público de la Propiedad. Se llevará un registro de estas operaciones en la Dirección y el proyecto de edificación se ajustará al nuevo CUS y disposiciones de este Reglamento.

CAPITULO XIII

Requisitos de aprobación y certificación de usos de suelo

Artículo 76.- Para otorgar un uso o destino a un predio o construcción, el propietario o poseedor deberá tramitar ante Ventanilla Única Municipal la Constancia de Uso de Suelo.

Artículo 77.- La Dirección otorgará las constancias de uso de Suelo a solicitud del interesado, una vez que se verifique que el uso o destino que se pretende dar al área o predios es compatible con los establecidos en el Plan Director de Desarrollo Urbano de la ciudad de Villa Unión. Para giros especiales como; gasolineras, gaseras, Bares o similares, Clínicas, Hospitales, uso de explosivos y otros tipos clasificados como construcción tipo 3 y 4 que la Dirección lo considere, deberán ser analizados y dictaminados por el Consejo Municipal de Desarrollo Urbano.

Artículo 78.- La presentación de la constancia de uso de suelo, será indispensable para iniciar el trámite de las licencias de construcción correspondiente y de funcionamiento que expide la Dirección de Ingresos y Tesorería Municipal.

Artículo 79.- La constancia del uso del suelo tendrá vigencia de seis meses. Si la licencia de construcción o la apertura del nuevo negocio no se obtienen dentro ese período, será necesario solicitar nueva constancia de uso de suelo.

Artículo 80.- Los propietarios o poseedores de los predios o construcciones, no podrán modificar o alterar el uso o destino de su predio o construcción, si no obtienen previamente la constancia de la Dirección.

Artículo 81.- Para expedir la constancia de uso de suelo el interesado presentará los siguientes documentos a la dirección:

- I. Solicitud múltiple proporcionada en la Ventanilla Única.
- II. Copia de la escritura de la propiedad debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad o del contrato de compra- venta, o bien, documentación que acredite la posesión, certificada por notario público. Dicha certificación no deberá tener una antigüedad mayor de 30 días desde su fecha de expedición.

- III. Copia simple del comprobante del pago del impuesto predial del año en curso.
- IV. Copia simple del Certificado de Libertad de Gravámenes expedido por el Registro Público de la Propiedad.
- V. Si el solicitante no es el propietario cuando se trata de una empresa, deberá presentar carta poder notariada y copia del acta constitutiva de la sociedad.
- VI. Croquis de localización precisa del predio, indicando distancia a vialidades existentes, así como los accesos al predio.
- VII. Afectaciones de arroyos, gasoductos, líneas de transmisión de CFE, ferrocarriles, teléfonos, caminos, carreteras, etc.

Artículo 82.- Para la aprobación de usos de suelo condicionados deberá observarse la normatividad correspondiente establecida en el Manual de Procedimientos para su aplicación definida en el Plan Director, además se deberán considerar las siguientes restricciones:

- I. Queda prohibida la instalación de pensiones de trailers dentro de los límites de la mancha urbana, debiendo instalarse fuera del perímetro de la misma por lo menos a una distancia de 1000 metros.
- II. Queda prohibida la instalación de pulgas, tianguis y mercados populares, deshuesaderos de automóviles y venta de chatarra en las principales avenidas y áreas habitacionales, los cuales se deberán instalar fuera de la mancha urbana por lo menos a 1000 metros.

Artículo 83.- Todas las instituciones y dependencias municipales, estatales y federales, que posean o pretendan adquirir predios con o sin construcción dentro del Municipio de Villa Unión, deberán solicitar y coordinarse con la Dirección para obtener las constancias de uso y destino del suelo.

CAPITULO XIV Estacionamiento y vialidades.

Artículo 84.- Toda edificación deberá contar con una área de estacionamiento fuera de la vía pública suficiente para satisfacer las necesidades generadas por el uso de la misma.

Artículo 85.- Los cajones para estacionamiento de automóviles, en batería, medirán cada uno cuando menos cinco metros cincuenta centímetros (5.50 m.) por dos metros y setenta centímetros (2.70 m.). Podrá haber un cajón para automóviles compactos por cada cuatro cajones en total, los que medirán cada uno cuando menos cuatro metros y cincuenta centímetros (4.50 m.) por dos metros y cincuenta centímetros (2.50 m.). Cada uno de éstos últimos deberá tener un rótulo visible que diga "SOLO COMPACTOS".

Los cajones para estacionamiento de automóviles, en cordón, medirán cada uno cuando menos seis metros (6.00 m.) por dos metros y ochenta centímetros (2.80 m.). Para personas discapacitadas, las medidas del cajón serán de 5.50 x 3.80 metros. Para estacionamiento de camiones se deberá considerar un cajón de 12.00 x 4.00 metros.

Artículo 86.- Para determinar el número de cajones requeridos para cualquier predio o construcción que tenga Usos del Suelo y/o Edificación múltiples, se deberán sumar los Cajones establecidos para cada uno de sus Usos según la matriz siguiente.

ESTACIONAMIENTOS

Las edificaciones de acuerdo a su género y magnitud, deberán contar con espacios suficientes dentro del predio para el estacionamiento de vehículos. Sin embargo, deberán contener, cuando menos, los siguientes:

Número mínimo de cajones:

Género Magnitud (Para vehículos)

1. Habitación.

1.1. Unifamiliar.

a) Hasta 100 m². de construcción 1 por vivienda

b) Mayores de 100 m². hasta 300 m² 2 por vivienda

c) Mayores de 300 m² 3 por vivienda

1.2 Edificios de departamentos.

Con departamentos de:

a) Hasta 100 m² 1.5 por vivienda

b) Más de 100 m². 2 por vivienda.

2. Servicios.

2.1 Oficinas públicas 1 por cada 20 m². construidos.

(con atención al público) 1 por cada 15 m².

construidos.

Oficinas privadas. 1 por cada 20 m².

construidos.

Bancos y agencias privadas

de viajes 1 por cada 10 m².

construidos.

2.2 Comercio.

2.2.1 Almacenamiento y abasto.

La dimensión del cajón será para 1 por cada 150 m².

camiones de carga construidos.

2.2.2 Tiendas de productos básicos 1 por cada 35 m².

y de especialidades construidos.

2.2.3 Tiendas de autoservicio, conveniencia 1 por cada 30 m².

departamental, y plazas comerciales construidos.

2.2.4 Tiendas de conveniencia y plazas 1 por cada 20 m²

comerciales construidos

2.2.5 Mercados tipo pulga. 1 por cada 15 m².
y popular. construidos.

2.2.6 Venta de materiales y vehículos.

La dimensión del cajón será para camiones de carga, en los incisos

a) Materiales de construcción. 1 por cada 100 m². de terreno.

b) Vehículos y maquinaria. 1 por cada 100 m². de terreno.

c) Refacciones de maquinaria 1 por cada 75 m². especializada de terreno

d) Ferreteras, refaccionarias y similares 1 por cada 20 m² de construcción

2.2.7 Centros de servicio.

a) Talleres de reparación de vehículos 1 por cada 30 m².
pintura y hojalatería, servicio de terreno.
lavado y lubricación

b) Estudios y laboratorios de 1 por cada 30 m².
fotografía. Construidos.

2.3 Salud.

2.3.1 Hospitales

Clínicas y centros de salud. 1 por cada 25 m².

Públicos y de afiliación.

Privados 1 por cada 20 m².

Laboratorios médicos, 1 por cada 15 m²

quirófanos y salas de
expulsión.

2.3.2 Consultorios 1 por cada 15 m².
construidos.

2.4 Educación y cultura.

2.4.1 Educación elemental.

Escuelas niños atípicos 6 por aula.

Jardín de Niños 3 por aula.

Primaria 3 por aula

2.4.2 Educación media 4 por aula.

2.4.3. Educación media superior 6 por aula

2.4.4 Educación superior

Pública 12 por aula.

Privada 15 por aula.

Talleres, laboratorios, y 1 por cada 30 m²
oficinas administrativas construidos.

Auditorios 1 por cada 20

butacas

2.4.5. Institutos científicos. 1 por 40 m².
construidos.

2.4.6 Instalaciones para 1 por cada 10
exhibiciones. personas de cupo.

2.4.7 Instalaciones religiosas. 1 por 10 m².

(Zonas residenciales) construidos.

(Zonas populares) 1 por 20 m².

construidos.

2.4.8 Sitios históricos y áreas

protegidas (Se determinará por la Dirección.)

2.5 Recreación y deporte

2.5.1 Alimentos y bebidas.

Restaurantes, fondas, cafés, salones 1 por 20 m².

de banquetes, sin ventas de bebidas construidos.
alcohólicas.

Restaurantes con venta de bebidas 1 por 10 m²
alcohólicas, bares y salones de fiesta. construidos.

2.5.2 Entretenimiento.

Auditorios, salas de concierto, 1 por cada 8

teatros al aire libre, centros de butacas.

convenciones, ferias y circos

Teatros y cines 1 por cada 6

butacas.

2.5.3 Recreación social

Centros comunitarios, clubes 1 por 10 m².

sociales. construidos.

Clubes campestres con campo de 1 por 2000 m².
golf. de terreno.

Clubes campestres. 1 por 700 m².
de terreno.

Centros nocturnos. 1 por 12 m².
construidos.

2.5.4 Deportes.

Canchas y centros deportivos. 1 por 50 m².
de construcción.

Hipódromos, velódromos,
galgódromo, autódromos, plazas 1 por cada 15
de toros, lienzo charro y pistas butacas.
de patinaje.

Gimnasios, boliches y billares. 1 por 15 m².
construidos.

2.6 Alojamiento.

2.6.1 Hoteles. ** 1 por 30 m².
construidos.

2.6.2 Moteles. ** 1 por habitación.

2.6.3 Casas de huéspedes y 1 por 50 m².
albergues. construidos

** Los estacionamientos son exclusivos para las habitaciones, los demás servicios como restaurantes, salones, bares, se analizaran independientemente y se agregaran al área de estacionamiento.

2.7 Seguridad

2.7.1 Defensa. 1 por 50 m².
construidos para
visitantes.

2.7.2 Policía
Central de policía, estaciones 1 por 20 m.
construidos.

Encierro de vehículos. 1 por 100 m..
de terreno para
visitantes.

2.7.3 Bomberos. 1 por 50 m..
construidos para
visitantes y empleados.

2.7.4 Reclusorios y centros de 1 por 80 m..
readaptación social construidos

2.7.5 Emergencias. 1 por 40 m..
construidos.

2.8 Servicios funerarios.

2.8.1 Cementerios. 1 por 100 fosas.

2.8.2 Mausoleos
Hasta 1,000 unidades 1 por 40 m..
construidos

Más de 1,000 unidades 1 por 80 m..
construidos.

2.8.3 Agencias funerarias, 1 por 10 m.
velatorios y Crematorios. construidos.

2.9 Comunicaciones y transportes

2.9.1 Transporte terrestre, terminales 1 por cada 30 m..
de autobuses. construidos.

2.9.2. Estaciones de ferrocarril. 1 por cada 80 m..
construidos.

2.9.3 Transporte aéreo 1 por cada 20 m..
construidos

2.9.4. Comunicaciones

Agencias y centrales de correos, 1 por 40 m..
telégrafos y teléfonos. construidos.

Estaciones de televisión y de radio 1 por 30 m..
sin auditorio. construidos.

Estaciones de televisión y de radio 1 por 15 m..
con auditorio. construidos.

3. Industria.

3.1 Pesada, mediana, ligera, 1 por 150 m..
micro y maquiladora construidos.

4. Espacios abiertos

4.1 Plazas y explanadas. 1 por 300 m.
de terreno.

4.2 Jardines y parques.

a) Hasta 50 ha. 1 por 800 m.
de terreno.

b) Más de 50 ha. 1 por 2000 m.
de terreno.

5. Infraestructura.

5.1 Plantas de energía eléctrica,
estaciones y subestaciones. 1 por 50 m..
construidos.

6. Agrícola, pecuario y forestal.

6.1 Viveros 1 por 1000 m..
de terreno.

Cualquier otra edificación o servicio no comprendido en esta relación, se sujetará a estudio y resolución por parte de la Dirección.

Los espacios para estacionamientos a que se refiere este artículo no deberán utilizarse como patios de maniobras.

Artículo 87.- En las microzonas o centros urbanos colindantes a las habitacionales de alta densidad, los requerimientos de cajones señalados en este Reglamento, se podrán reducir hasta un máximo del veinte por ciento (20%), siempre y cuando se presente un estudio que lo justifique.

Artículo 88.- Los predios cuyo uso de edificación requieran de una flotilla de vehículos deberán contar con un cajón para cada vehículo que se encuentre habitualmente en operación, en adición a los que sean requeridos por este Reglamento por cualquier otro concepto.

Artículo 89.- Los estacionamientos de las edificaciones, deberán contar con espacio suficiente para maniobras y circulaciones internas. En conjuntos de edificaciones, los radios de giro de las calles internas, se realizarán de manera tal que permitan el paso de camiones de bomberos para la atención de emergencias.

ANCHOS TOTALES DE ESTACIONAMIENTOS

ANGULO DE DISEÑO HILERA SENCILLA HILERA DOBLE

90° 12.00 metros 18.00 metros

75° 11.00 metros 17.00 metros

60° 10.00 metros 16.00 metros

45° 9.00 metros 14.00 metros

Artículo 90.- La pendiente máxima en rampas será del quince por ciento (15%), debiendo intercalar una transición recta mínima entre rampa y piso del seis por ciento (6%) en una distancia mínima de tres metros y sesenta centímetros (3.60 mts.).

Artículo 91.- Los cajones y su área libre para maniobras frente a los muelles de descarga de mercancías para camiones en centros comerciales, bodegas o similares, cuando el estacionamiento tenga un ángulo de 90° respecto al muelle, deberán tener un largo mínimo de dieciocho metros (18.00 m.) y un ancho mínimo de tres metros y cincuenta centímetros (3.50 m.). Cuando se trate de ángulos distintos al de 90°, el largo será determinado por la Dirección con apego a las normas de Ingeniería de Tránsito. El área para carga y descarga de mercancías y el espacio para maniobras deberán resolverse dentro del predio.

Artículo 92.- Todos los estacionamientos deberán destinar un cajón por cada 30 o menos para uso exclusivo de personas discapacitadas, lo que deberá ser debidamente indicado y estarán ubicados lo más cercano posible a la entrada de la edificación.

Artículo 93.- En las edificaciones de Uso No Habitacional se deberá designar cuando menos el sesenta y cinco por ciento (65%) del total de los cajones de estacionamiento libres para uso general del público; hasta un quince por ciento (15%) del total de los cajones de estacionamiento se podrá asignar de manera exclusiva; y, hasta un veinte por ciento (20%) del total de los cajones de estacionamiento se podrá fijar para uso exclusivo de empleados, sin asignación individualizada. En todos los casos se deberán satisfacer las necesidades totales de estacionamiento generadas por los propios empleados.

En los casos donde el usuario habilite cajones adicionales sobre la norma de estacionamientos, podrán ser de uso exclusivo. Para conjuntos habitacionales, edificaciones con uso del suelo habitacional departamental o multifamiliar, se deberá agregar adicionalmente un quince por ciento (15%) del total de cajones de estacionamiento que se asignará para visitantes.

Artículo 94.- El diseño del área de estacionamientos de edificios con Usos No Habitacionales deberá permitir que la entrada y salida de los vehículos pueda realizarse sin necesidad de mover otros vehículos. La entrada y salida vehicular de un predio que tenga un uso autorizado Comercial o de Servicios, se deberá hacer por su Corredor Comercial correspondiente.

Artículo 95.- En los estacionamientos de edificaciones con Uso del Suelo No Habitacional mayores de 600 m² de construcción, se prohíbe destinar para entradas y salidas de vehículos, más de 6.60 metros o el 15% del frente del predio, el que resulte mayor; así también, no se deberá utilizar más del 70 % de la longitud de cada alineamiento para estacionamiento exterior en batería en vialidades secundarias, siempre y cuando esta sea analizada y autorizada por la Dirección.

Artículo 96.- Con el objeto de dar seguridad a los peatones, las rampas de acceso a estacionamientos o edificaciones con uso no habitacional, deberán tener una pendiente tal que no interfiera con la continuidad del nivel de la banqueta.

Artículo 97.- Los predios o edificaciones cuyos usos originen un alto flujo vehicular como: Centros comerciales; centros de espectáculos públicos; de educación superior; hospitalarios y centros médicos; conjuntos administrativos públicos o privados; centros de exposiciones y ferias permanentes; torres de oficinas, departamentos y usos mixtos; conjuntos habitacionales de alta densidad vertical; y otros que por su ubicación representan fuentes de conflicto con la vialidad de la zona, se deberá resolver en su

interior, mediante vestíbulos para vehículos, todos los movimientos vehiculares de tal manera que no causen congestionamientos en la vía pública. Se presentará además, para su autorización el correspondiente estudio de impacto vial. Los lineamientos derivados de dicho estudio, se especificarán al otorgarse la Constancia de Uso del Suelo o de Construcción respectivas.

Artículo 98.- Las áreas de estacionamiento para Usos Comerciales y/o de Servicios, deberán diseñarse de tal manera que se garantice la seguridad, privacidad, respeto y plena tranquilidad de los vecinos colindantes. El alumbrado en las áreas de estacionamiento no deberá afectar a las zonas habitacionales cercanas.

Artículo 99.- Los Cajones que requiera cualquier edificación deberán ubicarse en el mismo predio en que ésta se encuentra construida, excepto cuando se trate de un caso señalado por el artículo siguiente.

Artículo 100.- Cuando se solicite la autorización de uso del suelo de una edificación construida con anterioridad a la vigencia de este Reglamento, y ésta no posea el número de cajones de estacionamiento suficientes para satisfacer la demanda prevista, la Licencia se otorgará siempre y cuando se resuelva el referido déficit de acuerdo con las normas establecidas; para solucionarlo, los cajones de estacionamiento podrán ubicarse en un predio o edificación localizado en zonas no habitacionales y a una distancia no mayor a 50 metros. Cuando por alguna circunstancia el propietario de una edificación existente, no esté en posibilidad de proporcionar estacionamiento y no exista forma de adquirir un terreno cercano que pudiera servir para este fin, el propietario podrá brindar el servicio rentando un predio, previa autorización de la Dirección. En este caso, el arrendamiento deberá ser por cinco años como mínimo, quedando obligado a renovarlo o arrendar otro en condiciones similares o mejores.

Artículo 101.- Las edificaciones con Usos de Edificación No Habitacional construidas con anterioridad a la vigencia de este Reglamento quedarán exentas de cumplir con las normas relativas a remetimiento, absorción, ocupación y utilización del suelo cuando se modifiquen con el propósito de dar cumplimiento a las normas relativas a estacionamientos estipuladas en este Reglamento.

CAPITULO XV Alturas de las edificaciones.

Artículo 102.- Para definir la Altura de una edificación no se tomarán en cuenta los elementos agregados en la azotea y de presencia visual menor en relación a los de la edificación, tales como techumbres, tanques de agua, cubos de elevador, chimeneas, construcciones ornamentales o antenas.

Artículo 103.- Las edificaciones con uso del suelo habitacional unifamiliar tendrán la altura máxima que se señala según el tamaño del lote o predio.

TAMAÑO DE LOTE	ALTURA MÁXIMA PERMITIDA
Hasta 1200 m ²	9 metros
Mayores de 1,200 y hasta 2,500 m ²	12 metros

Mayores de 2,500 m² 15 metros

En el caso de lotes pertenecientes a fraccionamientos habitacionales autorizados y que presenten pendientes mayores al veinte por ciento (20%), se podrán hacer excepciones a esta norma en algunos puntos del proyecto de la construcción, siempre y cuando no rebase el veinte por ciento (20%) de la altura señalada, procurando adecuar el proyecto a la topografía natural del terreno.

Artículo 104.- Con excepción de lo señalado en el siguiente artículo, toda Edificación con Uso No Habitacional Unifamiliar podrá tener una Altura de 9.00 metros, a la cual se le podrá agregar la mitad de la distancia que exista entre el punto de desplante, (correspondiente a la Altura de que se trate) y la colindancia del más próximo predio Habitacional Unifamiliar.

Artículo 105.- La altura de cualquier muro divisorio contiguo a un predio con un uso del suelo Unifamiliar o a la vía pública, o la de cualquier muro de contención no deberá ser mayor de tres metros y sesenta centímetros (3.60 m.).

En terrenos con pendientes mayores del treinta por ciento (30%), se podrá autorizar un excedente no mayor del cincuenta por ciento (50%) de la altura indicada en el caso de muros de contención, procurando que se integren armónicamente al paisaje.

CAPITULO XVI Descargas pluviales

Artículo 106.- Se prohíbe obstruir cualquier Cañada o cause natural.

Artículo 107.- Se prohíbe reencausar, alterar o modificar cualquier cañada o cause natural , salvo que la Dirección o el Sistema Municipal de Agua y Saneamiento a través del Departamento de Hidrología lo apruebe, previa presentación por el interesado del estudio hidráulico y diseño de la obra.

Artículo 108.- En toda cañada la Dirección o el Departamento Municipal de Hidrología determinará una franja de seguridad y protección, misma que no deberá exceder de diez metros de ancho en cada uno de sus costados, en la cual se prohibirá la construcción de edificaciones, para tal efecto se deberá tomar en consideración el estudio hidráulico respectivo, así como la topografía de la cañada y el nivel máximo de las aguas alcanzado en los últimos veinte años.

Artículo 109.- La construcción de los techos de cualquier edificación deberá hacerse de tal manera que las aguas pluviales que los techos capten no descarguen sobre un predio colindante.

Artículo 110.- Toda construcción deberá ejecutarse de tal manera que el drenaje o escurrimiento pluvial generado por dicha construcción no afecte al predio colindante, los derechos de paso o sistemas de infiltración pluvial.

En caso de incumplimiento de esta disposición, el responsable deberá, además de reparar los daños causados, cubrir la multa correspondiente de acuerdo a la legislación vigente.

Artículo 111.- En nuevos Fraccionamientos Habitacionales, desarrollos o complejos Industriales o Comerciales, se deberá presentar un estudio de hidrología superficial con un periodo de retorno mínimo de 20 años y en su caso, si los organismos

municipales facultados lo requieren, un estudio de hidrología subterránea; que dicho estudio se someta a consideración los organismos municipales correspondientes con la finalidad de evaluar el estudio para aprobarlo o en su caso marcar las correcciones o condicionantes necesarias con el fin de evitar o minimizar los posibles problemas por aguas pluviales.

El estudio debe de comprender:

- a) Delimitación de la cuenca general de la zona de donde se ubica la nueva urbanización conformada con curvas de nivel referenciada a los bancos oficiales.
- b) Relimitación de su cuenca particular donde se ubica la nueva urbanización con curvas de nivel referenciada a los bancos oficiales.
- c) Análisis de lluvias incluyendo los datos mas actualizados el cual se debe elaborar con la base de datos que se cuenta en la estación meteorológica de la comisión nacional de agua que se encuentra en el área municipal.
- d) Intensidad de la lluvia calculada para un periodo de retorno de mínimo 20 años.
- e) Gasto generado por las precipitaciones en un periodo de retorno de mínimo 20 años.

2.- Realizar la Infraestructura necesaria que recomiende el estudio o dictamine el Municipio para solventar o minimizar el problema del flujo de aguas pluviales, buscando no impactar las condiciones originales en el lugar, así como aguas arriba y aguas abajo de los escurrimiento pluviales, ríos, arroyos y acequias intermitentes o perennes naturales o artificiales.

III.- En construcciones particulares o menores.

- a. Todas estos tipos de construcciones deberán de estar condicionadas a que no se efectúen en causes naturales o artificiales de escurrimientos pluviales perennes o intermitentes.
- b. En este tipo de construcciones se deberá respetar el cause natural de las corrientes naturales o artificiales de escurrimientos pluviales perennes o intermitentes así como sus llanuras de inundación, es decir, estando por dicho motivo a consideración del criterio de los organismos municipales reguladores competentes su construcción o de alguna remodelación.
- c. Toda propiedad que cuente dentro de su terreno con un cause natural o artificial, perenne o intermitente no debe obstruir, desviar o interrumpir el flujo natural del agua pluvial o en su caso no afectar el caudal del rio, arroyo o acequia que cruce su propiedad, y en su caso permitir que se lleven a cabo las mejoras requeridas que los organismos municipales reguladores crean convenientes con el fin de solventar problemas aguas arriba o aguas abajo del mismo predio.
- d. Todas las remodelaciones que se lleguen a efectuar en predios que por el mismo pase el cause natural o artificial de un escurrimiento natural o pluvial, deberá de estar sujeta a la aprobación de los organismos reguladoras municipales, con el fin de que no impacten aguas arriba o aguas abajo de su cause.

CAPITULO XVII

Imagen urbana y ecología

Artículo 112.- En los fraccionamientos autorizados, donde exista una saturación de construcción mayor al 70%, la Dirección podrá exigir la construcción de bardas en los lotes baldíos, por lo menos al frente de los mismos.

La Dirección requerirá en todo caso, a la persona que contravenga lo dispuesto en el párrafo anterior, para que se ajuste a lo previsto en el mismo; en caso de no hacerlo en el plazo previamente establecido por ambas partes, se procederá a realizar dicha obra por parte de la Dirección con costo al propietario.

Artículo 113.- En la zona definida como Centro Histórico, monumentos del patrimonio histórico, cultural y arquitectónico o en zonas que hayan sido determinadas como de conservación del patrimonio cultural por el Plan Director o una Declaratoria, no podrán realizarse obras o instalaciones de cualquier naturaleza, sin recabar previamente la correspondiente autorización de la Junta de Protección del Patrimonio Cultural correspondiente.

Artículo 114.- Las fachadas y parámetros de cada construcción que sea visibles desde la vía pública deberán tener acabados apropiados, cuyas características de forma, color y textura sean armónicas entre sí y conserven o mejoren el paisaje urbano de las vías públicas.

Los anuncios que se coloquen en fachadas y paramentos de las edificaciones se sujetarán, para los casos de zonas protegidas a lo dispuesto en la ley en la materia y la aprobación del diseño para otros casos estará a cargo de la Dirección. Los anuncios adosados, colgantes y de azoteas, de gran peso y dimensiones, deberán ser objeto de diseño estructural con particular atención a los efectos del viento; sus apoyos y amarres a la estructura deberán diseñarse revisando su efecto en la estabilidad de la estructura. Estos diseños deberán ser aprobados y firmados por el Director Responsable de Obra y/o por el corresponsable de seguridad estructural, los que deberán cumplir con las siguientes especificaciones:

I.- No deberán sobresalir fuera del alineamiento del predio.

II.- Deberán tener una altura mínima libre de 3.00 metros.

III.- No se autorizará la instalación de anuncios en áreas verdes, camellones, banquetas, postes y en aquellos lugares que dificulte la circulación peatonal y vehicular. En caso de anuncios temporales se deberá solicitar autorización a la Dirección.

IV.- Se prohíbe la instalación de anuncios y propaganda en carteles engomados sobre paredes y postes.

V.- Los anuncios espectaculares de arrendamiento, no deberán ubicarse a una distancia mínima de 500 metros de uno existente y para su autorización se sujetarán a estudio especial en el que se contemplará:

a) La memoria de cálculo estructural.

b) Ubicación con respecto al entorno.

c) Se negará su instalación si afecta a la imagen urbana, al sistema de iluminación y la atención de los conductores de vehículos.

VI.- La pinta de bardas con anuncios y propaganda deberá contar con el permiso correspondiente de la Dirección y la anuencia del propietario, garantizando que al término del tiempo permitido se borre la propaganda y se pinte adecuadamente, para tal efecto la Dirección deberá solicitar una fianza.

CAPITULO XVIII

Restricciones y normas

Artículo 115.- En términos del artículo 8 de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila, los notarios y demás fedatarios públicos sólo podrán autorizar escrituras de los actos, contratos o convenios relativos a la propiedad, posesión, aprovechamiento o cualquier otra forma jurídica de tenencia de inmuebles, previa comprobación de que quienes pretendan otorgarlos cuenten con las constancias, autorizaciones, permisos o licencias que las autoridades competentes deban expedir previamente a la celebración de los mismos, respecto de las áreas o predios objeto de ellos, establecidos en el apartado de Usos y Destinos del Suelo y el Plan Director de Desarrollo Urbano de la ciudad de Villa Unión.

Conforme a esta ley, el texto correspondiente a dichas constancias, autorizaciones, permisos o licencias deberá insertarse en los instrumentos públicos respectivos.

No se podrá inscribir ningún acto, contrato, convenio o afectación en el registro público, ni en el catastro estatal o municipal, si no se ajusta a lo dispuesto en la legislación, planes, programas y declaratorias sobre provisiones, reservas, usos y destinos en materia de desarrollo urbano y cuenta con las autorizaciones, permisos o licencias correspondientes, salvo disposición expresa en contrario de la ley;

Artículo 116.- Los Proyectos para edificios que contengan dos o más de los usos a que se refiere este Reglamento, se sujetaran en cada una de sus partes a las disposiciones correspondientes.

Artículo 117.- La Dirección, establecerá las restricciones que juzgan necesarias para toda la construcción o usos de los predios, ya sea en forma general o en zonas determinadas en fraccionamientos, en lugares o predios específicos, que se harán constar en las autorizaciones, licencias o constancias de alineamiento oficial que expida, quedando obligados a respetarlas los propietarios o poseedores de los mismos.

Artículo 118.- Las zonas de influencia de los aeródromos serán fijados por la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y transportes, y en ellas se regirán las limitaciones de altura de las construcciones que fije la Dirección y el Plan Director de Desarrollo Urbano de la ciudad de Villa Unión, Coahuila.

Artículo 119.- La Dirección determinará las zonas de protección a lo largo de los servicios subterráneos, tales como, pasos a desnivel e instalaciones similares, dentro de cuyos límites solamente se podrán realizarse obras previa autorización especial de La Dirección, la que señalará las obras de protección que sea necesario realizar o ejecutar para salvaguardar los servicios e instalaciones antes mencionados. La reparación de los daños que ocasionen en esas zonas, correrán a cargo de la persona física o moral a quien se otorgue la autorización.

TITULO CUARTO
FRACCIONAMIENTOS

CAPITULO XIX

Definiciones

Artículo 120.- Para los efectos de este reglamento, se entiende por fraccionamiento, conforme a la Ley Estatal respectiva, a la división de un terreno en lotes que requiera el trazo o la constitución de dos o más vías públicas o la división en lotes de terrenos carentes de urbanización, que se ofrezcan de venta al público para la construcción de habitaciones urbanas o para edificaciones comerciales como industriales, almacenes y en zonas no urbanas, para la construcción de viviendas rurales o de granjas de explotación agropecuaria. Así también en éste reglamento se asignan las normas aplicables a fraccionamientos, a la división de un terreno en lotes que requiera el trazo o la construcción de una vía pública.

Artículo 121 – Los fraccionamientos, según sus características de uso y ubicación, se clasificarán en los siguientes tipos

I.- HABITACIONALES – Son los fraccionamientos cuyo uso o destino predominante es el de habitación, pudiendo ser:

- a) H-1 Residencial nivel 1, lotes con frente mínimo de 20 metros y área mínima de 500.00 m2.
- b) H-2 Residencial, lotes con frente mínimo de 12.00 metros y área mínima de 350.00 m2.
- c) H-3 Residencial Medio, lotes con frente mínimo de 9.00 metros y área mínima de 200.00 m2.
- d) H-4 Popular (media alta), lotes con frente mínimo de 8.00 metros y área mínima de 140.00 m2.
- e) H-5 Interés Social, lotes con frente mínimo de 7.50 metros y área mínima de 120.00 m2.
- f) Residencial Campestre, lotes con frente mínimo de 25.00 metros y área mínima de 1000.00 m2.

II.- INDUSTRIALES – Estos son los fraccionamientos que se destinarán exclusivamente a la instalación de todo tipo de industria, en donde por lo general se realicen funciones de producción, extracción, explotación, transformación y principio de distribución de bienes y servicios. Las normas serán dictadas por la Ley Estatal y la Ley de Fraccionamientos del Estado de Coahuila.

- a) Industrial Ligero
- b) Industrial Mediano Y
- c) Industrial Pesado.

III.- COMERCIALES - Cuyos lotes son destinados a la edificación de locales para la edificación de comercios y servicios. Las normas serán dictadas por la Ley Estatal y la Ley de Fraccionamientos del Estado de Coahuila.

Artículo 122 – Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

I.- Densidad Bruta, al resultado de dividir el número de habitantes estimados entre la superficie total del fraccionamiento.

II.- Porcentaje para la construcción de multifamiliares o edificios para oficinas, al porcentaje de la superficie total del fraccionamiento delimitada y restringida para la construcción de edificios habitacionales o para oficinas.

III.- Densidad de la construcción, la relación entre la superficie de terreno ocupado y la superficie total. Y.

IV.- Porcentaje de donación al municipio, al porcentaje de la superficie vendible del terreno que será otorgado al municipio para el equipamiento urbano.

Artículo 123.- Los fraccionamientos; que para su realización requieran modificar la estructura urbana adicionada a dos o más vías públicas se sujetarán para su aprobación a lo establecido por la Ley de Asentamientos Humanos Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza y para la obtención de la licencia de construcción deberán exhibir oficio de autorización del fraccionamiento otorgado por el Estado y el Municipio; un juego de planos del proyecto autorizado y la escritura pública a favor del Ayuntamiento del área de donación y de las vías públicas.

Artículo 124.- Los interesados en la construcción de fraccionamientos que para su realización requieran modificar la estructura urbana adicionando por lo menos una vía pública, deberán presentar ante la Dirección, una solicitud por escrito y adjuntar la siguiente documentación:

I.- Original y copia de la solicitud tipo.

II.- Copia simple de la Constancia de Uso de Suelo.

III.- Título de propiedad del terreno o escritura con los certificados de inscripción vigente del predio por lotificar y de no adeudar el impuesto predial correspondiente.

IV.- Carta de factibilidad de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario otorgado por el organismo operador. Si el abastecimiento de agua se realizará con pozo particular, presentar la certificación de registro y aforo por parte de la CONAGUA, además de análisis físico-químico y bacteriológico del agua para su aprovechamiento. Si la red de drenaje será descargada a una fosa séptica, se debe presentar autorización de la Secretaría de Salud.

V.- Factibilidad del Servicio de Energía Eléctrica (otorgado por la Comisión Federal de Electricidad).

VI.- En caso de introducción de Red de Gas, presentar carta de la Secretaría de Energía, certificando la factibilidad del servicio.

VII.- Copia del plano del Polígono del terreno, indicando rumbos, distancias referenciadas a vialidades públicas existentes; orientación magnética y astronómica.

VIII.- Copias (8) del proyecto urbanístico firmadas por el propietario o su apoderado y por el Director Responsable de Obra debidamente registrado ante el Municipio y el Estado, que señale lo siguiente:

a) Lotificación, indicando la numeración de cada manzana y cada uno de los lotes, cuadro de distribución de superficies de acuerdo a lo marcado por la Ley Estatal y el presente Reglamento, así como croquis de ubicación.

b) Curvas y cotas del nivel del terreno en referencia al nivel del mar.

c) Si el terreno a fraccionar se compone de dos o más predios, indicar a escala menor la ubicación, medidas y superficies de cada uno.

d) Traza urbana circundante, validada por la Dirección o por la Secretaría con sus respectivos accesos al predio y/o prolongación de vialidades que por su orientación puedan converger con el fraccionamiento.

e) Indicación de afectaciones de: vías férreas, líneas de transmisión, colectores, líneas de gas, etc., indicando su derecho de vía.

f) Secciones transversales de las vialidades de acuerdo a la Ley Estatal y particularmente de este Reglamento.

g) Propuesta de nomenclatura de calles, la cual será revisada y validada por el Comité Municipal de Nomenclaturas y aprobada por el Cabildo.

h) Cuadro o sello de planos en el margen inferior derecho con los datos que indiquen: Nombre propuesto del fraccionamiento, propietario y/o fraccionador, nombre y número del plano, número de lotes, ubicación, ciudad, perito responsable y demás que se consideren, dejando además un espacio suficiente al margen derecho para autorizaciones.

IX.- Copias (3) de los proyectos de Agua Potable y Alcantarillado, con los requisitos de la Comisión Nacional del Agua, firmados y sellados por el organismo operador.

X.- Copia de los planos de: Drenaje pluvial; Red de Energía eléctrica; Red de Alumbrado Público y de Gas.

XI.- Calendario de obra.

XII.- Carta compromiso sobre la política de publicidad a seguir, mencionando los servicios que se ofrecerán a los adquirentes.

XIII.- Carta que acredite al Director Responsable de Obra.

XIV.- Dictamen de Impacto Ambiental otorgado por el Instituto Coahuilense de Ecología o por la SEMARNAT, según el caso.

XV.- Aprobación de la Dirección de Aeronáutica Civil, si el terreno está ubicado cerca de un aeropuerto.

XVI.- Estudio de mecánica de suelos.

XVII.- Si el solicitante actúa a nombre de un tercero, deberá acreditar su mandato en los términos de las leyes aplicables.

XVIII.- Copia del Acta constitutiva de la empresa.

XIX.- Constancia de Libertad de Gravámenes expedida por el Registro Público de la Propiedad, cuya fecha de expedición no exceda los 90 días.

XX.- Copia del pago actualizado del Impuesto Predial.

XXI.- Constancia de renuncia municipal y estatal al derecho de preferencia en el caso de terrenos ejidales.

XXII.- Certificado de deslinde y apeo expedido por la Unidad Catastral Municipal.

XXIII.- Estudio hidrológico validado y dictaminado por el Departamento Municipal de Hidrología.

XXIV.- La opinión o dictamen del Consejo Municipal de Desarrollo Urbano.

XXV.- Contenido del Proyecto en disquete de alta densidad o C. D.

XXVI.- Pago de derechos municipales

Artículo 125. En los casos de fraccionamiento Autorizados que no requieran modificar la estructura urbana o se pretendan Relotificar, deberán presentar la siguiente documentación:

I.- Título de propiedad del terreno con los certificados de inscripción vigente del predio por notificar y de no adeudar el impuesto predial correspondiente

II.- Croquis catastral.

III.- La Constancia del uso del suelo

IV.- Plano de Lotificación Autorizada

V.- Plano de Relotificación (8 juegos) ubicando los alineamientos y la restricción en las esquinas, así como las áreas de ocupación de los metros cuadrados construidos con respecto a lotes. Y.

VI.- Certificación de no adeudo por derechos de Impuesto Predial.

CAPITULO XX

Obligaciones del fraccionador

Artículo 126 – El fraccionador para garantizar la calidad de las obras de infraestructura jardinería y arbolado; de hidrantes y mobiliario urbano en zonas y vías públicas y de las demás obligaciones, deberá depositar una fianza mínima equivalente al 40% del costo del fraccionamiento, expedida por una compañía afianzadora reconocida por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, cumplir con la documentación relacionada en el artículo 136 de este Reglamento.

Artículo 127. Estará a cargo del fraccionador el pago del mantenimiento de todas las obras relacionadas en la primera parte del artículo anterior, en tanto el fraccionamiento no sea recepcionado por el Ayuntamiento.

Artículo 128.- El fraccionador, tendrá la obligación de ceder a título de donación al Municipio las superficies que se destinarán exclusivamente para equipamiento urbano, como: parques, mercados, escuelas, delegación de policía, edificios destinados al culto, al esparcimiento y recreación, y otras construcciones destinadas a servicios públicos.

Artículo 129.- Será obligatorio para el fraccionador antes de iniciar las obras de urbanización, cumplir con lo siguiente:

I.- Cubrir el pago de los derechos establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio.

II.- Contar con la Licencia Estatal correspondiente.

III.- Comparecer conjuntamente con los representantes legales del Ayuntamiento ante Notario para la escrituración de las áreas de donación y de las vías públicas a que se refiere este Reglamento, siendo a costa exclusivamente del fraccionador el otorgamiento de la escritura pública, Y,

IV.- Coordinarse con la Dirección para que sean realizadas las inspecciones de las obras durante su ejecución.

Artículo 130.- Será facultad del Ayuntamiento, aceptar la propuesta del fraccionador o localizar y señalar los terrenos que deban ser donados en los términos del artículo 65 de este Reglamento. Al hacer la selección deberá señalar a aquellos que mejor satisfagan las necesidades de los usuarios o la comunidad, para lo cual se preferirán las áreas céntricas, a fin de que queden equidistantes de todos los lotes. En los casos en que el terreno tenga un área demasiado grande o conste de varias secciones, se procurará el reparto equitativo de las áreas de donación para la mejor distribución de los servicios que se deban establecerse en ellas

CAPITULO XXI

Normas de proyecto.

Artículo 131.- La dimensión mínima de los lotes en los fraccionamientos de interés social tendrá un frente de 7.50 metros y un área mínima de 120.00 metros cuadrados, el rango siguiente será de 120.00 m² mínimos. Para el resto de los tipos de fraccionamiento de acuerdo a su densidad, los proyectos deberán apegarse a la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila.

Artículo 132.- Considerando una adecuada red de vialidad, en los fraccionamientos no deberán existir manzanas de lotificación con longitudes mayores a 120 metros. El ancho estará definido de acuerdo al fondo proyectado de notificación de acuerdo a la densidad y dimensiones estipulados en este reglamento y la Ley Estatal.

Artículo 133.- En cuanto a la construcción de edificios multifamiliares en fraccionamientos, se permitirá su construcción en fraccionamientos en las áreas previamente definidas en el proyecto y de acuerdo a la siguiente disposición:

a) Densidad Muy Baja.- No se permitirán.

b) Densidad Baja.- Se permitirá hasta un 5 % del área lotificada del fraccionamiento y solamente un máximo de 2 lotes por manzana hasta alcanzar el máximo permitido, o bien, en una sola manzana y estas edificaciones solo podrán ubicarse en las vialidades colindantes del fraccionamiento.

c) Densidad Media.- Se permitirá hasta un 10 % del área lotificada del fraccionamiento y solamente un máximo de 4 lotes por manzana hasta alcanzar el máximo permitido, o bien en una sola manzana y estas edificaciones solo podrán ubicarse en las vialidades colindantes del fraccionamiento.

d) Densidad Media Alta.- Se permitirá hasta un 15 % del área lotificada del fraccionamiento y solamente un máximo de 4 lotes por manzana hasta alcanzar el máximo permitido.

e) Densidad Media Alta.- Se permitirá hasta un 20 % del área lotificada del fraccionamiento y solamente un máximo de 8 lotes por manzana hasta alcanzar el máximo permitido.

f) En colonias populares ya establecidas, la autorización de uso de suelo y licencia de construcción de edificios o departamentos multifamiliares deberá ser dictaminada por el Consejo Municipal de Desarrollo Urbano con fundamento en los incisos anteriores; y este Dictamen deberá ser aplicado por la Dirección.

Artículo 134.- Cumplir con las dimensiones mínimas en vialidades de acuerdo a la Ley Estatal y el Plan Director vigente (de alineamiento a alineamiento) como son: locales, 13.00 metros; secundarias o colectoras, 18.00 metros; primarias, 30.00 metros como mínimo y regionales o sub-regionales, 60.00 metros.

Artículo 135.- Todo nuevo fraccionamiento deberá contar a cargo del fraccionador con el mínimo de mobiliario urbano:

a) Hidrantes contra incendio (1 por cada 100 viviendas) ubicados en vialidades de fácil acceso y distribuidos por sectores del fraccionamiento.

b) Señalamiento horizontal y vertical (informativo y de tránsito).

c) Alumbrado público de acuerdo a requerimientos específicos de la autoridad municipal.

d) Arborización en áreas comunes y camellones de acuerdo a lo estipulado en la Ley Estatal.

CAPITULO XXII

Recepción y municipalización del fraccionamiento.

Artículo 136.- Una vez concluidas las obras objeto de la autorización y contando como mínimo con el 70% de ocupación de las viviendas en fraccionamientos habitacionales, el fraccionador podrá solicitar por escrito la recepción del fraccionamiento anexo 3 copias de la documentación siguiente:

I.- Oficio de autorización del Gobierno del Estado.

II.- Licencias y recibos correspondientes a la urbanización y construcción.

III.- Juego de planos aprobados.

IV.- Testimonio de la escritura pública del área de donación a favor del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Villa Unión.

V.- Acta de recepción de las redes de agua potable, energía eléctrica y drenaje, expedidas por las dependencias respectivas. Una vez integrado el expediente completo, la Dirección realizará, conjuntamente con el fraccionador una visita para conocer el estado que guardan las obras, y así poder emitir su opinión en un plazo no mayor de 30 días, la que podrá ser:

a) Favorable, en este caso el Ayuntamiento procederá, a elaborar el acta respectiva en un plazo no mayor de 15 días hábiles, acta que contendrá la clasificación del fraccionamiento, el número de lotes que lo integran, la etapa o etapas que se reciben, la localización, dimensiones y estado de conservación de las superficies de donación, así como su número de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, y las especificaciones e inventario de los elementos que integran el fraccionamiento, Y.

b) No favorable, en este caso, La Dirección señalará por escrito las correcciones a que haya lugar, fijándole al fraccionador un plazo máximo de 60 días para realizar los trabajos indicados, al concluir éstos, lo comunicará por escrito para realizar una nueva visita.

En tanto no se formalice el acta de recepción, el mantenimiento de las obras y servicio públicos, así como la de los pagos que éstos generen, correrán por su cuenta del fraccionador.

Artículo 137.- Con base al acta de recepción, el Ayuntamiento comunicará a las dependencias prestadoras de los servicios públicos, su anuencia para que les sean proporcionados éstos, obligación que cumplirá de acuerdo con las exigencias del desarrollo de la edificación en los lotes del fraccionamiento.

Artículo 138.- El Ayuntamiento, autorizará la cancelación de la fianza o fianzas, una vez recepcionado el fraccionamiento.

TITULO QUINTO
EJECUCION DE OBRASCAPITULO XXIII
Generalidades

Artículo 139.- Los propietarios o los Maestros Albañiles de una obra menor que no requiera Director Responsable de Obra, estarán obligados a vigilar que la ejecución de la misma se realice con las técnicas constructivas más adecuadas, se empleen los materiales con la resistencia y calidad especificados en este Reglamento, se tomen las medidas de seguridad necesarias y se evite causar molestias o perjuicios a terceros.

Artículo 140.- Durante la ejecución de cualquier construcción el Director Responsable de Obra o Maestro Albañil de la misma, si esta no requiere Director Responsable de Obra se tomará las precauciones necesarias, se adoptarán las medidas técnicas y se realizarán los trabajos necesarios para proteger la vida y la integridad física de los trabajadores y la de terceros, así como para evitar los daños que directa o indirectamente pudiera causar la ejecución de la obra.

En toda obra deberán existir sanitarios o letrinas para uso de los trabajadores de manera temporal donde no cuente con instalaciones de este tipo a costo del propietario y será Responsabilidad del Director Responsable y del propietario el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 141.- Los planos autorizados y las licencias de construcción, deberán conservarse en las propias obras durante la ejecución de éstas y estar a disposición de los inspectores de la Dirección.

Artículo 142.- El Director Responsable de Obras, estará obligado en los casos que señale la Dirección, a mantener en la Obra un Libro de Bitácora, al que se refiere el artículo 215 de este Reglamento, encuadernado y foliado y tenerlo a disposición de los inspectores de la Dirección. El Director Responsable de Obras, responderá de la veracidad de las anotaciones que se hicieren en el mencionado Libro de Bitácora.

Artículo 143.- Para la utilización de los distintos materiales o la aplicación de sistemas estructurales, deberán seguirse los procedimientos constructivos que cumplan con los requisitos especificados por la Dirección. El Director Responsable de Obra, deberá vigilar que se cumpla con las disposiciones de este Reglamento, particularmente en los que se refiere a los siguientes aspectos:

I. Propiedades mecánicas de los materiales.

II. Tolerancia en las dimensiones de los elementos estructurales, tales como medidas de claros, secciones de las piezas, áreas y distribución del acero y espesor de recubrimientos.

III. Nivel y alineamiento de los elementos estructurales, Y.

IV Cargas muertas en la estructura, tales como el peso volumétrico propio y el provocado por la colocación de materiales durante la ejecución de la obra.

Artículo 144.- Podrán utilizarse procedimientos nuevos de construcción previa autorización de la Dirección para lo cual el Director Responsable de Obra, deberá presentar una solicitud detallando el procedimiento propuesto y anexar en su caso, los datos de los

estudios y los resultados de las pruebas experimentales efectuadas. La Dirección podrá exigir la construcción de modelos, para probar el procedimiento bajo las condiciones que juzgue técnicamente necesarias.

Artículo 145.- Durante la ejecución de una obra, deberán tomarse las medidas necesarias para no alterar el comportamiento ni el funcionamiento de las construcciones e instalaciones en predios colindantes o en la vía pública, ni causar molestias a terceros.

Artículo 146.- Los propietarios de la obra cuya constitución sea suspendida por cualquier causa por más de sesenta días, estarán obligados a limitar sus predios con la vía pública por medio de cercas o bardas y a clausurar los vanos, a fin de impedir el acceso a la construcción. Asimismo, tienen derecho a pedir al propietario del predio continuo una rectificación de las medidas de sus predios, cuando la causa de la suspensión fuere una posible invasión.

Artículo 147.- Nadie puede construir junto a una pared ajena o de copropiedad, pozos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos, talleres, ni instalar depósitos de materiales corrosivos, máquinas de vapor o fábricas destinadas a usos que puedan ser peligrosos o nocivos sin guardar las distancias prescritas en este Reglamento sin construir, las obras de resguardo necesaria. Cuando se interrumpa una excavación por un período mayor de dos semanas deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar que se presenten movimientos que puedan dañar a las construcciones, a los predios colindantes o a las instalaciones de la vía pública y que ocurran fallas en las paredes o taludes de la excavación por intemperismo prolongado. Se tomarán también las precauciones necesarias, para impedir el acceso al sitio de la excavación. Debiendo instalar el señalamiento adecuado para evitar accidentes. Tampoco se podrá abrir vanos, que el propietario del predio antiguo a la pared en que estuviere construya pared contigua al vano, o si adquiere la copropiedad, apoyarse en la misma pared, aunque cubra dichos vanos ni se podrán tener ventanas, ni balcones u otros voladizos semejantes sobre la propiedad del vecino prolongándose más allá del límite que separe los predios, ni se tendrán vistas de costado u oblicuas sobre la misma propiedad, si no hay 1.00 m. de distancia desde la línea de separación de las dos propiedades.

CAPITULO XXIV

Construcciones provisionales

Artículo 148.- Son construcciones provisionales, aquellas que tanto por el destino que se les pretenda otorgar como los materiales empleados tengan una vida limitada a no más de doce meses. Las construcciones provisionales deberán sujetarse a las disposiciones de este Reglamento, en todo lo que se refiere a estabilidad, higiene y buen aspecto.

Artículo 149.- Para las construcciones de obras de tipo provisional, será necesario obtener la licencia de la Dirección, mediante una solicitud acompañada del proyecto y de la expresa manifestación del uso que se le pretenda dar a la misma e indicación del tiempo por el que se pretenda usar. La licencia que se conceda para una obra provisional, comprende dos aspectos:

- I. El tiempo que dure su construcción y,
- II. EL tiempo que dure como obra provisional.

Artículo 150.- El propietario de una construcción provisional, estará obligado a conservarla en buen estado, ya que de lo contrario, la Dirección podrá ordenar su derribo aún sin haberse llegado el término de la constancia de uso que se hubiera otorgado.

CAPITULO XXV

Demoliciones

Artículo 151.- Para poder efectuar la demolición de una edificación, se deberá recabar la licencia de la Dirección; y en el caso de edificaciones que se encuentren dentro del perímetro del Centro Histórico u zonas protegidas se deberá contar además con la aprobación previa de la Junta de Protección.

Artículo 152.- Con la solicitud de la Licencia de demolición, se deberá acompañar un programa detallado de la demolición, en el que se indicará el orden en que se demolerá cada uno de los elementos de la construcción, así como los mecanismos que se emplearán en la mano de obra.

Artículo 153.- Se deberán tomar las precauciones necesarias para evitar que cuando se lleve a cabo una demolición ésta cause daños o molestias a los predios vecinos o a la vía pública, tanto por los efectos propios de ésta, como por el empleo de puntales, de vigas, de armaduras o de cualquier otro medio de protección.

Artículo 154.- Los trabajadores deberán efectuar los trabajos de demolición, usando el equipo necesario para su protección personal, tales como anteojos de protección, mascararas contra polvo, caretas, cascos, guantes, botas, redes o cualquier otro que sea necesario, de acuerdo con el tipo de demolición que se efectúe.

Artículo 155.- El Director Responsable de Obra, encargado de la demolición, estará obligado a prevenir al propietario acerca de las formalidades que haya que llenar y de la naturaleza de las obras que habrá de ejecutar para no afectar intereses de terceros.

Artículo 156.- Cuando las demoliciones se estén ejecutando en forma inadecuada o con peligro o molestias graves hacia las construcciones vecinas, la Dirección, ordenará la suspensión de los trabajos y dictará las medidas necesarias de protección a costa de los interesados.

Artículo 157.- En caso de que una edificación represente peligro por el estado de ruina, la Dirección podrá ordenar lo que juzgue necesarios para mantener la seguridad pública, sin perjuicio de la multa a que se haga acreedor el propietario.

Artículo 158.- Al practicar la demolición de una pared medianera, se deberá recabar del propietario del predio contiguo su autorización, necesaria para que se puedan hacer los apeos y las obras convenientes, a fin de evitar los perjuicios que pueda experimentar por las operaciones de demolición. Si el propietario estuviere ausente, sin tener quien lo represente, y resultara peligroso empezar la demolición, el interesado acudirá a la Dirección, a solicitar la licencia para hacer los apeos necesarios.

Artículo 159.- Si fuese necesario efectuar la demolición de un muro medianero o de una casa declarada en estado de ruina, la autoridad municipal podrá obligar al dueño a que la derribe o autorizar su derribo si el propietario se hallase ausente.

Artículo 160.- Los materiales y escombros provenientes de una demolición que vayan a ser desechados de la obra, deberán ser retirados conforme a las disposiciones de los artículos 13 y 14 de este Reglamento. La Dirección, señalará las condiciones en que deberán ser transportados y el lugar en que podrán ser depositados dichos escombros.

CAPITULO XXVI**Trazos y tolerancias**

Artículo.- 161.- Antes de iniciarse una construcción deberá verificarse el trazo del alineamiento del predio con base en la constancia de alineamiento y en la licencia de uso del suelo y las medidas del resto de la poligonal del perímetro, así como la situación del predio en relación con los colindantes, la cual deberá coincidir con los datos correspondientes del título de propiedad. Se trazarán después los ejes principales del proyecto, refiriéndose a puntos que puedan conservarse fijos. Si los datos que arroje el levantamiento del predio exige un ajuste de las distancias entre los ejes consignados en los planos arquitectónicos, podrán hacerse sin modificar los cálculos, siempre que el ajuste no incremente ningún claro en más del 1% ni lo disminuya en más del 5%. En su caso, deberán modificarse los planos constructivos

CAPITULO XXVII**Cimentaciones**

Artículo 162.- Toda construcción, deberá estar soportada por medio de una cimentación apropiada. Se entiende por cimentación, al conjunto formado por la subestructura y el suelo. La subestructura, recibe las cargas de la edificación y la reacción del suelo. Las cimentaciones, deberán construirse de acuerdo con los materiales, secciones y características marcadas en los planos estructurales correspondientes, los que deberán ajustarse a los lineamientos de diseño que se especifican en el Reglamento de Construcciones del Estado de Coahuila.

Artículo 163.- El desplante de cualquier cimentación, se hará a la profundidad señalada por el proyecto. La superficie de desplante, tendrá las dimensiones, la resistencia y las características que señale el proyecto; las zapatas y los cimientos, deberán desplantarse en terreno firme, por debajo de la capa de tierra vegetal o de desechos sueltos. Sólo se aceptará cimentar sobre rellenos artificiales, siempre que se cumpla con lo que se indica en el Capítulo XXIX de este Reglamento.

Artículo 164.- Debido a las particulares condiciones geológicas de la Región Norte del Estado, la investigación del subsuelo deberá permitir con detalle las condiciones litológicas de la zona en la que se encuentra la edificación y la probable presencia de oquedades, depósito de basura, rellenos mal compactados y cavidades naturales o artificiales. Para todas aquellas edificaciones no comprendidas en el artículo que precede, deberán realizarse sondeos exploratorios suficientes, que permitan obtener la información anterior o profundidades donde se ponga en riesgo su estabilidad. Este tipo de exploración, deberá ser realizado por personal especificado y reconocido por la Dirección.

Artículo 165.- Para el diseño de la cimentación de estructuras en el que no se justifique un estudio detallado del suelo, se tomará como esfuerzo admisible del terreno una capacidad de 5 kg/cm². Siempre que se compruebe la calidad de la roca. Las estructuras que no requieren estudio detallado de suelos, serán aquellas que por sus descargas en la cimentación, el valor anterior es satisfactorio, tales como las casa habitación y los edificios de menos de cuatro niveles.

Artículo 166.- Sólo se aceptará cimentar sobre rellenos artificiales cuando se demuestre que estos son compactos o que se compactarán adecuadamente para este fin y que no contienen materiales susceptibles de consolidarse a largo plazo, produciendo asentamientos indeseables. En los rellenos se tendrá cuidado con el problema del flujo natural tomando las provisiones necesarias para el escurrimiento del agua. Para la especificación y el control de la compactación de los materiales empleados en rellenos, el grado de compactación no deberá ser menor del 90% proctor. Estas compactaciones, deberán ser verificadas por un laboratorio reconocido en la entidad.

Artículo 167.- Cuando se pretendan utilizar métodos especiales de cimentación, el Director Responsable de Obra, deberá solicitar aprobación expresa de la Dirección. El interesado deberá presentar los resultados de los estudios y pruebas técnicas a que hubieren sujetos dichos métodos. La Dirección podrá autorizar o rechazar, según el caso la aplicación de método propuesto

Artículo 168.- Los muros cargadores, dependiendo de la capacidad de carga del terreno y de su compresibilidad, se podrán cimentar sobre zapatas corridas de mampostería de piedra natural rematadas con una dala de concreto reforzado o sobre zapatas corridas de concreto, provistas de trabes de rigidez o sobre lozas corridas de cimentación

CAPITULO XXVIII**Excavaciones**

Artículo 169.- Será indispensable para efectuar una excavación, recabar la licencia correspondiente de la dirección, para lo cual el interesado deberá presentar un plano en el cual se indicara la sección de la excavación, los límites de esta en el terreno, así como los métodos o técnicas a emplear para llevar a cabo dicha excavación y el tiempo estimado de ejecución.

Artículo 170.- La excavación se realizará por etapas, de acuerdo con un programa que deberá incluirse en la memoria del diseño, señalando además, las precauciones que se tomaran para que no resulten afectadas las construcciones, los predios vecinos o los servicios públicos. Estas precauciones se deberán considerar claramente en los planos.

Artículo 171.- Si por la naturaleza del terreno fuere preciso realizar las excavaciones por medio de explosivos, queda prohibido efectuar las detonaciones a cielo abierto, debiendo tomarse las medidas necesarias para evitar que los fragmentos del terreno se dispersen. En lo relativo al uso de explosivos, deberán acatarse los requisitos contenidos en la ley federal de armas de fuego y explosivos.

Artículo 172.- Siempre que se vaya a efectuar una detonación, se deberá prevenir a los ocupantes de predio vecino, así como tomar las medidas necesarias para evitar que puedan ser dañados por la detonación, los peatones y automovilistas que circulen en las calles próximas al lugar donde se esté efectuando la excavación.

Artículo 173.- Será obligación del director responsable de obra, responder de los daños que se ocasionen a terceros por el mal uso de los explosivos o por no haberse tomado las precauciones necesarias en el uso de los mismos.

CAPITULO XXIX
Terraplenes o rellenos

Artículo 174.- La compresibilidad, resistencia y granulometría de todo relleno serán adecuadas a la finalidad del mismo. De manera, que cuando un relleno vaya a hacer contenido por muros, se deberán tomar las precauciones que aseguren que los empujes no excedan a los del proyecto. Deberá prestarse especial atención a la construcción de drenes, filtros y demás medidas, tendientes a controlar empujes hidrostáticos.

Artículo 175.- Los rellenos que vayan a recibir las cargas de una construcción, deberán cumplir los requisitos de confinamiento, resistencia y compresibilidad necesarios, de acuerdo a un estudio de mecánica de suelo. Se controlará su grado de compactación y contenido de humedad, mediante ensayos de laboratorio y campo.

Artículo 176.- En el caso de rellenos para banquetas, patios y pisos habitables, éste deberá hacerse en capas de 0.15 m. de espesor como máximo, aplicando no menos de cincuenta golpes por metro cuadrado con pisón de 20 kg con 0.30 de altura de caída o igual energía de compactación.

CAPITULO XXX
Cimbras y andamios

Artículo 177.- En la construcción y colocación de cimbras deberá observarse lo siguiente:

I. La cimbra, deberá ser lo suficientemente resistentes y rígidas y tendrán los apoyos adecuados para evitar deformaciones que no hayan sido tomadas en cuenta en el proyecto. Las juntas de las cimbras, serán tales que garanticen la retención de lechada.

II. Los elementos estructurales deberán permanecer cimbrados el tiempo necesario para que el concreto alcance la resistencia suficiente para soportar el peso propio, más las cargas a que vaya a estar sujeto durante la construcción, Y.

III Las obras falsas y las cimbras se deberán apegar además, a los requisitos de seguridad, apegando a reglas que prevengan incidentes en la realización.

Artículo 178.- Las cargas que actúen en las cimbras, no deberán exceder a las especificadas en los planos correspondientes o en el libro de bitácora de la obra.

Durante la ejecución de la obra, no deberán aplicarse cargas concentradas que no hayan sido consideradas en el diseño de las cimbras.

Artículo 179.- Las cimbras se desplantarán sobre superficies firmes capaces de soportar la carga a que serán sometidas. Cuando sea necesario, se usarán arrastres que repartan adecuadamente la carga. Cuando en el proceso de la construcción, sea necesario apoyar las cimbras sobre elementos de concreto que no hubieren alcanzado su resistencia de diseño o sobre suelos poco compactos, se deberán tomar las precauciones necesarias para evitar movimientos indeseables de los apoyos y daños en los elementos de concreto referidos. Cuando la superficie en la que se vaya a apoyar la cimbra no constituya un plano horizontal, se deberán tomar en cuenta los componentes horizontales de las reacciones en los apoyos de los pies derechos. Para el caso de las cimbras de más de 4.00 m. de altura, se deberá presentar la memoria del diseño en la que se incluya el sistema de contraventeo que se pretenda utilizar.

Artículo 180.- El Director Responsable de Obra, deberá verificar que previamente el colado de cualquier elemento de concreto de la estructura, la cimbra correspondiente presente las características en los proyectos arquitectónicos y estructural. Dicha verificación, deberá asentarse en el libro de bitácora.

Artículo 181.- Los andamios que se utilicen para construir, reparar o demoler una edificación, deberá fabricarse e instalarse de tal manera que proporcionen las condiciones máximas de seguridad. La Dirección, podrá ordenar que se presente una memoria de diseño. Los andamios deberán ser revisados periódicamente para verificar que se encuentran en condiciones óptimas de servicio y de seguridad.

CAPITULO XXXI
Elevación de elementos en las obras

Artículo 182.- Los dispositivos empleados para la transportación vertical de personas o los materiales durante la ejecución de las obras, deberán ofrecer las máximas condiciones de seguridad y deberán ser examinados y probados antes de ser utilizados. Los materiales y los elementos de estos dispositivos, deberán cumplir con los requisitos de calidad especificados por la Dirección General de Normas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Artículo 183.- Sólo se permitirá transportar a personas en las obras por medio de elevadores cuando estos hayan sido diseñados, contruidos y montados con características especiales de seguridad, tales como barandales, freno automático que evite la caída libre y guías en toda su altura que eviten el volteamiento.

Artículo 184.- Las máquinas elevadoras, incluidos sus elementos de sujeción, anclaje y sustentación, deberán:

I. Ser de buena construcción mecánica, tener una resistencia adecuada y estar exentas de defectos manifiestos.

II. Ser mantenidos en buen estado de conservación y funcionamiento.

III. Ser puestos a prueba y examinados cuidadosamente después de su montaje en la obra y antes de ser utilizadas.

IV. Ser revisados periódicamente y en particular sus elementos mecánicos tales como anillo, cadenas, garfios, manguitos, poleas y eslabones giratorios, usados para izar o descender materiales o como medio de suspensión.

V. Indicar claramente en la carga útil máxima de la máquina, de acuerdo con sus características, incluyendo en caso de que esta sea variable, la carga admisible para cada caso. Y.

VI Estar provista de los medios necesarios para evitar el riesgo de un descenso accidental. Los cables que se utilicen para izar o descender materiales o como medio de suspensión, deberán ser de buena calidad, suficientemente resistentes y estar exentos de defectos manifiestos.

CAPITULO XXXII
Estructuras de madera

Artículo 185.- En estructuras permanentes, sólo se empleará madera selecta, de primera o de segunda clase, la cual deberá estar debidamente tratada o protegida contra plagas, intemperismo y fuego mediante procedimientos adecuados. Su calidad deberá cumplir con los requisitos fijados por la Dirección General de Normas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Artículo 186.- La ejecución de las estructuras de madera, deberá ajustarse a las especificaciones de diseño, a las condiciones de servicio, a las normas de seguridad, a las características de las uniones, según su tipo, y a los requerimientos para el montaje.

CAPITULO XXXIII

Mampostería

Artículo 187.- En la construcción de muros, deberán emplearse las técnicas adecuadas, observando los siguientes requisitos:

I. La dimensión transversal de un muro de carga, de fachada o de colindancia, no será menor de 0.10 m.

II. Los muros que se toquen o que se crucen, deberán ser anclados o ligados entre sí, salvo que el proyecto indique lo contrario.

III. Los muros que vayan a recibir recubrimientos de materiales pétreos, deberán proveerse de elementos de liga y anclaje para soportar dichos recubrimientos y garantizar su estabilidad.

IV. Las juntas verticales, en los elementos que constituyeron las hiladas de los muros, deberán quedar cuatrapeadas como mínimo en la tercera parte de la longitud de la pieza, salvo que se tomen las precauciones necesarias que garanticen en otra forma la estabilidad del muro.

V. Los muros llevarán elementos de liga horizontales a una separación no menor de 25 veces su espesor, Y.

VI. Los elementos horizontales de liga de los muros que deban anclarse a la estructura, se fijará por medio de varillas que previamente se dejen ahogadas en dicha estructura o con dispositivos especiales.

Artículo 188.- La proporción y calidad de los materiales que constituyan la mampostería, será la que se indique en el proyecto correspondiente y deberán cumplir con el esfuerzo y resistencia indicados en las Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Estructuras de Mampostería.

Artículo 189.- Deberán comprobarse que las estructuras de mampostería, cumplan con las características del proyecto y se construyan de acuerdo con las normas de este Reglamento.

Artículo 190.- Para verificar que los elementos de mampostería con funciones estructurales o con altura mayor de 2.00 m. cumplan con la resistencia del proyecto, se podrán tomar muestras del mortero y de las piezas de mampostería que se ensayarán en un laboratorio de materiales aceptado por la Dirección.

CAPITULO XXXIV

Instalaciones

Artículo 191.- Las instalaciones eléctricas, hidráulicas, sanitarias, contra incendios, mecánicas, de aire acondicionado, de gas, de vapor, de aire caliente, las telefónicas, de comunicación, las especiales y otras demás, deberán proyectarse, ejecutarse y conservarse en condiciones que garanticen su eficiencia y proporcionen la seguridad necesaria a los trabajadores, a los usuarios y al inmueble, de conformidad con lo que establecen las disposiciones aplicables para cada caso. Durante su ejecución, se deberá cumplir con las disposiciones contenidas en el Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 192.- Las instalaciones eléctricas, incluyendo las de carácter provisional durante el proceso de construcción de la obra, se sujetarán a lo previsto en el Reglamento de Obras e Instalaciones Eléctricas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Artículo 193.- Las instalaciones hidráulicas y sanitarias, deberán diseñarse observando las disposiciones aplicables a cada caso conforme a las normas vigentes; deberán unirse y sellarse herméticamente de manera que impidan la fuga de fluido que conduzcan, durante su ejecución, se deberán observar los ordenamientos aplicables en este rubro.

En todas las instalaciones deberán emplearse únicamente los materiales, equipos y sistemas que satisfagan las normas de calidad fijadas por las autoridades correspondientes y probarse antes de autorizarse la ocupación de la obra.

Artículo 194.- La cimentación de equipos mecánicos o de máquinas, deberá construirse de acuerdo con el proyecto autorizado, de manera que no se afecte la estructura del edificio, ni se le transmitan vibraciones o movimientos que puedan producir daños al inmueble o perjuicios y molestias a los ocupantes o a terceros. Los niveles de ruido que produzcan las máquinas, no deberán exceder de los límites previsto por el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental originada por la emisión de ruidos.

Artículo 195.- Las instalaciones de aire acondicionado deberán realizarse de manera que los equipos no produzcan vibraciones o ruidos que causen molestias a las personas o perjuicios a los edificio o a terceros.

Artículo 196.- Las instalaciones de gas combustible serán para uso del gas licuado de petróleo o de gas natural y deberán cumplir con las disposiciones contenidas en el instructivo para el diseño y ejecución de instalaciones y aprovechamiento de gas licuado de petróleo de la Dirección General de Gas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Artículo 197.- Las instalaciones de vapor y de aire caliente, deberán cumplir con lo especificado en las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Para la instalación y funcionamiento de calderas, deberán cumplirse, además, con los requisitos contenidos en el Reglamento para la Inspección de Generadores de Vapor y Recipientes Sujetos a Presión de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Deberá existir un servicio de mantenimiento permanente para calderas y chimeneas, aquellas podrán ser inspeccionadas y operadas por personal especializado, según lo establece el Reglamento antes mencionado. Los ductos de vapor y de aire caliente situados en lugares donde tengan acceso personas, deberán aislarse adecuadamente.

CAPITULO XXXV

Fachadas y recubrimientos

Artículo 198.- Las fachadas, paramentos o partes exteriores de los edificios que sean visibles desde la vía pública, se deberán tener los acabados apropiados, cuyas características de forma, color y textura, sean armónicas entre sí y conserven y mejoren el paisaje urbano de las vías públicas en que se encuentren ubicadas.

Los tendedores para ropa y los tinacos, deberán instalarse de modo que no sean visibles desde la vía pública. Los anuncios que se coloquen en las fachadas y en los paramentos de las construcciones, se sujetarán además a las disposiciones del Reglamento de Anuncios de este Ayuntamiento. La Dirección, expedirá los instructivos y acuerdos que fueren necesarios para el debido cumplimiento de lo establecido en este precepto.

Artículo 199.- Las fachadas de las construcciones que se localicen dentro del Conjunto Histórico de Piedras Negras o zonas protegidas, deberán ajustarse a la Ley Estatal de Protección de Monumentos Históricos.

Artículo 200.- En fachadas recubiertas con placas de materiales pétreos naturales o artificiales, se cuidará la situación de estas a la estructura del edificio. En aquellos casos que fueran necesario por la dimensión, altura, peso o falta de rugosidad, las placas se fijarán mediante placas que proporcionen el anclaje necesario. Para evitar desprendimientos del recubrimiento ocasionado por movimientos de la estructura, debido a asentamientos o sismos o bien a deformaciones de material ocasionados por cambios de temperatura, se dejarán juntas de construcción adecuadas verticales y horizontales. Adicionalmente, se tomarán las medidas necesarias para evitar el paso de la humedad a través del revestimiento.

Artículo 201.- Los aplanados de mortero, se aplicarán sobre superficies rugosas o repelladas, previamente humedecidas. Los aplanados cuyo espesor sea mayor de 0.13 m. deberán contar con dispositivos adecuados de anclaje.

Artículo 202.- La ventanería, la herrería, y la cancelería, se proyectarán, ejecutarán y colocarán, de manera que no se causen daños a la estructura del edificio o que los movimientos de ésta no provoquen deformaciones que puedan deteriorar dicha ventanería, herrería o cancelería.

Artículo 203.- Los vidrios y cristales, deberán colocarse tomando en cuenta los posibles movimientos de la edificación y las dilataciones y contracciones, ocasionadas por los cambios de temperatura. Los asientos y selladores empleados en la colocación en piezas mayores de 1.50 m², deberán absorber tales deformaciones y conservar su elasticidad.

CAPITULO XXXVI

De las construcciones medianeras.

Artículo 204.- El Director Responsable de Obra, que haya de dirigir alguna construcción en pared común o medianera, deberá advertir al propietario, de la obligación que tiene de contar con el permiso por escrito del propietario del predio vecino para poder ejecutar la obra, el que en caso de ser negado, motivará la modificación del proyecto de manera que no se lesionen los intereses del colindante, tomándose las medidas necesarias para la seguridad de la pared medianera. Cada propietario de una pared común, podrá en proporción a su derecho edificar en ella, apoyar su obra en dicha pared o introducir vigas hasta la mitad de su espesor pero sin impedir el uso común respectivo de los demás copropietarios, en caso de resistencia de los otros propietarios, se arreglarán por medio peritos las condiciones necesarias para que la nueva obras no perjudique los derechos de aquellos.

Artículo 205.- En las paredes medianeras, no se permitirá hacer ni molduras ni cornisas, ni vanos para puertas y ventanas, ni salidas hacia el lado vecino, ni colocar canales o salientes para recibir las aguas de los techos aunque las conduzcan al predio en donde se ejecutan estas obras.

Artículo 206.- Cuando el propietario de una edificación, trate de derribar las paredes divisoras de una edificación que no sean medianeras, tendrá la obligación de advertir a los propietarios de las paredes contiguas y poner los apeos y tomar las precauciones necesarias para la seguridad de los colindantes. El propietario del predio no deberá molestar con su tardanza en la realización de éstos trabajos a los propietarios de las construcciones vecinas. estructura del edificio, ni se le transmitan vibraciones o movimientos que puedan producir daños al inmueble o perjuicios y molestias a los ocupantes o a terceros. Los niveles de ruido que produzcan las máquinas, no deberán exceder de los límites previsto por el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental originada por la emisión de ruidos.

Artículo 207.- Las instalaciones de aire acondicionado deberán realizarse de manera que los equipos no produzcan vibraciones o ruidos que causen molestias a las personas o perjuicios a los edificios o a terceros.

Artículo 208.- Las instalaciones de gas combustible serán para uso del gas licuado de petróleo o de gas natural y deberán cumplir con las disposiciones contenidas en el instructivo para el diseño y ejecución de instalaciones y aprovechamiento de gas licuado de petróleo de la Dirección General de Gas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Artículo 209.- Las instalaciones de vapor y de aire caliente, deberán cumplir con lo especificado en las disposiciones del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental. Para la instalación y funcionamiento de calderas, deberán cumplirse, además, con los requisitos contenidos en el Reglamento para la Inspección de Generadores de Vapor y Recipientes Sujetos a Presión de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Deberá existir un servicio de mantenimiento permanente para calderas y chimeneas, aquellas podrán ser inspeccionadas y operadas por personal especializado, según lo establece el Reglamento antes mencionado. Los ductos de vapor y de aire caliente situados en lugares

TITULO SEXTO

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

CAPITULO XXXVII

Directores responsables de obra

Artículo 210.- Los Directores Responsables de Obras, serán los arquitectos o ingenieros civiles, previamente registrados, que fungirán como auxiliares de la Dirección y serán responsables del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este

Reglamento en la ejecución de las obras a las que se les conceda y deberán formalizar su relación de servicio con los propietarios a mediante contrato de servicios de acuerdo al artículo 70 del presente reglamento.

Artículo 211.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende que un Director Responsable de Obra, otorgará su responsiva profesional, cuando:

- I. Suscriba una solicitud de licencia de construcción o de Demolición.
- II. Ejecute una obra o acepte la responsabilidad de la misma.
- III. Suscriba un dictamen de estabilidad o seguridad de un inmueble.
- IV. Suscriba un estudio de carácter arquitectónico o estructural.

Artículo 212.- En la expedición de licencias de construcción, que no requieren responsiva de un Director Responsable de Obra, será otorgada en los siguientes casos:

- I.- Obras en planta baja con un claro máximo de 3.00 metros. Con una superficie total techada de concreto menor de 45 m2.
- II.- Construcción o instalación de fosas sépticas y albañales en casa habitación.
- III.- Construcción de banquetas y obras de Jardinería.
- IV.- Pintura de fachadas en predios clasificados
- VI.- Amarre o cuarteaduras, arreglo o cambio de techos o entrepisos sobre vigas, de madera, cuando se emplee el mismo material de construcción y no afecte elementos estructurales.
- VII.- Construcción de bardas no mayores de 2.20 m. de altura .y
- VIII.- Apertura de claros de 1.50 m. Como máximo, en Construcciones hasta de dos niveles y de 0.30 m. de ancho como máximo en edificios de una sola planta, siempre que no se afecte en los elementos estructurales.

Artículo 213. Los profesionistas con título de las carreras de Arquitecto, Ingeniero Civil, Ingeniero Arquitecto, Ingeniero Constructor e Ingeniero Municipal, podrán obtener su registro como Directores Responsables de Obra ante La Dirección.

Artículo 214.- Para obtener el registro como Director Responsable de Obra y Corresponsables, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Solicitud dirigida a la Dirección.
- II.- Presentar copia fotostática en ambos lados del Título, Reducido a tamaño carta, y de la cédula expedida por la Dirección General de Profesiones.
- III.- Currículum Vitae.
- IV.- Copia de la Cédula del Registro Federal de Contribuyentes.
- V.- Acreditar que cuenta con el reconocimiento otorgado por escrito del Colegio de su especialidad, de acuerdo a la normatividad establecida por la Comisión Estatal de Directores Responsables de Obra.
- VI.- Dos fotografías tamaño infantil.
- VII.- Pago de derechos municipales.

Artículo 215.- El Director Responsable de Obra, será el único responsable de la buena ejecución de la obra y deberá:

- I.- Dirigir y vigilar la obra por sí o por medio de técnicos auxiliares, de acuerdo con este Reglamento y con el proyecto aprobado.
- II.- Cuidar la correcta aplicación de las disposiciones contenidas en este Reglamento:
- III.- Vigilar que la obra exista:
 - a) Licencia de construcción.
 - b) Especificaciones de la obra.
 - c) Juego de planos autorizados.
 - d) Certificado de seguridad para el uso de explosivos en su caso, Y.
 - e) Libro de bitácora de la obra.
- IV.- Y visitar la obra en todas las etapas importantes del proceso de construcción anotando sus observaciones en el libro de bitácora.

Artículo 216.- El Director Responsable de Obra, podrá designar a las personas físicas que servirán como técnicos colaboradores para el proyecto ejecución y vigilancia de las obras para las que haya otorgado su responsiva profesional, lo cual, deberá comunicar por escrito a la Dirección, especificando la parte o etapa de la obra en la que intervendrá y haciendo constar la conformidad de los mismos. El Director Responsable de Obra, tendrá la obligación de hacer que participen los técnicos colaboradores altamente calificados en alguna especialidad particular, en caso de obras o etapas de éstas, cuya magnitud o complejidad así lo requiera. La Dirección, cuando lo considere conveniente, podrá exigir que se muestre que el Director Responsable de Obra cumple con esta obligación. Los técnicos colaboradores, responderán solidariamente junto con el Director Responsable de Obra por la parte de la obra en la que hubieren intervenido.

Artículo 217.- Las funciones del Director Responsable de Obra, en los casos en que haya dado su responsiva profesional, terminará:

- I.- Cuando concluyan las obras y comunique por escrito la terminación de ésta a la Dirección.
- II.- Cuando el Director Responsable de Obra fuere cambiado por el propietario de la obra, quedándole reservada la obligación de comunicar por escrito su retiro.
- III.- En los casos en que la obra se suspenda por orden de la autoridad competente.
- IV.- Por renuncia o retiro voluntario, Y.
- V.- Cuando el Director Responsable de obra sea suspendido hasta por seis meses o haya sido cancelado definitivamente su registro municipal por haber reincidido en violaciones a este Reglamento. La terminación de las funciones del Director Responsable de la Obra, no lo exime de sus obligaciones profesionales en los términos de este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 218.- Licencia de construcción, es el documento expedido por la Dirección, por el cual se autoriza a los propietarios construir, ampliar, modificar, reparar o demoler las edificaciones o instalaciones que hubieren en sus predios. Las licencias de construcción, se otorgarán o negarán, por parte de la Dirección, contados de seis días hábiles para construcciones tipo 1 y 2; y de treinta días hábiles para construcciones tipo 3 y 4 contados a partir de la fecha en la que se reciba la solicitud.

La revisión de los expedientes y de los planos respectivos, se hará de acuerdo a los instructivos que para ese efecto formule la Dirección y que expida de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220 de este Reglamento, los cuales serán publicados en ediciones especiales y otros medios que se pondrán a disposición del público. Dichos instructivos, serán únicos y de observancia obligatoria para el público y para las autoridades competentes de oficinas municipales y serán actualizados cuando fuere necesario.

Artículo 219.- Para ejecutar obras o instalaciones públicas o privadas en la vía pública o en predios de propiedad pública o privada, será necesario obtener la licencia de construcción. Sólo se concederán licencias a propietarios, a poseedores con título justo de los inmuebles cuando la solicitud respectiva vaya acompañada de la responsiva de un Director Responsable de Obra y cumpla con los demás requisitos señalados en las Disposiciones relativas de este Reglamento. La responsiva de un Director Responsable de Obra, no exigirá en los casos a que se refiere el artículo 212 de este Reglamento.

Artículo 220.- A la solicitud de la licencia de construcción, se deberá acompañar una serie de documentos que en este caso será la siguiente:

I.- Cuando se trate de una obra nueva:

- a).- Original y copia de la solicitud tipo, presentada ante la Ventanilla Única Municipal de Desarrollo Urbano correspondiente;
- b).- Documentos que comprueben fehacientemente la propiedad del inmueble, copia simple de escritura pública y recibo del pago del impuesto predial, para edificaciones de tipo 1 y 2.
- c).- Constancia actualizada de uso del suelo.
- d).- Acreditación del Director Responsable de Obra y corresponsable, según sea el caso, para edificaciones de tipo 2, 3 y 4;
- e).- Dictamen de impacto ambiental, por el departamento de Ecología Municipal, para edificaciones de tipo 3 y 4;
- f).- En el caso de gasolineras, aprobación del proyecto ejecutivo por parte de Petróleos Mexicanos, Dirección de Protección Civil del Estado y de vecinos en posibilidad de riesgo en un radio de 100 metros.
- g).- Factibilidad de servicios de: agua potable, alcantarillado y electrificación para construcciones tipo 3 y 4.
- h).- Dictamen de seguridad expedido por la Dirección de Bomberos.
- i).- Dictamen de La Junta de Protección para el caso de construcciones que se ubiquen dentro del Centro Histórico.
- j).- Ocho copias del plano del proyecto arquitectónico de la obra (planta de conjunto), firmados por el Director Responsable de Obra a escala y debidamente acotado con especificaciones y acabados a utilizar, deberán incluir, (para edificaciones de tipo 3 y 4):

1- Levantamiento topográfico indicando árboles y construcciones actuales;

2.- Planta de conjunto con los límites del predio;

3.- Planta arquitectónica, indicando el uso de los diferentes locales, circulaciones y estacionamientos;

4.- Fachadas (mínimo dos) y cortes arquitectónicos;

5.- Cortes de instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas.

k).- Para edificaciones de tipo 3 y 4, se deberá incluir la memoria descriptiva de la obra, la cual contendrá como mínimo, listado de locales construidos, áreas libres de que consta la obra, descripción de los depósitos que provean el cumplimiento de los requerimientos establecidos en este ordenamiento, en cuanto a salidas y muebles hidrosanitarios, niveles de iluminación, superficie de ventilación de cada local, resistencia de cada material al fuego, circulaciones y salidas de emergencia, cálculo y diseño de las instalaciones hidrosanitarias, eléctricas y cálculo de instalaciones de gas, incluyendo el isométrico;

l).- Para edificaciones 3 y 4, se incluirá una copia del plano estructural que incluya:

1.- Descripción completa y detallada de las características de la estructura, incluyendo la cimentación;

2.- Cargas vivas;

3.- Detalles de conexiones, cambios de nivel y abertura para ductos;

4.- Cuando se utilicen remaches o tornillos, se indicarán su diámetro, número, colocación y calidad; cuando vayan a ser soldados, se indicará las características de la soldadura;

5.- Memoria de cálculo; y

6.- Estudio de mecánica de suelo (cuando así lo solicite la Dirección).

Todos los planos solicitados deberán ser firmados por el propietario y por el Director Responsable de Obra en construcciones tipo 2, 3 y 4.

II.- Cuando se trate de ampliación y/o modificación en edificaciones de tipo 3 y 4:

a).- Constancia de uso de suelo, alineamiento y número oficial;

b).- Seis tantos del proyecto arquitectónico firmado por el Director Responsable de Obra y el propietario;

c).- Licencia y/o planos autorizados con anterioridad; y

d).- Cumplir con las indicaciones y lineamientos establecidas por la Dirección.

III.- Cuando se trate de demolición:

a).- Memoria descriptiva del procedimiento que se vaya a emplear, firmado por el Director Responsable de Obra.

b).- Considerar las normas estipuladas en el Capítulo XXV de este reglamento.

Para los casos de reparación y demolición de edificaciones que se ubiquen dentro de los sitios históricos, o que estén catalogados como elementos de valor del patrimonio cultural del Estado, se requerirá la autorización de la Junta de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural.

Artículo 221.- La documentación deberá estar firmada por el Director Responsable de Obra inscrito como tal ante la Dirección. Para los planos arquitectónicos se preferirá la firma de un Perito Arquitecto, así como para el diseño estructural la de un Ingeniero Civil y para las instalaciones de un Ingeniero especializado en instalaciones, debiendo en todo caso existir la de un Director Responsable General que podrá ser cualquiera de los dos primeros.

Artículo 222.- Todos los proyectos de construcción para obtener la licencia respectiva, deberán adecuarse en lo relativo a uso del suelo, densidad de población, servicios sanitarios, iluminación, ventilación, estacionamiento, circulaciones verticales y horizontales, relación con el contexto, seguridad e higiene según lo establecido por el Reglamento del Estado y el presente.

En las construcciones proyectadas en zonas con densidad baja, queda prohibido construir al límite de propiedad, por lo que se deberá dejar por lo menos 1.00 metro en colindancias laterales y posterior; y en densidad media y media alta, 1.00 metro por lo menos en uno de sus laterales y posterior.

Quedan además prohibidas las construcciones de tres niveles o más dentro de fraccionamientos residenciales con densidad baja y muy baja.

Artículo 223.- La dirección no otorgará licencias de construcciones para lotes o fracciones de terrenos, cuyas dimensiones no permitan el desarrollo de obras con los requerimientos de este Reglamento. No se otorgará licencia de construcción para predios provenientes de fraccionamientos nuevos o lotificaciones nuevas, cuya superficie sea menor de 120.00 m². Y su frente tenga menos de 7.50 m. no obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores y previo estudio justificado, la Dirección podrá expedir licencias de construcción para fracciones remanentes de predios afectados por obras públicas, siempre que tengan un frente a la vía pública no menor de 7.50 m.

Artículo 224.- Las obras e instalaciones que a continuación se indican, requieren de las licencias de construcción específicas para:

I.- Las excavaciones o cortes de cualquier índole, cuya profundidad sea mayor de 0.60 m. en este caso, la licencia tendrá una vigencia máxima de cuarenta y cinco días. Este requisito no será exigido cuando la excavación constituya una etapa de la edificación autorizada.

II.- Los tapiales que invadan la acera en una anchura superior a 0.50 m. la ocupación con tapiales en una anchura menor quedará autorizada en la licencia de la obra.

III.- La instalación, modificación o reparación de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico. Quedan excluidas de este requisito las reparaciones que no alteren las especificaciones de la instalación, manejo, sistemas eléctricos o de seguridad. Con la solicitud de la licencia, se acompañarán la responsiva profesional de un Ingeniero Mecánico electricista en los datos referentes a la ubicación del edificio y el tipo de servicios a que se destinará, así como de dos juegos completos de planos y las especificaciones proporcionadas por la empresa que fabrique el aparato y de una memoria en la que se detallen los cálculos que hayan sido necesarios

IV.- Y, las modificaciones del proyecto original de cualquier obra. Se deberá acompañar a la solicitud el proyecto respectivo por cuadruplicado, no se concederá licencia cuando el cambio de uso sea incompatible con la zonificación de destinos, uso y reservas autorizadas por el Plan Director de Desarrollo Urbano de la Ciudad, o bien, el inmueble no reúna las condiciones de estabilidad y de servicio para el nuevo uso. Las solicitudes para este tipo de licencias, se presentarán con la firma del propietario del predio y con la responsiva de un Director Responsable de Obra.

Artículo 225.- El tiempo de vigencia de las licencias de construcción que expide la Dirección, se determinará en relación con la naturaleza y la magnitud de la obra a ejecutar. La Dirección, tendrá la facultad de fijar el plazo de vigencia de cada licencia de construcción de acuerdo con las siguientes bases:

I. Para la construcción de obras con una superficie hasta de 500.00 m² la vigencia máxima será de doce meses; en obras con una superficie hasta de 1,000.00 m² de veinticuatro meses y en obras con una superficie de más de 1,000.00 m² podrá ser de hasta de treinta y seis meses de acuerdo al tipo de proyecto.

II. En las obras e instalaciones tipo 3 y 4, se fijará el plazo de vigencia de la licencia respectiva, según la magnitud y características particulares de cada caso, Y.

III. Cuando los trabajos autorizados, no se hubieren concluido en el plazo fijado de vigencia, podrá solicitarse la prórroga de la misma, la que deberá hacerse diez días antes del término de ésta. En caso de no haberse solicitado prórroga y la vigencia de la licencia ya hubiere concluido, podrá solicitarse la renovación de la misma.

CAPITULO XXXIX

Ocupación de las obras

Artículo 226.- Los propietarios están obligados a manifestar por escrito a la Dirección, la terminación de las obras ejecutadas en sus predios, debiendo anotar el número y la fecha de la licencia de construcción respectiva, en un plazo no mayor de 15 días contados a partir de la conclusión de las mismas.

Artículo 227.- El visto bueno de seguridad y operación, es el documento por el cual la Dirección, hace constar que una instalación o edificación que se ejecuta según los casos señalados en el artículo siguiente, reúne las condiciones de operación y de seguridad previstas en este Reglamento, previa inspección de las mismas y siempre que las pruebas de carga y de las instalaciones resulten satisfactorias. El visto bueno de seguridad y operación, se concederá una vez liquidados los derechos que para el mismo fija la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión, previamente al otorgamiento de la autorización de uso y ocupación, el que deberá renovarse anualmente, excepto cuando se trate de circos, carpas y ferias con aparatos mecánicos, casos en que la renovación se hará además, cada vez que cambie de ubicación.

Artículo 228.- Requieren el visto bueno de seguridad y operación, las edificaciones e instalaciones que a continuación se mencionan:

I.- Las escuelas y cualesquiera otras instalaciones destinadas a la enseñanza.

II.- Los centros de reunión, tales como cines, teatros, salas de conferencias, auditorios, cabarets, restaurantes, salones de fiestas o similares, museos, circos, carpas, estadios, arenas, hipódromos, plazas de toros o cualesquiera otros con usos semejantes.

III.- Las instalaciones deportivas o recreativas que sean objeto de explotación mercantil, tales como canchas de tenis, frontenis, squash, karate, gimnasia rítmica, boliches, albercas y locales para billares o juegos de salón. Y.

IV.- Los transportes electromecánicos, en este caso el visto bueno sólo se concederá después de efectuadas la inspección y las pruebas correspondientes, siempre que previamente se acredite la responsiva que debe otorgar la persona que hubiere instalado los aparatos.

Artículo 229.- Recibida la manifestación de la terminación de una obra, la Dirección, ordenará una inspección para verificar el cumplimiento de los requisitos especificados en la licencia respectiva y si la construcción se ajustó a los planos arquitectónicos y demás documentos aprobados, que hubieren servido de base para el otorgamiento de la licencia. La Dirección, podrá permitir diferencias en la obra ejecutada con respecto al proyecto aprobado, siempre que no se afecten las condiciones de seguridad, estabilidad, destino, servicio y salubridad, y asimismo se respeten las restricciones indicadas y se cumplan las características autorizadas en la licencia respectiva, así como el número de niveles especificados y las tolerancias que fija este Reglamento. Cuando la construcción cumpla con los requisitos señalados en este artículo, la dirección, autorizará su uso y ocupación.

Artículo 230.- Si del resultado de la inspección a que se refiere el artículo anterior y del cotejo de la documentación correspondiente, apareciere que la obra no se ajustó ni a los planos autorizados, la Dirección, ordenará al propietario ejecutar las modificaciones que fueran necesarias, y en tanto éstas no se ejecuten a satisfacción de la propia Dirección, no se autorizará el uso y la ocupación de la obra.

Artículo 231.- La Dirección, está facultada para ordenar la suspensión parcial o total de una obra, cuando ésta se haya ejecutado en contravención de las especificaciones contenidas en este Reglamento, independientemente de las sanciones que procedan. Cuando se detecte una obra terminada o en proceso de terminación, que haya cumplido con los ordenamientos de este Reglamento y con las disposiciones del Plan Director de Desarrollo Urbano de la Ciudad, el propietario podrá obtener la licencia de construcción en los términos de Regularización, sujetándose al siguiente procedimiento:

I.- Solicitar por escrito la regularización.

II.- Presentar la documentación señalada en el Capítulo XXXVIII para el trámite de licencias de construcción según obra a realizar, de este Reglamento, Y.

III.- Reciba la documentación la Dirección, revisará y notificará una inspección a la obra que se pretende regularizar, y si de ella resultare que la misma cumple con los Requisitos legales, reglamentarios y administrativos aplicables y que se ajusta a los documentos exhibidos en la solicitud de regularización de la obra. La Dirección autorizará su regularización, previo pago de los derechos por construcción y de las sanciones que se hubiesen impuesto en los términos de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Union y de este Reglamento.

Artículo 232.- Para el establecimiento y funcionamiento de giros industriales, tales como fábricas, bodegas talleres o laboratorios, se requerirá la autorización, para la operación, previa inspección que practique la Dirección. Dicha autorización, se otorgará solamente si de la inspección resulta que el inmueble reúne las características de ubicación, de construcción y de operación, que para esa clase de establecimientos o instalaciones se exigen en este Reglamento y en las demás disposiciones relativas. La autorización, tendrá una vigencia de dos años y será revalidada por períodos iguales de tiempo, previa verificación de las autoridades competentes de que el inmueble satisface los requisitos exigidos en relación con el giro, equipo, máquinas e instalaciones existentes en el.

CAPITULO XL

Medidas, infracciones y sanciones

Artículo 233.- Mediante orden escrita, motivada y fundada, la Dirección podrá inspeccionar en cualquier tiempo, con el personal y en las condiciones que juzgue pertinentes, las edificaciones y las obras de construcción que se encuentre en proceso o terminadas, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento.

Artículo 234.- La Dirección, vigilará el debido cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento mediante al personal que comisione al efecto, mismo que deberá estar provisto de credencial que los identifique en su carácter oficial de inspector de obra y de órdenes escritas, en las que se precisará el objeto de las visitas, la causa o motivos de ellas y las disposiciones legales o reglamentarias en que se fundamenten. Los propietarios o sus representantes, los encargos de la obra, los directores responsables de la obra y los colaboradores de éstos, así como los ocupantes de los lugares donde se vaya a practicar la inspección, tendrán la obligación de permitir el acceso al inmueble de que se trate. Al término de la diligencia, se levantará en su caso, el acta correspondiente en que se hará constar la violación a las disposiciones del presente Reglamento y de los hechos, actos u omisiones en que consistan estas. Los inspectores de obra de la dirección, deberán firmar en el libro de bitácora de las obras en proceso de construcción, anotando la fecha de su visita y las observaciones que hubieren hecho.

Artículo 235.- Cuando como resultado de la visita de inspección se compruebe la existencia de cualquier infracción a las disposiciones contenidas en este Reglamento, la autoridad correspondiente notificará a los infractores, cuando así procediere, las irregularidades o violaciones en que hubieren incurrido, otorgándoles un término que podrá variar de veinticuatro horas a treinta días, según la urgencia o la gravedad del caso, a fin de que sean corregidas.

Artículo 236.- Para los efectos del presente Reglamento, los propietarios y los Directores Responsables de Obra serán los únicos responsables de las violaciones en que incurran a las disposiciones legales aplicables y les serán impuestas las sanciones correspondientes previstas por la Ley y el propio Reglamento. Las sanciones podrán ser impuestas conjunta o separadas a dichos responsables.

Artículo 237.- En caso de que el propietario de un predio o de una edificación, no cumpla con las órdenes giradas con base a este Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables, la Dirección, previo dictamen que emita u ordene, estará facultada para ejecutar a costa del propietario, las obras, reparaciones o demoliciones que hubiere ordenado y tomará las demás medidas que considere necesarias, incluyendo la clausura de la obra, pudiendo hacer uso de la fuerza pública, en los siguientes casos:

I. Cuando la edificación de un predio se utilice total o parcialmente para un uso diferente al autorizado.

II. Como medida de seguridad en caso de peligro grave o inminente.

III. Cuando el propietario de una construcción señalada como peligrosa no cumpla con las órdenes giradas en base a este Reglamento dentro del plazo fijado para tal efecto.

IV. Cuando no se respeten las afectaciones y las restricciones físicas impuestas a los predios.

V. Cuando se invada la vía pública con una construcción.

VI. Cuando el propietario, el Director Responsable de Obra o los dependientes de éstos, se opongan a las visitas oficiales de los inspectores de la obra, a la ejecución de las obras o demoliciones ordenadas por la Dirección o cuando violen las órdenes de clausura, Y.

VII. Cuando su cause perjuicio a tercero y exista queja del afectado. Si el propietario del predio en que la Dirección se vea obligada a efectuar las obras o trabajos conforme a este artículo, se negare a pagar el costo de dichas obras, su expediente será turnado a la Dirección de Ingresos y Tesorería Municipal para iniciar el procedimiento económico coactivo para estos efectos, los adeudos tendrán la calidad de créditos fiscales.

Artículo 238.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente capítulo, la Dirección, podrá suspender o clausurar las obras en ejecución en los siguientes casos:

I. Cuando la obra se ejecute sin la licencia de construcción respectiva.

II. Cuando la licencia de construcción haya sido revocada o fenecido su vigencia, y en los demás casos que expresamente ordene la Dirección en base a lo dispuesto en este Reglamento.

III. Cuando la construcción no se ajuste a las medidas de seguridad y demás dispositivos de protección que hubiere indicado la Dirección o según lo previsto en este Reglamento.

IV. Cuando no se dé cumplimiento a una orden ya notificada dentro del plazo que se hubiere fijado para tal efecto.

V. Cuando la construcción no se ajuste a las restricciones impuestas en la licencia y en la constancia de alineamiento oficial.

VI. Cuando la obra se hubiere ejecutado alterando el proyecto aprobado fuera de los límites de tolerancia o sin sujetarse a lo previsto en este Reglamento.

VII. Cuando se obstaculice reiteradamente o se impida en alguna forma el cumplimiento de las funciones de inspección o supervisión reglamentaria del personal autorizado por la Dirección a las obras.

VIII. Cuando la ejecución de una obra o de una demolición se realice sin las debidas precauciones y ponga en peligro la vida o la integridad física de las personas o pueda causar daños a bienes propiedad del Ayuntamiento o de terceros, Y.

IX. Cuando previo dictamen técnico emitido u ordenado por la Dirección se declare en peligro inminente la estabilidad o la seguridad de una construcción.

X. Cuando se utilice una construcción en todo o parte a un uso o destino diferente del que se hubiera autorizado. El estado de clausura de las obras podrá ser total o parcial y no será levantado hasta que no se hubieren regularizado las obras o ejecutado los trabajos ordenados por la Dirección en los términos de este Reglamento.

Artículo 239.- Los propietarios de las obras cuya construcción sea suspendida por ellos mismos o por orden de la Dirección, por mas de 30 días, están obligados a limitar sus predios con la vía pública, por medio de barda la que será de 2.00 m. de altura como mínimo, cuando falte muro o fachada, se clausurarán los vanos que existen cuando el muro de la fachada esté construida en forma tal que impida el acceso a la construcción. El estado de clausura, suspensión total o parcial impuesta en base este a artículo, no será levantado en tanto no se haya pagado los derechos por construcción y/o las multas derivadas de las violaciones de este Reglamento y cumplido con lo ordenado. Y para el caso de ser destruidos los sellos de clausura o de infringirse lo dispuesto en este capítulo se procederá en contra del propietario y/o del Director Responsable de Obra conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento y el Reglamento del Estado, sin perjuicio de las sanciones económicas que la Dirección les imponga.

Artículo 240.- Cuando la autoridad municipal determine la aplicación de una multa o sanción en una obra en proceso por cualquier falta o incumplimiento previsto en este reglamento deberá haberse efectuado previamente la inspección correspondiente y levantado el acta, anotando fecha y personas que intervinieron, quienes rubricaran la misma al final de la visita, dejando el inspector copia en la obra, siendo responsabilidad del propietario y/o del Director Responsable de Obra el realizar la anotación correspondiente en bitácora.

Artículo 241.- Para determinar el monto de las sanciones correspondientes a la falta u omisión de acuerdo a lo estipulado en este capítulo, se tendrá en cuenta lo previsto en la Ley estatal y Reglamento del Estado.

CAPITULO XLI

Medios de impugnación

Artículo 242.- Procederá el recurso de reconsideración en contra de la negativa del otorgamiento de la certificación de alineamiento oficial, de las constancias de uso de suelo, de construcción de cualquier tipo de obra y de demolición, contra la cancelación de licencias, la suspensión o clausura de obras o las órdenes de demolición, reparación o desocupación o la imposición de sanciones así como contra la negativa de la autorización de fraccionamientos o de su recepción.

Artículo 243.- El recurso deberá interponerlo el propietario o el Director Responsable de Obra ante la Dirección, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se le notifique el acto o resolución correspondiente. Admitido el recurso, se suspenderá la ejecución del acuerdo impugnado si lo solicita el promovente y otorga para garantizar el interés fiscal y los daños a terceros. En su caso, depósito en efectivo en la Dirección de Ingresos y Tesorería Municipal. No se concederá la suspensión, cuando sea en perjuicio de la colectividad o se contravenga disposiciones de orden público. La suma fijada por la Dirección como depósito no será inferior a 2 tantos del interés fiscal o de los daños estimados a terceros.

Artículo 244.- El escrito por el que se interponga el recurso de reconsideración, no estará sujeto a forma especial alguna y bastará con que el recurrente precise el acto que reclama, los motivos de su inconformidad, señale el domicilio para oír notificaciones, designe en su caso a su representante legalmente autorizado, acompañe las pruebas documentales que tenga a su disposición y ofrezca las demás que estime pertinentes con excepción de la confesional y aquellas que fueren contrarias al derecho o a la moral.

Artículo 245.- Admitido el recurso interpuesto se señalará el día y la hora para la celebración de una audiencia en la que se oírán en defensa al interesado y se desahogará las pruebas ofrecidas, levantándose al término de la misma, un acta suscrita por los que en ella hubieren intervenido. La resolución que recaiga sobre dicha instancia deberá pronunciarse dentro de los treinta días hábiles a la celebración de la audiencia y será notificado personalmente.

TITULO SÉPTIMO**Servicios públicos municipales****CAPITULO XLII****Agua potable y alcantarillado**

Artículo 246. Las especificaciones para el proyecto y construcción de sistemas de suministro de agua potable y red de alcantarillado, se regirán de acuerdo con las Leyes y Reglamentos vigentes, así como las normas de la Comisión Nacional del Agua. Todo proyecto de nuevo fraccionamiento, ampliación o tendido de líneas y redes en colonias existentes, deberá ser validado y aprobado por el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento.

CAPITULO XLIII**Pavimentos**

Artículo 247- Se entiende por pavimento, a la capa o conjunto de capas comprendidas entre la terracería y la superficie de rodamiento, y cuya función principal es soportar las cargas rodantes y tramitarlas a las terracerías distribuyéndolas en tal forma que no se produzcan deformaciones perjudiciales en ellas.

Artículo 248.- Corresponde a la Dirección, fijar las normas y tipo de pavimento que deba ser colocado tanto en las nuevas áreas de la ciudad como en aquellas en que habiendo pavimento sea éste renovado o mejorado.

Artículo 249.- Los pavimentos se pueden construir de dos tipos: rígido, esto es de concreto hidráulico, y el de tipo flexible, como el de concreto asfáltico.

Artículo 250.- La Dirección fijará en cada caso particular, las especificaciones que deberán cumplir los materiales a usarse en la pavimentación indicando además los procedimientos de construcción, equipo, herramientas a usarse y demás características.

Artículo 251.- Los pavimentos tendrán las siguientes especificaciones mínimas:

I.- Pendiente mínima longitudinal.- 0.2 %; Pendiente transversal (bombeo).- 2.0 %

II.- Pavimentación flexible (concreto asfáltico) mezcla caliente.

a) En vialidades secundarias y colectoras: compactación de terreno natural 90 % en un espesor de 15 cms.; base con material de banco tipo Reynosa compactación 95% proctor; Espesor mínimo 0.15 mts.; carpeta 3 cms. compactos.

b) Vialidades primarias (avenidas principales y bulevares): compactación de terreno natural 95 % en un espesor de 15 cms.; base con material de banco tipo Reynosa compactación 95% proctor; Espesor mínimo 0.20 mts.; carpeta 5 cms. compactos.

c) Libramientos o vialidades subregionales. Se tomarán en cuenta las normas y especificaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

III.- Pavimento rígido (concreto hidráulico): Compactación de terreno natural 95 % en un espesor de 15 cms.; base con material de banco tipo Reynosa compactación 95% proctor. Espesor mínimo 0.15 mts. Concreto hidráulico con un espesor mínimo de 12 cms.; resistencia $f'c=200$ kg/cm² armado según proyecto, acabado rayado y vibrado, unión con juntas de dilatación.

Artículo 252.- Cuando sea necesario la ruptura del pavimento de las vías públicas para la ejecución de alguna obra, será requisito indispensable recabar la autorización de la Dirección, previamente a la iniciación de los trabajos. La Dirección, de acuerdo con la magnitud de la ruptura señalará las condiciones bajo las cuales se deberán desarrollar los trabajos y fijará un tiempo para su correcta reparación en la inteligencia de que transcurrido este plazo, procederá a ejecutarlos, obligándose al responsable a cubrir íntegramente el monto de los mismos.

CAPITULO XLIV**Guarniciones y banquetas.**

Artículo 253.- Se entiende por guarnición, una recta de concreto construida entre el arroyo y la banqueta con el objeto de delimitar a éstos, así como proteger a las banquetas y contener su relleno.

Artículo 254.- Las guarniciones que se construyan para los pavimentos serán de concreto hidráulico con una resistencia a la compresión $f'c= 150$ kg/cm²: Estas podrán ser rectas, coladas en el lugar, o bien, prefabricadas.

Artículo 255.- Las guarniciones de tipo recto, deberán ser de sección trapezoidal., con su pendiente hacia el pavimento de 0.20 m. de base inferior, 0.15 m. de corona y 0.35 m. de altura, debiendo sobresalir 0.15 m. del pavimento; o bien, del tipo "pecho de paloma" de 0.35 mts. x 0.35 mts. con un ancho de corona de 0.15 mts. Las guarniciones prefabricadas seguirán las mismas normas del tipo recto y deberán ser unidas con mortero 1:2:7; y estarán asentadas sobre una plantilla de mortero 1:2:7: de 0.3 m. de espesor mínimo

Artículo 256. – La construcción de las guarniciones coladas en el lugar deberá ser sobre terreno firme nivelado y compactado de acuerdo al nivel de alineamiento definido en el proyecto de fraccionamiento o bien el determinado por la Dirección.

Artículo 257.- Queda estrictamente prohibido colocar junto a las guarniciones, varillas, ángulos, tubos o cualquier otro objeto que aún con finalidad de protegerlas, constituyan peligros para la integridad física de las personas.

Artículo 258.- Se entiende por banqueta a la porción de la vía pública destinada al tránsito de peatones. Los anchos mínimos de las banquetas serán de 2.50 m. cuando sean calles primarias o avenidas y de 2.00 m. cuando se trate de calles secundarias o colectoras, en los términos de la ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila. Para vialidades subregionales se considerará lo establecido en el Plan Director de Desarrollo Urbano.

Artículo 259.- Las banquetas deberán construirse con concreto hidráulico con resistencia mínima de 150 kg/cm² a los veintiocho días, espesor mínimo de 0.08 m. y pendiente transversal de uno y medio al 2% con sentido hacia el arroyo.

Artículo 260.- El concreto de las banquetas estará apoyada sobre una capa de terracería, sometida previamente a una compactación, cuando menos con pisón de mano.

Artículo 261.- El acabado de las banquetas será integral y con una superficie floteada con llana o escobillada.

Artículo 262.- Excepcionalmente podrá La Dirección, autorizar la construcción de banquetas con otros materiales, fijando en esos casos las especificaciones que se deban cumplir y siempre que contribuyan al mejor ornato de la vía pública y no ocasionen perjuicios al peatón.

Artículo 263.- En las banquetas y accesos a lugares públicos tanto abiertos como son calles, plazas y jardines, como cerrados, en el caso de edificios se deberá considerar el ubicar una o varias que faciliten el acceso a personas que tengan capacidades diferente tomando en cuenta las normas estipuladas en la Comisión Estatal Coordinadora para el Bienestar y la Incorporación al Desarrollo de las personas con Discapacidad y a la misma dirección.

Artículo 264.- Para garantizar la calidad de las obras a que se refiere este capítulo, el ejecutor deberá presentar el informe con los resultados satisfactorios de las pruebas efectuadas en los materiales utilizados en la construcción, avaladas por un laboratorio establecido en la entidad, reservándose La Dirección, el derecho de verificar los resultados de dicho informe.

CAPITULO XLV Alumbrado público

Artículo 265.- Corresponde al Municipio de Villa Unión, la prestación del servicio de alumbrado público, que consiste en la instalación y conservación de postes, luminarias y además equipo que se requiera. Queda estrictamente prohibido a los particulares, la ejecución de obras que afecten las propias instalaciones o la prestación del servicio.

Artículo 266.- La autorización para realizar instalaciones de alumbrado público en fraccionamientos del Municipio de Villa Union, la solicitará ante la Dirección, el propietario o su representante legal, adjuntando tres copias del proyecto con la factibilidad de la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 267.- La Dirección, dará respuesta por escrito a la solicitud presentada, en un plazo que no excederá de quince días hábiles, indicando los lineamientos apropiados para el desarrollo del proyecto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Todo apartado no previsto en este reglamento estará sujeto a lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila y el Reglamento de Construcciones del Estado de Coahuila.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan al presente Reglamento.

CUARTO.- Continúan vigentes las Licencias, permisos y autorizaciones expedidas o aprobadas con anterioridad a estas reformas por La Dirección y por el R. Ayuntamiento.

Presidente Municipal

**Ing. Jesús Pérez Treviño
(Rúbrica)**

Segundo Sindico

**Juan Carlos Pérez Vázquez
(Rúbrica)**

Segundo Regidor

**Profa. Lidia Elizabeth Hernández Mendoza
(Rúbrica)**

Cuarto Regidor

**Profa. Ana Elvira Luna Rosales
(Rúbrica)**

Sexto Regidor

**Maria Edilia Fuentes Muñoz
(Rúbrica)**

Primer Sindico

**Lic. Julián de la Riva de la Garza
(Rúbrica)**

Primer Regidor

**Juan José García de la Cruz
(Rúbrica)**

Tercer Regidor

**Álvaro Alberto Ruz Cedillo
(Rúbrica)**

Quinto Regidor

**Maria Angélica Pineda Guevara
(Rúbrica)**

Secretario del Ayuntamiento

**Prof. Homero H. Pérez Arreola
(Rúbrica)**



REGLAMENTO DE BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO

INDICE

TITULO PRIMERO
DEL MUNICIPIO
CAPITULO I
Disposiciones Generales
CAPITULO II

Fines del Ayuntamiento

CAPITULO III

Integración, División Territorial
y Política del Municipio

CAPITULO IV

De las Autoridades Municipales

CAPITULO V

De la Población Municipal

CAPITULO VI

Derechos y Obligaciones

CAPITULO VII

De los habitantes

Visitantes o Transeúntes

TITULO SEGUNDO

SEGURIDAD PÚBLICA

CAPITULO I

Seguridad Pública Municipal

CAPITULO II

Manifestaciones, Eventos y Reuniones Públicas

CAPITULO III

Moralidad pública

CAPITULO IV

Propiedad y bienestar colectivo

CAPITULO V

De la prostitución y embriaguez

CAPITULO VI

Ruidos y sonidos

TITULO TERCERO

DEL SERVICIO DE CEMENTERIOS

CAPITULO I

Traslado e inhumación de cadáveres

CAPITULO II

De los cementerios

TITULO CUARTO

EDUCACION PÚBLICA Y ACTIVIDADES CIVICAS

CAPITULO I

Actos cívicos y fiestas patrias

TITULO QUINTO

COMUNICACIONES, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PÚBLICAS

CAPITULO I

Contribución de los habitantes en la construcción, conservación y reparación de las vías municipales

CAPITULO II

Deterioro y daños a las vías de comunicación

CAPITULO III

Edificios que amenacen ruina

CAPITULO IV

Licencias para construcción, reparación o modificación de obras en perímetros urbanos

CAPITULO V

Alineamientos de predios y edificios en zonas urbanas

CAPITULO VI

Terrenos municipales

CAPITULO VII

De las áreas verdes

TITULO SEXTO

SALUBRIDAD Y ASISTENCIA

CAPITULO I

Disposiciones Generales

CAPITULO II

Higiene, pureza y calidad de los alimentos que se expendan al público

CAPITULO III

Basureros y lugares insalubres

CAPITULO IV

Obligaciones de los habitantes en caso de enfermedades endémicas y epidémicas y de vacunación de personas y animales

CAPITULO V

Mendicidad

CAPITULO VI

Limpieza pública

CAPITULO VII

Plagas, Epizootias y cooperación

para combatirlas

CAPITULO VIII

Registro de fierros y señales para marcar ganado

TITULO SEPTIMO

COMERCIO, INDUSTRIA Y TRABAJO

CAPITULO I

Anuencias para establecimientos comerciales e industriales

CAPITULO II

Billares, cantinas, cervecerías

CAPITULO III

Horario de comercio y establecimientos públicos

CAPITULO IV

Fijación de anuncios, carteles y propaganda

CAPITULO V

Gestión ambiental

CAPITULO VI

Fomento a la pequeña y mediana industria

TITULO OCTAVO

MERCADOS, ORNATOS Y ALUMBRADO PUBLICO

CAPITULO I

Mercados

CAPITULO II

Jardines, parques, bibliotecas, paseos y otros lugares públicos

CAPITULO III

Alumbrado público

CAPITULO IV

Pintura, bardeo y limpieza de predios en zonas urbanas

TITULO NOVENO

ECONOMIA Y ESTADISTICA

CAPITULO I

Denuncias ante las autoridades, los abusos que competan los comerciantes en relación a los precios, peso, medida y abastecimiento de artículos de primera necesidad

TITULO DECIMO

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE LAS SANCIONES

CAPITULO I

Sanciones

TRANSITORIOS

Ing. Jesús Pérez Treviño, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Villa Unión, Coahuila, a todos los habitantes, hago saber: que el Honorable Ayuntamiento que presido, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 158-A, 158-B de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Coahuila, 173,174, 175, 176 Fracción I, 179 del Código Municipal, considerando:

PRIMERO.- Que de conformidad a lo señalado por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 158-A, 158-B, de la Constitución Política del Estado y Libre y Soberano de Coahuila, el Municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Coahuila.

SEGUNDO.- Que corresponde al Ayuntamiento de Villa Unión, discutir y aprobar las disposiciones reglamentarias de observancia general en el Municipio, entre ellas el Bando de Policía y Buen Gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

TERCERO.- Que los artículos 173 en relación con el 179 del Código Municipal para el Estado de Coahuila, señalan que, el Ayuntamiento expedirá el Bando de Policía y Buen Gobierno en el que deberá incluir aquellas disposiciones necesarias y relativas a los valores protegidos en la esfera del orden público, en los que se refiere a la seguridad general, al civismo, la salubridad y al ornato público, la propiedad y el bienestar colectivo, y el ámbito que protege la integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad y disfrute de propiedades particulares, así como la integridad moral del individuo y de la familia.

**BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO
DEL MUNICIPIO**

**TITULO PRIMERO
DEL MUNICIPIO**

CAPITULO I**Disposiciones Generales**

Artículo 1.- El Municipio libre de Villa Unión, tiene personalidad Jurídica y patrimonio propio, conforme lo dispone el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 158 de la Constitución Política del Estado de Coahuila.

Artículo 2.- El presente Bando de Policía y Buen Gobierno es de orden público, de carácter obligatorio y de observancia general en el municipio de Villa Unión y su aplicación e interpretación corresponde a la autoridad municipal, quien a su vez y dentro del ámbito de su competencia, deberá vigilar su estricta observancia y cumplimiento e imponer las sanciones respectivas a los infractores de conformidad con el artículo 158-C de la Constitución Política del Estado.

El presente Bando lo constituyen el conjunto de normas expedidas por el Ayuntamiento de Villa Unión, Coahuila, que contienen las disposiciones relativa a los valores protegidos en la esfera del orden público, en lo que se refiere a la seguridad general, al civismo, la salubridad, la forestación, la conservación de vialidades, el ornato público, así como el bienestar de las personas en la seguridad, tranquilidad y disfrute de sus propiedades; la integridad moral del individuo y de la familia, regulando además los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, panteones, rastros, tránsito.

Artículo 3.- En lo que concierne a su régimen interior, el municipio de Villa Unión se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila, y de las leyes que de ellas emanen, así como por el presente bando, circulares y demás disposiciones administrativas aprobadas por el Ayuntamiento.

Artículo 4.- Las autoridades municipales no invadirán las competencias del Gobierno Federal ni del Estado; y cuidarán de no extralimitar sus acciones frente a los derechos de los ciudadanos, sin detrimento de su competencia y facultades respecto del territorio del municipio y sus vecinos, así como en su organización política, administrativa y servicios públicos.

Artículo 5.- El presente bando, así como los acuerdos que expida el Ayuntamiento, serán obligatorios para las autoridades municipales, los vecinos, habitantes y visitantes del municipio; y su infracción será sancionada conforme a las propias disposiciones municipales.

CAPITULO II**Fines del Ayuntamiento**

Artículo 6.- Es fin esencial del Ayuntamiento lograr el bienestar general de los habitantes del Municipio, por lo tanto las autoridades municipales sujetarán sus acciones a las siguientes disposiciones:

- I. Preservar la dignidad de la persona humana y, en consecuencia, las garantías establecidas en el título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Salvaguardar y garantizar la integridad territorial del Municipio;
- III. Garantizar la seguridad jurídica con la observancia del marco normativo que rige al Municipio, de conformidad con la jerarquía del orden jurídico mexicano, dentro del ámbito de su competencia;
- IV. Revisar y actualizar la reglamentación municipal de acuerdo con las necesidades de la realidad social, económica y política del Municipio;
- V. Satisfacer las necesidades colectivas de sus habitantes mediante la adecuada prestación de los servicios públicos municipales;
- VI. Promover y organizar la participación ciudadana para cumplir con los planes y programas municipales;
- VII. Promover el adecuado y ordenado desarrollo urbano de todos los centros de población del Municipio;
- VIII. Conducir y regular la planeación del desarrollo del Municipio, recogiendo la voluntad de los habitantes para la elaboración de los planes respectivos;
- IX. Administrar justicia en el ámbito de su competencia;
- X. Salvaguardar y garantizar dentro de su territorio la seguridad del Orden Público;
- XI. Promover el desarrollo de las actividades económicas, industriales, comerciales, artesanales, turísticas y demás que acuerde el Ayuntamiento, con participación de los sectores social y privado, en coordinación con entidades, dependencias y organismos estatales y federales;
- XII. Coadyuvar a la preservación y a la protección y mejoramiento del medio ambiente del Municipio, a través de acciones propias, delegadas o concertadas;
- XIII. Garantizar la salubridad e higiene pública;
- XIV. Promover la inscripción de los habitantes del municipio al Padrón Municipal;
- XV. Preservar y fomentar los valores cívicos, culturales y artísticos del municipio, para acrecentar la identidad municipal;
- XVI. Promover y garantizar la consulta popular, de tal manera que permita a los habitantes ser escuchados;
- XVII. Interesar a la ciudadanía en la supervisión y autogestión de las tareas públicas municipales.
- XVIII. Propiciar la institucionalización del servicio administrativo de carrera municipal; y
- XIX. Las demás que se desprendan de las mismas.

CAPITULO III**Integración y División Territorial**

Artículo 7.- El Municipio de Villa Unión se ubica en el noreste entre las coordenadas geográficas siguientes:

A 100° 43' 28" longitud oeste y 28° 13' 13" latitud norte. Limita al norte con el municipio de Nava, al noreste con el municipio de Allende, al sur con el municipio de Juárez, al este con el municipio de Guerrero y al oeste con el municipio de Sabinas; se localiza a

una distancia aproximada de 409 kilómetros de la capital del Estado; cuenta con una superficie de 1,540.30 kilómetros cuadrados, que representan el 1.02% del total de la superficie del Estado.

CIUDAD:

VILLAS: Villa Unión.

EJIDOS: La Luz, Villa Unión, Santa Ana (1/4 fracción del ejido Villa Unión), El Arroyo, Los Charcos, El Porvenir, Galeras, Las Blancas, La Azufrosa, Ciénega Grande, La Mota del Burro, El Venadito y La Zacatoza.

COLONIAS:

1 ZONA CENTRO

2 DEL NORTE

3 ORIENTE

4 UNIVERSIDAD

CAPITULO IV De las Autoridades Municipales

Artículo 8.- Para el trámite y solución de los asuntos específicos de la administración municipal, el Ayuntamiento se auxiliará con las siguientes autoridades municipales:

I.- El Presidente Municipal;

II.- El Secretario del Ayuntamiento,

III.-El Tesorero Municipal;

IV.-El Director de Seguridad Pública;

V.- El Contralor Municipal;

VI.-Los Jueces Municipales;

VII.- Los titulares de los órganos administrativos municipales tanto centralizados como descentralizados;

Artículo 9.- Estas autoridades municipales tendrán entre otras las siguientes obligaciones:

I.- conducir sus acciones con base en los programas anuales que establezca el Ayuntamiento para el logro de los objetivos del Plan de Desarrollo Municipal, y para la óptima prestación de los servicios municipales;

II- Fomentar las actividades educativas, culturales, cívicas, artísticas y deportivas y las encaminadas a éstas, así como propiciar el establecimiento y mejora de los servicios públicos municipales.

CAPITULO V De la Población Municipal

Artículo 10.- El elemento fundamental de la existencia del Municipio son sus vecinos y tendrán dicha calidad los siguientes individuos:

I. Todos los nacidos en El Municipio y radicados en el territorio del mismo.

II. Quienes tengan más de seis meses de residencia fija en su territorio y que, además, estén inscritos en el padrón correspondiente; y

III. Los que tengan menos de seis meses de residencia y expresen ante la autoridad municipal sus deseos de adquirir la vecindad, acreditando además, haber hecho la renuncia ante la autoridad competente del lugar donde la tenían, con inmediata anterioridad, y se inscriban en el padrón municipal, notificando la existencia de domicilio, profesión y trabajo.

CAPITULO VI Derechos y Obligaciones

Artículo 11.- Los vecinos mayores de edad, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

A. DERECHOS:

I. Votar y ser votado para los cargos municipales de elección popular, en los términos previstos por las disposiciones legales correspondientes.

II. Hacer uso de los servicios e instalaciones municipales destinadas a los mismos;

III. Participar en las actividades tendientes a promover el desarrollo municipal. Así como tener acceso a sus beneficios;

IV.- Contribuir a la aplicación y buen uso de los recursos humanos, financieros y materiales del municipio;

V.- Vigilar el estricto funcionamiento de las autoridades municipales, en caso contrario, denunciarlo ante la autoridad competente; y

VI.- Las demás previstas en otras disposiciones legales.

B. OBLIGACIONES:

I.- Enviar a la escuela de instrucción primaria y secundaria a los menores de edad que se encuentren bajo su patria potestad, tutela o simple cuidado. Asimismo, informar a las autoridades municipales de las personas analfabetas. Denunciar ante las autoridades competentes a quien o quienes ejerzan violencia, maltraten o repriman con brutalidad a los menores de edad, mujeres, ancianos y discapacitados;

II.- Inscribirse en el Padrón Municipal;

III.- Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por las leyes;

IV.- Respetar y cumplir las disposiciones legales y los mandatos de las autoridades municipales;

V.- Contribuir para los gastos públicos del municipio de manera proporcional y equitativa, en la forma y términos que dispongan las leyes;

VI.- Tratándose de los varones en edad de cumplir su servicio militar, Inscribirse en el padrón de reclutamiento municipal;

- VII.- Utilizar adecuadamente las instalaciones y servicios municipales, cuidando su conservación y mejoramiento;
- VIII.- Votar en las elecciones de autoridades municipales, conforme a las disposiciones legales aplicables y desempeñar los cargos concejales, las funciones electorales o censales;
- IX.- Inscribir en el catastro municipal los bienes inmuebles que tengan en propiedad o posesión;
- X.- Inscribirse en el padrón electoral, en los términos legales correspondientes;
- XI.- Procurar el pintado de las fachadas de las casas y bardas de su propiedad o posesión, cuando menos una vez cada dos años;
- XII.- Procurar mantener desmontados los predios de su propiedad o posesión, comprendidos dentro de las zonas urbanas del municipio y de ser posible participar en el desmonte de caminos vecinales;
- XIII.- Participar con las autoridades municipales en la conservación y mejoramiento del medio ambiente;
- XIV.- Colaborar con las autoridades municipales en el establecimiento, conservación y mantenimiento de viveros, forestación y reforestación de zonas verdes y parques, así como cuidar y conservar los árboles plantados dentro y fuera de su domicilio;
- XV.- Evitar las fugas y desperdicio de agua potable en sus domicilios y comunicar a la autoridad competente las que existan en la vía pública y abstenerse de instalar desagües a dichas vías públicas o en perjuicio de terceros;
- XVI.- Procurar que el agua resultante del aseo de sus bienes muebles e inmuebles no llegue a la vía pública ni cause perjuicio a terceros. De igual forma, evitar lavar sus vehículos sobre la misma;
- XVII.- Cooperar conforme a las leyes y reglamentos, en la realización de obras de beneficio colectivo;
- XVIII.- Mantener aseados los frentes de su domicilio, negociación y predios de su propiedad o posesión;
- XIX.- Vacunar a los animales domésticos de su propiedad, conforme a los términos prescritos por las disposiciones legales o administrativas aplicables;
- XX.- Cooperar con la autoridad municipal, para detectar las construcciones realizadas sin licencias y fuera de los límites previstos por la Ley de Asentamientos Humanos para el Estado de Coahuila, El Programa de Desarrollo Urbano del Municipio, sus programas parciales y las demás disposiciones aplicables.
- XXI.- Mantener en la fachada de su domicilio el número oficial que le corresponda;
- XXII.- Cooperar y participar organizadamente en casos de calamidades públicas catástrofes, en auxilio de la población afectada;
- XXIII.- Proporcionar sin demora y con veracidad los informes y datos estadísticos o de cualquier otro género, que le sean solicitados por las autoridades competentes;
- XXIV.- Hacer del conocimiento del Ayuntamiento, del nacimiento o defunción de sus ascendientes o descendientes o de terceros;
- XXV.- Proporcionar la información que le sea requerida por las autoridades municipales, así como acudir a las diligencias que para tal efecto señale; y
- XXVI.- Todas las demás que se le impongan en estas y otras disposiciones aplicables.

Artículo 12.- La vecindad en el municipio se pierde por:

- I.- Ausencia legal, entendiéndose como tal la que haya sido declarada por un juez;
- II.- Manifestación expresa de residir en otro lugar; y
- III.- Ausencia, por más de seis meses, del territorio municipal.

La vecindad del municipio no se perderá por ausencia en el desempeño de un cargo público o de una comisión oficial o por otra causa de fuerza mayor debidamente justificada.

Se considerarán causas de fuerza mayor aquellas circunstancias o hechos que ocasionen que el vecindado se ausente temporalmente del territorio municipal por razones de trabajo, enfermedad, impedimento físico, estudio o las análogas.

CAPITULO VII

De los habitantes

Visitantes o Transeúntes

Artículo 13.- Son habitantes del Municipio de Villa Unión, todas aquellas personas que residan habitual o transitoriamente en su territorio.

Artículo 14.- Son visitantes o transeúntes, las personas que se encuentren de paso en el territorio municipal.

Artículo 15.- Son derechos de los habitantes y visitantes o transeúntes:

- I. Ser protegido en su persona por las autoridades municipales correspondientes;
- II. Obtener información, orientación y el auxilio que requieran de las autoridades municipales competentes;

TITULO SEGUNDO

SEGURIDAD PÚBLICA

CAPITULO I

Seguridad Pública Municipal

Artículo 16.- El Presidente Municipal, conforme lo establece el Código Municipal tendrá el mando de la fuerza pública en el Municipio de Villa Unión y la ejercerá a través de la Dirección de la Seguridad Pública Municipal.

Artículo 17 .- Es facultad del Ayuntamiento, la integración de un Consejo Municipal de Seguridad Pública y otro de Protección Civil, los cuales se integrarán con la participación de los sectores público, social y privado, quienes estarán involucrados en esta materia, a fin de expedir las normas reglamentarias, sobre su organización y funcionamiento.

Artículo 18.- Con base en el Reglamento Municipal de Protección Civil, el Ayuntamiento contará con una Unidad Municipal de Protección Civil, que será el órgano ejecutivo del Consejo Municipal y que realizará funciones de enlace con el Sistema Estatal de Protección Civil, de igual manera tendrá dentro de sus funciones:

- I. Elaborar planes de prevención de riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres que deberán ser dados a conocer a la población en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación de la entidad;
- II. Desarrollar programas y acciones en coordinación con la Unidad Municipal de Protección Civil;
- III. Realizar la inspección y vigilancia para prevenir los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, de los siguientes bienes, muebles e inmuebles ubicados en el municipio:
 - a) Edificios departamentales de hasta cuatro unidades de vivienda;
 - b) Internados o casas de asistencia, que sirvan como habitación colectiva;
 - c) Oficinas y servicios públicos de la administración pública municipal;
 - d) Terrenos para estacionamientos de servicios;
 - e) Jardines de niños, guarderías, dispensarios, consultorios y capillas de velación;
 - f) Lienzos charros, circos, ferias eventuales, palenques, discotecas, salones destinados para espectáculos y diversiones públicas;
 - g) Instalaciones de electricidad y alumbrado público;
 - h) Drenajes hidráulicos, pluviales y de aguas residuales;
 - i) Equipamientos urbanos, paraderos y señalamientos urbanos;
 - j) Anuncios panorámicos;
 - k) Otros establecimientos que por sus características y magnitud sean similares a los mencionados en los incisos anteriores; y
 - l) Las demás que acuerde el propio Consejo Municipal de Protección Civil

Artículo 19.- Las inspecciones de Protección Civil, tienen el carácter de visitas domiciliarias, por lo que los establecimientos y comercios están obligados a permitirlos, así como a proporcionar toda clase de información necesaria para el desahogo de las mismas.

Artículo 20.- Las empresas particulares que prestan servicios de vigilancia y seguridad privada en zonas residenciales, casas habitación, empresas o establecimientos, deberán registrarse ante las autoridades correspondientes.

CAPITULO II

Manifestaciones, Eventos y Reuniones Públicas.

Artículo 21.- Para la celebración de manifestaciones o reuniones públicas lícitas, deberán los directores, organizadores o responsables de éstas, dar aviso por escrito al Ayuntamiento con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha programada, para que éste dicte y tome las medidas pertinentes del caso, prevea las precauciones de vialidad y se eviten perjuicios a terceros, por seguridad de los manifestantes y ciudadanos en general.

Artículo 22.- Al dar aviso se deberá especificar el día en que la manifestación o reunión se llevará a efecto, la clase de ésta, el horario de inicio y duración, el itinerario de su recorrido y el lugar de concentración y dispersión de los asistentes.

Todo esto con la finalidad de mantener el orden y conservar la seguridad de los asistentes; así también el buen uso de los lugares públicos a utilizar.

CAPITULO III

Moralidad Pública

Artículo 23.- Son faltas contra la integridad moral de las personas y de las familias las siguientes:

- a) Exhibirse de manera indecente o indecorosa en cualquier sitio público;
- b) Orinar y defecar en la vía pública;
- c) Exhibir y vender en vías públicas revistas, impresos, grabados, tarjetas, estatuas y figuras de carácter inmoral, obscenas o pornográficas;
- d) Proferir palabras obscenas en lugares públicos, así como silbidos o toques de claxon ofensivos;
- e) Asumir en lugares públicos actitudes obscenas, indignas o en contra de las buenas costumbres.

La comisión de una o varias de estas faltas podrá ser sancionada por la autoridad municipal con multa de 1 a 20 días de salario mínimo vigente en esta zona económica o con arresto hasta por 36 horas.

***Se considerara indecente, obsceno, inmoral, indigno a: desnudo, mostrar partes íntimas del cuerpo humano, realizar señas manuales que imiten o figuren partes íntimas, decir palabras ofensivas en contra de alguna persona, área pública o privada lo cual moleste y ofenda a quienes lo escuchen.*

CAPITULO IV

Propiedad y Bienestar Colectivo

Artículo 24.- Son contravenciones al derecho de propiedad pública.

- I. Tomar césped, flores, tierra o piedras de propiedad pública o de plazas, jardines u otros lugares de uso común;
- II. Pintar, apedrear, robar, dañar o manchar estatuas, postes, arbotantes o cualquier objeto de ornato público o construcción de cualquier especie, o causar daños en los muebles, parques, jardines o lugares públicos;
- III. Utilizar carretillas y otros medios de carga y transporte por calles y banquetas con ruedas metálicas;
- IV. Dañar o ensuciar un bien o propiedad de uso público, en forma que no constituya delito;
- V. No entregar a la Presidencia Municipal los objetos abandonados por el público;

- VI. Realizar excavaciones en lugares públicos de uso común, sin autorización legal;
- VII. Penetrar en los cementerios personas no autorizadas para ello, fuera de los horarios establecidos; y
- VIII. Causar daños al equipamiento urbano del municipio.

Artículo 25.- Si alguna persona física o jurídica colectiva podrá hacer uso o disfrute de la vía pública, parques deportivos, plazas, paseos, banquetas o cualquier inmueble de uso común; todo esto con la notificación y/o permiso por escrito correspondiente, según sea el caso, otorgado por la Presidencia Municipal y previo pago de derechos correspondientes.

Artículo 26.- Los comerciantes ambulantes que realicen actividades en la vía pública con puestos fijos, semifijos, y en general, toda persona que desee aprovechar en beneficio propio los bienes de uso común destinados a un servicio público municipal, podrán hacerlo previo permiso y el pago de los derechos municipales correspondientes, en la inteligencia de que dichos permisos serán revocables atendiendo a la exigencia y limpieza de la ciudad y a criterio de la autoridad que la otorga.

CAPITULO V

De la Prostitución y embriaguez

Artículo 27.- El Ayuntamiento está facultado para dictar las medidas que considere pertinentes, con la finalidad de prevenir y combatir la prostitución, y la embriaguez.

Artículo 28.- Para los efectos de este capítulo, se entiende por prostitución el comercio carnal de una persona con cualquier otra.

Artículo 29.- Las personas que ejerzan la prostitución como medio de vida, serán inscritas en un registro especial que llevará la dependencia municipal encargada de ello, y quedarán obligados al examen médico periódico que determine el reglamento o la ley de la materia, y en tal caso serán sujetas a las siguientes obligaciones:

- I. Queda prohibido ejercer la prostitución a los menores de edad; y
- II. Toda persona que se dedique a la prostitución deberá conocer y utilizar medidas preventivas para evitar el contagio o transmitir enfermedades que se contraigan a través del contacto sexual.
- III. Toda persona que ejerza la prostitución deberá hacerlo dentro del área que esta designada por el municipio, la cual se le denomina “zona de tolerancia”, la cual se encuentra ubicada en kilómetro 1, con dirección al camino rural del Ejido La Luz.

Así mismo se sujetarán a exámenes médicos periódicos y a los demás requisitos que se establezcan en las disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 30.- El Ayuntamiento a través de la unidad administrativa correspondiente informará a las personas que se dediquen a la prostitución sobre la prevención de las enfermedades.

Artículo 31.- Quienes practiquen la prostitución y no acaten lo estipulado en el artículo anterior, serán sancionados conforme a las disposiciones del presente bando y las demás disposiciones legales aplicables. De constituir su conducta la posible comisión de algún delito, serán puestos a disposición del Ministerio Público.

Artículo 32.- Queda estrictamente prohibido a las personas que ejerzan la prostitución, deambular por las calles o situarse en la vía pública con la finalidad de procurarse clientes para el ejercicio de sus actividades.

Artículo 33.- Vago es la persona que sin ejercer ninguna ocupación productiva, permanece deambulando en la vía pública.

Artículo 34.- Está estrictamente prohibido ingerir bebidas embriagantes o alcohólicas, fumar o inhalar estupefacientes en salas de espectáculos o donde se celebren diversiones públicas, plazas o vía pública

Artículo 35.- Toda persona que en estado de embriaguez o bajo la acción de drogas o enervantes o en su sano juicio, insulte, amague, provoque riña o altere el orden público de cualquier manera, será sancionada.

Artículo 36.- La persona que en estado de ebriedad se encuentre inconsciente en algún sitio público, será puesta a disposición de la autoridad correspondiente.

Artículo 37.- Para la fabricación, transporte, uso, almacenamiento, venta y consumo de artículos detonantes y explosivos en general, destinados a industrias distintas de la pirotecnia, se requiere autorización de las autoridades correspondientes.

CAPITULO VI

Reglamentación de ruidos y sonidos

Artículo 38.- En todo lo dispuesto en este capítulo se atenderá a lo que diga el Reglamento de Ecología e Imagen urbana Municipal. A los encargados de los inmuebles destinados al culto público corresponde la custodia de sus campanas y aparatos de sonido, y están obligados a hacer buen uso de ellos evitando excesos y molestias al público y vecinos.

Artículo 39.- No se permitirá la instalación de campanas en lugares que ofrezcan peligro o amenacen la seguridad de los habitantes.

Artículo 40.- Los sacerdotes, sacristanes o personas encargadas del cuidado de los campanarios y aparatos de sonido, tienen la obligación de impedir su uso a personas extrañas, y está prohibido usarlos fuera de las horas destinadas a las prácticas religiosas o cuando puedan causar alarmas o molestias injustificadas.

Artículo 41.- Sólo se permite repicar desordenadamente las campanas cuando se considere necesario, como en los casos de incendios, siniestros, terremotos, o catástrofes que pongan en peligro la seguridad de las personas o edificios del lugar, debiéndose informar de ello inmediatamente a la autoridad competente.

Artículo 42.- Los particulares deberán evitar la emisión de ruidos que puedan alterar la salud o tranquilidad de los habitantes, aplicándose para tal efecto la Ley de Protección Ambiental del Estado de Coahuila y las normas oficiales mexicanas, en cuanto al nivel de decibeles. Corresponde a la autoridad municipal sancionar a los infractores de esta disposición.

Artículo 43.- Está estrictamente prohibido a los dueños de vehículos, aparatos mecánicos, electrónicos o de cualquier otra naturaleza, así como a los propietarios o representantes de establecimientos industriales o comerciales, centros de diversión y a los

habitantes y transeúntes, producir cualquiera de los ruidos o sonidos que a continuación se citan, sin la previa autorización del Ayuntamiento.

- I. Silbatos de fábricas;
- II. Ruidos de toda clase de industrias, causados por maquinaria, aparatos, instalaciones, instrumentos de trabajo o similares, dentro o fuera de las fábricas o talleres situados en zonas habitacionales;
- III. Sonidos o volumen excesivos por aparatos radio receptores, tocadiscos e instrumentos electromecánicos de música tanto al ser ejecutados como al ser reparados, asimismo, los producidos con fines de propaganda o diversión, ya sea por medio de la voz humana material, grabada o amplificada; instrumentos, aparatos y otros objetos que produzcan ruido o sonidos excesivos y molestos en el interior de los edificios y en la vía pública;
- IV. Los que producen las alarmas de fuego, cohetes, petardos y explosivos en general;
- V. Los originados por reparación, construcción, demolición de obras públicas o privadas, por maquinarias o instrumentos de la industria de la construcción; y

TITULO TERCERO DEL SERVICIO DE CEMENTERIOS

CAPITULO I Traslado e inhumación de cadáveres

Artículo 44.- El servicio de inhumación, incineración, exhumación y traslado de cadáveres o restos humanos áridos, es un servicio público en el municipio.

Artículo 45.- El servicio público a que se refiere el artículo anterior, estará a cargo del Ayuntamiento dentro del municipio y queda sujeto a las disposiciones de este bando y reglamento respectivo.

Artículo 46.- La inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse en cementerios que cuenten con la autorización para ello.

Artículo 47.- Las inhumaciones, incineraciones y exhumaciones de restos humanos áridos, quedan sujetas a la aprobación de las autoridades sanitarias y municipales.

Artículo 48.- Los cadáveres deberán inhumarse después de 12 horas y antes de las 48 horas siguientes a la muerte, salvo autorización especial de las autoridades sanitarias, orden judicial o del Ministerio Público, con la debida preparación en su caso.

Artículo 49.- No se permitirá, sin la autorización correspondiente de la Presidencia Municipal, la invasión de calles o banquetas, ni la interrupción del tránsito de personas o vehículos con pretexto de velación de cadáveres.

Artículo 50.- El traslado de cadáveres a los cementerios, deberá efectuarse en cajas mortuorias debidamente cerradas. Esta actividad podrá realizarse en vehículos especiales o a hombros procurándose no alterar el orden ni el tránsito vehicular y peatonal.

Artículo 51.- Los cadáveres que no sean reclamados dentro del término de las 48 horas siguientes a su fallecimiento, serán inhumados por cuenta y orden del Ayuntamiento.

Artículo 52.- El horario de visitas, inhumaciones, exhumaciones e incineraciones en los cementerios, será de las seis a las dieciocho horas.

CAPITULO II De los cementerios

Artículo 53 .- El Ayuntamiento podrá otorgar concesiones temporales a los particulares para prestar el servicio público previsto en el capítulo anterior, cuando se cumplan las condiciones y requisitos que establezca el reglamento correspondiente, así como las siguientes:

- I. Que el predio donde se vaya a establecer el cementerio esté ubicado a más de 2 kilómetros del último grupo de casas-habitación y tenga una superficie máxima de 15 hectáreas, con orientación opuesta a los vientos reinantes en las zonas habitacional, es decir que corran de la población hacia el cementerio; y
- II. Tener la autorización correspondiente de los planos y fachadas, por parte de la Dirección General de Obras Públicas Municipales, y suficiente área de estacionamiento de vehículos en el exterior.

Artículo 54.- Los cementerios establecidos o los que se establezcan en el municipio, deben estar debidamente bardeados, tener plano de nomenclatura colocado en lugar visible para el público.

Los cementerios de nueva creación, deben tener andadores de cemento o mosaico en sus avenidas principales, así como alumbrado y suficientes servicios sanitarios, y agua corriente, en llaves bien distribuidas. Las calzadas o andadores deben estar numerados. Lo mismo que los lotes sin tumbas o ripios, para su localización.

Artículo 55.- Se prohíbe construir bancos, gradas, barandales y cualquier otra obra que obstruya la circulación en las calzadas o andadores de los panteones, los floreros fijos en las tumbas, deberán tener desagüe permanente, para evitar la germinación de bacterias e insectos dañinos.

Artículo 56.- Los infractores de las disposiciones de este título serán sancionados con multa de 1 a 30 días de salarios mínimos vigentes en esta zona económica.

Artículo 57.- Quienes causen molestias a las personas, sus pertenencias, falten respeto al lugar, profanen tumbas, ingieran bebidas embriagantes o consuman cualquier tipo de drogas enervantes en los cementerios podrán ser expulsados del mismo, independientemente de la responsabilidad penal o civil en que incurra.

TITULO QUINTO EDUCACION PÚBLICA Y ACTIVIDADES CIVICAS CAPITULO I Actos cívicos y fiestas patrias

Artículo 58.- Es obligación del Ayuntamiento fomentar actividades cívicas y culturales, así como la celebración y organización de las fiestas patrias y demás eventos memorables.

Artículo 59.- Los habitantes y vecinos del Municipio de Villa Unión, tienen la obligación de cooperar con el Ayuntamiento para el buen logro de estas actividades, principalmente las instituciones educativas.

Artículo 60.- Las actividades cívicas comprenden:

- I. Programar, divulgar y realizar actos públicos que recuerden a hombres, hechos, alegrías y lutos nacionales y regionales memorables;
- II. Organizar concursos de oratoria, poesía, pintura, bailables, música, canto y demás actividades que estén dentro de la moral y las buenas costumbres;
- III. Organizar exposiciones alusivas a estas actividades y editar libros y folletos conmemorativos;
- IV. Erigir, conservar y dignificar monumentos conmemorativos; y
- V. Procurar que la nomenclatura oficial cumpla la finalidad de hacer homenaje y elección permanente de auténticos valores humanos, hechos heroicos y lugares o fenómenos admirables.

TITULO SEXTO COMUNICACIONES, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PÚBLICAS

CAPITULO I

Los habitantes podrán contribuir en la construcción, Conservación y reparación de las vías municipales

Artículo 61.- Al Ayuntamiento corresponde, fomentar e incrementar la construcción y conservación de las obras públicas municipales a través de las dependencias administrativas competentes. Las disposiciones se regirán por el Reglamento de Urbanismo y Obras Publicas del Municipio de Villa Unión.

Artículo 62.- Los habitantes y vecinos del Municipio podrán cooperar en la construcción, conservación, reparación y embellecimiento de las obras materiales y servicios públicos, así como en las acciones siguientes:

- I. Opinar respecto de la planeación y supervisión de las actividades relacionadas con la obra pública;
- II. Procurar el mejoramiento, conservación y mantenimiento de las vías de comunicación;
- III. Cuidar que las vías públicas se encuentren libres de obras y obstáculos que las deterioren o estorben su libre uso;
- IV. Cuidar que las disposiciones municipales y normas administrativas sobre obras públicas y construcciones particulares, en su caso, se cumplan;
- V. Sugerir la actualización de la nomenclatura de calles, plazas y avenidas, y a la numeración de las casas, así como el cuidado de las mismas;
- VI. Opinar en la delimitación de las zonas destinadas a la habitación, industria, comercio, y ganadería, con las condiciones y restricciones que señalan las leyes y derechos sobre la materia;
- VII. Participar en el cuidado de las áreas verdes comunicando inmediatamente a la autoridad municipal cuando alguien pretenda invadirlas, apropiárselas o darles otro uso distinto para el que fueron destinadas;
- VIII. Participar en todas aquellas actividades que el Ayuntamiento requiera para el mejoramiento de los servicios públicos y la construcción de la obra pública municipal; y
- IX. Conservar en su estado original los monumentos históricos.

CAPITULO II

Deterioro y daños a las vías de comunicación

Artículo 63.- La persona que en forma intencional o imprudencial cause daños o deterioros a las vías públicas, será sancionada en los términos que establece el Reglamento de Seguridad Publica, y puestos a disposición de las autoridades correspondientes.

Artículo 64.- Las autoridades auxiliares del Municipio vigilarán que los particulares no causen daño a las vías de comunicación y procurarán el auxilio de los vecinos y habitantes, cuando por causa de los elementos naturales se interrumpa el uso de dichas vías.

Artículo 65.- Está prohibido abandonar vehículos en la vía pública y que los propietarios, o encargados responsables de talleres mecánicos, eléctricos, de hojalatería o similares, realicen los trabajos propios de los mismos en la vía pública.

CAPITULO III

Edificios que Amenacen Ruina

Artículo 66.- Los propietarios de edificios deteriorados que amenacen la seguridad de los transeúntes, de los vecinos o de quienes lo habiten, deberán repararlos de acuerdo a los lineamientos y condiciones que determine la autoridad municipal correspondiente.

Artículo 67.- Los dueños o poseedores de fincas, que se encuentren en las condiciones ruinosas a que se refiere el artículo anterior y se nieguen a repararlos o demolerlos en su caso, serán responsables de los daños o perjuicios que causen por su negligencia, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor.

Artículo 68.- El Municipio de Villa Unión por conducto de la dependencia administrativa competente, previo trámite legal, podrá realizar la reparación o demolición, con cargo al propietario que se negare u omitiere cumplir con lo dispuesto en este capítulo, independientemente a las sanciones a que se haga acreedor.

CAPITULO IV**Licencias para Construcción, Reparación o Modificación de Obras en Perímetros Urbanos**

Artículo 69.- La persona física o jurídica que pretenda realizar la construcción, reparación ó modificación de una obra dentro de los límites urbanos, deberá recabar previamente la autorización municipal necesaria, por la que deberá pagar los derechos correspondientes ante la Tesorería Municipal.

Artículo 70.- Para obtener licencia de construcción, reparación, modificación o remodelación de una obra, los particulares deberán cumplir, además de los requisitos previstos en la ley de asentamientos humanos, los requisitos señalados en el Reglamento de Urbanismo, Construcción y Obra Pública del Municipio de Villa Unión, Coahuila.

Artículo 71.- Cuando se pretenda construir en una zona sin servicios de drenaje o agua potable después de haber cumplido con los requisitos sanitarios del caso, se incluirá el proyecto de la construcción de un pozo y de una fosa séptica. Está prohibido conectar drenaje a lagunas, arroyos y otros depósitos acuíferos, o derramarlos en vías públicas.

Artículo 72.- En el caso de que se estén construyendo, reparando, modificando o remodelando obras, sin que se cuente con la autorización correspondiente, la autoridad municipal competente sancionará al infractor conforme al Reglamento de construcciones y podrá clausurar los trabajos.

CAPITULO V**Alineamientos de Predios y Edificios en Zonas Urbanas**

Artículo 73.- Todo propietario o poseedor de terrenos urbanos, tiene la obligación de que los mismos se encuentren debidamente alineados, de conformidad con las disposiciones, proyectos, programas y planes de desarrollo urbano, vigentes, para las zonas urbanas del Municipio.

Artículo 74.- Para que se pueda llevar a cabo el alineamiento de los predios dentro de la zona urbana, los interesados deben cumplir con los siguientes requisitos.

- I. Presentar solicitud por escrito, donde deberá expresarse la ubicación del inmueble y sus dimensiones, así como el documento que ampare la propiedad;
- II. Fijar la distancia a la esquina más próxima;
- III. Pagar los derechos correspondientes;
- IV. En general, cumplir con los requisitos reglamentarios en base al Programa Municipal de Desarrollo Urbano.

CAPITULO VI**Terrenos Municipales**

Artículo 75.- El Ayuntamiento tramitará lo necesario para la legalización de la tenencia de los terrenos de su propiedad, que se encuentren dentro del fundo legal y que los particulares tengan en posesión.

Artículo 76.- Toda persona que carezca de título de propiedad y esté en posesión de un inmueble, está obligada a hacer la denuncia correspondiente ante el Ayuntamiento con el objeto de regularizar su tenencia.

Artículo 77.- El poseedor de un inmueble municipal que formule la denuncia correspondiente, deberá justificar que tiene la posesión del predio a título de dueño, por más de cinco años anteriores a la denuncia, que esta posesión ha sido pacífica, continua, pública y de buena fe, lo cual le permitirá gozar del derecho de preferencia para la titulación, en su caso, por el Ayuntamiento.

Artículo 78.- Cuando un predio municipal tenga varios colindantes, todos los interesados tendrán derecho a adquirirlos en partes iguales.

Artículo 79.- Para los trámites a que se refieren los artículos anteriores, es necesario presentar ante la Secretaría del Ayuntamiento, la documentación siguiente:

- I. Constancia certificada del Registro Público de la Propiedad, así como de Catastro, de que el inmueble no está inscrito a nombre de persona alguna;
- II. Constancia oficial de que el interesado es persona de buena conducta;
- III. Plano actualizado del predio, en que se especifiquen medidas y colindancias, superficie, ubicación exacta, orientación y nombre de las personas y predios colindantes;
- IV. Constancia, cuando el solicitante sea un particular y el predio se destine para vivienda, de que no es propietario de algún inmueble, ni su cónyuge, ni sus menores hijos de edad;
- V. Constancia del avalúo catastral y del avalúo comercial del mismo; y
- VI. Certificación de que el inmueble no tiene valor arqueológico, histórico o artístico en caso de que exista indicio de ello, la que deberá ser expedida por la institución competente.

Artículo 80.- El Secretario del Ayuntamiento, recibirá la solicitud con los documentos mencionados en el artículo que antecede y dentro de los 5 días hábiles siguientes los turnará al síndico municipal para realizar los trámites correspondientes.

CAPITULO VII**De las Áreas Verdes**

Artículo 81 .- De acuerdo al Reglamento de Ecología e Imagen Urbana del Municipio las áreas verdes que se generen a favor del municipio con motivo de autorizaciones de fraccionamientos, lotificaciones, regularizaciones y demás otorgadas conforme a la Ley, serán consideradas como bienes destinados para servicios públicos municipales, cuyo fin será el de establecer parques, jardines o similares.

Artículo 82.- El municipio ejercerá por conducto de la autoridad municipal competente los derechos de posesión y propiedad que correspondan respecto de los bienes indicados en el artículo anterior. Las obras que se realicen en estas áreas, sin la autorización correspondiente, serán demolidas con cargo al infractor, previa notificación que se practique.

Artículo 83.- Los habitantes en todo caso se encontrarán obligados a respetar los derechos del municipio respecto de las áreas verdes, mismas que serán inembargables, imprescriptibles e inalienables.

TITULO SEPTIMO
SALUBRIDAD Y ASISTENCIA
CAPITULO I
Disposiciones Generales

Artículo 84.- El Ayuntamiento dispondrá de todos los medios a su alcance para colaborar con la promoción y mejoramiento de la salud pública en el municipio, los cuales serán regidos por las leyes estatal y federal.

Artículo 85 .- Está prohibido vender a menores de edad tabaco en todas sus modalidades, pastillas psicotrópicas, cualquier tipo de droga, bebidas alcohólicas, volátiles, inhalables, cemento industrial y todos aquellos productos elaborados con solventes y utilizables con fines ilícitos o viciosos.

CAPITULO II
Higiene, Pureza y Calidad
de los Alimentos que se Expendan
al Público

Artículo 86.- Los comestibles y bebidas que se destinen a su venta estarán puros, sanos y en perfecto estado de conservación; corresponderán por su composición y característica a la denominación con que se les venda; se conservarán en vitrinas o envueltos en papel especial, aquellos que por su naturaleza puedan ser fácilmente contaminados por las moscas y otros insectos ó alterados por la presencia de polvo o microbios.

Artículo 87 .- Queda prohibido a los propietarios y encargados de expendios de bebidas y comestibles, cafés, restaurantes y establecimientos similares, servir en el mismo recipiente a dos o más personas, sin antes haberlos aseado, en forma debida, con jabón y agua corriente.

Artículo 88.- Los restaurantes, fondas, torterías, loncherías, bares, coctelerías y similares, además de cumplir con los requerimientos necesarios e higiénicos que establezca la Secretaría de Salud, deberán ser fumigados cada tres meses para evitar la propagación de vectores.

Artículo 89.- Independientemente de las atribuciones que correspondan en esta materia a la Secretaría de Salud, el Ayuntamiento está facultado para practicar visitas periódicas a los establecimientos a que se refiere este capítulo, debiendo levantar el acta respectiva cuando se observen violaciones a este bando o cualquier otra disposición sanitaria.

A los responsables de las faltas se les sancionará conforme a este bando o en su caso serán consignados a las autoridades sanitarias correspondientes.

CAPITULO III
Basureros y lugares insalubres

Artículo 90.- No se permitirá el establecimiento de establos dentro de las poblaciones, ni a una distancia menor de 100 metros de la vía pública. Tampoco podrán establecerse en un radio menor del que señale la Secretaría de Salud del Estado.

Artículo 91.- Los basureros deberán ubicarse fuera de la población, en dirección opuesta respecto de los vientos reinantes en el lugar, retirados de las vías públicas y de las corrientes de agua. El Ayuntamiento evitará realizar incineraciones de cualquier desecho sólido, en su caso, buscará el mejor destino que pueda dársele a la basura, velando por la salud del ciudadano.

CAPITULO IV
Obligaciones de los Habitantes en Caso
de Enfermedades Endémicas y Epidémicas
y de Vacunación de Personas y Animales.

Artículo 92.- Para los efectos de este bando se consideran enfermedades epidémicas, las que se presentan transitoriamente en una zona, atacando al mismo tiempo a un gran número de individuos. Asimismo serán consideradas como enfermedades endémicas, las que se limitan a una región afectando de manera permanente o durante largos periodos.

Artículo 93 .- Es obligación de los médicos, propietarios de establecimientos comerciales o industriales de espectáculos públicos, educadores, padres de familia y habitantes y vecinos del municipio en general, dar aviso inmediatamente a las autoridades sanitarias y municipales, de las enfermedades endémicas y epidémicas de que tengan conocimiento.

Artículo 94.- Es obligación de los habitantes del municipio en general, vacunarse cuando así lo determine la Secretaría de Salud del Estado. Es obligación de los padres llevar a vacunar a sus menores hijos o infantes que estén a su cargo.

Artículo 95.- Los Oficiales del Registro Civil, exigirán a quienes presenten niños para su registro y asentamiento, que exhiban la constancia de haberseles aplicado las vacunas obligatorias.

Artículo 96.- Corresponde a los directores de escuelas primarias y jardines de niños, exigir la cartilla nacional de vacunación a los alumnos de nuevo ingreso.

Artículo 97.- Es obligación de los dueños de animales domésticos, vacunarlos cuantas veces lo determine la autoridad sanitaria o la municipal.

Artículo 98 .- Los animales que se encuentren sueltos en las calles y sitios públicos, sin la placa sanitaria respectiva, serán llevados al lugar que determine la autoridad municipal, y a los dueños se les aplicará la sanción correspondiente además de que deberán vacunar a sus animales; los dueños de éstos, serán responsables también de los daños que causen.

Los perros callejeros pueden ser sacrificados por orden de la autoridad como animales mostrencos y peligrosos.

CAPITULO V Mendicidad

Artículo 99.- El Ayuntamiento, en colaboración y coordinación con otras dependencias oficiales o de beneficencias, procurará coordinar campañas tendientes a erradicar del municipio la mendicidad, mediante la instrumentación de programas de capacitación y fomento productivo.

Artículo 100.- Toda persona que se aproveche de niños o desvalidos físicos o mentalmente, para procurarse medios económicos, previa sanción del Ayuntamiento, será puesto a disposición de las autoridades correspondientes.

Artículo 101.- Quienes se hagan pasar por menesterosos, inválidos o invidentes, sin serlo, serán detenidos y consignados a la autoridad competente, para que les impongan las sanciones correspondientes, al igual que sus acompañantes.

CAPITULO VI Limpieza Pública

Artículo 102 .- Corresponde al Ayuntamiento la limpieza de calles, parques, jardines, paseos y demás sitios públicos; así como las zanjas, acueductos, caños, depósitos y corrientes de agua de servicio público, y en consecuencia la basura que se recoja será propiedad del Ayuntamiento.

Artículo 103.- Los habitantes, vecinos o transeúntes del municipio, están obligados a colaborar estrechamente con las autoridades en la limpieza pública, denunciando los casos de violación de las disposiciones que sobre el particular establece este bando y abstenerse de los siguientes actos:

- I. Tirar basura en las banquetas, vías públicas o terrenos baldíos;
- II. Acumular escombros o materiales de construcción en calles y banquetas;
- III. Sacar los depósitos de basura con demasiada anticipación a la hora en que va a pasar el camión recolector, o abandonarlos vacíos en las calles;
- IV. Operar aparatos de climas o extractores de aires, o instalar parasoles y demás aparatos al frente de los locales comerciales o particulares, a menos de dos metros sobre el nivel de las banquetas;

CAPITULO VII Plagas, Epizootias y Cooperación para Combatirlas

Artículo 104.- Es obligación de los habitantes y vecinos de este municipio colaborar con las autoridades municipales en las campañas encaminadas a la erradicación y control de plagas y epizootias que se detecten en el municipio. Cuando tengan conocimiento de éstas dar aviso de inmediato.

Las obligaciones a que se refiere este concepto, recaen principalmente en médicos veterinarios, agrónomos y técnicos de la materia, quienes al tener conocimiento de alguna amenaza de aquella naturaleza, deberán avisar inmediatamente a las Autoridades Sanitarias correspondientes y a la Presidencia Municipal.

Artículo 105.- Los vecinos y habitantes de este Municipio están obligados, a acatar las disposiciones que dicten las autoridades para la prevención y erradicación de plagas y epizootias.

CAPITULO VIII Registro de Fierros y Señales para Marcar Ganado

Artículo 106.- Los vecinos y habitantes del Municipio, que tengan la necesidad de hacer uso de fierros, marcas y señales en el ramo ganadero, tienen la obligación de manifestarlo al Ayuntamiento para su gestión y efectos legales del caso.

A nadie se le permitirá el uso de marcas o señales que estén registradas a nombre de otra persona o que las prohíban las leyes.

Artículo 107.- El Ayuntamiento, por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento llevará un registro de las personas que acudan a registrar su fierro, marcas o señales para marcar ganado, y otros bienes de su preferencia, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 108.- Las omisiones a estas disposiciones, serán sancionadas conforme al capítulo respectivo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que hubieren incurrido.

TITULO OCTAVO COMERCIO, INDUSTRIA Y TRABAJO CAPITULO I Anuencias para Establecimientos Comerciales e Industriales

Artículo 109.- En el otorgamiento de las anuencias para la apertura de establecimientos comerciales o industriales se deben cubrir los siguientes requisitos:

- I. Cumplir con las normas, lineamientos y requerimientos que establezcan la Secretaría de Salud en su nivel de competencia y/o la dependencia pública del ramo de que se trate, en acuerdo con leyes y reglamentos de la materia;
- II. Solicitar su alta como causante del municipio;
- III. Cubrir las cargas fiscales federales, estatales y municipales, justificándolo con los correspondientes recibos;
- IV. Tratándose de personas morales, deberá acompañarse a la solicitud correspondiente, copia certificada del Acta Constitutiva de la sociedad; y
- V. Cédula Catastral que contenga:
 - Número de cuenta predial.
 - Clave catastral.
 - Nombre del propietario.

Artículo 110 .- El Ayuntamiento podrá en todo caso, a través de la dependencia encargada, supervisar el cumplimiento de los requisitos anteriores, posterior a la instalación del comercio de que se trate, además de comprobar por inspección que los locales destinados a la actividad establecida, cumplan con todos los elementos físicos o necesarios para la higiene y seguridad de las personas que cotidiana o transitoriamente estén u ocurran a los mismos, así como de los encargados del establecimiento. Quienes violen estas disposiciones serán sancionados conforme a este Bando.

Artículo 111.- El Ayuntamiento llevará un Padrón Municipal de giros mercantiles, al cual deberán inscribirse los vendedores ambulantes.

CAPITULO II

Billares, Cantinas, Cervecerías

Artículo 112.- El presente capítulo se sujetara a lo establecido en lo dispuesto en el Reglamento que regula la Venta de Bebidas Alcohólicas para el Municipio. Queda estrictamente prohibida la entrada a billares, cantinas, cervecerías, bares, cabarets, centros nocturnos y establecimientos similares, a los menores de 18 años. La autoridad municipal realizará inspecciones para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo, teniendo facultades para solicitar la información y documentación correspondiente.

Artículo 113.- Los propietarios, administradores o encargados de dichos establecimientos, están obligados a fijar en forma clara y visible en las puertas de acceso a los mismos y en su interior, la prohibición a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 114.- Las personas que asistan a estos centros, deberán guardar la compostura debida, orden y moralidad; los dueños o encargados de estos negocios cuidarán el cumplimiento de esta disposición, y cuando alguien la contravenga, darán aviso de inmediato a la autoridad competente para los efectos del caso.

Artículo 115.- Los Policías y Militares Uniformados, no podrán permanecer dentro de estos establecimientos salvo los casos en que tengan que cumplir alguna orden inherente al desempeño de su cargo, y durante el tiempo indispensable para llevarla a cabo, ni ingerir en ellos bebidas embriagantes.

Artículo 116 .- En los establecimientos a que se refiere este capítulo, no se podrá utilizar para adorno interior o exterior la bandera nacional o sus tres colores juntos, el escudo nacional y el del estado, cantar o ejecutar en alguna forma el himno nacional, exhibir imágenes de héroes, hombres ilustres locales y nacionales o de personajes políticos nacionales o extranjeros.

CAPITULO III

Horario de Comercio y Establecimientos Públicos.

Artículo 117.- Toda actividad comercial que se desarrolle dentro del territorio de este municipio, será analizado, verificado y autorizado para su horario por el Ayuntamiento o la autoridad municipal.

Artículo 118.- La actividad comercial en general, con excepción de las ligadas a la venta de bebidas alcohólicas y cervezas así como billares y juegos de salón, fijaran su horario de trabajo que más beneficie a su giro.

Artículo 119.- Las autoridades municipales auxiliarán a las estatales en el cumplimiento de las disposiciones en cuanto a que los establecimientos en donde se consuman bebidas alcohólicas o cervezas, se ajusten al horario establecido por el Reglamento de Alcoholes del Municipio.

Artículo 120 .- Durante los días señalados como festivos o descansos obligatorios previstos por la Ley Federal del Trabajo u otras leyes y reglamentos, el comercio en general podrá permanecer abierto en los horarios que les correspondan, conforme a las disposiciones de este bando.

Artículo 121.- El Ayuntamiento en todo tiempo, está facultado para ordenar el control, la inspección y fiscalización de la actividad comercial que realizan los particulares.

CAPITULO IV

Fijación de Anuncios, Carteles y Propaganda.

Artículo 122.- En todo lo referente a este capítulo se atenderá a lo dispuesto por el Reglamento de Urbanismo, construcción y Obra Pública del Municipio.

Artículo 123.- Cuando se pretenda fijar o pintar anuncios en los muros o paredes de propiedad privada, se deberá obtener previamente la autorización del propietario.

Artículo 124.- En los anuncios, carteles y cualquier clase de publicidad o propaganda que se fije en la vía pública, está prohibido utilizar palabras, frases, objetos, gráficas o dibujos, que atenten contra la moral, la decencia, el honor y las buenas costumbres o contra las autoridades oficiales.

Artículo 125.- En la construcción gramatical y ortográfica de los anuncios o carteles y propaganda murales, deberá utilizarse correctamente el idioma español.

Artículo 126.- No está permitido, fijar anuncios o dar nombres a los establecimientos en idiomas diferentes al español a no ser que se trate de una zona turística o se refiera a nombres propios, razones sociales o marcas industriales registradas, en cuyo caso los particulares previa autorización del Ayuntamiento, podrán utilizar otros idiomas.

Artículo 127.- Está prohibido fijar anuncios o cualquier clase de propaganda o publicidad en edificios públicos, monumentos artísticos, históricos, estatuas, kioscos, parques y, en general, en los lugares considerados de uso público.

Artículo 128.- Sin la previa autorización del Ayuntamiento, está prohibido colocar anuncios en mantas o en cualquier otro material, atravesando calles o banquetas, o que sean asegurados a las fachadas o en árboles, postes o equipamiento urbano; cuando se autorice su fijación, ésta no podrá exceder de quince días, ni quedar el anuncio a menos de cuatro metros de altura en parte inferior.

Artículo 129.- Queda prohibido además, colocar anuncios, carteles o propaganda que cubran las placas de la nomenclatura o numeración oficial, o que invadan las banquetas o vías públicas destinadas para el aparcamiento de vehículos.

Artículo 130.- Los parasoles y demás objetos que sean colocados al frente de los locales comerciales para dar sombra a los aparadores, así como equipos de aire acondicionado o cualquier otro objeto semejante, deberán tener una altura mínima de dos metros.

CAPITULO V Gestión Ambiental

Artículo 131.- Está prohibido a los particulares ejecutar los siguientes actos:

- I. Incinerar basura, llantas y otros desechos contaminantes;
- II. Utilizar amplificaciones de sonido cuyo volumen cause molestias a los vecinos y habitantes. La emisión de sonidos deberá ajustarse al nivel de decibeles que para tal efecto establezcan las autoridades competentes.
- III. Ejecutar cualquier actividad que atraiga moscas o produzca ruidos, sustancias o emanaciones dañinas para la salud; y
- IV. Las demás actividades que produzcan contaminantes perjudiciales para la salud.

Artículo 132.- Los establecimientos comerciales y de servicios de competencia municipal, que emitan contaminantes generados por los olores, gases, partículas líquidas o sólidas a la atmósfera, deberán contar con la licencia que al efecto expida La Dirección de urbanismo y obras públicas Municipal.

Artículo 133.- Para la obtención de la licencia señalada en el artículo anterior, se deberá obtener el formato correspondiente ante la Ventanilla Única de la unidad municipal competente y su dictamen corresponderá al Dirección de urbanismo y obras públicas.

Artículo 134.- El Ayuntamiento procurará establecer sistemas de coordinación con las dependencias encargadas de este ramo, tomando en consideración el informe que presenten los interesados, el que deberá contener, entre otros datos, los siguientes:

- I. Ubicación y localización de la industria;
- II. Descripción de la maquinaria y equipo;
- III. Las materias primas a utilizar y los productos, subproductos y desechos que produzcan;
- IV. Distribución de la maquinaria y equipo;
- V. Cantidad, calidad y naturaleza de los contaminantes esperados;
- VI. Declaración de los desechos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan derivarse en la operación.

Artículo 134.- Se prohíbe fumar en los establecimientos u oficinas del Ayuntamiento de Villa Unión, Coahuila. Las autoridades administrativas competentes garantizarán el establecimiento de lugares destinados a personas que practiquen el hábito de fumar.

Artículo 135.- El Municipio promoverá las acciones necesarias, dirigidas a garantizar el derecho de las personas que acudan a las oficinas municipales a gozar de un medio ambiente saludable.

Artículo 136.- El Ayuntamiento en el ámbito de sus competencias, promoverá las acciones necesarias para reglamentar las facultades que le son otorgadas en las disposiciones legales que regula la materia.

Artículo 137.- En todo lo dispuesto por este capítulo se atenderá a lo dispuesto en el Reglamento de ecología e Imagen Urbana. Quienes no cumplan con estas disposiciones quedan sujetos a las sanciones que señalen las leyes de la materia y las disposiciones de este bando.

CAPITULO VI Fomento a la Pequeña y Mediana Industria.

Artículo 138.- El Ayuntamiento de acuerdo con la planeación municipal podrá apoyar a los productores organizados para la obtención de créditos, insumos y mejores canales de comercialización para el fomento de las pequeñas y medianas industrias.

Artículo 139.- El Ayuntamiento promoverá las acciones necesarias para:

- I. Establecer y ejecutar en coordinación con la autoridad competente las acciones que permitan coadyuvar a la modernización de las micros y pequeñas empresas de esta municipalidad; y
- II. Proteger a los productores e industriales locales, para que los giros comerciales establecidos en el municipio, expendan prioritariamente artículos cultivados o elaborados en esta municipalidad.

TITULO NOVENO MERCADOS, ORNATOS Y ALUMBRADO PUBLICO CAPITULO I Mercados

Artículo 140.- Mercado Público es el inmueble destinado a instalar locales para que se ejerzan actividades comerciales lícitas.

Artículo 141.- El funcionamiento de los mercados, constituye un servicio público cuya prestación corresponde al Ayuntamiento del municipio.

En los mercados, queda prohibido la realización de las siguientes actividades:

- I. Ejercer el comercio en lugar indeterminado;
- II. Vender mercancía en los alrededores del mercado;
- III. Permanecer el público en su interior después de haberse cerrado;
- IV. Colocar objetos en el suelo o en cualquier forma que obstaculicen el tránsito de las personas, dentro o fuera del mercado;
- V. La venta o ingestión de bebidas embriagantes;
- VI. La venta de materiales explosivos e inflamables de cualquier naturaleza;
- VII. Exponer o exhibir impresos, dibujos, pinturas o cualquier objeto, indecente o pornográfico;
- VIII. Colocar las aves o cualquier otro elemento en posiciones crueles o anormales;
- IX. Alterar la calidad o cantidad, peso o naturaleza de las mercancías;
- X. Realizar trasposos o cambios de giros sin la previa autorización y por escrito del ayuntamiento o del presidente municipal;
- XI. Arrendar o subarrendar los puestos que estén concesionados, lo cual ameritará la usura y cancelación de la concesión;
- XII. Practicar juegos de azar, rifas, adivinación o sorteos;
- XIII. El funcionamiento de aparatos altoparlantes o magna voces o de música electrónica estridente, o lanzar gritos o silbidos como anuncio comercial;
- XIV. Vender cerdos vivos dentro de los alrededores del mercado; y
- XV. Las demás que específicamente señale el reglamento.

CAPITULO II

Jardines, Parques, Bibliotecas, Paseos y otros Lugares Públicos

Artículo 142.- Las autoridades municipales son las encargadas de la conservación, mantenimiento y vigilancia de los lugares públicos de recreo y diversión como jardines, parques, bibliotecas, paseos, campos deportivos y similares, pero toda la población está obligada a colaborar con civismo y cultura general para su conservación y limpieza.

Artículo 143.- Las personas que concurran a estos centros de esparcimiento, están obligadas a observar buena conducta y atender las indicaciones de la policía. Quienes asistan a las bibliotecas públicas municipales, están obligadas a hacer buen uso del material, mobiliario e instalaciones de estos edificios, quedando facultados a denunciar ante sus autoridades el robo, maltrato, saqueo o mutilación del material hemerobibliográfico, de video y didáctico propiedad de estos centros de estudios y lectura.

Artículo 144.- Es obligación de los usuarios cumplir con los estatutos que rigen los servicios de las bibliotecas públicas en todo el territorio nacional, incluyendo las sanciones y multas que se estipulan en el mismo por concepto de robo, mutilación y por uso indebido de la infraestructura, mobiliario y de los materiales hemerobibliográficos y audiovisuales que sean propiedad de la biblioteca o que se encuentre bajo resguardo de la misma.

Artículo 145.- Se prohíbe cortar plantas, flores y tirar basura en los centros públicos objeto de este capítulo.

Artículo 146.- Las personas mayores de edad, cuidarán y vigilarán que los niños no maltraten las plantas, flores e instalaciones y cualquier otra cosa u objeto que represente un atractivo o utilidad social.

Está prohibido hacerse acompañar de animales sueltos, que puedan ensuciar o causar daños a las personas, al lugar o las instalaciones.

Artículo 147.- Los propietarios, poseedores o responsables de animales domésticos, que en compañía de ellos hagan uso de las instalaciones indicadas en el artículo 214 de este bando, serán responsables de los daños o perjuicios que ocasionen así como de la limpieza de los desechos fisiológicos de los referidos animales.

Artículo 148.- Quienes omitan el cumplimiento a esta disposición serán sancionados con multa de 1 a 10 días de salario mínimo vigente en esta ciudad.

CAPITULO III

Alumbrado Público.

Artículo 149.- El alumbrado público es un servicio otorgado por la autoridad municipal con el fin de proporcionar un ambiente más sano y seguro para la convivencia familiar. Ninguna persona física o jurídica colectiva, podrá hacer uso de postes destinados para el servicio público municipal, sin previo permiso y pago de los derechos correspondientes.

Artículo 150.- Los habitantes vecinos o transeúntes del municipio, están obligados a colaborar estrechamente con las autoridades municipales, denunciando los daños a las instalaciones de alumbrado público, ya sea por parte de personas o por un desastre natural.

Artículo 151.- La persona que cause daño directa o indirectamente a las instalaciones de alumbrado público, queda sujeta a las sanciones que marca este bando, además de pagar el monto que importe el deterioro de las instalaciones, así como el costo de la mano de obra por concepto de reparación.

CAPITULO IV

Pintura, Bardeo y Limpieza de Predios en Zonas Urbanas

Artículo 152.- Los vecinos y habitantes del Municipio de Villa Unión, deberán pintar las fachadas de las casas que habitan, acotar o bardear los predios que posean sin construcción, podar los árboles y setos que dan a la vía pública, tener en la fachada de su domicilio el número oficial asignado; mantener aseado el frente de su domicilio, negociación y predio de su propiedad o posesión.

Artículo 153.- Los propietarios o poseedores de casas o edificios, tienen la obligación de pintarlos y lavarlos o limpiarlos cuando las fachadas sean de azulejos u otro material no pintable, cuando menos una vez al año. Está prohibido el uso de los colores de la Bandera Nacional en el orden de ésta, así como dibujos ofensivos a la moral.

Artículo 154.- Las personas que sin causa justificada, se nieguen a dar cumplimiento a lo indicado en este capítulo, quedarán sujetas a las sanciones que establece este bando.

**TITULO NOVENO
ECONOMIA Y ESTADISTICA
CAPITULO I**

**Denuncias ante las autoridades, los abusos que competan
Los comerciantes en relación a los precios, peso, medida
y abastecimiento de artículos de primera necesidad**

Artículo 155.- Para la protección de la economía de la población del municipio, los particulares deberán denunciar ante la delegación de la Procuraduría Federal del Consumidor o de la Presidencia Municipal, cualquier alteración a los precios, pesos, medidas y calidad en los artículos que adquieran y se concede acción popular para hacerlo ante las autoridades locales, bastando la simple denuncia confidencial verbal.

Artículo 156.- Queda prohibido a los comerciantes en general, dar vales, fichas, mercancías o cualquiera otro objeto como cambio o saldo a favor del consumidor, en sustitución de la moneda de cuño corriente.

**TITULO DECIMO
PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES
CAPITULO I
Sanciones**

Artículo 157.- La impartición de la justicia municipal es una función del Ayuntamiento de Villa Unión y consiste en vigilar la observancia de la legislación para asegurar la convivencia social, en sancionar las infracciones a los instrumentos jurídicos del municipio y amonestar a los infractores en asuntos civiles, obligando, en su caso, a la reparación del daño y turnando los casos que ameriten consignación al agente del Ministerio Público.

Artículo 158.- Los actos y resoluciones dictados por el Ayuntamiento, por el Presidente Municipal y por las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en cualquiera de las áreas y materias de su competencia y sustentados en cualquiera de los ordenamientos municipales que se encuentran en vigor, podrán ser impugnados mediante el recurso de inconformidad, cuando se considera que afectan el interés de los particulares.

Será optativo para el particular afectado, impugnar los actos y resoluciones a que se refiere el párrafo anterior, mediante el recurso de inconformidad que se menciona, o bien acudir ante el tribunal de lo contencioso administrativo.

Artículo 159.- El recurso de inconformidad contra actos y resoluciones del Ayuntamiento se interpondrá ante el propio cuerpo colegiado, en este caso, el Secretario del Ayuntamiento fungirá como instructor del procedimiento de este recurso.

Artículo 160.- Tratándose de actos y resoluciones que emitan el Presidente Municipal y las dependencias y entidades de la administración pública municipal el recurso de inconformidad se interpondrá ante los juzgados municipales, los cuales actuarán como órganos de control de la legalidad en el funcionamiento del municipio.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Presidente Municipal

**Ing. Jesús Pérez Treviño
(Rúbrica)**

Segundo Sindico

**Juan Carlos Pérez Vázquez
(Rúbrica)**

Segundo Regidor

**Profa. Lidia Elizabeth Hernández Mendoza
(Rúbrica)**

Cuarto Regidor

**Profa. Ana Elvira Luna Rosales
(Rúbrica)**

Sexto Regidor

**Maria Edilia Fuentes Muñoz
(Rúbrica)**

Primer Sindico

**Lic. Julián de la Riva de la Garza
(Rúbrica)**

Primer Regidor

**Juan José García de la Cruz
(Rúbrica)**

Tercer Regidor

**Álvaro Alberto Ruz Cedillo
(Rúbrica)**

Quinto Regidor

**Maria Angélica Pineda Guevara
(Rúbrica)**

Secretario del Ayuntamiento

**Prof. Homero H. Pérez Arreola
(Rúbrica)**

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL**INDICE****CAPITULO I***Disposiciones Generales***CAPITULO II***Del sistema municipal de protección civil***CAPITULO III***Del consejo municipal de protección civil***CAPITULO IV***De las funciones y atribuciones del consejo municipal de protección civil***CAPITULO V***Del centro municipal de operaciones***CAPITULO VI***De la actuación de los grupos voluntarios y de Participación Ciudadana***CAPITULO VII***De las Unidades de respuesta en los establecimientos***CAPITULO VIII***Regulaciones de Seguridad y Prevención para Centros de Población***CAPITULO IX***Del Programa Municipal de Protección Civil***CAPITULO X***De la declaratoria de Emergencia***CAPITULO XI***De la declaratoria de la Zona de Desastre***CAPITULO XII***De la obligación y acción popular en materia de Protección Civil***CAPITULO XIII***De las inspecciones y medidas de seguridad***CAPITULO XIV***Infracciones de las sanciones***CAPITULO XV***Del recurso de inconformidad***CAPITULO XVI***Del Procedimiento de revisión y consulta***TRANSITORIOS****REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL MUNICIPIO DE VILLA UNION, COAHUILA****TÍTULO PRIMERO****CAPITULO I****Disposiciones Generales**

Artículo 1.- Las disposiciones a continuación son de orden obligatorio en el Municipio de Villa Unión, Coahuila, tanto para las autoridades, así como para los organismos o instituciones de carácter público, social y/o privado, grupos voluntarios y en general para todas las personas que por cualquier motivo residan, habiten o transiten por el Municipio; y tiene por objeto regular las acciones que en materia de protección civil se lleven a cabo en el municipio y establecer las bases de integración, coordinación y funcionamiento del Sistema Municipal de Protección Civil; regular las acciones de prevención, mitigación, auxilio, salvaguarda, y cuanto más sea necesario, de las personas, sus bienes, la propiedad pública y el medio ambiente.

Así como el restablecimiento y funcionamiento de los servicios públicos indispensables y sistemas estratégicos en casos de emergencia y desastre, provocados por riesgos geológicos, hidrometeorológicos, químicos, sanitarios y socio-organizativos.

Artículo 2.- Es obligación de todas las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, así como también de los organismos, asociaciones, sectores sociales y privados, y de cualquier persona que resida, habite o transite en el Municipio, el cooperar de manera coordinada con las Autoridades competentes, en la consecución de la Protección Civil.

Artículo 3.- Para los efectos de este ordenamiento, se consideran autoridades de Protección Civil en el Municipio de Villa Unión, Coahuila, a:

- I. El Republicano Ayuntamiento del Municipio;
- II. Presidente Municipal;
- III. El Secretario del Ayuntamiento;
- IV. El Director de Seguridad Pública;
- V. El Director de Protección Civil;
- VI. El Regidor Comisionado en Protección Civil;
- VII. Consejo Municipal de Protección Civil; y
- VIII. Los titulares de las Dependencias Municipales, Cuyas funciones inferan directa o indirectamente en la protección civil del Municipio.

Artículo 4. - El presupuesto de egresos municipal deberá contemplar las partidas que se estimen necesarias para el cumplimiento de las acciones que se establecen en el presente Reglamento, así como las que se deriven de su aplicación.

Artículo 5. - Para los efectos del presente reglamento, se entiende por:

I. AGENTES DESTRUCTIVOS.- Los fenómenos de carácter geológico, hidrometeoro lógico, químico - tecnológico, sanitario - ecológico, y socio - organizativo que pueden producir riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre;

II. ALTO RIESGO.- La inminente o muy probable ocurrencia de una emergencia o desastre;

III. APOYO.- Al conjunto de actividades administrativas destinadas a la prevención, el auxilio y la recuperación de la población ante situaciones de emergencias o desastre;

IV. AUXILIO.- Las acciones destinadas primordialmente a salvaguardar la vida, la salud y bienes de las personas; la planta productiva; y a preservar los servicios públicos y el medio ambiente, ante la presencia de desastres. Estas acciones son de alertamiento; evaluación de daños; planes de emergencia; seguridad; búsqueda salvamento y asistencia; servicios estratégicos, equipamiento y bienes; salud; aprovisionamiento; comunicación social de emergencia; reconstrucción inicial y vuelta a la normalidad.

V. DAMNIFICADO.- A la persona que sufre en su integridad física o en sus bienes daños de consideración, provocados directamente por los efectos de un desastre; también se consideran damnificados a sus dependientes económicos.

Es aplicable este concepto, a la persona que por la misma causa haya perdido su ocupación o empleo, requiriendo consecuentemente del apoyo gubernamental para sobrevivir en condiciones dignas;

VI. DESASTRE.- Al evento determinado en tiempo y espacio en el cual, la sociedad o una parte de ella, sufre daños severos tales como: pérdida de vidas, lesiones en la integridad física de las personas, daño a la salud, afectación de la planta productiva, daños materiales, daños al medio ambiente, imposibilidad para la prestación de servicios públicos; de tal manera que la estructura social se desajusta y se impide el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad. También se le consideran calamidades públicas;

VII. EMERGENCIA.- La situación derivada de fenómenos naturales, actividades humanas o desarrollo tecnológico que pueden afectar a la vida y bienes de la población, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente, cuya atención debe ser inmediata;

VIII. ESTABLECIMIENTO.- A las escuelas, fábricas, industrias o comercios, así como a cualquier otro local público o privado, y en general, a cualquier instalación, construcción, servicio u obra, en los que debido a su propia naturaleza, al uso a que se destine, o a la concurrencia masiva de personas, pueda existir riesgo;

IX. GRUPOS VOLUNTARIOS.- A las organizaciones y asociaciones legalmente constituidos y que cuentan con reconocimiento oficial, cuyo objeto social sea de prestar sus servicios en acciones de protección civil de manera comprometida y altruista, si recibir remuneración alguna y que para tal efecto cuentan con conocimientos, preparación y equipos necesarios e idóneos;

X. PREVENCION.- A las acciones, principios, normas, políticas y procedimiento, tendientes a disminuir o eliminar riesgos o altos riesgos, así como para evitar desastres y mitigar su impacto destructivo sobre la vida, la salud, bienes de las personas, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente;

XI. PROTECCION CIVIL.- Al conjunto de acciones, principios, normas, políticas y procedimientos preventivos o de auxilio, recuperación y de apoyo, tendientes a proteger la vida, la salud y el patrimonio de las personas, la planta productiva, la prestación de servicios públicos y el medio ambiente; realizadas ante los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres; que sean producidos por causas de origen natural, artificial o humano, llevados a cabo por las autoridades, organismos, dependencias e instituciones de carácter público, social o privado, grupos voluntarios y en general, por todas las personas que por cualquier motivo residan, habiten, o transiten en la entidad municipal;

XII. RECUPERACION.- Al proceso orientado a la reconstrucción y mejoramiento del sistema afectado (población y entorno), así como a la reducción del riesgo de ocurrencia y la magnitud de los desastres futuros. Se logra con base en la evaluación de los daños ocurridos, en el análisis y la prevención de riesgos y en los planes de desarrollo establecidos; y

XIII. RIESGO.- La probabilidad de peligro o contingencia de que se produzca un desastre.

Artículo 6. - Corresponde al Republicano Ayuntamiento en materia de protección civil;

I. Aprobar las reformas al presente reglamento;

II. Vigilar que en el presupuesto anual se destinen las partidas necesarias para el desarrollo del sistema municipal de protección civil;

III. Aprobar los manuales y las bases técnicas a que se refiere este reglamento;

IV. Aprobar el programa municipal de protección civil;

V. En ausencia del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento hacer las declaratorias de emergencia y de zona de desastre de nivel municipal; y

VI. Las demás que le otorguen el presente reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 7.- Corresponde al Presidente Municipal en materia de protección civil:

I. La aplicación de la Ley de Protección Civil para el Estado de Coahuila y de los ordenamientos que de ella se deriven, en el ámbito de su respectiva competencia así como lo dispuesto del presente reglamento

II. Promover la participación de la sociedad en la protección civil;

III. Crear Fondo de Desastres Municipal, para la atención de emergencias originadas por riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres. La creación y aplicación de este Fondo, se hará conforme a las disposiciones presupuestales y legales aplicables;

IV. Incluir acciones y programas sobre la materia, en el Plan de Desarrollo Municipal;

V. Celebrar convenios de colaboración y coordinación en materia de este reglamento; y

VI. Los demás que dispongan las leyes aplicables en materia de protección civil, así como el presente reglamento.

Artículo 8.- Corresponde al Secretario del R. Ayuntamiento en materia de Protección Civil:

- I. Fungir como Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Protección Civil;
- II. En ausencia del Presidente Municipal realizar las declaratorias de emergencia y de zonas de desastre de nivel municipal; y,
- III. Las demás que le otorguen el presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

CAPITULO II

De la Unidad municipal de Protección Civil

Artículo 9.- El Sistema Municipal de Protección Civil que es organizado por el Ayuntamiento del Municipio y que de conformidad con las disposiciones aplicables, es parte integrante del Sistema Nacional y Estatal de Protección Civil, como un órgano de coordinación de acciones o instrumento de participación ciudadana teniendo como objeto la prevención y protección de las personas, su patrimonio y su entorno ante la posibilidad de un desastre producido por causas de origen natural o humano en la entidad municipal.

Artículo 10.- El Sistema Municipal de Protección Civil tendrá como objetivo fundamental ser el instrumento de información, en materia de protección civil, que reúna en conjunto los principios, normas, políticas, procedimientos y acciones que en esa materia se hayan vertido, así como la información relativa a la estructura orgánica de los cuerpos de protección civil de los sectores públicos, privado o social, que se operen en el Municipio, su rango de operación, personal, equipo y capacidad de auxilio que permita prevenir riesgos y altos riesgos, desarrollar mecanismos de respuesta de desastres o emergencias, y planificar la logística operativa de respuesta a ellos.

Artículo 11.- El Sistema Municipal de Protección Civil es el primer nivel de respuesta ante cualquier fenómeno destructor, que afecte a la población y será el Presidente Municipal en turno el responsable de coordinar la intervención del sistema para auxilio que se requiera y será operado por el Consejo Municipal de Protección Civil, que se constituye mediante acuerdo del Presidente Municipal; el Sistema estará integrado de la siguiente manera:

CAPÍTULO III

Del Consejo Municipal de Protección Civil

Artículo 12.- El Consejo Municipal de Protección Civil es la institución de coordinación interna, de consulta, colaboración, participación, opinión, planeación, aplicación y supervisión del Sistema Municipal de Protección Civil, que tiene como fin proteger la vida, la salud y el patrimonio de las personas; la planta productiva, la prestación de servicios públicos y el medio ambiente; ante los altos riesgos, emergencias o desastres, producidos por causas de origen natural o humano.

Artículo 13.- El Consejo Municipal de Protección Civil, se constituye por:

I. La Directiva del Consejo, la cual se integra por:

- a).- Un Presidente, que será el Presidente Municipal en funciones;
- b).- Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario del Republicano Ayuntamiento;
- c).- Un Secretario Técnico, que será el Director Municipal de Protección Civil;
- d).- El Regidor Presidente de la Comisión de Protección Civil del Republicano Ayuntamiento, como Vocal;
- e).- El Secretario Técnico Municipal, como Vocal;
- f).- El Director de Obras Publicas y Desarrollo Urbano, como Vocal;
- g).- El Director de Ecología, como Vocal;
- h).- El Director de Policía Preventiva Municipal, como Vocal;
- i).- El Director de Desarrollo Social Municipal, como Vocal;
- j).- El Director de Salud, como Vocal;
- k).- Los representantes de las dependencias federales, estatales y municipales establecidas en el Municipio que determine el propio Consejo, como vocales; y
- l).- Los Coordinadores de las Unidades o Grupos de Trabajo creados dentro de la Dirección Municipal de Protección Civil, como Vocales.

II. Los Representantes de los Grupos Voluntarios como los diferentes cuerpos de auxilio formados en patronatos o Asociaciones Civiles; que operen en el Municipio, que prestarán auxilio al Consejo Municipal de Protección Civil, interviniendo en las sesiones con voz pero sin voto.

Entre los grupos voluntarios, se encuentran los grupos de rescate, los cuales siempre serán coordinados por la Dirección Municipal de Protección Civil, a fin de que realicen la función correspondiente dentro del Programa Municipal de Protección Civil.

Cada Consejero, con excepción del Secretario Técnico de dicho Consejo, nombrará un suplente, que asistirá cuando faltare aquel; en el caso del Presidente de la Comisión de Protección Civil del Republicano Ayuntamiento, lo suplirá el Secretario de dicha Comisión.

A convocatoria del Consejo, se invitará a participar a los representantes de las Organizaciones de los sectores sociales y privado; y de las instituciones de Educación Superior, Públicas y Privadas, ubicadas en el Municipio, interviniendo en las sesiones con voz pero sin voto.

Los cargos de Consejeros serán honoríficos.

Entre los grupos voluntarios serán considerados los de rescate y auxilio en la materia, los cuales deberán de estar debidamente integrados al Sistema Nacional y Estatal de Protección Civil y se coordinarán fielmente al Sistema Municipal, a fin de que realicen su función correspondiente dentro del Plan Municipal de Protección Civil

Artículo 14.- El Sistema Municipal de Protección Civil cumplirá además de los señalados en el artículo 5, con los siguientes objetivos:

- I. Promover la cultura de protección civil, desarrollando acciones de educación y capacitación a la población, en coordinación con las autoridades de la materia;
- II. Fomentar la activa y responsable participación de todos los habitantes del Municipio;
- III. Promover campañas masivas de divulgación en materia de protección civil;
- IV. Convocar a funcionarios públicos y a representantes de los sectores sociales, privado y grupos voluntarios, para integrar el Centro Municipal de Operaciones; y
- V. Los demás que acuerde el Consejo Municipal de Protección Civil.

Artículo 15.- El Sistema Municipal de Protección Civil forma parte del Sistema Estatal de Protección Civil, así como del Consejo Estatal de Protección Civil, a través del representante que designe la Directiva del Consejo Municipal de Protección Civil. Dicho representante conforme a la Ley de Protección Civil para el Estado de Coahuila, tendrá el carácter de vocal en el Consejo Estatal de Protección Civil.

CAPITULO IV **De las funciones y atribuciones del** **Consejo Municipal de Protección Civil**

Artículo 16.- El Consejo Municipal de Protección Civil tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Constituirse como un organismo auxiliar de consulta del Gobierno y la administración Municipal en materia de protección civil y ser el mecanismo de integración, concertación y coordinación de los sectores público, social y privado en la ejecución para la prevención de emergencias o desastres.
- II. Alertar y coordinar la participación ciudadana en la formulación y ejecución de los programas destinados a satisfacer las necesidades presentes y futuras de protección civil de la población del Municipio.
- III. Elaborar y presentar para su aprobación al Ayuntamiento el Programa Municipal de Protección Civil.
- IV. Integrar y mantener actualizado el Atlas Municipal de Riesgos sobre desastres factibles en el Municipio y las posibles consecuencias que puedan derivarse de cada uno de ellos, a efecto de organizar acciones para eliminar aquellos o disminuir el impacto de los mismos en la población, sus bienes y en la naturaleza.
- V. Realizar inventario de todos los recursos materiales y humanos necesarios para la prevención y atención de emergencias o desastres y hacer posible la disponibilidad permanente de los mismos.
- VI. Articular políticas y acciones institucionales en materia de protección civil, a efecto de evitar en lo posible acciones aisladas o dispersas que dificulten una adecuada suma de esfuerzos para las acciones de prevención y atención de emergencias y desastres.
- VII. Coordinar las acciones de salvamento y prestar auxilio cuando se presenten fenómenos que causen emergencias o desastres.
- VIII. Fomentar el sentimiento de solidaridad como un elemento esencial para la unidad de la colectividad del Municipio en la prevención y atención de siniestros.
- IX. Impulsar acciones de capacitación especializada en operaciones de rescate dentro de los cuerpos institucionales de protección civil, la capacitación del mayor número de sectores de la población, para que los ciudadanos conozcan las medidas preventivas de accidentes y de cómo actuar cuando estos ocurran; desarrollar una amplia divulgación de los aspectos de protección civil de la comunidad, para constituir una cultura de protección civil que pondere la educación de la niñez.

Artículo 17.- El Consejo Municipal de Protección Civil sesionará ordinariamente por lo menos dos veces al año, y en forma extraordinaria podrá sesionar en cualquier momento a convocatoria de cualquier miembro de su directiva.

Para que la sesión del Consejo Municipal de Protección Civil sea válida, se requiere la asistencia de cuando menos la mitad más uno de los integrantes del Consejo.

Artículo 18.- Para la aprobación de los asuntos planteados al Consejo, se requiere el voto de la mitad más uno de los asistentes a la reunión.

Una vez realizada la votación y aprobado el asunto planteado, se emitirá la resolución o el acuerdo respectivo.

Artículo 19.- Las convocatorias para las sesiones contendrán referencia expresa de la fecha y lugar en que se celebran, naturaleza de la sesión y el orden del día que contendrá, por lo menos, los siguientes puntos.

Verificación del quórum para declarar la apertura de la sesión; Lectura y en su caso, aprobación del acta de la sesión anterior; y Los asuntos determinados a tratar. De cada sesión se levantará acta que contenga las resoluciones de los acuerdos tomados.

Artículo 20.- Corresponde al Presidente del Consejo:

- I. Presidir las sesiones del Consejo;
- II. Ordenar se convoque a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- III. Proponer el orden del día a que se sujetará la sesión;
- IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos;
- V. Contar con voto de calidad en caso de empate en las sesiones;
- VI. Presentar al Ayuntamiento para su aprobación, el anteproyecto del Programa Municipal de Protección Civil y una vez aprobado, procurar su más amplia difusión en el Municipio;
- VII. Vincularse, coordinarse y en su caso, solicitar apoyo al Sistema Estatal y Nacional de Protección Civil para garantizar mediante una adecuada planeación, la seguridad, auxilio y rehabilitación de la población civil y su entorno ante algún riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre;
- VIII. Coordinarse con las dependencias, Estatales y Federales y con las instituciones privadas y del sector social en la aplicación y distribución de la ayuda Estatal, Nacional e Internacional que se reciba en caso de alto riesgo, emergencia o desastre;

- IX. Evaluar ante una situación de emergencia o desastre, la capacidad de respuesta del Municipio y en su caso, la procedencia para solicitar apoyo al Gobierno Estatal y Federal;
- X. Ordenar la integración y coordinación de los equipos de trabajo para dar respuesta eficiente frente a emergencias y desastres, especialmente para asegurar el mantenimiento y pronto restablecimiento de los servicios fundamentales;
- XI. Hacer la declaratoria formal de la emergencia;
- XII. Autorizar:
o La puesta en operación de los programas de emergencia para los diversos factores de riesgos; y
o La difusión de los avisos y alertas preventivas al respecto.
- XIII. Convocar al Centro Municipal de Operaciones; y
- XIV. Las demás que la Ley, el presente reglamento y el Consejo le otorgue
- Artículo 21.-** Corresponde al Secretario Ejecutivo que será el Secretario del Ayuntamiento.
- I. En ausencia del presidente propietario, presidir las sesiones del Consejo y realizar las declaraciones formales de emergencia;
- II. Dar seguimiento a las disposiciones y acuerdos del Consejo;
- III. Ejercer la representación legal del Consejo;
- IV. Resolver el recurso de inconformidad en los términos del presente reglamento; y
- V. Las demás que le confieran, el presente reglamento y las que provengan de acuerdo del Consejo o el Presidente Municipal.
- Artículo 22.-** Corresponde al Coordinador General que será el Director de Policía Preventiva Municipal
- I. Colaborar con el Secretario Ejecutivo para el seguimiento a las disposiciones y acuerdos del Consejo;
- II. Apoyar en todo lo previsto en el presente reglamento;
- III. Mantener informado al Presidente Municipal y al Secretario Ejecutivo en todos los casos de siniestros que se presenten; y
- IV. Lo demás que la Ley, el presente reglamento, el Consejo o el Presidente Municipal le otorgue.
- Artículo 23.-** Corresponde al Secretario Técnico que será el Coordinador de Protección Civil Municipal
- I. Elaborar y someter a la consideración del Presidente del Consejo el programa de trabajo del propio Consejo;
- II. Previo acuerdo del Presidente de Consejo, formular el orden del día para cada sesión;
- III. Convocar por escrito a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, cuando su Presidente así lo determine;
- IV. Verificar que el quórum legal para cada sesión del Consejo, se encuentren reunidos y comunicarlo al Presidente del Consejo;
- V. Elaborar y certificar las actas del Consejo y dar fe de su contenido;
- VI. Registrar las resoluciones y acuerdos del Consejo, y sistematizarlos para su seguimiento;
- VII. Informar al Consejo sobre el estado que guarde el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones.
- VIII. Rendir un informe anual de los trabajos del Consejo;
- IX. Conducir operativamente al Sistema Municipal de Protección Civil;
- X. Reunir, introducir y mantener actualizada la información del Sistema Municipal de Protección Civil;
- XI. Rendir cuenta al Consejo del estado operativo del Sistema Municipal de Protección Civil;
- Artículo 24.-** Corresponde al Regidor Presidente de la Comisión de Protección Civil:
- I. Llevar el registro de los recursos disponibles para casos de emergencia y desastres; y
- II. Lo demás que le confieran las Leyes, el presente reglamento, el Consejo, su Presidente o Secretario Ejecutivo.

CAPITULO IV

Del Centro Municipal de Operaciones

Artículo 25.- Cuando se presente un alto riesgo, emergencia o desastre en el Municipio, el Consejo Municipal de Protección Civil, se elegirá, previa convocatoria de su Presidente o en su ausencia, del Secretario Ejecutivo, en el Centro Municipal de Operaciones, al que se podrán integrar los responsables de las dependencias de la administración pública municipal, estatal y en su caso las federales que se encuentren establecidas en el Municipio, así como representantes de los sectores sociales y privado y grupos voluntarios. Cuya participación sea necesaria para el auxilio y la recuperación de la población de la zona afectada.

Artículo 26.- Compete al Consejo Municipal de Protección Civil, como Centro Municipal de operaciones:

- I. Coordinar y dirigir técnica y operativamente la atención del alto riesgo, emergencia o desastre;
- II. Realizar la planeación táctica, logística y operativa de los recursos necesarios, su aplicación y las acciones a seguir;
- III. Aplicar el plan de emergencias a los programas aprobados por el Consejo, y asegurar la adecuada coordinación de las acciones que realicen los grupos voluntarios; y
- IV. Establecer la operación de redes de comunicación disponibles en situaciones de normalidad, para asegurar la eficacia de las mismas en situaciones de emergencias.

CAPITULO V

De la Dirección de Protección Civil Municipal

Artículo 27.- La Dirección de Protección Civil Municipal dependiente del Presidente Municipal, y coordinado con la Secretaria de Seguridad Pública, tendrá como función, proponer, dirigir, presupuestar y vigilar la protección civil en el Municipio, así como el control operativo de las acciones que en la materia se efectúen, en coordinación con los sectores público, social, privado, grupos voluntarios y la población en general, en apoyo a las resoluciones que dicte el Consejo Municipal de Protección civil o del Centro Municipal de Operaciones.

Artículo 28.- La Dirección de Protección Civil Municipal se integrara por:

- I. Un director que será nombrado por el Presidente Municipal y que estará dentro de la Secretaria de Seguridad Publica y Vialidad, tomando siempre en cuenta el Servicio Civil de Carrera establecido por los tres niveles de gobierno.
- II. Las unidades o departamentos técnicos u operativos que sean necesarios; y
- III. El personal técnico, administrativo y operativo que sea necesario y autorice el presupuesto respectivo.

Artículo 29.- La Dirección de Protección Civil Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y presentar para su aprobación, al Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil, el anteproyecto del Programa Municipal de Protección Civil, así como sus subprogramas, planes y programas especiales;
- II. Elaborar el inventario de recursos humanos y materiales disponibles en el Municipio para hacer frente a un riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre, vigilar su existencia y coordinar su manejo;
- III. Proponer, coordinar y ejecutar las acciones de auxilio y recuperación para hacer frente a las consecuencias de un riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre, procurando el mantenimiento o pronto reestablecimiento de los servicios públicos prioritarios en los lugares afectados;
- IV. Establecer y operar los centros de acopio de recursos y abastecimientos, para recibir y brindar ayuda a la población afectada por un riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre;
- V. Organizar y llevar a cabo acciones de capacitación para la sociedad en materia de protección civil;
- VI. Coadyuvar en la promoción de la cultura de protección civil, promoviendo lo conducente ante las autoridades del sector educativo;
- VII. Proponer las medidas y los instrumentos que permitan el establecimiento de eficientes y oportunos canales de colaboración entre la Federación, el Estado y el Municipio en materia de protección civil;
- VIII. Identificar los riesgos y altos riesgos que se presenten en el Municipio, integrando el Atlas correspondiente, así como la elaboración de los mapas de riesgo;
- IX. Promover la integración de las unidades de internas de protección civil en las dependencias y organismos de la administración pública municipal, estatal y de la federal, cuando estas estén establecidas en el Municipio;
- X. Proporcionar información y dar asesoría a los establecimientos, sea en empresas, instituciones, organismos, asociaciones privadas y del sector social, para integrar sus unidades internas de respuesta y promover su participación en las acciones de protección civil;
- XI. En coordinación con la Dirección Estatal, contar con el registro, validar y coordinar las acciones de los grupos voluntarios en el municipio;
- XII. Establecer el subsistema de información de cobertura municipal en la materia, el cual deberá contar con mapas de riesgos y archivos históricos sobre emergencias y desastres ocurridos en el Municipio;
- XIII. En caso de alto riesgo, emergencia o desastre, formular la evaluación inicial de la magnitud de la contingencia, presentando de inmediato esta información al Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil, al Secretario Ejecutivo y al Coordinador General, según sea necesario;
- XIV. Proponer un programa de premios y estímulos a ciudadanos u organizaciones gubernamentales, sociales, privadas y grupos voluntarios que realicen acciones relevantes en materia de protección civil;
- XV. Fomentar la participación de los medios de comunicación masivos electrónicos o escritos, a fin de llevar a cabo campañas permanentes de difusión;
- XVI. Promover la protección civil en sus aspectos normativo, operativo, de coordinación y de participación, buscando el beneficio de la población del Municipio;
- XVII. Realizar acciones de auxilio y recuperación para atender las consecuencias de los efectos destructivos de una emergencia o desastre;
- XVIII. Coordinarse con las Autoridades Estatales y Federales, así como instituciones y grupos voluntarios para prevenir y controlar riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres;
- XIX. Ejercer inspección, control y vigilancia de los establecimientos con las siguientes características:
 - Edificios departamentales de hasta cuatro unidades de vivienda;
 - Internados o casas de asistencia, que sirvan como habitación colectiva para un numero no mayor a veinte personas;
 - Oficinas y servicios públicos de la administración publica municipal;
 - Terrenos para estacionamientos de servicios;
 - Jardines de niños, guarderías, dispensarios, consultorios y capillas de velación;
 - Lienzos charros, circos o ferias eventuales;
 - Actividades o establecimientos que tengan menos de mil quinientos metros cuadrados de construcción;
 - Instalación de electricidad y alumbrado público;
 - Drenajes hidráulicos, pluviales y de aguas residuales;
 - Equipamientos urbanos, puentes peatonales, paraderos y señalamientos;
 - Anuncios panorámicos; y
 - Edificaciones para almacenamiento, distribución o expendio de hidrocarburos y/o otros materiales peligrosos, así como las instalaciones para estos fines.
- XX. Con el auxilio y coordinación de la Dirección Estatal de Protección Civil, ejercer control y vigilancia de los siguientes establecimientos:
 - Viviendas para cinco familias o más y edificaciones con habitaciones colectivas para mas de veinte personas, como asilos, conventos, internados, fraternidades, hoteles, moteles, campamentos, turísticos, centros vacacionales;

- Escuelas y centros de estudio superiores en general;
- Hospitales, maternidades, centros médicos, clínicas, puestos de socorros;
- Cinemas, teatros, auditorios, gimnasios, estadios, arenas, autódromos, plaza de toros, hipódromos y velódromos;
- Parques, plazas, centros o clubes sociales o deportivos, balnearios;
- Casinos, centros nocturnos, discotecas o salones de baile;
- Museos, galerías de arte, centros de exposición, salas de conferencia y bibliotecas;
- Templos y demás edificios destinados al culto;
- Centros comerciales, supermercados, tiendas de departamentos, mercados;
- Oficinas de la administración pública estatal, incluyendo a las correspondientes a organismos descentralizados y concesionarios de servicios públicos, así como las dedicadas a oficinas de administración privada, de profesionales, de la industria, de la banca y del comercio;
- Centrales y delegaciones de policía, penitenciarias y demás edificios e instalaciones destinadas a proporcionar y preservar la seguridad pública;
- Industrias, talleres o bodegas sobre terrenos con superficies iguales o mayores a mil metros cuadrados;
- Destino final de deshechos sólidos;
- Rastros de semovientes y aves, empacadoras, granjas para ganadería, porcicultura, avicultura, cunicultura y apicultura;
- Centrales de correos, de teléfonos, de telégrafos, estaciones y torres de radio, televisión y sistemas de microondas;
- Terminales y estaciones de ferrocarriles, de transporte de carga, de transporte de pasajeros urbanos y foráneos, aeropuertos;
- Edificios para estacionamiento de vehículos; y
- Otros establecimientos que por sus características y magnitud sean similares a los mencionados a los incisos anteriores y ocupen un área mayor a los mil quinientos metros cuadrados.
- Determinar la existencia de riesgos en los establecimientos, así como dictar las medidas para evitarlos o extinguirlos;
- Señalar las medidas de seguridad necesarias e imponer las sanciones correspondientes conforme al presente reglamento;
- Auxiliar al representante municipal para el cumplimiento de sus atribuciones en el Consejo de Protección Civil del Estado de Coahuila, en su desenvolvimiento como vocal del mismo, para la conducción y operación del Sistema Estatal de Protección Civil; y
- Las demás que le confieran el Presidente Municipal, la Ley, el presente reglamento y otros ordenamientos legales, así como las que se determinen por acuerdos y resoluciones del Consejo Municipal de Protección Civil o del Centro Municipal de Operaciones.

Artículo 30.- La Dirección de Protección Civil Municipal, promoverá que los establecimientos a que se refiere este reglamento instales sus propias unidades interna de respuesta, asesorándolos y coordinando sus acciones. Así también se promoverá la realización de simulacros.

Artículo 31.- La Dirección de Protección Civil Municipal será la responsable directa para aplicar las medidas de seguridad, poniendo especial atención a los siguientes casos de alto riesgo:

- El abastecimiento de gas de uso domestico de la unidad repartidora a vehículos motorizados;
- El transporte y/o almacenamiento de material peligroso o inflamable que ponga en riesgo la población y carezca de autorización

Artículo 32.- Cuando debido a la magnitud de los altos riesgos, emergencias o desastres, sea necesaria la concurrencia simultánea de las Autoridades Municipales y Estatales de Protección Civil, la Dirección de Protección Civil Municipal en coordinación con autoridades estatales del área en mención, serán quienes coordinen los trabajos de respuesta ante la contingencia, en el lugar de los hechos.

Artículo 33.- Acciones en conjunto:

- I. Coordinar, supervisar y evaluar, todas las acciones que se realicen en el desarrollo de las atribuciones de la Dirección;
- II. Organizar las acciones de coordinación con las Autoridades Estatales y Federales, así como con los sectores social y privado, para los planes de prevención y control de altos riesgos, emergencias y desastres;
- III. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros a cargo de la Dirección de Protección Civil Municipal;
- IV. Designar al personal que fungirá como inspector en las actividades que se realicen en los establecimientos de competencia municipal o de coordinación con la Dirección Estatal;
- V. Ordenar la practica de las inspecciones a los establecimientos de competencia municipal, en la forma y termino que establece este reglamento, así como en su caso aplicar y ejecutar las sanciones que corresponda; y
- VI. Las demás que confieran los ordenamientos legales aplicables, las que confiera el Presidente Municipal, o las que autorice el Consejo Municipal de Protección Civil.

CAPITULO VI

De la actuación de los grupos voluntarios y de participación ciudadana

Artículo 34.- Este reglamento reconocerá como grupos voluntarios a las instituciones, organizaciones y asociaciones a que se refiere la fracción II del artículo 8 de este ordenamiento que cuenten con su respectivo registro ante la Dirección Estatal de Protección Civil.

Artículo 35.- Las personas que deseen desempeñar labores de rescate y auxilio, deberán constituirse en grupos voluntarios organizados o integrarse a uno ya registrado ante la Dirección Estatal de Protección Civil, a fin de recibir información, capacitación y realizar en forma coordinada las acciones de protección civil.

Artículo 36.- Corresponde a los grupos voluntarios:

- I. Solicitar el auxilio de las Autoridades de Protección Civil, para el desarrollo de sus actividades;
- II. Coordinarse bajo el mando de las Autoridades de Protección Civil, ante la presencia de un riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre;
- III. Participar en los programas de capacitación a la población o brigadas de auxilio;
- IV. Cooperar en la difusión de programas y planes de protección civil;
- V. Coadyuvar en actividades de monitoreo, pronóstico y aviso a la Dirección de Protección Civil Municipal, de la presencia de cualquier riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre;
- VI. Participar en todas aquellas actividades del Programa Municipal o Estatal de Protección Civil, que estén en posibilidades de realizar; y
- VII. Las demás que les confiera el Consejo Municipal de Protección Civil.

CAPITULO VII

De las unidades de respuesta en los establecimientos

Artículo 37.- Es obligación de todos los establecimientos como industrias, almacenes, gasolineras, gaseras, comercios, hoteles, centros de estudios, centros de salud, oficinas públicas, teatros, estadios, salones de fiesta, así como cualquier otro local público o privado y en general, de cualquier instalación, construcción, servicio u obra, en los que debido a su propia naturaleza, al uso que se destine, o a la concurrencia masiva de personas pueda existir riesgo, el contar con unidades de respuesta debidamente avaladas por la Dirección de Protección Civil Municipal, las cuales deberán cumplir con los siguientes requisitos básicos:

- I. **CAPACITACIÓN:** el personal que integre las unidades internas de respuesta, deberá estar debidamente capacitado mediante un programa específico de carácter teórico - práctico, inductivo, formativo y de constante actualización.
- II. **BRIGADAS:** cada unidad interna de respuesta deberá contar cuando menos con las brigadas de primeros auxilios, de prevención y combate de incendios, de evacuación del inmueble y de búsqueda y rescate coordinadas, estas por el jefe de piso y el responsable del inmueble u otros establecidos durante la formación de las mismas.
- III. **SIMULACROS:** las unidades internas de respuesta deberán realizar ejercicios y simulacros cuando menos dos veces por años en cada inmueble, atendidos aquellos como una representación imaginaria, de la presencia de una emergencia mediante los cuales, se pondrá a prueba la capacidad de respuesta de las brigadas de protección civil.

Artículo 38.- Los establecimientos a que se refiere este ordenamiento de competencia municipal, y de coordinación con la Dirección Estatal, tiene la obligación de contar permanentemente con un programa específico de protección civil y un plan de contingencias que deberá ser validado y registrado por la Dirección Estatal de Protección Civil y supervisado por la Dirección de Protección Civil Municipal.

Artículo 39.- Para los efectos de artículo anterior, los patrones, propietarios o titulares de los establecimientos, procurarán capacitar a sus empleados y dotarlos del equipo necesario para la atención de emergencias, así como solicitar la asesoría de la Dirección de Protección Civil Municipal, tanto para su capacitación, como para el desarrollo de logísticas de respuesta a las contingencias.

Artículo 40.- Cuando los efectos de los altos riesgos, emergencias o desastres rebasen la capacidad de respuesta de las unidades internas, sus titulares, sin perjuicio de que cualquier otra persona pueda hacerlo, solicitara de inmediato la asistencia de la Dirección de Protección Civil Municipal, así como de otras instancias de la materia.

CAPITULO VIII

Regulaciones de seguridad y prevención para centros de población

Artículo 41.- Es obligación de los ciudadanos del Municipio prestar toda clase de colaboración a las dependencias del Municipio y del Consejo Municipal de Protección Civil, ante situaciones de emergencia o desastre siempre y cuando ello no les implique un perjuicio en sus personas o en su patrimonio.

Artículo 42.- Cuando una emergencia o desastre se desarrolle u origine en una propiedad privada, sus propietarios o encargados están obligados a facilitar el acceso a los cuerpos de seguridad, auxilio y rescate y proporcionar toda clase de información y ayuda a su alcance a la autoridad.

Artículo 43.- Cuando el origen de una emergencia o desastre de deba a acciones realizadas por persona alguna, independientemente de las sanciones a que haya lugar que impongan las autoridades correspondientes y la responsabilidad resultante de daños y perjuicios a terceros, de causarse daños a la infraestructura urbana, el o los responsables, tendrán la obligación de reparar los daños causados atendiendo las disposiciones de la autoridad competente.

Artículo 44.- Los depósitos o almacenes de gas, combustibles, solventes, maderas, explosivos o de cualquier material que por su naturaleza o cantidad sean altamente inflamables, explosivos o peligrosos, deberán acondicionarse especialmente para tal fin, guardando las medidas de seguridad que correspondan.

Los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos mencionados están obligados a mostrar la licencia o permiso vigente emitido por la autoridad a la que le corresponde la seguridad y prevención de accidentes, al personal de la Dirección de Protección Civil Municipal.

Artículo 45.- Es obligación de los propietarios, arrendatarios o usufructuarios de terrenos baldíos y de edificaciones habitadas o abandonadas, dentro de los centros de población del Municipio, el mantener los patios libres de materiales incendiables, como hierbas o pastos secos mayores de 30 Centímetros, madera, llantas, solventes y basura entre otros.

Artículo 46.- Para la prevención de accidentes, la comunidad en general deberá:

- I. Reportar todo tipo de riesgo a la Dirección de Protección Civil Municipal;
- II. Evitar el trasvase de gas fuera de la planta distribuidora, esto es, a través del trasvase de pipa a vehículo, de cilindro doméstico a vehículo; de tanque estacionario a cilindros menores, así como evitar el tener más de un tanque estacionario dentro de un domicilio;
- III. Solicitar a la Dirección de Protección Civil Municipal, asesoría para la quema de pastos y actividades similares; y
- IV. Si una zona habitacional está considerada como zona de riesgo, solicitar la revisión debida a la Dirección de Protección Civil Municipal.

Artículo 47.- Para la prevención de accidentes, en los eventos o espectáculos públicos masivos, los organizadores deberán:

- I. Implementar las medidas de seguridad y protección civil que sean indicadas por la Dirección de Protección Civil Municipal;
- II. Proveer asistencia médica en el lugar, señalamientos y equipo básicos de seguridad y servicios sanitarios en la medida y con los requisitos que sean indicados por la Dirección de Protección Civil Municipal;
- III. Contar en el lugar donde se realice un espectáculo público masivo, con un cuerpo de emergencia o dispositivo de seguridad para dar respuesta a accidentes o emergencias que se presenten; y
- IV. Observar y acatar todas las disposiciones que se requieran y se hayan dispuesto por parte de la Dirección de Protección Civil, para la seguridad y desarrollo del evento, aún y cuando se incluyan algunas durante el transcurso del evento.

Artículo 48.- En el transporte de materiales o sustancias químicas, deberá observarse lo siguiente:

- I. Al suscitarse el derrame, escape o exposición de algún químico que pueda causar daño, la empresa propietaria del mismo, queda obligada a cubrir los gastos que se generen para la atención de la emergencia y reparar el daño causado;
- II. Queda prohibido que los vehículos de carga de cualquier capacidad que porten el emblema de "MATERIAL PELIGROSO" o similar, se estacionen o permanezcan dentro de la zona urbana del Municipio;
- III. Los vehículos identificados como transportadores de material peligroso (entre otros gas y gasolina) deberán de ser conducidos a baja velocidad dentro de la zona urbana del Municipio atendiendo a lo dispuesto en el Reglamento de Tránsito Municipal;
- IV. Queda estrictamente prohibido el derramar, vertir o depositar cualquier tipo de sustancia en el suelo, agua y medio ambiente en general, que puedan ocasionar contaminación, enfermedades o accidentes; y
- V. Los propietarios o responsables deberán de proveer a los conductores de vehículo de materiales o sustancias químicas, del equipo e información necesarios para el control en caso de fuga o derrame.

Artículo 49.- Los propietarios de negocios de menos de cinco personas empleadas, deberán:

- I. Contar con un directorio de emergencias;
- II. Establecer un botiquín de primeros auxilios;
- III. Contar con los extintores según las características del inmueble;
- IV. Disponer de la señalización correspondiente a la materia; y
- V. Solicitar asesora a la Dirección de Protección Civil Municipal, a fin de prevenir accidentes;

Artículo 50.- Para la ejecución de tareas de salvamento y auxilio de la población, el Municipio podrá contar con una corporación de bomberos y rescate, misma que será regida y coordinada por la Dirección de Protección Civil Municipal.

Artículo 51.- Es obligación de los responsables o dueños de camiones pipa, destinados al acarreo de agua, el prestar auxilio a la corporación de bomberos en el momento que le sea solicitado por cualquier integrante de la Directiva del Consejo Municipal de Protección Civil o colaborar con la que exista ajena a la administración municipal.

Artículo 52.- Con la autorización de cualquier integrante de la Directiva del Consejo Municipal de Protección Civil, es obligación de los responsables de los establecimientos de expendio de combustible, proveer del mismo a las unidades de emergencia debidamente identificadas, que en los momentos de una emergencia o desastre requiera de dicho combustible para llevar a cabo las actividades de auxilio; el valor del combustible será restituido por la Autoridad Municipal después de haber atendido la emergencia.

Artículo 53.- Los elementos de la corporación de bomberos y rescate, y demás personal adscrito a la Dirección de Protección Civil Municipal, deberá de portar fielmente uniforme, placa o identificación personal cuando se encuentren en servicio; los vehículos autorizados para el servicio de sus funciones, deberán distinguirse con los colores, emblemas, logotipos, y número de identificación que determine la Autoridad Municipal correspondiente.

CAPITULO IX

Del Programa Municipal de Protección Civil

Artículo 54.- El Programa Municipal de Protección Civil es el instrumento de ejecución de los planes de protección en el municipio; en el que se precisaran las acciones a realizar, se determinarán los responsables y se establecerán los plazos para su cumplimiento, de conformidad con los medios y recursos disponibles.

Este programa deberá, en su caso, ajustarse a los procedimientos de programación, presupuestación y control correspondiente y a las bases establecidas sobre la materia, en convenios de coordinación.

El Programa Municipal de Protección Civil, así como los subprogramas, programas institucionales, específicos y operativos que se deriven del mismo, se expedirán, ejecutarán y revisarán conforme a lo establecido en el presente reglamento, tomando en consideración las disposiciones específicas de la Ley de Protección Civil del Estado, respecto al Programa Estatal de Protección Civil del Estado, respecto al Programa Estatal de Protección Civil, así como a los lineamientos del Programa Nacional de Protección Civil.

Artículo 55.- El Programa Municipal de Protección Civil deberá contar con los siguientes subprogramas:

- I. De prevención;
- II. De auxilio; y
- III. De recuperación y vuelta a la normalidad.

Artículo 56.- El Programa Municipal de Protección Civil deberá contener cuando menos:

- I. Los antecedentes históricos de los altos riesgos, emergencias o desastres en el municipio;
- II. La identificación de los riesgos a que esta expuesto el Municipio;
- III. La identificación de los objetivos del Programa;
- IV. Los subprogramas de prevención, auxilio y recuperación con sus respectivas metas, estrategias y líneas de acción;
- V. La estimación de los recursos financieros; y
- VI. Los mecanismos para el control y evaluación.

Artículo 57.- El subprograma de prevención agrupara las acciones tendientes a evitar mitigar los efectos o a disminuir la ocurrencia de los altos riesgos, emergencias o desastres y a promover el desarrollo de la cultura de la protección civil en la comunidad.

El subprograma de prevención deberá contener:

- I. Los estudios, investigaciones y proyectos de protección civil a ser realizados;
- II. Los criterios para integrar el mapa de riesgos;
- III. Los lineamientos para el funcionamiento y prestación de los distintos servicios públicos que deben ofrecerse a la población;
- IV. Las acciones que la Dirección de Protección Civil Municipal deberá ejecutar para proteger a las personas y sus bienes;
- V. El inventario de los recursos disponibles;
- VI. La política de la comunicación social; y
- VII. Los criterios y las bases para la realización de los simulacros.

Artículo 58.- El subprograma de Auxilio, integrara las acciones previstas a fin de rescatar y salvaguardar, en caso de alto riesgo, emergencia o desastre, la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente. Para realizar las acciones de auxilio se establecerán las bases regionales que se requieran, atendiendo a los riesgos detectados en las acciones de prevención.

Artículo 59.- El subprograma de Auxilio contendrá entre otros, los siguientes criterios:

- I. Los establecidos o estipulados en acciones que desarrollen las dependencias y organismos de la administración pública municipal;
- II. Los establecidos en mecanismos de concentración y coordinación con los sectores social y privado; y
- III. Los establecidos en coordinación con los grupos de voluntarios.

Artículo 60.- El subprograma de Recuperación y Vuelta a la Normalidad, determinara las estrategias necesarias para la recuperación de la normalidad, una vez ocurrida la emergencia o desastre.

Artículo 61.- En el caso de que se identifiquen riesgos o altos riesgos que puedan afectar de manera grave a la población de una determinada localidad, se podrán elaborar Programas Especiales y Específicos de Protección Civil.

Artículo 62.- A fin de que la comunidad conozca el Programa Municipal de Protección Civil y sus Subprogramas, deberán ser publicados en el periódico Oficial del Estado y en uno de los de mayor circulación en el Municipio o del área metropolitana.

CAPITULO X

De la declaratoria de emergencia

Artículo 63.- El Presidente Municipal en su carácter de Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil, en los casos de alto riesgo, emergencia o desastre, podrá emitir una declaratoria de emergencia, la que comunicara de inmediato al Consejo de Protección Civil del Estado, mandando que se publique en el Periódico Oficial del Estado y difundiéndolo a través de los medios de comunicación masiva.

En ausencia del Presidente del Consejo, el Secretario Ejecutivo podrá realizar la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior.

La declaratoria de emergencia hará mención expresa entre otros, de los siguientes aspectos:

- I. Identificación del alto riesgo, emergencia o desastre;
- II. Infraestructura, bienes y sistemas afectables;
- III. Determinación de las acciones de prevención y auxilio;
- IV. Suspensión de actividades públicas que así lo ameriten; e
- V. Instrucciones dirigidas a la población de acuerdo al Programa Municipal.

Artículo 64.- El Presidente del Consejo o Secretario Ejecutivo en su ausencia, una vez que la situación de emergencia haya terminado, lo comunicara formalmente, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 57 de este reglamento.

CAPITULO XI

De la declaratoria de la Zona de Desastre

Artículo 65.- Se considerará zona de desastre la aplicación de recursos del Estado, aquella en la que para hacer frente a las consecuencias de un agente o fenómeno perturbador, sean insuficientes los recursos del Municipio, requiriéndose en consecuencia la ayuda del Gobierno Estatal. En este caso deberá solicitarse a través del Presidente Municipal al Gobernador del Estado, que emita la declaratoria en zona de desastre, a fin de que se pongan en marcha las acciones necesarias por conducto de la Secretaria General de Gobierno.

Artículo 66.- Se considerará zona de desastre de nivel municipal, aquella en la que para hacer frente a las consecuencias de un agente o fenómeno perturbador, no se requiera de la ayuda Estatal.

CAPITULO XII**De la obligación y acción popular en materia de
Protección Civil**

Artículo 67.- Todas las personas tienen el derecho y la obligación de denunciar ante la Autoridad Municipal, todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre para la población.

Artículo 68.- La denuncia popular es el instrumento jurídico que tienen los habitantes de este Municipio, para hacer del conocimiento de la autoridad los actos u omisiones que contravengan las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 69.- A fin de que la acción popular proceda, bastara que la persona que la ejercite aporte los datos necesarios para su identificación y una relación de los hechos que se denuncian.

Artículo 70.- Recibida la denuncia, la autoridad ante quien se formuló, la turnará de inmediato a la Dirección de Protección Civil Municipal, quien procederá conforme a este reglamento. Lo anterior sin perjuicio de que la autoridad receptora tome las medidas de urgencia necesarias para evitar que se ponga en riesgo la salud pública y/o la integridad y/o patrimonio de las personas.

Artículo 71.- Las Autoridades Municipales en los términos de este reglamento, atenderán de manera permanente al público en general, en el ejercicio de la denuncia popular. Para ello, difundirán ampliamente domicilios y números telefónicos destinados a recibir las denuncias.

CAPITULO XIII**De las inspecciones y medidas de seguridad**

Artículo 72.- La Dirección de Protección Civil Municipal, tendrá amplias facultades de inspección y vigilancia para prevenir o controlar la posibilidad de emergencias y desastres, sin perjuicios de las facultades que se confieran a otras dependencias de la Administración Pública Federal y Estatal. La Dirección de Protección Civil Municipal, vigilará en el ámbito de su competencia el cumplimiento del presente reglamento y de más disposiciones que se dicten con base en él y aplicar las medidas de seguridad que correspondan.

Artículo 73.- Las inspecciones de Protección Civil, tienen el carácter de visitas domiciliarias; por lo que los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados por este reglamento y los propietarios, ocupantes o encargados de inmuebles u obras, están obligados permitir las, así como a proporcionar toda clase de información necesaria para el desahogo de las mismas.

Los inspectores de Protección Civil, son autoridades auxiliares para el cumplimiento y observancia del presente reglamento y están autorizados para levantar las actas, notificaciones y aplicar clausuras de establecimientos en caso de violación a cualquier artículo de este reglamento, en observancia de lo dispuesto para cada caso por el Director de Protección Civil Municipal.

A los inspectores designados para llevar a cabo la inspección y vigilancia, se les confieren las siguientes atribuciones:

- I. Realizar visitas de inspección a los establecimientos que menciona el presente reglamento;
- II. Solicitar el apoyo policiaco en el caso de oposición de parte del propietario, administrador, encargado u ocupantes, para que se cumplan con la diligencia de inspección o clausura por violación al presente reglamento; y
- III. Las que le otorguen el presente reglamento y demás leyes aplicables.

Artículo 74.- Las inspecciones se sujetaran a las siguientes bases:

- I. El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá: la fecha, ubicación del inmueble por inspeccionar; objeto y aspecto de la vista; el fundamento legal y motivación de la misma; el nombre y la firma de la autoridad que expira la orden y el nombre del inspector;
- II. El inspector deberá identificarse ante el propietario, arrendatario o poseedor, administrador o representante legal, o ante la persona cuyo cargo este el inmueble, con la credencial vigente que para tal efecto fue expedida y entregada copia legible de la orden de inspección;
- III. Los inspectores practicarán la visita dentro de las veinticuatro horas siguientes a la expedición de la orden de inspección;
- IV. Al inicio de la visita de la inspección, el inspector deberá requerir al ocupante del lugar visitado, para que designe a dos personas de su confianza que funjan como testigo en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndose que en caso de no hacerlo, estos serán propuestos y nombrados por el propio inspector, debiendo asentar en el acta correspondiente tal requerimiento y lo procedente en su caso;
- V. De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, cuyas fojas deberán ir numeradas y foliadas, en la que se expresará: lugar fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y de los testigos de asistencia propuestos por está o nombrados por el inspector, en el caso de la fracción anterior. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento;
- VI. En el acta que se levante por motivo de la inspección se hará constar las circunstancias de la diligencia, las deficiencias o irregularidades observadas;
- VII. El inspector deberá hacer constar en el acta, la violación al reglamento, indicando al presunto infractor que cuenta con cinco días hábiles, para impugnar por escrito a la Dirección de Protección Civil Municipal la constancia de infracción y de que en caso de inconformidad con tal evento, deberá exhibir las pruebas que estimen conducentes; y
- VIII. Unos de los ejemplares visibles del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia; el original y la copia restante se entregará a la Dirección de Protección Civil Municipal.

Artículo 75.- Se considerarán medidas de seguridad las disposiciones de inmediata ejecución que dicte la autoridad competente, de conformidad con este reglamento y demás ordenamientos aplicables, para proteger el interés público o evitar los riesgos, alto riesgo, emergencias o desastres, que puedan ocurrir en los establecimientos a que se refiere este reglamento. Las medidas de

seguridad, si no se trata de un alto riesgo emergencia o desastre, se notificarán antes de su aplicación al interesado sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondieran.

Artículo 76.- Mediante resolución debidamente fundada y motivada, se podrán establecer las medidas de seguridad siguientes:

- I. La suspensión de trabajos y servicios;
- II. La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos o en general de cualquier inmueble;
- III. La demolición de construcciones o el retiro de instalaciones que constituyan un riesgo para la población;
- IV. El aseguramiento y secuestro de objetos o materiales;
- V. La clausura temporal o definitiva, total o parcial de establecimientos, construcciones, instalaciones u obras;
- VI. Solicitar el auxilio de la fuerza pública;
- VII. La emisión de mensajes de alerta.
- VIII. La restricción de actividades de cualquier tipo, que sea necesaria para la prevención y control de situaciones de emergencia.
- IX. Las demás que determine este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 77.- Cuando en los establecimientos se realicen actos que constituyan riesgo a juicio de la Dirección de Protección Civil Municipal, esta autoridad en el ámbito de su competencia procederá como sigue:

- I. Se procederá a la suspensión de la construcción, servicios o de las obras o acto relativo a ordenar el desalojo del inmueble y a aplicar las medidas de seguridad que resulten procedentes enunciadas en este ordenamiento;
- II. Se amonestará al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, para que se apliquen las recomendaciones de la Autoridad de Protección Civil, afin de que se evite o se extinga el riesgo;
- III. En caso de que el riesgo se hubiera producido por la negligencia o irresponsabilidad del propietario, responsable, encargado u ocupante, en el manejo o uso de materiales; de personas; o por no haber sido atendidas las recomendaciones de la autoridad competente, la Autoridad de Protección Civil, sin perjuicios de que se apliquen las medidas de seguridad o sanciones que se establezcan en este u otro ordenamiento, impondrá multa a quien resultase responsable;
- IV. Cuando no obstante la aplicación de las medidas a que se refieren las tres fracciones anteriores, no se hubiera evitado o extinguido el riesgo, la Autoridad de Protección Civil y previa audiencia del interesado, procederá en su caso, a la clausura de los establecimientos, hasta en tanto no se demuestre que dicho riesgo ha sido definitivamente superado.
- V. En caso de que la Autoridad de Protección Civil determine, que por motivos de su naturaleza resulte imposible la suspensión de la construcción obra o acto relativo o la clausura de los establecimientos; se publicaran avisos a cuenta del propietario o responsable, en uno de los diarios de mayor circulación en el Municipio o del área metropolitana, advirtiendo a la población de los riesgos.

Artículo 78.- Cuando en los establecimientos se presenten emergencias o desastres, inherentes a los actos, servicios o funcionamiento de los mismos, las Autoridades de Protección Civil procederán de inmediato a la desocupación del inmueble, a la suspensión de las actividades y a clausurar los lugares en donde se realicen, imponiendo además cualquier otra medida de seguridad y sanción que resulte aplicable de acuerdo a este ordenamiento. Lo anterior sin perjuicio de que se apliquen las demás medidas de seguridad, sanciones que establezcan las demás leyes o reglamentos.

Artículo 79.- Las obras que se ordenen por parte de las Autoridades de Protección Civil, para evitar, extinguir, disminuir o prevenir riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, así como las que se realicen para superarlos, serán a cargo del propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento sin perjuicio de que sea la propia autoridad quien las realice en rebeldía del obligado. En este último caso, además del cobro de las cantidades correspondientes, se aplicaran las sanciones económicas que correspondan.

Tanto las sanciones económicas, como en su caso, las cantidades por el concepto de cobros por obras realizadas en rebeldía de los obligados, se consideran créditos fiscales y serán cobrados mediante el procedimiento económico-coactivo de ejecución, por la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal.

Artículo 80.- La responsabilidad por daños y perjuicios derivados de acciones u omisiones que devengan en siniestros o desastres, se determinara y hará efectiva, conforme a las disposiciones de la legislación aplicable.

CAPITULO XIV

Las sanciones

Artículo 81.- Es competente para imponer las sanciones a que se refiere el presente capítulo el Director de Protección Civil Municipal.

Artículo 82.- Son conductas constitutivas de infracción las que se llevan a cabo para:

- I. Ejecutar, ordenar o favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las acciones de prevención, auxilio o apoyo a la población en caso de desastre;
- II. Impedir u obstaculizar al personal autorizado a realizar inspecciones o actuaciones en los términos de este reglamento;
- III. No dar cumplimiento a los requerimientos de la autoridad competente;
- IV. No dar cumplimiento a las resoluciones de la autoridad competente que impongan cualquier medida de seguridad en los términos de este reglamento; y
- V. En general, cualquier acto u omisión que contravengan las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 83.- Las sanciones que podrán aplicarse consistirán en:

- I. Amonestación;
- II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial de los establecimientos;

- III. Multa equivalente al monto de 20 a 300 días de salario mínimo general, vigente en la zona económica a la que pertenece el Municipio al momento de la comisión de la infracción;
- IV. En caso de la reincidencia continua se procederá a la clausura definitiva;
- V. Suspensión de obras, instalaciones o servicios; y
- VI. Arresto administrativo hasta por 36 horas

Artículo 84.- Para los efectos de este reglamento serán responsables:

- I. Los propietarios, poseedores, administradores, representantes, organizadores y demás responsables, involucrados en las violaciones a este reglamento; y
- II. Quienes ejecuten orden o favorezcan las acciones u omisiones constitutivas de una infracción y los servidores públicos que intervengan o faciliten la comisión de una infracción.

Artículo 85.- La imposición de sanciones se hará sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a otras leyes corresponda al infractor.

Recibida un acta de visita de inspección por el Director de Protección Civil Municipal y si de la misma se presume infracción al presente reglamento, a fin de determinar la comisión de una o varias infracciones, se citara al propietario o representante legal de la negociación inspeccionada.

Para lo anterior, se fijara fecha y hora a fin de que tenga verificativo una audiencia a pruebas y alegatos; debiendo el interesado dirigirse a la Dirección de Protección Civil Municipal por escrito, audiencia en la cual se desahogaran todas las pruebas ofrecidas y que tengan relación inmediata y tendientes a desvirtuar los hechos consignados en el acta de vista de inspección y se reciban por escrito los alegatos que se realicen.

En la citada audiencia de admitirán toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. No se considerara comprendida en esta prohibición la petición de informes a diversas Autoridades Estatales o Federales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución correspondiente.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por la unidad de documentos públicos; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos solo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las demás pruebas quedaran a la prudente apreciación de la autoridad.

Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad adquiere convicción distinta acerca de los hechos en materia del procedimiento de determinación de las infracciones, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

Artículo 86.- El escrito de ofrecimiento de pruebas deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del propietario de la negociación inspeccionada y en su caso, de quien se promueve en su representación; si fuesen varios los propietarios, el nombre y el domicilio de su representante común;
- II. El interés legítimo y específico que asiste al propietario;
- III. La autoridad que levanto el acta de vista de inspección;
- IV. La mención precisa de los hechos consignados por la autoridad en el acta de vista de la inspección y que motivan el ofrecimiento de pruebas;
- V. Las pruebas que ofrezcan y que tengan relación inmediata y directa con los hechos consignados en el acta de visita de inspección, debiendo acompañar las documentales con que se cuente, incluidas las que acrediten su personalidad, cuando se actúe en nombre de otro o de personas morales.
- VI. El lugar y fecha de promoción.

Artículo 87.- dentro de un termino no mayor de 15-quince días hábiles después de concluida la audiencia de pruebas y de alegatos, la Dirección de Protección Civil Municipal determinará la existencia o inexistencia en su caso, de una o varias infracciones al presente reglamento.

Artículo 88.- Al imponerse una sanción se tomara en cuenta:

- I. El daño o peligro que se ocasione o pueda ocasionarse a la salud o a la seguridad de la población o su entorno;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socio- económicas del infractor; y
- IV. La reincidencia en su caso.

CAPITULO XV

Del recurso de inconformidad

Artículo 89.- Contra los actos y resoluciones del Director de Protección Civil Municipal, dictados con motivo de la aplicación de este reglamento, los interesados podrán imponer recursos de inconformidad.

Artículo 90.- El recurso de inconformidad es el que tiene por objeto de la autoridad, confirme revoque o modifique a solicitud de la parte interesada una resolución o actos de la Dirección de Protección Civil Municipal.

Artículo 91.- El recurso de inconformidad que se interponga, deberá presentarse para su substanciación, ante el Secretario Ejecutivo de Consejo Municipal de Protección Civil. El afectado contara con un plazo de 15- quince días hábiles para la promoción del recurso, contados a partir de la notificación.

El recurso mencionado, deberá formularse por escrito y firmarse por el recurrente o por su presentante debidamente acreditado; el escrito debe contener:

- I. Nombre y domicilio del recurrente y en su caso, de quien promueva su presentación;
- II. Si fuesen varios recurrentes, el nombre y domicilio de su representante común;

- III. El interés legítimo y específico que asiste al recurrente;
- IV. La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido;
- V. La mención precisa del acto de autoridad que motiva la interposición del recurso;
- VI. Los conceptos de violación o en su caso las objeciones a la sanción reclamada;
- VII. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañarlos documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad, cuando actúen en nombre de otro o de personas morales; y
- VIII. El lugar y fecha de promoción.

Artículo 92.- El término para el desahogo de las pruebas ofrecidas, lo será el de 5-cinco días, contados a partir del día siguiente de hecha la solicitud.

Artículo 93.- Dentro de un término no mayor a 15-quince días hábiles, después de concluir el periodo de pruebas, el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Protección Civil, mediante resolución debidamente fundada y motivada, confirmará, modificara o revocara el acto recurrido. Si no lo hiciera en este término, el recurso de entenderá a favor del recurrente.

CAPITULO XVI

Del procedimiento de revisión y consulta

Artículo 94.- En la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente reglamento podrá ser modificado o actualizado tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad.

Artículo 95.- Para garantizar la participación ciudadana en la revisión para la modificación o actualización toda persona residente en el Municipio tiene la facultad de realizar por escrito sugerencias, ponencias o quejas en relación con el contenido normativo del presente reglamento, escrito que deberá dirigirse al Secretario del Ayuntamiento, a fin de que previo análisis, el Presidente Municipal dé cuenta de una síntesis de tales propuestas en sesión ordinaria del Ayuntamiento, para que dicho cuerpo colegiado tome la decisión correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

SEGUNDO: Lo no previsto en el presente Reglamento se sujetará a las disposiciones de la Ley General de Protección Civil del País y a la Ley General de Protección Civil del Estado de Coahuila.

Presidente Municipal

Ing. Jesús Pérez Treviño
(Rúbrica)

Segundo Sindico

Juan Carlos Pérez Vázquez
(Rúbrica)

Segundo Regidor

Profa. Lidia Elizabeth Hernández Mendoza
(Rúbrica)

Cuarto Regidor

Profa. Ana Elvira Luna Rosales
(Rúbrica)

Sexto Regidor

Maria Edilia Fuentes Muñoz
(Rúbrica)

Primer Sindico

Lic. Julián de la Riva de la Garza
(Rúbrica)

Primer Regidor

Juan José García de la Cruz
(Rúbrica)

Tercer Regidor

Álvaro Alberto Ruz Cedillo
(Rúbrica)

Quinto Regidor

Maria Angélica Pineda Guevara
(Rúbrica)

Secretario del Ayuntamiento

Prof. Homero H. Pérez Arreola
(Rúbrica)



REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD

INDICE

Disposiciones Generales

CAPÍTULO II

De las Faltas Administrativas

De las Faltas al Bienestar Colectivo, Seguridad Pública, Policía, Integridad de las Personas, Propiedad Pública y Gobierno.

CAPITULO III

Infracciones al Orden Público

CAPITULO IV

Infracciones para la Seguridad de la Población

CAPITULO V

Infracciones a la Moral y a las Buenas Costumbres

CAPITULO VI

Infracciones al Derecho de Propiedad

CAPITULO VII

Infracciones al Ejercicio del Comercio y del Trabajo

CAPITULO VIII

Infracciones contra la Salud

CAPITULO IX

Infracciones contra el Ambiente y Equilibrio Ecológico

CAPITULO X

Infracciones de Carácter Administrativo

CAPITULO XI

Del Control y Vigilancia en el Expendio de Sustancias Inhalantes o Tóxicas a los Menores de Edad

CAPITULO XII

De las Infracciones cometidas por Menores de Edad

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

De los Jueces Municipales Adscritos a la Dirección de la

Policía Preventiva Municipal.

CAPÍTULO II

Del Procedimiento de la detención y presentación

de presuntos infractores

CAPÍTULO III

De la Calificación de las Infracciones

CAPITULO IV

Del recurso de inconformidad

CAPITULO V

Procedimiento de Revisión y Consulta

TRANSITORIOS

TITULO PRIMERO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. - El presente ordenamiento es de interés público y obligatorio para los habitantes del Municipio de Villa Unión, Coahuila y tiene por objeto regular las faltas en materia de salud y seguridad pública en general, bienestar colectivo, urbanidad, ornato público y propiedad pública y particular.

Artículo 2. - Se considerarán en general, faltas a la Seguridad Pública, Policía y Gobierno, todas aquellas acciones u omisiones que integren las infracciones administrativas, alteren el orden, la paz y la tranquilidad pública dentro del territorio del Municipio o afecten la seguridad, moralidad, tranquilidad o salubridad pública, realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito y todas aquellas que contravengan en general el presente reglamento.

Artículo 3. - En general, se consideran faltas a la colectividad, las conductas tendientes a ocasionar accidentes, entorpecer la buena circulación vehicular y peatonal, contaminar el ambiente y el equilibrio ecológico, así como las que ocasionan un perjuicio a los intereses de las personas y del Municipio.

Artículo 4. - Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. El Presidente. Al Presidente Municipal de Villa Unión
- II. El Director o Dirección. Al Director de la Policía y Transito Municipal
- III. El Secretario. Al Secretario del Ayuntamiento de Villa Unión
- IV. El Juez. Al Juez Municipal adscrito a Seguridad Pública.
- V. El Agente. Al elemento de la Policía Preventiva Municipal
- VI. Comisionado. Al Presidente y Secretario de la comisión de Seguridad Pública
- VII. Infractor. La persona mayor de 16 años que lleva a cabo acciones u omisiones que contravengan las disposiciones de este reglamento
- VIII. Salario mínimo. Al salario mínimo vigente en el Municipio de Villa Unión.

- IX. Reglamento. Al presente Reglamento
- X. El Municipio. Al municipio de Villa Unión.

Artículo 5. - La interpretación, aplicación y vigilancia del cumplimiento de este Reglamento compete al Presidente, al Secretario, al Director y Comisionados.

En su carácter de Autoridad Administrativa, al Juez Municipal en Seguridad Pública corresponde evaluar, determinar, calificar y resolver las faltas administrativas.

Artículo 6. - La autoridad municipal, por conducto de la dependencia que corresponda, impondrá, las sanciones que resulten aplicables por la comisión de faltas o infracciones a las conductas reguladas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II

De las faltas administrativas

De las Faltas al Bienestar Colectivo, Seguridad Pública, Policía, Integridad de las Personas, Propiedad Pública y Gobierno.

Artículo 7. Se consideran infracciones todas aquellas acciones u omisiones que contravengan las disposiciones de éste y demás Reglamentos Municipales.

Artículo 8. Para los efectos del presente Reglamento, las infracciones son:

- I. Al Orden Público.
- II. A la Seguridad de la Población.
- III. A la Moral o a las Buenas Costumbres.
- IV. Al Derecho de Propiedad.
- V. Al Ejercicio del Comercio y del Trabajo.
- VI. Contra la Salud.
- VII. Contra el Ambiente y Equilibrio Ecológico
- VIII. De Carácter Administrativo.

CAPITULO III

Infracciones al Orden Público

Artículo 9. Son infracciones por contravención al Orden Público:

- I. Causar o provocar escándalos en lugares públicos.
- II. Pronunciar en lugares públicos expresiones injuriosas, despectivas o que ataquen a la moral de los ciudadanos, o contra las instituciones públicas, sus funcionarios o representantes.
- III. Alterar el orden, ingerir bebidas embriagantes, encontrarse bajo los efectos de drogas enervantes o tóxicas de cualquier tipo en la vía pública.
- IV. Provocar y/o participar en riñas en la vía pública, lugares públicos, en espectáculos o reuniones públicas.
- V. Realizar manifestaciones o cualquier otro acto público que contravenga las disposiciones a que se refieren los artículos 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo en el Estado de Coahuila.
- VI. Quien obstruya o impida el acceso o salida de personas y/o cosas, a domicilios, instalaciones o edificios públicos o privados, argumentando el ejercicio de un derecho.
- VII. Efectuar bailes o eventos en domicilios particulares para el público en general con fines lucrativos, sin permiso de la autoridad competente.
- VIII. Efectuar bailes en domicilios particulares en forma reiterada que causen molestias a los vecinos.
- IX. Realizar prácticas musicales que causen molestias a los vecinos.
- X Efectuar bailes en salones, clubes y centros sociales, infringiendo el Reglamento que regula la actividad de tales establecimientos.
- XI. Realizar en las plazas, jardines y demás sitios públicos, toda clase de juegos que constituyan un peligro para la comunidad o colocar tiendas, cobertizos, techos o vehículos que obstruyan el libre tránsito de peatones o de vehículos, así como la buena imagen del lugar.
- XII. Impedir, dificultar o entorpecer la prestación de los servicios públicos municipales.
- XIII. Permitir, tolerar o promover cualquier tipo de juego de azar en los cuales se crucen apuestas, sin el permiso de la autoridad correspondiente.

CAPITULO IV

Infracciones para la Seguridad de la Población

Artículo 10.- Son Infracciones en relación con la Seguridad de la Población:

- I. Oponerse o resistirse a un mandato legítimo de cualquier autoridad, ya sea federal, estatal o municipal.
- II. Utilizar la vía pública o los lugares no autorizados o restringidos, para efectuar juegos de cualquier clase.
- III. Hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente.
- IV. Arrojar a la vía pública o lotes baldíos objetos que puedan causar daños o molestias a los vecinos, transeúntes o vehículos.
- V. Apedrear, rayar o dañar de cualquier forma los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a terceros, sean de particulares o bienes públicos.
- VI. Disparar armas de fuego.
- VII. Detonar cohetes, hacer fogatas, utilizar combustibles o materiales flamables, que pongan en peligro a las personas o sus bienes.

- VIII. Agruparse con el fin de causar molestias o daños a las personas o sus bienes.
- IX. Solicitar con falsas alarmas, los servicios de la policía, ambulancia, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales públicos o privados.
- X. Dañar o mover las señales públicas del lugar donde hubiesen sido colocadas por la autoridad.
- XI. Provocar incendios, derrumbes y demás actividades análogas en sitios públicos o privados.
- XII. Portar o utilizar objetos o sustancias que generen peligro o daño a las personas, excepto instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador o de uso decorativo.
- XIII. Azuzar perros y otros animales con la intención de causar daños o molestias a las personas o sus bienes.
- XIV. Asistir, ya sea en estado de embriaguez y/o drogado a los cines, teatros, quermeses y demás lugares públicos.
- XV. Obstruir los accesos exclusivos para personas con capacidades diferentes y/o a quines ocupen cajones de estacionamiento exclusivo para discapacitados.
- XVI. Disparar armas de diábolos, postas y proyectiles con pinturas en la vía pública.

Para estas infracciones se aplicara una multa de hasta 30 salarios mínimos de acuerdo al salario mínimo vigente en la zona municipal de Villa Unión.

CAPITULO V

Infracciones a la Moral y a las Buenas Costumbres

Artículo 11.- Son infracciones a la Moral y Buenas Costumbres:

- I. Expresarse con palabras obscenas, hacer gestos, señas indecorosas en vía pública o lugares públicos.
- II. Dirigirse o asediar a las personas mediante frases o ademanes soeces.
- III. Inducir o incitar a menores a cometer faltas en contra de la moral y las buenas costumbres o contra las leyes y Reglamentos Municipales.
- IV. Desempeñar actividades en las que exista trato directo con el público, en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga.
- V. Permitir la estancia o permanencia de menores de edad en lugares donde se consuman bebidas alcohólicas, excepto restaurantes u otros lugares de acceso a las familias.
- VI. Ejercer la vagancia en forma habitual.
- VII. Realizar actos inmorales dentro de vehículos en la vía pública y lugares públicos.
- VIII. Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, áreas verdes, terrenos baldíos, centros de espectáculos y sitios análogos.
- IX. Ejercer la mendicidad en la vía pública y lugares públicos.
- X. Ejercer la prostitución en la vía pública y lugares públicos.
- XI. Colocar o exhibir cartulinas o posters que ofendan al pudor o a la moral pública.
- XII. Permitir los directores, encargados, gerentes o administradores de escuelas, unidades deportivas o de cualquier área de recreación, que se consuman o expendan cualquier tipo de bebidas embriagantes sin el permiso correspondiente, o sustancias tóxicas dentro de las instituciones a su cargo.
- XIII. Exhibir públicamente material pornográfico o intervenir en actos de su comercialización o difusión en la vía pública. Los negocios autorizados para manejar este tipo de mercancía, deberán contar con un área reservada a la que no tengan acceso los menores de edad.
- XIV. Maltratar o explotar los padres o tutores a sus hijos o pupilos.
- XV. Abandonar y/o maltratar los hijos o pupilos a los padres o tutores.
- XVI. Enviar a menores de edad a comprar bebidas alcohólicas de cualquier tipo, en los establecimientos comerciales.
- XVII. Realizar actos de exhibicionismo que ataquen la moral y las buenas costumbres.
- XVIII. Realizar cualquier acto contra la moral y las buenas costumbres.

Para estas infracciones se aplicará una multa de hasta 30 salario mínimo.

CAPITULO VI

Infracciones al Derecho de Propiedad

Artículo 12. Son infracciones al derecho de Propiedad:

- I. Dañar, pintar o manchar los monumentos, edificios, casas-habitación, estatuas, postes, arbotantes, bardas, ya sea de propiedad particular o pública.
- II. Causar daños en las calles, parques, jardines, plazas y lugares públicos.
- III. Destruir, apedrear o afectar las lámparas o luminarias del alumbrado público.
- IV. No comunicar a la autoridad municipal, los objetos o bienes mostrencos o abandonados en lugares públicos.
- V. Dañar, destruir y apoderarse o cambiar de lugar las señales públicas, ya sean de tránsito o de cualquier señalamiento oficial.
- VI. Causar daño a las casetas telefónicas públicas, dañar los buzones o cualquier aparato de uso común colocado en la vía pública.
- VII. Borrar, destruir o pegar cualquier leyenda sobre los nombres y letras con las que estén marcadas las calles del Municipio, rótulos con que se signan las calles, callejones, plazas y casas destinadas al uso público, así como las indicaciones relativas al tránsito de la población.
- VIII. Introducirse a lugares públicos de acceso reservado sin el permiso de la autoridad, o bien a propiedad privada sin autorización del propietario.
- IX. Dañar el alumbrado público.

En esta hipótesis, el pago por la infracción Administrativa es independiente de la reparación del daño que el infractor este obligado a cubrir. Para estas infracciones se aplicara una multa de hasta 30 salarios mínimos.

CAPITULO VII

Infracciones al Ejercicio del Comercio y del Trabajo

Artículo 13.- Son Infracciones al Ejercicio del Comercio y del Trabajo

- I. Trabajar como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial, cuando para desempeñarla se requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal y no cuente con ella, o bien, sin sujetarse a las condiciones requeridas para la prestación de dichos servicios.
- II. Colocar sillas o módulos para aseo de calzado, fuera de los lugares autorizados.
- III. Ejercer actos de Comercio dentro del área de cementerios, templos, iglesias, monumentos, edificios públicos y en aquellos lugares que por su tradición y costumbre merezcan respeto, a menos que cuenten con la autorización y el permiso correspondiente para tal efecto.

CAPITULO VIII

Infracciones contra la Salud

Artículo 14.- Son infracciones contra la Salud y Salubridad General:

- I. Arrojar a la vía pública y terrenos baldíos, animales muertos, escombros, basuras, sustancias fétidas o tóxicas.
- II. Orinar o defecar en los parques, plazas, lotes baldíos o en cualquier tipo de lugar y vía pública.
- III. Tirar basura, tóxicos, materiales o animales que obstruyan las corrientes de agua de los manantiales, tanques almacenadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías, alcantarillas y drenajes pluviales.
- IV. No contar los propietarios, encargados u organizadores con personal médico o paramédico y de primeros auxilios en espectáculos públicos, masivos, de carreras de vehículos, toros, rodeos, fútbol y otros que por su naturaleza así lo requieran, en donde puedan producirse lesiones.
- V. Arrojar fuera de los depósitos colectores, basuras, desperdicios, desechos o sustancias similares.
- VI. Fumar en lugares en donde no este permitido.
- VII. Vender o proporcionar bebidas alcohólicas o tóxicas a menores de edad en cualquiera de sus modalidades.

Para esta infracción se aplicara una multa de hasta 30 salarios mínimos de acuerdo al salario mínimo vigente en la zona municipal de Villa Unión.

CAPITULO IX

Infracciones contra el Ambiente y Equilibrio Ecológico

Artículo 15.- Son Infracciones contra el Ambiente y Equilibrio Ecológico:

- I. La destrucción y maltrato de los árboles, flores y cualquier ornamento que se encuentre en las plazas, parques y cualquier otro tipo de lugares públicos y de propiedad privada.
- II. Permitir, los dueños de los animales, que éstos beban de las fuentes públicas, así como que pasten, defequen o hagan daños en los jardines y áreas verdes o cualquier otro lugar público.
- III. Disponer de flores, frutas, plantas, árboles o cualquier otro tipo de objetos que pertenezca a la Autoridad Municipal o de propiedad particular, sin el permiso de quien tenga el derecho de otorgarlo.
- IV. Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares cuyo humo cause molestias o trastorno al ambiente.
- V. Incinerar basura sin autorización de autoridad competente.
- VI. Atrapar o cazar fauna, desmontar, retirar tierra de bosques o zonas de reserva ecológica, sin permiso de la autoridad competente.
- VII. Causar ruidos o sonidos que moleste, perjudique o afecte la tranquilidad de la ciudadanía, tales como los producidos por estéreos, radios, radio grabadoras, instrumentos musicales o aparatos de sonido que excedan el nivel de 68dB (decibeles) de las 6:00 a las 22:00 horas y de 65dB (decibeles) de las 22:00 a las 6:00 horas del día siguiente.

Para esta infracción se aplicara una multa de hasta 30 salarios mínimos de acuerdo al salario mínimo vigente en la zona municipal de Villa Unión, Coahuila.

CAPITULO X

Infracciones de Carácter Administrativo

Artículo 16.- Son infracciones de carácter administrativo:

- I Colocar anuncios de diversiones públicas, propaganda comercial, religiosa, política o de cualquier índole en edificios y otras instalaciones públicas, sin el permiso correspondiente.
- II No llevar en los hoteles, moteles o casas de huéspedes los propietarios, encargados o administradores, un registro en el que se asiente el nombre y dirección del usuario, así como las placas y características del vehículo.
- III No enviar los padres o tutores a sus hijos o pupilos a la escuela primaria y secundaria.
- IV Desobedecer o tratar de burlar a la autoridad que le llame la atención, en relación con cualquier aspecto relacionado con el orden y la tranquilidad de la población en general.
- V Alterar o mutilar las boletas de infracciones o cualquier tipo de notificación que sea realizada por la autoridad municipal.
- VI Otras que estén contempladas con ese carácter en cualquier ordenamiento municipal.

CAPITULO XI

Del Control y Vigilancia en el Expendio de Sustancias Inhalantes o Tóxicas a los Menores de Edad

Artículo 17.- El objeto del presente capítulo es el de regular la conducta que se debe tomar en relación con los menores de edad. Además mantener un estricto orden y vigilancia de los establecimientos comerciales que vendan al público en general inhalantes, pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo.

Artículo 18.- Para los efectos del presente capítulo, se considera como sustancia química aquella compuesta por químicos, que, al penetrar en el organismo humano, produce lesiones físicas o mentales de manera inmediata o retardada.

Artículo 19.- Se prohíbe estrictamente la venta y/o distribución de sustancias químicas, inhalantes y solventes, así como pinturas en aerosol a los menores de edad.

Artículo 20.- Todo aquel establecimiento que venda al público sustancias químicas, inhalantes y solventes, tienen la obligación de colocar en lugar visible, anuncios que indiquen la prohibición de venta de dichas sustancias a los menores de edad.

Artículo 21.- Aquellos establecimientos comerciales que funcionen con los giros de ferretería, tlapalería, farmacia, droguería o tiendas de abarrotes; o aquellos que vendan al público sustancias químicas inhalantes y solventes, deberán solicitar identificación personal a todo aquel que desee adquirir dichas sustancias y llevar un registro donde se anote el nombre, domicilio, profesión u oficio del solicitante y la cantidad y el uso que se vaya a dar a dichas sustancias. El registro deberá estar a disposición de la Autoridad Municipal cuando ésta lo requiera.

Los establecimientos que no cumplan con las disposiciones de este capítulo se harán acreedoras a una multa de hasta 40 salarios mínimos de acuerdo a la zona.

CAPITULO XII

De las Infracciones cometidas por Menores de Edad

Artículo 22.- Cuando un menor sea presentado ante la autoridad municipal por haber cometido alguna infracción, se hará comparecer al padre, tutor, representante legítimo o a la persona a cuyo cargo se encuentre.

Artículo 23.- En caso de que por la infracción cometida por un menor, éste deba de permanecer arrestado, se procurará que dicho arresto se cumpla en un lugar que se encuentra separado de aquel destinado para las personas mayores detenidas.

Artículo 24.- Cuando la Autoridad Municipal encuentre descuido por parte de los padres del menor para con éste, y por consecuencia de este descuido se cause un daño el menor o los menores, los padres serán responsables ante la autoridad municipal, y podrán ser sancionados hasta con 40 salarios mínimos, de acuerdo al mínimo vigente en la zona municipal.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

De los Jueces Municipales Adscritos a la dirección de la Policía Preventiva Municipal.

Artículo 25.- El Presidente Municipal presentara una propuesta al cabildo para nombrar a la persona que fungirá como Juez Municipal adscrito a la Dirección de la Policía Preventiva Municipal, y únicamente pondrá ser removido por causa grave, a juicio de una mayoría calificada de los integrantes de cabildo. Para ser juez se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano
- II.- Ser mayor de 25 años de edad
- III.- Tener título de Licenciado en Derecho registrado ante Autoridades correspondientes
- IV.- Tener cuando menos tres años de residir en el Municipio.
- V.- Gozar de buena reputación y presentar carta de no antecedentes penales.

Artículo 26.- Son atribuciones de los Jueces

- I. Calificar y resolver, bajo su más estricta responsabilidad, las faltas administrativas que se cometan en materia de Seguridad Pública, tránsito, vialidad y las que determine el presente ordenamiento;
- II. Citar, en su caso, a presuntos infractores y a los elementos adscritos a la Policía Preventiva Municipal, para el esclarecimiento de hechos motivo de faltas administrativas;
- III. Informar al presunto infractor los derechos que le asisten dentro del procedimiento
- IV.- Permitir el acceso a visitantes y personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos
- V.- Enviar a la Secretaría del Ayuntamiento, los informes que le soliciten respecto a los asuntos tratados y resoluciones que se hayan dictado.
- VI.- Llevar el registro de las infracciones, arrestos, multas, constancias medicas, citatorios, boletas de remisión, correspondencia y otros necesarios, para el buen funcionamiento de la oficina.
- VII.- Reportar inmediatamente a la dirección la información sobre las personas arrestadas.
- VIII.- Las demás que el Presidente Municipal y el titular de la Secretaria del ayuntamiento le encomienden, en su ámbito de su competencia.

Artículo 27. – Los jueces estarán impedidos para resolver las infracciones a este reglamento, cuando se trate de causa propia de cónyuge, concubina, o concubinario, ascendiente o descendiente sin limitación de grado, pariente colateral o por afinidad hasta el segundo grado, en cuyo caso deberá remitirse el asunto a la autoridad competente.

CAPÍTULO II

Del Procedimiento de la detención y presentación de presuntos infractores

Artículo 28.- Tratándose de infractores flagrantes, el agente detendrá y presentará en forma inmediata al presunto infractor ante el juez.

Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, cuando algún agente de la policía, en ejercicio de su función, presencie la comisión de la infracción, lo persiga materialmente y lo detenga dentro del término legal.

Artículo 29.- Cuando el agente deba presentar en forma inmediata al presunto infractor ante el juez, acompañará por duplicado la boleta de remisión correspondiente debiendo entregar un tanto al presunto infractor. La boleta deberá contener por lo menos los datos siguientes:

- I. Nombre y domicilio del presunto infractor, así como los datos que lo acrediten;
- II. Una relación sucinta de los hechos de la presunta infracción cometida, así como las circunstancias de modo, tiempo, lugar y los demás datos que pudieren interesar al procedimiento;
- III. Nombre y domicilio de los testigos si los hubiere;
- IV. Lista de los objetos recogidos, en su caso, que tengan relación con la presunta infracción, y

V. Nombre, número de placa o jerarquía, sector al que está adscrito y firma del agente que hace la presentación, y en su caso, número de vehículo.

Artículo 30.- Tratándose de infracciones flagrantes que no ameriten la inmediata presentación En el Juez de acuerdo al artículo de éste reglamento, el agente entregará un citatorio al presunto infractor, que contendrá además de lo señalado en el artículo anterior, lo siguiente:

- I. Fecha y hora en que se efectúe la entrega del citatorio y la mención de que el presunto infractor contará con un término de treinta y seis horas, contados a partir de que le fue notificado o entregado el citatorio respectivo, para presentarse ante el juez; y
- II. El apercibimiento de que podrá ser presentado por medio de la fuerza pública en caso de incumplimiento.

El citatorio se llenará por triplicado, el original se entregará al presunto infractor, una copia será para el juez y la otra para el agente; en caso de que se recojan objetos que tengan relación con la infracción, se entregará al juez para el resguardo correspondiente.

El agente procederá a la detención e inmediata presentación del presunto infractor ante el juez, cuando éste se niegue a recibir el citatorio o lo destruya, u oculte los datos de su nombre y domicilio.

Artículo 31.- En caso de que el presunto infractor no cumpla con el citatorio notificado, el juez girará orden de presentación en su contra, la cual será ejecutada por los agentes de la policía municipal.

Artículo 32.- Cuando el presunto infractor padezca alguna enfermedad mental, a consideración del médico de guardia, el juez suspenderá el procedimiento y por conducto del Departamento de Trabajo Social, se citarán a las personas encargadas de la custodia del enfermo y, a falta de éstos, lo remitirá a las autoridades del sector salud, a fin de que se le proporcione la ayuda asistencial que requiera.

Artículo 33.- Cuando el presunto infractor no hable español, sea sordomudo o invidente se le proporcionará un traductor o intérprete, sin cuya presencia el procedimiento administrativo no dará inicio.

Artículo 34.- En caso de que el presunto infractor sea extranjero, una vez presentado ante el juez, deberá acreditar su legal estancia en el país, si no lo hace, se dará aviso a las autoridades migratorias para los efectos que procedan, sin perjuicio de que se le siga el procedimiento y se le impongan las sanciones correspondientes de acuerdo al presente reglamento.

Respeten sus condiciones de turistas dentro de nuestra franja fronteriza.

Artículo 35.- Cuando los hechos sean constitutivos de algún delito, el juez se abstendrá de conocer el asunto y pondrá al infractor con las constancias y elementos de prueba correspondientes a disposición de la dirección general de la policía preventiva municipal, para notificarse a la autoridad competente.

Artículo 36.- Cuando de la falta o infracción cometida se deriven daños y perjuicios que puedan reclamarse por la vía civil, el juez se limitará a imponer las sanciones administrativas que correspondan, procurando que las partes concilien sus intereses. Si éstos se satisfacen en forma inmediata o se asegura su reparación, el juez lo deberá tomar en cuenta en favor del infractor al individualizar la sanción. Si no se logra la conciliación en cuanto a los daños y perjuicios causados, se dejarán a salvo los derechos del ofendido para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

El Juez deberá entregar al ofendido copias de las constancias, previa solicitud y pago de los derechos correspondientes.

Artículo 37.- En caso de que los menores de edad, cometan faltas o infracciones al presente reglamento, el juez aplicará las siguientes medidas:

- I. Tratándose de menores de edad, se turnarán al Consejo tutelar para Menores para que citen a sus padres, tutores o quienes ejerzan la guarda y custodia y en su presencia los amonestarán para que no reincidan.
- II. Cuando los hechos sean constitutivos de algún delito, se harán del conocimiento del Ministerio Público; los menores de dieciséis años quedarán internados en la Procuraduría de la Defensa del Menor y los mayores de dieciséis años serán puestos a disposición del ministerio público correspondiente.

Los menores extraviados serán puestos a disposición del Departamento de Trabajo Social de la Dirección, a efecto de que se busque a sus padres o tutores. En caso de que las gestiones resulten infructuosas, se pondrán a disposición de la Procuraduría de la Defensa del Menor.

Cuando se encuentre en controversia la guarda y custodia de un menor de edad o el ejercicio de la tutela sea motivo de conflicto, la Dirección de la Policía Preventiva Municipal y en coordinación con el Departamento de Trabajo Social, conciliará u orientará, en su caso, a las partes sobre dicho conflicto.

CAPÍTULO III De la Calificación de las Infracciones

Artículo 38.- Cometida alguna infracción a lo previsto en este Reglamento o a otros ordenamientos municipales, el presunto infractor será puesto a disposición de los C. Jueces, o la autoridad en que el C. Presidente Municipal delegue la facultad de determinar e imponer sanciones.

Artículo 39.- Habrá Juez de guardia todos los días del año, durante las 24 horas del día, los cuales se sujetarán a las siguientes reglas para la aplicación de infracciones y la calificación de las mismas, de acuerdo al procedimiento siguiente:

- I. El Juez hará del conocimiento del infractor las acusaciones que hayan motivado su arresto, así como también la persona o personas que hubieren presentado la queja en su contra.
- II. El detenido, para su defensa, podrá ser asistido por alguna persona de su confianza.
- III. El arrestado tendrá derecho a llamar por teléfono. Si el detenido designa a la persona de su confianza, la cual le asistirá en su defensa, el Juez en turno deberá de otorgar las facilidades necesarias para que el defensor y el detenido gestionen y tramiten lo conducente.
- IV. Sin ningún tipo de formulismo será celebrada una Audiencia oral, a la cual comparecerá el detenido y las personas implicadas en los hechos.
- V. Durante la audiencia, el C. Juez, a su criterio y según sea el caso, podrá:
 - a) Interrogar al arrestado en relación con los hechos, materia de la detención.
 - b) Oír al servidor público o al ciudadano que haya intervenido en la detención.
 - c) Formular las preguntas que estimen pertinentes a quienes consideren necesario.
 - d) Practicar, si lo estima conveniente, careos sumarios entre las partes que comparezcan ante él.
 - e) Recibir los elementos de prueba que llegaran a aportarse.
 - f) Ordenar la práctica de cualquier diligencia que le permita esclarecer la verdad del caso sometido a su conocimiento.
 - g) Analizar y valorar los hechos que se le planteen y las pruebas que sean aportadas.
 - h) Dictar la resolución que en derecho corresponda, tomando en cuenta la condición social del infractor, las circunstancias en que se produjo la infracción y los demás elementos que le permitan formarse un criterio justo del caso a resolver. En dicha resolución, se calificará la conducta del detenido.
 - i) Si no fuese responsable de la infracción a criterio del Juez, será puesto inmediatamente en libertad. En caso de que resultare responsable de la infracción, se le impondrá la multa o sanción correspondiente.

j) Si al interrogar al detenido, el mismo confiesa o acepta los hechos que se imputan o la comisión de la infracción, se ordenará la terminación de la audiencia y sin más trámites se emitirá la resolución correspondiente.

Artículo 40.- A todo detenido, en cualquiera de los estados de embriaguez, se le deberá practicar examen médico de inmediato. En caso de que desee obtener su libertad, deberá comparecer cualquier familiar para que se responsabilice del detenido, previo pago de la multa correspondiente.

Artículo 41.- Si la persona arrestada se encuentra notoriamente afectada de sus facultades mentales, será puesta a disposición de las Autoridades asistenciales para que éstas den aviso a los padres, tutores o familiares.

Artículo 42.- Si el detenido fuese extranjero, se le permitirá la intervención del Cónsul o algún representante de su país; si no demuestra su legal estancia en el país, con los documentos legales correspondientes, será puesto a disposición de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 43.- Si el detenido fuese menor de edad, deberá ser puesto de inmediato a disposición de la autoridad competente para conocer de las infracciones cometidas.

Artículo 44.- Si las infracciones a que se refiere este ordenamiento y demás normas de carácter municipal, se cometen en domicilios particulares, para que las autoridades puedan ejercer sus funciones deberá mediar petición expresa y permiso del ocupante del inmueble por escrito.

Artículo 45.- Toda persona que presente alguna queja en las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública, el Juez está facultado para citar al presunto infractor, y en caso de no comparecer, se le enviará una segunda cita.

Si hace caso omiso, se le aplicarán las sanciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 46.- Los C. Jueces procurarán que los asuntos de los que hayan tenido conocimiento durante su turno, sean resueltos a la brevedad posible.

CAPITULO IV

Del recurso de inconformidad

Artículo 47.- Contra los actos y resoluciones de la autoridad que imponga las sanciones a que este Reglamento se refiere, el interesado podrá interponer el recurso de inconformidad, y el mismo se basará en los términos de los artículos 389 al 398 del Código Municipal para el Estado de Coahuila.

Artículo 48.- El recurso de inconformidad tiene por objeto que la autoridad confirme, revoque o modifique la resolución impugnada.

Artículo 49.- El recurso de inconformidad que interponga deberá presentarse ante el Juez, quien deberá enterar al Secretario del Ayuntamiento o bien a la persona que éste designe para su resolución. El afectado contará con un plazo de cinco días hábiles para la promoción del recurso, contados a partir de la fecha en que se le notificó o conoció la sanción.

El recurso mencionado deberá formularse por escrito y firmarse por el recurrente o por su representante debidamente acreditado. En el caso de ordenarse el arresto y en el supuesto de que al imponerse multa alternativa al arresto, por no pagarse la multa se arreste al infractor, el recurso podrá formularse verbalmente por comparecencia ante el Juez.

El escrito deberá contener:

I. Nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, de quien promueve en su representación.

II. Si fuesen varios los recurrentes, el nombre y domicilio de su representante común.

III. El interés legítimo y específico que asiste al recurrente.

IV. La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido.

V. La mención precisa del acto de autoridad que motiva la interposición del recurso.

VI. Los conceptos de violación o en su caso las objeciones a la sanción reclamada.

VII. Las pruebas que ofrezcan que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

VIII. El lugar y la fecha de la promoción.

IX. Deberá firmarse por el recurrente o por su representante debidamente acreditado.

Artículo 50.- El término para el desahogo de las pruebas ofrecidas, será de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de hecha tal solicitud.

Artículo 51.- Dentro del término no mayor de 15 días hábiles, después de concluir el período de pruebas, la Autoridad confirmará, modificará o revocará el acto recurrido.

Artículo 52.- El término máximo para resolver el recurso de inconformidad en el caso de arresto, siempre que continúe detenido el infractor, será de 12 horas.

La persona a quien se delegue la facultad de resolver el recurso de inconformidad deberá enterar sin demora su resolución al Juez para que provea sobre su cumplimiento y para notificarlo al recurrente.

CAPITULO V

Procedimiento de Revisión y Consulta

Artículo 53.- En la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad.

Artículo 54.- Para garantizar la participación ciudadana en la revisión para la actualización, toda persona residente del municipio tiene la facultad de realizar por escrito sugerencias, ponencias o quejas en relación con el contenido normativo del presente Reglamento, escrito que deberá dirigirse al C. Secretario del R. Ayuntamiento, a fin de que el C. Presidente Municipal dé cuenta en una síntesis de tales propuestas en Sesión Ordinaria del R. Ayuntamiento, para que dicho Cuerpo Colegiado tome la decisión correspondiente.

Artículo 55.- Las multas serán expresadas en salarios mínimos (\$45.05, actual de la zona "C") y cada una de las infracciones, se aplicaran hasta un determinado número de días, como sigue:

A.- De los documentos y placas oficiales:

A 1.-Con una sola placa, 2 días.

A 2.-Sin la calcomanía del refrendo, 2 días.

A 3.-No registrado, 10 días.

A 4.-Sin placas de circulación o con placas anteriores, 7 días.

A 5.-Sin licencia, 7 días.

A 6.-Sin tarjeta de circulación, 7 días.

A 7.-Placas imitadas, simuladas o alteradas, 15 días.

A 8.-Placas ocultas, semiocultas o general, en un lugar donde sea difícil reconocerlas, 7 días.

A 9.-Autorizar el uso de un vehículo a personas sin licencia para conducir, 5 días.

A 10.- Circular sin seguro de daños contra terceros, 20 días.

A 11.- No contar con revisado mecánico y ecológico 5 días.

B.- Conducir vehículo:

B 1.-A mayor velocidad de la permitida, 45 días.

B 2.-Provocar accidente, 10 días.

B 3.-Obstruir el tránsito vial sin autorización, 7 días.

B 4.-Que dañe el pavimento, 10 días.

B 5.-Cuya carga ponga en peligro a las personas y a la vía pública, 5 días.

B 6.-En contra del tránsito, 6 días.

B 7.-Formando doble fila sin justificación, 3 días.

B 8.-Con alta velocidad compitiendo con otro vehículo, 8 días.

B 9.-Sin el cinturón de seguridad, conductor y/o acompañante, 5 días.

B 10.-Sin el cinturón de seguridad, servidor público y/o acompañante, 14 días.

B 11.-Usar equipo de sonido que impida escuchar sonido de emergencia, 4 días.

B 12.-No respetar señalamiento de tránsito, 8 días.

B 13.-No respetar semáforo, 8 días.

B 14.-Circular en sentido contrario, 8 días.

B 15.-Circular con vidrio polarizado que impida la visión hacia el exterior, 4 días.

B 16.-Llevar carga mal sujeta o sin sujetar, 6 días.

B 17.-Llevar carga sobresaliente sin abanderamiento, 6 días.

B 18.-Conducir sobre la banqueta, 10 días.

B 19.-Virar a la izquierda en donde no se permite, 6 días.

B 20.-No guardar distancia de seguridad, 6 días.

B 21.-No ceder el paso en vía principal, 5 días.

B 22.-Circular invadiendo el carril contrario, 5 días.

B 23.-En "U" en lugar prohibido, 4 días.

B 24.-No ceder el paso en intersección, 6 días.

B 25.-No ceder al paso a vehículos de emergencia (ambulancia) 34 días

B 26.-Transitar a más de 50 Km. Por hora de donde no exista señalamiento, 7 días.

B 27.-Transitar con luces de alta intensidad en la Zona urbana, 7 días.

B 28.- Conducir vehículo sin luces 7 días.

B 29.-Rebasar sin precaución, rebasar por derecha, 7 días.

B 30.-No hacer alto en vía de ferrocarril, 8 días.

B 31.-Abandonar el lugar del accidente, 30 días.

B 32.-Hacer uso al conducir un vehículo de teléfonos celulares, audífonos, o similares, 10 días.

B 33.- Derrapar llanta 45 días.

C.- De las Zonas escolares:

C 1.-A más de 20 Km. por hora en zonas escolares, 23 días.

C 2.-Sin precaución al rebasar vehículos escolares, 6 días.

C 3.-No ceder paso a peatones en zona escolar, 6 días.

C 4.-No respetar señales en zona escolar, 6 días.

D.- Del abuso del alcohol:

D 1.-En estado de ebriedad (3er grado) 45 días, y la suspensión de licencia de conductor hasta x 6 meses y residentes extranjeros hasta por 1 año.

D 2.-En estado de ebriedad (2do. Grado) 30 días, y la suspensión de licencia de conducir hasta por 3 meses y residentes extranjeros hasta por 6 meses.

D 3.-En estado de ebriedad (1er grado) 20 días.

D 4.-Con aliento alcohólico, 15 días.

D 5.-Ingerir bebidas en la vía pública, 7 días.

D 6.-Conducir ingiriendo bebidas alcohólicas, 20 días

D 7.-Conducir bajo el influjo de sustancias psicotrópicas. 30 días

D 8.-Que realice emisiones de ruido superiores a las Autorizadas 7 días

D 9.-Por la vía que no corresponda 5 días

D 10.-Con menor acompañante en la parte delantera del vehículo. 5 días

D 11.-Con objetos o materiales que obstruyan la visibilidad y manejo del conductor 4 días

D 12.- Ebrio tirado en vía pública 7 días.

E.- Estacionarse:

E 1.-En ochavo, 2 días

E 2.-De manera incorrecta, 2 días

E 3.-En lugar prohibido, 2 días

E 4.-Más tiempo del permitido en áreas que expresamente se determine, 1 día.

E 5.-A la izquierda en calles de doble circulación, 2 días.

E 6.-Encendidos en lugares no permitidos, 2 días.

E 7.-En doble fila, 6 días.

E 8.-Sobre la banqueta obstruyendo la circulación de los transeúntes, 2 días.

E 9.-En zona peatonal, 1 día.

E 10.-Mas tiempo del necesario en lugar no autorizado para una reparación simple, 2 días.

E 11.-En lugar de ascenso y descenso de pasaje, 2 días.

E 12.-Interrumpiendo la circulación, 5 días.

E 13.-Con autobuses foráneos fuera de la terminal, 5 días.

- E 14.- Frente a hidrantes, 4 días.
 E 15.- Frente a entrada de acceso vehicular, 5 días.
 E 16.- Sin guardar la distancia de señalamientos o impedir su visibilidad, 5 días.
 E 17.- Intersección de calle o a menos de cinco metros de la misma, 5 días.
 E 18.- Sobre puentes o al interior de un túnel, 7 días.
 E 19.- Sobre o próximo a vía férrea, 7 días.
 E 20.- Utilizar estacionamientos con parquímetros sin cubrir el importe que corresponda, 1 día.
 E 21.- Estacionarse a más de 30 cm. de la acera, 2 días.
 E 22.- Estacionarse en lugar que dificulte la visibilidad e intersección, 4 días.
 E 23.- Estacionarse mal en batería, 4 días.
 E 24.- Estacionarse invadiendo dos cajones, 4 días.
 E 25.- No retirar vehículos descompuestos o en desuso de la vía pública, 7 días.
 E 26.- Reparar los vehículos o vehículo en la vía pública, 7 días.
 E 27.- Estacionarse en zona prohibida 6 días
 F 1.- Estacionarse en áreas exclusivas o reservadas para vehículos de personas con discapacidad, 7 días

G.- Del respeto a órdenes y señalamientos:

- G 1.- El silbato del agente, 3 días.
 G 2.- No obedecer Señal del Agente 34 días.
 G 2.- La señal de alto, 5 días.
 G 3.- Las señales de tránsito, 7 días.
 G 4.- Las sirenas de emergencia, 34 días.
 G 5.- Luz Roja del semáforo, 6 días.
 G 6.- El paso de peatones, 5 días.
 G 7.- Insultar a la autoridad, 34 días.
 G 8.- Fuga 14 días.
 G 9.- Agresiones a la Autoridad 45 días

H.- Accesorios de seguridad vehicular:

- H 1.- Con un solo faro, 4 días.
 H 2.- Sin espejo retrovisor, 4 días.
 H 3.- Sin luce roja posterior, 4 días.
 H 4.- Sin frenos, 4 días.
 H 5.- Limpia parabrisas, 4 días.
 H 6.- Cadenas en llantas en zona pavimentadas sin justificación, 6 días .ç
 H 7.- Sin luz roja en alto, 4 días.
 H 8.- Sin luces o con luces prohibidas, 6 días.
 H 9.- Falta de luz en placa posterior, 3 días.
 H 10.- No funcionar las direccionales, 4 días.
 H 11.- Transitar con frenos en mal estado, 8 días.
 H 12.- Falta de silenciador de escape, 8 días.
 H 13.- Falta de luz en la placa posterior, 4 días.

I.- Transporte de personas y mercancías:

- I 1.- Más de tres personas en cabina, 1 día.
 I 2.- Explosivos sin la debida autorización, 7 días.
 I 3.- Personas en las cajas de los vehículos de carga, 2 días.

J.- Infracciones contra la seguridad pública y la protección a las personas:

- J 1.- Choque 14 días.
 J 2.- Atropellar, 6 días.
 J 3.- Resistirse al arresto, 6 días.
 J 4.- inhalar sustancias toxicas, 10 días
 J 5.- Intoxicación Pública 7 días.
 J 6.- Exhibicionismo, 10 días
 J 7.- Intervenir en asuntos de Policía y tránsito. 10 días
 J 8.- Vagancia (pedigüeño) 10 días
 J 9.- Ejercer la prostitución sin registro 20 días

K.- De los menores:

- K 1.- Menor en vehículo sin la compañía de un adulto, 5 días.
 K 2.- Menor recién nacido y hasta de cinco años que no cuente con el asiento especial para el transporte en vehículo, 20 días.
 K 3.- Permitir a quienes ejercen la patria potestad, el uso de vehículos a menores que no cuenten con licencia para conducir, 10 días.

L.- Motocicletas y bicicletas:

- L 1.- Conductor de vehículo motor que no respete los derechos viales de los ciclistas y motociclistas 15 días
 L 2.- Conducir motocicleta y bicicleta sin casco protector, 4 días.
 L 3.- Llevar carga que afecte la visión o el equilibrio, 4 días.
 L 4.- Conductor de bicicleta que no cuente con faro de luz delantera y reflejantes posteriores y que no cumpla con los reglamentos de tránsito, 8 días.
 L 5.- Conductor de motocicleta que no cumpla con los ordenamientos de este reglamento y los de tránsito, 20 días.

M.- Daños en propiedad ajena, pública y privada:

- M 1.- Destruir las señales de tránsito, 5 días.
 M 2.- Dañar muebles o inmuebles de propiedad particular, 5 días.
 M 3.- Dañar con pintas muebles o inmuebles propiedad particular, 10 días.
 M 4.- Dañar con pintas muebles o inmuebles destinados a un servicio público, 20 días.
 M 5.- Dañar con pintas señalamientos públicos, 30 días.
 M 6.- No solicitar la intervención de la autoridad de tránsito en caso de accidente o choque, 4 días

M 7.- Solicitar auxilio a instituciones de emergencia invocando hechos falsos, 15 días.

M 8.- Llamar a los sistemas de emergencia 066 invocando hechos falsos, 15 días.

M 9.- Provocar riña y participar en riña, 23 días.

M 10.- Alterar el orden público, 7 días.

M 11.- Alteración o daño a bienes propiedad municipal 45 días.

M 12.- Cometer actos con la intención de atentar contra la moral de las personas, 6 días.

M 13.- Fumar en lugares prohibidos, 5 días.

M 14.- Falta de constancias de anticontaminantes, 2 días.

M 15.- Provocar alarma invocando hechos falsos, 15 días.

M 16.- Incitar animales para atacar a las personas, 5 días.

M 17.- Impedir el ejercicio legítimo del uso o disfrute de un bien, 5 días.

M 18.- Dañar, destruir o remover muebles o inmuebles de propiedad pública, 20 días.

M 19.- Derramar o provocar derrame de sustancias peligrosas, combustibles o que dañen la cinta asfáltica, 20 días

M 20.- Orinarse en Vía Pública 7 días.

M 21.- Cohecho 12 días.

M 22.- Cruzar la vía pública sin hacer uso de puentes o accesos peatonales en la proximidad de los mismos, 7 días

M 23.- Abandonar un lugar después de cometer cualquier infracción, 7 días.

N.- Del fuego y quemas:

N 1.- Quemar pólvora o explosivos sin la autorización correspondiente, 20 días.

N 2.- Encender fogatas en lugares prohibidos, 10 días.

N 3.- Quemar llantas y basura, 20 días.

N 4.- Vender fuegos pirotécnicos sin autorización, 20 días

Artículo 56.- La autoridad competente deberá asignar los montos de las infracciones hasta el límite que se señala para cada una de ellas.

Artículo 57.- En todos aquellos casos en que infractor sea jornalero, obrero y cuyo salario sea el mínimo previa compensación no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de un día de jornada o salario, debiendo demostrar tal carácter ante el juez municipal en el momento de la aplicación de la sanción, y en caso de no hacerlo se hará acreedor a la sanción estipulada para la infracción cometida o, en su caso, se conmutará por arresto de hasta 36 horas.

Artículo 58.- Los vehículos que hubiesen intervenido en daños al municipio y/o terceros serán puestos a disposición de la autoridad.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

Presidente Municipal

Ing. Jesús Pérez Treviño
(Rúbrica)

Segundo Sindico

Juan Carlos Pérez Vázquez
(Rúbrica)

Segundo Regidor

Profa. Lidia Elizabeth Hernández Mendoza
(Rúbrica)

Cuarto Regidor

Profa. Ana Elvira Luna Rosales
(Rúbrica)

Sexto Regidor

Maria Edilia Fuentes Muñoz
(Rúbrica)

Primer Sindico

Lic. Julián de la Riva de la Garza
(Rúbrica)

Primer Regidor

Juan José García de la Cruz
(Rúbrica)

Tercer Regidor

Álvaro Alberto Ruz Cedillo
(Rúbrica)

Quinto Regidor

Maria Angélica Pineda Guevara
(Rúbrica)

Secretario del Ayuntamiento

Prof. Homero H. Pérez Arreola
(Rúbrica)

HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82 fracción XVIII, y 88 de la Constitución Política del Estado, 2 y 9, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y 38, fracción III del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y

CONSIDERANDO

La Ley de Ingresos de la Federación, en su artículo Séptimo Transitorio, establece la facultad del Servicio de Administración Tributaria de otorgar la condonación total o parcial de los créditos fiscales derivados de contribuciones federales, así como de los correspondientes recargos y multas. Ahora bien, en el Estado existe un gran número de contribuyentes sujetos al pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, derechos de control vehicular, impuesto sobre hospedaje e impuesto sobre nóminas, que presentan adeudos de ejercicios anteriores y cuya cantidad se ve incrementada por el transcurso del tiempo por la causación de recargos y multas; lo cual hace gravoso el cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo.

En razón de lo anterior, y a fin de facilitar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y actuar de manera análoga al Gobierno Federal en el otorgamiento de estímulos, he decidido emitir el presente Decreto para apoyar a los contribuyentes de control vehicular, impuesto sobre hospedaje e impuesto sobre nóminas, a través de la condonación del impuesto estatal sobre tenencia o uso de vehículos y derechos de control vehicular, y sus respectivos recargos y multas por los ejercicios 2002 y anteriores, así como los recargos y multas causados por el impuesto estatal sobre tenencia o uso de vehículos y derechos de control vehicular, impuesto sobre hospedaje e impuesto sobre nóminas correspondientes a los ejercicios 2003 a 2005.

DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN BENEFICIOS FISCALES A LOS CONTRIBUYENTES DE CONTROL VEHICULAR, IMPUESTO SOBRE HOSPEDAJE E IMPUESTO SOBRE NÓMINAS

ARTÍCULO PRIMERO. Se otorga un estímulo fiscal consistente en la condonación del 100% del impuesto estatal sobre tenencia o uso de vehículos y derechos de control vehicular por concepto de refrendo y recargos correspondientes a los ejercicios fiscales 2002 y anteriores.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se otorga un estímulo fiscal consistente en la condonación del 100% de los recargos y multas causadas por el impuesto estatal sobre tenencia o uso de vehículos y derechos de control vehicular, por lo ejercicios fiscales de 2003 a 2005.

ARTÍCULO TERCERO. Se otorga un estímulo fiscal consistente en la condonación del 100% del impuesto sobre hospedaje e impuesto sobre nóminas y recargos correspondientes a los ejercicios fiscales 2002 y anteriores.

ARTÍCULO CUARTO. Se otorga un estímulo fiscal consistente en la condonación del 100% de los recargos y multas que se causen por concepto del impuesto sobre hospedaje e impuesto sobre nóminas correspondientes a los ejercicios de 2003 a 2005.

ARTÍCULO QUINTO. Para tener derecho a los estímulos otorgados en los artículos anteriores, los beneficiarios deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Cumplir con el pago de las diferencias que resulten a su cargo hasta el ejercicio 2007.
- II. Dicho pago deberá realizarse en una sola exhibición, por lo que no se autorizará el pago en parcialidades o el pago en especie con bienes o servicios.
- III. En caso de que los contribuyentes hubieren interpuesto medios de defensa en contra de las contribuciones cuya condonación se pretende y/o los actos y procedimientos de cobro de las mismas, deberán acompañar el acuse de la presentación de la solicitud de desistimiento a dichos medios de defensa; así como copia certificada del acuerdo de la autoridad competente en la que se le tiene por desistido.

ARTÍCULO SEXTO. Los estímulos otorgados en el presente Decreto estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2007.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

D A D O en la residencia del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, a los 7 días del mes de mayo de 2007.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL GOBERNADOR DEL ESTADO**

**PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

EL SECRETARIO DE FINANZAS

**LIC. HOMERO RAMOS GLORIA
(RÚBRICA)**

**LIC. JORGE TORRES LÓPEZ
(RÚBRICA)**



SALTILLO, COAHUILA, A 26 DE JUNIO DE 2007

AVISO

SE DA FE DE ERRATAS DEL ACUERDO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO NUMERO 43, DE FECHA 29 DE MAYO DEL AÑO 2007, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE QUE LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL

PARA LA CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO Y MEJORA DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO DEL ESTADO ESTARÁ DENTRO DE LA ADSCRIPCIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.

EL TÍTULO DICE:

Secretaría de Gobierno.

DEBE DECIR:

Secretaría de Finanzas.

EL SEGUNDO Y TERCER RENGLÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO DICE:

Secretaría de Gobierno.

DEBE DECIR:

Secretaría de Finanzas.

EL PRIMER RENGLÓN DEL ARTÍCULO SEGUNDO DICE:

El Titular de la Secretaría de Gobierno...

DEBE DECIR:

El Titular de la Secretaría de Finanzas...

EL PRIMER RENGLÓN DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DICE:

Secretaría de Gobierno...

DEBE DECIR:

Secretaría de Finanzas...

EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DICE:

La Secretaría de Finanzas, en razón de la capacidad presupuestal con que cuente, realizará los actos que se requieran a fin de asignar el presupuesto que le corresponda a "La Comisión" mismo que será asignado a la Secretaría de Gobierno.

DEBE DECIR:

La Secretaría de Finanzas, en razón de la capacidad presupuestal con que cuente, realizará los actos que se requieran a fin de asignar el presupuesto que le corresponda a "La Comisión".

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL SECRETARIO DE GOBIERNO**

**LIC. HOMERO RAMOS GLORIA
(RÚBRICA)**



R. AYUNTAMIENTO DE TORREÓN, COAHUILA

E D I C T O

SUBASTA PUBLICA

Por desconocer el nombre y domicilio de los deudores propietarios de los 490 vehículos inservibles que se encuentran en depósito en el corralón Municipal, con fundamento en los artículos 360 fracción IV, 364, 405, 420 fracción I, 437 fracción I, 438, 441 y 444 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila, se notifica por este medio durante tres días consecutivos en el periódico oficial del Gobierno del Estado y en el periódico El Siglo de Torreón, **EL REMATE DE LOS MISMOS TENDRA VERIFICATIVO A LAS 11:00 HS. DEL 23 DE JULIO DEL 2007**, en la sala de juntas de la Tesorería Municipal, sita en Edificio Municipal Centro Histórico Antiguo Edificio del Banco de México, ubicado en Avenida Morelos y Calle Cepeda de esta ciudad. Este procedimiento administrativo fue autorizado en reunión del H. Cabildo, por la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública en su sesión de fecha 09 de marzo del 2007, cuyo dictamen fué aprobado conforme lo dispuesto en las disposiciones contenidas en los artículos 112 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y el artículo 116 fracción II del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento del Torreón, a las 11:00 horas en la trigésima quinta sesión ordinaria, celebrada el 29 de mayo del 2007.

LA RELACION DE LOS VEHICULOS SE ENCUENTRA EN LOS ESTRADOS DE ESTA TESORERIA A DISPOSICION DE LAS PERSONAS QUE DEMUESTREN SER PROPIETARIO DE ALGUNO DE ELLOS, Y PREVIO EL PAGO DEL ADEUDO RESPECTIVO LE SEA DEVUELTO EL MISMO.

LO QUE SE PUBLICA EN SOLICITUD DE POSTORES. SIRVIENDO DE BASE PARA EL REMATE LA CANTIDAD DE \$ 328,800.00 Y SERA POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES (\$219,200.00) DEL VALOR DEL AVALUO, CUYAS POSTURAS DEBERAN PRESENTARSE POR ESCRITO CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTICULO 446 DEL CODIGO FINANCIERO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA.

Torreón, Coah., a 14 de Junio del 2007.
EL TESORERO MUNICIPAL.

**C.P. ENRIQUE LUIS SADA DIAZ DE LEON.
(RÚBRICA)**



Coahuila

El Gobierno de la Gente

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
Gobernador del Estado de Coahuila

LIC. HOMERO RAMOS GLORIA
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

LIC. CÉSAR AUGUSTO GUAJARDO VALDÉS
Subdirector del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

PUBLICACIONES

1. Avisos Judiciales y administrativos:
 - a. Por cada palabra en primera ó única inserción, \$ 1.00 (Un peso 00/100 M. N.)
 - b. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$ 0.53 (Cincuenta y tres Centavos M. N.)
2. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$ 404.00 (Cuatrocientos cuatro pesos 00/100 M. N.)
3. Publicación de balances o estados financieros, \$ 516.00 (Quinientos dieciséis pesos 00/100 M. N.)
4. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$ 404.00 (Cuatrocientos cuatro pesos 00/100 M. N.)

SUSCRIPCIONES

1. Por un año, \$ 1,410.00 (Mil cuatrocientos diez pesos 00/100 M. N.)
2. Por seis meses, \$ 705.00 (Setecientos cinco pesos 00/100 M. N.)
3. Por tres meses, \$ 370.00 (Trescientos setenta pesos 00/100 M. N.)

VENTA DE PERIÓDICOS

1. Número del día, \$ 15.00 (Quince pesos 00/100 M. N.)
2. Números atrasados hasta seis años, \$ 53.00 (Cincuenta y tres pesos 00/100 M. N.)
3. Números atrasados de más de seis años, \$ 101.00 (Ciento un pesos 00/100 M. N.)
4. Códigos, Leyes, Reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$ 130.00 (Ciento treinta pesos 00/100 M. N.)

Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2007.

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Periférico Luis Echeverría Álvarez N° 350, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.
Teléfono y Fax 01 (844) 4308240
Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: www.coahuila.gob.mx
Página de Internet del Periódico Oficial: <http://periodico.sfpcoahuila.gob.mx>
Correo Electrónico del Periódico Oficial: periodico_coahuila@yahoo.com.mx